UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE INGENIERÍA

PROPUESTA DE REFORMAS DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SOLUCIÓN DE DELITOS INFORMÁTICOS

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
INGENIERO EN COMPUTACIÓN

PRESENTAN:

CONTRERAS JIMENEZ EDUARDO CARLOS
FLORES MEDINA PEDRO
RUIZ VAZQUEZ NOE JOB

DIRECTORA DE TESIS:
Ing. Lucila Patricia Arellano Mendoza

MÉXICO, D.F. **2007**

AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme permitido vivir y lograr una meta más, y quien siempre ha estado conmigo en los momentos difíciles de mi vida.

A mi madre por todos estos años de trabajo, esfuerzo y sobre todo apoyo, ejemplo y cariño que siempre me ha brindado, y que ahora refleja en este logro.

A mi padre por todos estos años de trabajo, el gran apoyo que siempre me brindo, y por las bases para culminar este proyecto.

A mis hermanos Jesús, Dulce, Mari y Dalia, y mis sobrinos Nadia, Claudia, Víctor, Fernanda, Yoloatzin y Nicole, quienes con su inocencia y cariño me permitieron vislumbrar el camino para alcanzar esta meta que no solo es mía sino de toda la familia Flores Medina, a la que con mucho cariño dedico este trabajo.

A mis tíos y primos, quienes con su apoyo, ánimo y sus consejos me alentaron para seguir siempre adelante, pese a las dificultades.

A Paola, por todo cuanto estuvo en tu corazón dar, tuve el valor para tomar decisiones importantes que me llevaron a finalmente concluir este trabajo que significa tanto para mí, Dios te bendiga donde quiera que te lleven tus viajes.

A mis maestros, que siempre me acompañan a través de sus enseñanzas, me protegen y orientan aún cuando no este en el aula de clase, el legado maravilloso de la educación.

A mis compañeros Eduardo y Noe por todo el tiempo que compartimos juntos en la realización de este trabajo, el cual será inolvidable.

A todas aquellas personas que de alguna manera han influido y contribuido en mi preparación personal y profesional, en el trabajo, en la casa y en la escuela de la vida.

Sinceramente Gracias

Pedro Flores Medina

DEDICATORIAS

A Dios

A ti DIOS que me diste la oportunidad de vivir y de regalarme una familia maravillosa.

A Jesús

Por ser mi camino, mi verdad y mi vida.

A mi Mama

Ma. del Carmen Vázquez Montes

Por todo el apoyo físico, moral y económico que me ha dado durante toda mi formación académica e inculcarme el salir adelante, educarme y disciplinarme para ser alguien en la vida.

A mi Padre

José Andrés Ruiz Hernández

Con mucho cariño principalmente a mis padres que me dieron la vida y han estado conmigo en todo momento. Gracias por todo papá y mamá por darme una carrera para mi futuro y por creer en mí, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado apoyándome y brindándome todo su amor, por todo esto les agradezco de todo corazón el que estén conmigo a mi lado.

Los quiero con todo mi corazón y este trabajo que me llevó 4 meses hacerlo es para ustedes, por ser el hijo más chico que realizó Tesis, aquí está lo que ustedes me brindaron, solamente les estoy devolviendo lo que ustedes me dieron en un principio.

A mis hermanos y hermanas

José Andrés, Ignacio, Eduardo, Víctor Hugo,

Juana Lidia, Martha Alicia, Luz Raquel, Lorena y Erika Araceli

Por estar ahí en el momento que los necesite y hacerme ver que tengo a alguien por quienes luchar en la vida.

A mis sobrinos

Guillermo Iván, Andrés Adrian, Carmen, Lucia Cecilia, Josué Raziel, David Emmanuel, Barbará Sofía, Diego y Daniel Alberto.

Sobrinos, sobrinas y sobrinitos, quisiera nombrarlos a cada uno de ustedes sus nombres completos pero son muchos, pero eso no quiere decir que no me acuerde de cada uno, a todos, los quiero, nunca los olvidaré.

Gracias por hacerme feliz cuando convivo con ustedes y por enseñarme muchas cosas de la vida que son importantes en mi formación profesional.

A mis Amigos

Los cuales enumerarlos me llevaría muchísimas hojas pero que me apoyaron y me brindaron toda su amistad incondicional en todo momento. En especial a Raymundo Valentín López Quiroz por ser un gran amigo y apoyarme en esos momentos muy difíciles que pase en mi estancia en la Facultad de Ingeniería y a Monserrat Basilio Pérez por brindarme su total apoyo en uno de los momentos más difíciles de mi vida.

A todos mis amigos de la Facultad de Ingeniería

A Moisés, Manuel, Octavio, Isidro Omar, Roberto, Gabriel, †Hugo Luis, Federico Alejandro, Epifanio, Pedro, Eduardo Carlos, Ricardo Javier, Luis, Landeros, Jorge Faisal, Miguel Faisal, Alejandro Macario, y a cuantos más que participaron y que me hicieron gozar de triunfos, éxitos y popularidad que incluso aun después de varios años de habernos graduado de la Facultad nos siguen recordando con cariño.

Gracias a todos.

A mis profesores

A mis profesores por haberme compartido de sus conocimientos, por confiar en mí y por tenerme la paciencia necesaria. Agradezco el haber tenido unos profesores tan buenas personas en toda mi vida. En especial al Mat. Luis Alfonso León García y al Ing. Luis Cesar Vázquez Segovia, Secretario Académico de la División de Ciencias Básicas de la Facultad de Ingeniería.

Agradezco también al Lic. Cesar Augusto Méndez Cruz, Subdirector del Área de Mantenimiento, de la Dirección General de Sistemas de la Auditoria Superior de la Federación de la H. Cámara de Diputados (ASF), por haberme dado la oportunidad de realizar el servicio social en esta institución y por motivarme para que culminara el proceso de titulación, de antemano le doy las gracias por toda la ayuda que me brindo.

Y no me puedo despedir sin antes decirles, que sin ustedes a mi lado no lo hubiera logrado, tantas desveladas sirvieron de algo y aquí está el fruto. Les agradezco a todos ustedes con toda mi alma el haber llegado a mi vida y el compartir momentos agradables y momentos tristes, pero esos momentos son los que nos hacen crecer y valorar a las personas que nos rodean. Los quiero mucho y nunca los olvidaré.

Ing. Noé Job Ruíz Vázquez

DEDICATORIA

Lic. Cesar Augusto Méndez Cruz

Subdirector del Área de Mantenimiento

Dirección General de Sistemas

Auditoria Superior de la Federación (ASF)

H. Cámara de Diputados

Gracias por el apoyó que me has brindado a lo largo de este tiempo, por darme la oportunidad de realizar el servicio social y las prácticas profesionales en la Auditoria Superior de la Federación.

De igual manera te agradezco por los conocimientos que adquirí y por hacerme ver la importancia de la Titulación en la preparación profesional.

Ing. Noé Job Ruíz Vázquez

DEDICATORIA

Lic. Carlos Martínez Medina

Gracias por el apoyó y amistad que me brindas, los consejos y comentarios que me has dado en cuanto a mi persona, por enseñarme la mejor forma de lograr objetivos y metas en la vida, por ayudarme a descubrir esa parte de líder que tengo y mostrarme apoyo sincero en todo momento.

Ing. Noé Job Ruiz Vázquez

DEDICATORIA

Alfredo Rodríguez y Pacheco

Senador de la República de la LX legislatura

Integrante del Grupo Parlamentario del

Partido Acción Nacional

(PAN)

Gracias por su apoyo y colaboración para la elaboración de esta Tesis, por permitirnos expresar nuestras ideas y propuestas para el beneficio de los mexicanos y por ser un ejemplo para la sociedad.

Gracias también por generar propuestas y proyectos de decreto relacionados a la informática que nuestro país está comenzando a exigir y por comprometerse por generar acciones que beneficien a nuestro país.

Ing. Noé Job Ruiz Vázquez

INDICE

CAPÍTULO 4

Leyes e instituciones que rigen los programas de cómputo en México

CAPÍTULO 5

Análisis de un caso específico ante las leyes mexicanas

CAPÍTULO 6

Propuesta de reforma del Código Penal federal en materia de delitos informáticos

ANEXOS

PROLOGO

En la actualidad, el progreso de los sistemas computacionales permite procesar y poner a disposición de la sociedad una cantidad creciente de información de todos los ámbitos del conocimiento, al alcance concreto de millones de interesados y de usuarios.

En los últimos años, las tecnologías de la Información y la comunicación han revolucionado la vida social en numerosos aspectos: científicos, comerciales, laborales, profesionales, escolares, e incluso han cambiado los hábitos de entretenimiento y de interrelación de las personas al interior de la vida familiar, por estas razones se dice que la informática compone un fenómeno científico-tecnológico en las sociedades modernas.

Ciertamente resulta imposible que el Derecho vaya a la par que la Tecnología, regulando ipso facto cuanto fenómeno o conducta licita o ilícita infiere en el ámbito jurídico, empezando porque es evidente que estos fenómenos y/o conductas tienen que manifestarse primero, ya que las leyes no pueden regular lo que aun no existe.

Si a esto le sumamos el carácter formal, escrito de nuestro sistema jurídico, las particularidades del proceso legislativo, la necesidad de que personas con formación de abogados comprendan lo necesario sobre tópicos técnicos y tecnológicos y las injerencias de intereses políticos, resulta que el Derecho y en especial, el Derecho Mexicano en cuanto a la legislación informática que es el que nos ocupa e interesa en esta tesis, se ha quedado por mucho rezagado en la regulación de una materia que lo ha rebasado y que exige atención inmediata y efectiva.

Con todo ello, se ha llevado esfuerzos mediante propuestas al Congreso de la Unión por legislar en la materia y algunos han fructificado.

En las siguientes líneas trataremos de dar un panorama general sobre la situación actual de la legislación informática en México, en especial nos enfocaremos a nuestro Código Penal Federal.

Para hacerlo de una manera ordenada, abarcaremos primero la definición de delito informático, la comparación de nuestra legislación informática con la de otros países para luego enfocarnos en nuestra legislación Mexicana.

Después, nos adentraremos en la situación de la legislación mexicana en referencia a los delitos informáticos, la industria del software en México, aquí se hablaran de los diferentes tipos de fraudes y la manipulación dolosa que ocurre cuando se comete un delito informático, así como algunas modalides de delitos informáticos.

Tocaremos nuestra legislación informática en cuanto a nuestras leyes e instituciones que rigen lo referente a los delitos informáticos, como la Ley de Derechos de Autor, La ley de Propiedad Industrial y el mismo Código Penal Federal.

Así mismo, daremos algún ejemplo de un delito informático ocurrido en nuestro país y el proceso legal que se llevo acabo para demostrar las carencias que nuestras leyes acusan, para finalmente presentar nuestra propuesta de reforma de algunos artículos del Código Penal Federal para la solución de los delitos informáticos.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo muestra un estudio detallado sobre los diferentes delitos que sufre la informática día con día, también se puede observar que es lo que se ha hecho y lo que se propone hacer para dar soluciones más acertadas y convincentes. Creemos que es necesario mejorar el mundo informático en beneficio de la sociedad.

Con el surgimiento y el desarrollo acelerado de la informática se han logrado muchos avances en distintos campos, principalmente en las últimas décadas. La enorme influencia que ha alcanzado la informática en la vida diaria de las personas y organizaciones, el uso de la misma es un instrumento que facilita a la sociedad su desarrollo económico, cultural y el crecimiento de la tecnología que es de gran importancia para el crecimiento de nuestro país. Las transacciones comerciales, la comunicación, los procesos industriales, las investigaciones, la seguridad, la sanidad, etc. son todos aspectos que dependen cada día más de un adecuado desarrollo de la tecnología informática.

En México, la Ley de Información Estadística y Geográfica, define en su artículo tercero a la informática, como la tecnología para el tratamiento sistemático y racional de información mediante el procesamiento electrónico de datos.

El avance logrado en los últimos años en este sector, ha permitido que un creciente número de personas tengan acceso a esta tecnología y la utilicen cotidianamente para realizar actividades de muy diversa índole, como las educativas, culturales, comerciales, industriales, financieras o de comunicación, entre muchas otras. Hoy en día tiene tal importancia, que muchas de esas actividades no podrían realizarse sin el uso de equipos y sistemas informáticos.

Junto a este importante avance de la tecnología informática y su influencia en casi todas las áreas de la vida social, ha surgido una serie de comportamientos ilícitos denominados, de manera genérica, «delitos informáticos».

Estas nuevas formas de conducta antisocial que han hecho de los equipos y sistemas informáticos instrumentos para delinquir. Adicionalmente, se presentan conductas en las que dichos equipos o sistemas constituyen el objeto o fin en si mismo de la infracción.

Dentro de las conductas ilícitas más comunes que constituyen los llamados por la doctrina jurídica como "delitos informáticos", se encuentran: el acceso no autorizado a computadoras o sistemas electrónicos, la destrucción o alteración de información, el sabotaje por computadora, la intercepción de correo electrónico, el fraude electrónico y la transferencia ilícita de fondos.

En el contexto internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido que los delitos por computadora constituyen un grave problema, ya que las leyes, los sistemas de impartición de justicia y la cooperación internacional no se han adecuado a los cambios tecnológicos. La propia Organización instó a los Estados miembros a intensificar sus esfuerzos para combatir este tipo de conductas, entre otras medidas, mediante la creación de

nuevos tipos penales y procedimientos de investigación. Para hacer frente a estas nuevas y sofisticadas formas de actividad criminal.

Países como Alemania, Austria y Francia han optado por crear una ley específica para combatir a los delitos informáticos, en tanto que otros países como Argentina, España y Estados Unidos de América, han optado por incluirlos en sus códigos penales.

En Nuestro país, el Estado mexicano está obligado a proteger los bienes jurídicos de los sectores que utilizan la informática como instrumento de desarrollo, por ello, requiere de un marco jurídico acorde al avance tecnológico.

Algunos estados de la República, conscientes de la necesidad de legislar en esta materia han adoptado en sus ordenamientos penales normas tendientes a la protección de la información; tal es el caso de Sinaloa, que tipifica al delito informático, o Morelos y Tabasco, que protegen la información mediante la tipificación de la violación a la intimidad personal.

La inexistencia a nivel federal de tipos penales exactamente aplicables a esas conductas ha dado lugar a que sus autores queden impunes, por lo que es imperativo prever en la ley estas nuevas formas de delincuencia.

La magnitud de los daños ocasionados por estas conductas depende de la información que se vulnere, al grado que puede tener un fuerte impacto en el desarrollo de la economía, en la seguridad nacional o en las relaciones comerciales.

Es necesario proteger la privacidad e integridad de la información contenida en sistemas y equipos de cómputo, de almacenamiento o procesamiento de información, por ello debe sancionarse a las personas que sin derecho, acceden a los equipos y sistemas de terceras personas para vulnerar la privacidad de la información, o dañarla, alterarla o provocar su pérdida.

Singapur, por ejemplo, enmendó recientemente su Ley sobre el Uso Indebido de las Computadoras. Ahora son más severos los castigos impuestos a todo el que interfiera con las "computadoras protegidas" --es decir, las que están conectadas con la seguridad nacional, la banca, las finanzas y los servicios públicos y de urgencia-- así como a los transgresores por entrada, modificación, uso o intercepción de material computadorizado sin autorización.

Hay países que cuentan con grupos especializados en seguir la pista a los delincuentes cibernéticos. Uno de los más antiguos es la Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, creada en 1978. Otro es el de Investigadores de la Internet, de Australia, integrado por oficiales de la ley y peritos con avanzados conocimientos de informática. El grupo australiano recoge pruebas y las pasa a las agencias gubernamentales de represión pertinentes en el estado donde se originó el delito.

Pese a estos y otros esfuerzos, las autoridades aún afrentan graves problemas en materia de informática. El principal de ellos es la facilidad con que se traspasan las fronteras, por lo que la investigación, enjuiciamiento y condena de los transgresores se convierte en un dolor de cabeza jurisdiccional y jurídico. Además, una vez capturados, los oficiales tienen que escoger entre extraditarlos

para que se les siga juicio en otro lugar o transferir las pruebas --y a veces los testigos-- al lugar donde se cometieron los delitos.

Nuestra legislación

La secretaria de seguridad Pública encargada de los delitos informáticos ha creado la Policía Cibernética (a quien compete este tema), desafortunadamente solo podemos acceder la información que publican en su página en Internet donde no hay información de los casos que han registrado ni de los detenidos. Sin embargo, un estudio realizado bajo los auspicios de la Academia Mexicana de Derecho Informático, A.C., ha revelado cifras alarmantes: más de 843 sitios mexicanos han sido hackeados durante el último año y medio principalmente. Redondeando los números, tenemos que cada día más de 1.5 sitios mexicanos (o más bien dicho, el servidor en que éste se aloja) son penetrados y modificados por delincuentes cibernéticos

Las iniciativas que se presentan a nuestra Soberanía por parte de los senadores proponen adicionar un capítulo al Código Penal para sancionar al que sin autorización acceda a sistemas y equipos informáticos protegidos por algún mecanismo de seguridad, con el propósito de conocer, copiar, modificar o provocar la pérdida de información que contengan.

Asimismo se propone establecer una pena mayor cuando las conductas son cometidas en agravio del Estado. pues la utilización de sistemas de cómputo, computadoras, bases de datos y programas Informáticos es cada vez mayor, como lo es su regulación por las leyes federales; tal es el caso de la Ley de Información Estadística y Geográfica, Ley del Mercado de Valores, Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas o Comprimidos, entre otras.

Finalmente, se propone agravar las sanciones previstas para los tipos penales antes descritos, cuando con la comisión de dichos ilícitos se obtenga un provecho propio o ajeno.

Entrar a un servidor sin autorización para modificar, destruir, provocar la pérdida, conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad es un delito. La práctica conocida como "defacement", desfiguración o cibergrafitti coincide perfectamente con este tipo penal (Art. 211 bis 1, Código Penal Federal).

La legislación mexicana en materia de delitos informáticos no es perfecta, tiene muchas carencias, es importante hacer algunos cambios que garanticen la estabilidad y seguridad de la información.

Por lo tanto es necesario hacer un estudio más detallado sobre estos problemas con la finalidad que la mayoría de la sociedad este consciente de lo que está pasando y de lo que se está tratando de hacer, que se conozcan los delitos informáticos y los daños que pueden causar.

CAPÍTULO 1

Delitos informáticos

1.1 Definición de delitos Informáticos

"Expresándonos en términos no legales, al hablar de delitos informáticos nos referimos a aquellas conductas que teniendo como instrumento o fin computadoras u otros bienes informáticos, lesionan o dañan bienes, intereses o derechos de personas físicas o morales".[1]

En términos jurídicos, para que exista delito es necesario un acto u omisión que sancionen las leyes penales, porque una de las características indispensables del delito es la tipicidad, es decir, que la conducta esté descrita en un tipo penal, en una ley penal, además de ser antijurídica, culpable y punible.

Los principales "delitos informáticos" son:

1.- Fraude mediante el uso de la computadora y la manipulación de la información que éstas contienen. (Técnica de salami u otras).
2.- Acceso no autorizado a sistemas o servicios. (Caballo de Troya, backdoors, etc.)
3.- Reproducción no autorizada de programas informáticos.
4.- Uso no autorizado de programas y de datos.
5.- Intervención de correo electrónico.
6.- Obtención de información que pasa por el medio (sniffer).

Analicemos uno por uno según la ley vigente en México:

1. Fraude mediante el uso de la computadora y la manipulación de la información que éstas contienen. (Técnica de salami u otras).-
El artículo 230 y 231 del código penal disponen: a quien: ... XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución..."

2. Acceso no autorizado a sistemas o servicios y destrucción de programas o datos.- Ésta conducta se encuentra regulada en los artículos 211 bis 1 a 211 bis 7, que determinan en resumen lo siguiente:

CONDUCTA	PENA
Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos informáticos protegidos sin autorización. **Si se trata de sistemas o equipos del Estado.** **Si se trata de sistemas o equipos de las instituciones que integran el sistema financiero**	**6 meses a dos años prisión y de 100 a 300 días multa** **1 a 4 años y 200 a 600 días multa** **6 meses a 4 años prisión y 100 a 600 días multa**
Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos informáticos protegidos sin autorización **Si se trata de sistemas o equipos del Estado.** **Si se trata de sistemas o equipos de las instituciones que integran el sistema financiero.**	**3 meses a 1 año prisión y 50 a 150 días multa** **6 meses a 2 años prisión y 100 a 300 días multa** **3 meses a 2 años prisión y 50 a 300 días multa**
Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos informáticos cuando se tenga autorización para el acceso. **Si se trata de sistemas o equipos del Estado.** **Si se trata de sistemas o equipos de las instituciones que integran el sistema financiero.**	**2 a 8 años prisión y 300 a 900 días multa** **6 meses a 4 años prisión y 100 a 600 días multa**
Conocer o copiar información contenida en sistemas o equipos informáticos cuando se tenga autorización para el acceso. **Si se trata de sistemas o equipos del Estado.** **Si se trata de sistemas o equipos de las instituciones que integran el sistema financiero.**	**1 a 4 años prisión y 150 a 450 días multa** **3 meses a 2 años prisión y 50 a 300 días multa**

Como se observa en el cuadro anterior, se puede notar cuales son las penas que se aplican a cada una de las violaciones a la ley con respecto a la información. De acuerdo con esto se especifica también que: las penas se incrementarán en una mitad cuando las conductas se realicen por empleados del sistema financiero y se incrementarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se realice en provecho.

3. Reproducción no autorizada de programas informáticos.- Regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor (desarrollada en capítulo 4 del presente trabajo). La Ley amplía la protección a los programas, autoriza al usuario legítimo a hacer las copias que le permita la licencia, o bien, una sola que sea indispensable para la utilización del programa o sea destinada exclusivamente como resguardo. El autor tiene el derecho de autorizar o prohibir además de la reproducción, la traducción, adaptación, arreglo o cualquier modificación al programa o reproducción del resultante, la distribución, la decompilación (proceso para revertir la ingeniería del programa) y el desembalaje.

4. Uso no autorizado de programas y de datos.- Además de las disposiciones relacionadas en párrafos precedentes sobre el uso no autorizado de programas, con respecto a los datos, la Ley Federal del Derecho de Autor, en sus artículos 107 al 110, protege como compilaciones a las bases de datos legibles por medio de máquinas que por razones de disposición de su contenido constituyan obras intelectuales, otorgándole a su organizador el uso exclusivo por cinco años; asimismo, exceptuando las investigaciones de autoridades, la información privada de las personas contenida en bases de datos no podrá ser divulgada, transmitida ni reproducida salvo con el consentimiento de la persona de que se trate.

5. Intervención de correo electrónico.- Éste delito, que atenta contra la privacidad como derecho fundamental de las personas, se equipara con el de violación de correspondencia que sanciona tanto en el Código Penal Federal, (art.173) como

en el local del D.F. (art. 333) al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él. Sin embargo, en estricto sentido esto aplica para la correspondencia postal solamente, por lo que en la Iniciativa de reformas y adiciones sobre diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal del 22 de marzo del 2000, se proponía una redacción que incluyera el acceso de las comunicaciones a través de medios electrónicos, electromagnéticos u ópticos.

Además, el artículo 167 fr.VI del Código Penal Federal sanciona con uno a cinco años de prisión y 100 a 10000 días de multa al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera comunicaciones alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transmitan señales de audio, de video o de datos.

6. Obtención de información que pasa por el medio (sniffer).- Este tipo de conductas, que se refiere a interceptar datos que las personas envían a través de la red (cuando hacen una compra por internet, por ejemplo, enviando datos personales y de crédito) se tipifican en el artículo 167 Fr. VI del Código Penal Federal.

Se han descrito cado uno de los delitos informáticos más frecuentes en la actualidad, por tal motivo podemos ver que la gran mayoría de la información de cada uno de nosotros está expuesta y que en cualquier momento puede sufrir alteraciones o pérdidas parciales o totales.

Por otro lado los delitos informáticos no se originan por si solos, existen muchas personas que están tratando de manipular información principalmente ajena. Para darnos una idea de los autores de este tipo de conductas bien podemos citar algunas definiciones que nos indiquen bajo que características operan los infractores, sus perfiles psicológicos y las razones por las que efectúan estos actos.

1.2 Quién comete los delitos

Los delitos informáticos son provocados por personas que no son tan comunes, es decir, que tienen amplios conocimientos sobre la informática y sobre ciertos métodos para poder interferir en información ajena. A continuación se muestran algunas definiciones que se han dado a este tipo de personas:

El criminólogo estadounidense Edwin Sutherland dice que: "El sujeto activo del delito informático es una persona de cierto status socioeconómico, su comisión no puede explicarse por pobreza ni por mala habitación, ni por carencia de recreación, ni por baja educación, ni por poca inteligencia, ni por inestabilidad emocional".

Esta definición nos da la idea de que los sujetos no tienen problemas económicos y tienen una preparación muy elevada y quizás algún título de estudios universitarios, esta misma definición también nos deja pensar que los sujetos bien pueden realizar estos actos por el reto de “Poder Hacerlo”, es evidente entonces que cuando estos autores realizan un acto de robo por botín económico es común que sea por asociaciones delictivas con personas que en efecto si carezcan de algún elemento dado en la definición.

Este trabajo no tiene el alcance de comprobar dicha idea, solo conservaremos el hecho de que los daños económicos son altísimos; además existe una gran indiferencia de la opinión pública sobre los daños ocasionados a la sociedad; la sociedad no considera delincuentes a los sujetos que cometen este tipo de delitos, no los segrega, no los desprecia, ni los desvaloriza, por el contrario, el autor o autores de este tipo de delitos se considera a sí mismos "respetables" otra coincidencia que tienen estos tipos de delitos es que, generalmente, "son objeto de medidas o sanciones de carácter administrativo y no privativos de la libertad".

Existe otro punto importante sobre este nivel de criminalidad, que se puede explicar por la dificultad de reprimirla en forma internacional, ya que los usuarios están esparcidos por todo el mundo y, en consecuencia, existe una posibilidad muy grande de que el agresor y la víctima estén sujetos a leyes nacionales diferentes. Además, si bien los acuerdos de cooperación internacional y los tratados de extradición bilaterales intentan remediar algunas de las dificultades ocasionadas por los delitos informáticos, sus posibilidades son limitadas.

Según el mexicano Julio Tellez Valdez, “los delincuentes informáticos son un determinado número de personas con ciertos conocimientos (en este caso técnicos) los que pueden llegar a cometerlas”.[2]

Estas acciones son principalmente ocupacionales, en cuanto a que muchas veces se realizan cuando el sujeto se halla trabajando.
Entre los principales infractores tenemos:

a. Los hackers. Los jóvenes que se pasan horas frente a la computadora intentando husmear, penetrar y dañar computadoras ajenas, son sin duda los principales responsables.

b. Las universidades. Las universidades, a través de sus directivos, suelen ser las principales cómplices de los hackers por varias razones, entre ellas:

• No fomentan valores éticos en sus estudiantes, principalmente de las carreras técnicas o ingenierías.

• En ocasiones, el conocimiento técnico de los alumnos sobrepasa por mucho el de sus profesores, lo cual provoca en el estudiante un sentido de frustración educativa, lo que lo conduce a buscar o "aprender" por sus propios medios.

• Muy probablemente, una buena parte de las penetraciones o delitos informáticos los perpetran desde la escuela y/o con equipo informático de la propia universidad.

• Lo más importante, cuando la universidad se da cuenta de que uno de sus alumnos ha atacado/penetrado su propio servidor o uno ajeno, se convierten en cómplices al no dar parte a la autoridad, con tal de que la sociedad no se entere de que la universidad está preparando (y encubriendo) a delincuentes (hackers), en lugar de profesionistas o empresarios.

•Por las razones anteriores, no es de sorprenderse que la mayoría de los hackers tienen entre 16 y 24 años aproximadamente. En otras palabras, todos

2. http://www.stj-sin.gob.mx/Delitos_Informaticos2.htm

son estudiantes o desarrollan el máximo de sus capacidades durante su etapa de estudios de bachillerato o profesional.

c. Los proveedores de hosting son culpables porque, a pesar de estar obligados por ley a usar mecanismos de seguridad para proteger la información de sus clientes, no lo hacen. La seguridad no suele ser uno de sus "argumentos de venta", ni parte del valor agregado que ofrecen a sus clientes.

d. Los fabricantes de software. Las estadísticas nos permiten observar que más del 60% de los servidores hackeados corren bajo el Sistema Operativo de Windows. Noticias recientes han anunciado que "usar servidores web IIS tiene un alto costo. Nimda ha mostrado nuevamente el alto riesgo de usar IIS y el esfuerzo involucrado en mantenerse al día con tantos patches de seguridad de Microsoft".

Veamos ahora algunos delitos ocurridos en nuestro país, para evidenciar la dificultad de su prevención por falta de bases legales.

1.3 Delitos Informáticos en México

Los delitos informáticos en México, están directamente ligados a fenómenos sociales y políticos que se desarrollan cada año, además de los clásicos delitos que buscan como fin la obtención de los bienes económicos de los afectados, las victimas buscan reducir los ilícitos por cualquier medio, ya sea pagando seguridad a empresas privadas o bien comprando caro software y hardware de seguridad.

Este tipo de eventos son muy comunes en la actualidad, debido a esto se ha despertado un gran interés a nivel mundial por tratar de solucionar esto. Es necesario conocer un poco más de lo que pasa con estos problemas. Los siguientes recuadros nos muestran información sobre los delitos informáticos.

FUENTE	NOTA
Estudio de Percepción sobre Seguridad en Informática México 2007 **Fuente: JFS** **Autor: JFS**	Las personas que utilizan soluciones informáticas están más sensibles y han tomado mayor conciencia respecto de la seguridad en informática, como parte de su vida cotidiana. Aspectos como políticas, procedimientos, privacidad y manejo de identidad, están más presentes que antes, en la mente tanto de los usuarios comunes como la de los especialistas en Sistemas. Creció significativamente la preocupación por la seguridad en transacciones en línea y el uso de banca electrónica. Los usuarios solicitan a los proveedores de tecnología mayor difusión y mejores productos. Joint Future Systems y La Cámara Nacional de la Industria, Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI) presentaron el tercer Estudio de Percepción sobre Seguridad en Informática en México, con el propósito de generar estadísticas del entorno de nuestro país en la materia y de contar con parámetros que permitan comparar las variaciones (avances o rezagos percibidos por los entrevistados), desde el año 2004 a la fecha. El estudio fue realizado por Joint Future Systems y contó con el apoyo de la

Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), la Asociación Latinoamericana de Profesionales en Seguridad Informática, A.C. (ALAPSI), la Cámara Mexicano-Alemana de Comercio e Industria, A.C. (CAMEXA), Computer Associates México, la International Association of Financial Crimes Investigators (IAFCI) Capítulo México, Intel México, QoS Labs de México, Sun Microsystems de México, Técnica Comercial Vilsa, y Tralix.

Los alcances del estudio fueron los siguientes:

1. Conocer los niveles de conciencia que se tienen en las empresas mexicanas, acerca de la Seguridad en Informática.
2. Detectar el grado de conocimiento que se tiene con respecto a los diferentes ámbitos de la Seguridad en Informática (Seguridad Física, Seguridad frente a Agresores Externos y Seguridad frente a Agresores Internos).
3. Identificar aquellos elementos relacionados con la Seguridad en Informática, que son considerados más importantes por los responsables de su implementación dentro de sus organizaciones.+
4. Conocer la percepción que tienen algunos expertos en la materia, respecto del grado de conocimientos y penetración de esta cultura entre las organizaciones de nuestro país.
5. Conocer cuáles normas y regulaciones relacionadas con seguridad en informática están presentes en la mente de los usuarios en general.
6. Contar con una herramienta que permita fomentar la conciencia y desmitificación de la Seguridad en Informática, apoyando las labores educativas del país a nivel corporativo e institucional.
7. Crear un entorno que impulse el crecimiento del mercado de productos y servicios de seguridad, así como la correcta implementación de soluciones especializadas.

Algunos de los resultados más interesantes del estudio son los siguientes:

El 18.7% de todos los entrevistados mencionaron que lo que más les preocupa respecto de la seguridad en informática, son los virus, seguido de la pérdida de información, 10.3%, la invasión a su privacidad 9.3% y el uso de comercio y banca electrónica, con el 8.8%.

El 26.8% de todos los respondientes, al preguntarles “Qué es para usted la seguridad en informática”, consideraron que, en sí, este concepto está relacionado directamente con la privacidad y confidencialidad, así como con la transmisión segura de datos (20.4%).

Al comparar con años anteriores, es claro que los virus siguen siendo la principal preocupación para el usuario, así como la posibilidad de perder información. Sin embargo, llama la atención el aumento importante en la preocupación por la invasión a la privacidad. Denota que los usuarios están cada vez más conscientes del hecho que la seguridad en informática está cada vez más ligada a elementos personales, y que el comprometer los datos privados, tanto de una empresa como de una persona, es un riesgo sumamente importante.
Si bien las medidas principales para enfrentar los retos de seguridad en informática mencionadas siguen siendo antivirus, firewalls y medidas de identificación de usuarios, llama poderosamente la atención que el 13.5% de todos los entrevistados mencionaron las políticas y procedimientos adecuados, como uno de los aspectos primordiales y, entre usuarios que trabajan en áreas de informática, el 33.5% están conscientes de la importancia de este rubro.

Hablando específicamente de mecanismos para el manejo de identidad, fue interesante ver que muchos usuarios (27.6%) mencionaron algún tipo de biométrico (huella digital, reconocimiento de iris, reconocimiento de voz, etc.) Aunque el uso de claves (passwords) fue el rubro más mencionado, con el 46.2%, es claro que los usuarios
están percibiendo las posibilidades de los dispositivos biométricos y su lugar dentro del mundo de seguridad en informática.

Existe un alto grado de desconocimiento de las normas y regulaciones relacionadas con seguridad en informática. De hecho, el 85.9% de todos los usuarios y el 68.3% de usuarios que trabajan en áreas de informática, no pudieron mencionar ninguna de ellas.

El 22.8% de todos los usuarios pide a los proveedores de tecnología mayor difusión de conocimiento y, en muchos casos, se hace el comentario de que los proveedores deben poner a disposición de los usuarios información que sea fácil de entender. El 10.1% pidió a los proveedores de tecnología que tengan mejores productos, el 7.5% mencionó que se requieren precios más accesibles y el 6.7%

	expresó que se requiere mayor honestidad y compromiso con los usuarios. El 6.3% mencionó que le gustaría saber más acerca de políticas y procedimientos. Comparando con años anteriores, es un avance importante, e indica que la cultura en seguridad en informática está aumentando en nuestro país. Los usuarios quieren más información, de cualquier fuente. El 31.1% de los entrevistados mencionó que les gustaría conocer más acerca de todos los aspectos de seguridad y el 15.3% especificó que le gustaría estar al tanto de novedades y actualizaciones en el tema. El reto es claro. Si bien se perciben avances en la cultura sobre seguridad informática en general, se nota claramente una falta de difusión en este sentido, principalmente en algunas áreas que presentan huecos importantes. La preocupación en aspectos como virus, spyware y firewalls, muestra que los usuarios siguen considerando que gran parte del problema se resuelve con soluciones tecnológicas, haciendo a un lado la responsabilidad personal que tiene cada usuario de llevar a cabo las prácticas adecuadas. Esta difusión y adquisición de conocimiento no sólo debe recaer en los proveedores de tecnología, sino en las áreas respectivas Empresas y asociaciones interesadas en aumentar la cultura informática en nuestro país, deben buscar e implementar medios para la difusión clara y concreta de la información respecto de la problemática y las soluciones que todos los usuarios deben conocer, así como medidas para que ésta información se pueda obtener de manera continua y actualizada de la informática y, de manera importante, en cada usuario. Es un hecho que el manejo de identidad y la privacidad cobra cada vez más importancia en el mundo actual. Este estudio refleja que si bien la consciencia en este sentido empieza a presentar una tendencia creciente en México, hay mucho por hacer. Empresas de tecnología, asociaciones, gobierno, instituciones educativas y los usuarios de tecnología, en primer término, todos debemos trabajar para que México sea un país seguro en este sentido y, quizás aún más importante, que sea percibido como tal por otros países.
FUENTE	**NOTA**
Regulación a hackers **Fuente: NOTIMEX** **Autor: Agencia**	Expertos coinciden en la urgencia de contar con una legislación que garantice la seguridad informática. CIUDAD DE MÉXICO, México, ene. 2003.- En México no existe el conocimiento técnico ni legal para castigar a los hackers, por lo que es urgente una legislación que regule este tipo de prácticas irregulares, aseguró el consultor en seguridad informática, Andrés Velásquez. En entrevista con Notimex, recordó que existen países como Estados Unidos o China donde hay un control y una regulación rígida hacia los hackers, e incluso dicha práctica se condena con pena de muerte en la citada nación oriental. Explicó que en el caso de México, el hacking se considera en el aspecto legal como robo de información y entra en el rubro de propiedad intelectual, derechos de autor y allanamiento. A pesar de la diversidad de definiciones, un hacker es un individuo capaz de establecer una comunicación entre su computadora y la de otro usuario, usualmente en contra de la voluntad de este último, y para lo cual es necesario que ambas máquinas estén conectadas a Internet. Los daños causados van desde una simple incursión, hasta el mal uso, robo o pérdida total de información. Para el especialista, "desgraciadamente no hay una legislación ni el conocimiento total, ni técnico ni legal, para regular esta actividad" en México. Dijo que países como Colombia ya tienen un área de gobierno que regula el comercio electrónico a nivel nacional por medio de certificados digitales. No obstante, manifestó, en México ya se han dado pasos en este aspecto, "por lo menos ya hay algunas leyes en cuestión de seguridad informática, como la propuesta de certificados digitales y transacciones validadas por una entidad certificadora". El también miembro de la Asociación Latinoamericana de Profesionales de la Seguridad Informática (Alapsi) comentó que las empresas deben crear conciencia

	sobre seguridad informática y preguntarse cuánto vale su activo más importante que es la información. "Las empresas suben a la red información muy importante como contratos, si estos documentos caen en otras manos, alguien puede copiar información o firmas y ocasionar problemas".
FUENTE	**NOTA**
Combate México "ciberataques" Fuente: EL UNIVERSAL Autor: Nelly Acosta Vázquez	Después de la excesiva popularidad que se le hizo al virus Blaster, muchos se preguntan si México está preparado, legal y técnicamente, para enfrentar ataques cibernéticos. La respuesta aún es ambigua, sobre todo porque no existe una ley específica que responda a este tipo de problemas, además de que aún son muy pocos los expertos que están involucrados en este campo. "Pero no significa que estemos con los brazos cruzados", dijo Andrés Velázquez, consultor independiente en seguridad, quien parte del hecho de que ningún sistema, base de datos, computadora o vacuna está exento de ser atacado, aunque insista en presumir lo contrario. "Lo único seguro es una PC apagada, desconectada, guardada dentro de una caja de seguridad, rodeada de gas venenoso y resguardada por un equipo de guaruras. Y quizás también corra el riesgo de ser robada", indica el consultor, bromeando y acentuando que las promesas de protección absoluta de la mercadotecnia informática no son certeras. Los errores de ley. Es Jorge Navarro, maestro en derecho informático del ITAM y experto en delitos cibernéticos en México, quien indica que el Código Penal del país ha provocado que el rastreo y penalización de criminales cibernéticos sea aún una labor difícil. "Calculo que 40 por ciento de los códigos penales estatales carecen de artículos o menciones a este tipo de delitos (14 estados), y los que sí lo incluyen, no cuentan con la suficiente claridad de redacción y de términos que permitan aplicarla con prontitud", dijo Navarro. El experto en informática señala que sólo el estado de Sinaloa cuenta dentro de su código penal definiciones de los términos de seguridad informática, ciberdelito o hacker , pero aún así, son confusos. "El problema es que dichas leyes no fueron elaboradas por expertos en informática y por tanto, regulan algo que aún se desconoce y que en la práctica resulta totalmente contradictorio", agregó Jorge Navarro. Añade: "Los códigos del estado de México y del Distrito Federal son la prueba de que en este tema están regidos por la inconstitucionalidad, olvidando que los delitos digitales son un problema federal que requiere de esfuerzos conjuntos". De igual manera, existe la falta de regulaciones internacionales que indiquen cómo castigar y rastrear ataques multiregión: que el hacker que se encuentra en Estados Unidos, por ejemplo, ataque un servidor que está en China y que afectó a ciudadanos en París. Solución en manos de DC México (Delitos Cibernéticos México) Para consuelo de la industria mexicana de TI y de los usuarios, ya existe el Grupo de Coordinación Interinstitucional de Combate a Delitos Cibernéticos (DC México), que trabaja en la creación de un marco jurídico y consultoría especializadas en el tema, hace labor de prevención e investigación, mide los valores, políticas de uso y regulaciones del web, desarrolla un concepto nacional de e-seguridad , crea programas de contingencia informática, además de sistemas de capacitación para entidades gubernamentales como la AFI. DC cuenta con el apoyo de la Secretaría de Economía, la Policía Cibernética y la Policía Federal Preventiva (PFP), y cuando detecta a algún delincuente cibernético (que para muchos es sinónimo de hacker), lo denuncia ante la Policía Federal Preventiva e inicia una averiguación para levantar el castigo correspondiente. "Con esto, nos enfrentamos a otro problema: las evidencias digitales. Son pocos jueces los que reconocen como prueba un disco duro, en donde está toda la bitácora del hacker, o un mensaje electrónico con señales de amenaza", explicó Velázquez. En promedio, México castiga con multas de 300 días y entre seis meses y dos años

	de cárcel a los desarrolladores de virus y con tres meses y un año de prisión, así como con 50 a 150 días de multa, a los hackers.
FUENTE	**NOTA**
Persigue Interpol al Ejercito Popular Revolucionario por la red **Fuente: Excélsior** **Autor: Lemic Madrid**	En lo que va de 2007, la mayoría de los ataques cibernéticos de tipo phishing siguen siendo hacia instituciones financieras, como Banamex, Scotiabank y Santander, aunque las medidas de seguridad que han implementado dichas instituciones han ayudado a disminuir los casos y a usuarios afectados. Sin embargo, "aún así no es suficiente porque los intrusos están sofisticando sus técnicas para poder seguir defraudando", dijo Juan Carlos Guel, jefe del departamento de seguridad en Cómputo, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM-CERT). Entrevistado en el marco del evento Seguridad, Compliance y Marcos Regulatorios, que llevó a cabo la empresa Cisco, el especialista señaló que en internet todos los usuarios e instituciones están expuestas a sufrir ataques a la seguridad informática como la negación de servicios, virus, troyanos y phishing. Indicó que se observan casos de phishing dirigidos a Telcel y Boletazo, entre otras instituciones mexicanas. Mediante correos electrónicos falsos, con frases como: "Eres ganador del sistema Boletazo", los cibercriminales instalan malware o códigos maliciosos en las computadoras, combinando técnicas de intrusión. Dijo que uno de los casos más recientes es el de un correo, el cual aparentemente está avalado por Profeco para bajar un estudio sobre gasolineras, pero cuando el internauta baja el archivo adjunto se instala un troyano y se realiza el fraude. También hay correos que dicen: "Te ha llegado una tarjeta de felicitación", y cuando se da acceso a la liga de internet se encuentra con un malware. Aunque el entrevistado indicó que no hay un estimado real en cuanto a los montos de los fraudes y el número de usuarios defraudados, por los casos que han investigado dijo que los ilícitos varían desde "cinco mil pesos, hasta empresas que les han vaciado las cuentas y los dejan sin nómina". En su ponencia, Guel explicó que los intrusos aprovechan las vulnerabilidades del "día cero" (si conocen el problema antes de que exista una solución, lo aprovechan para hacer ataques), implementan códigos maliciosos, virus, troyanos, entre otros. Tienen la capacidad para deshabilitar antivirus, esconden los procesos, crean virus que son invisibles para los usuarios finales e inclusive para los fabricantes. Intentan ataques masivos, usan códigos móviles o sobre los navegadores de internet, usan correos electrónicos y técnicas de ingeniería como el phishing y el spam. En lo que va del año, a través de RedUnam, han descubierto cerca de 600 códigos maliciosos y muchos de ellos no son detectados por los sistemas de seguridad. También han detectado pharming a través de malware. Mediante archivos ejecutables que se instalan en el equipo, cuando el usuario intenta abrir una página el sistema lo redirige a un sitio falso. Otros ejemplos son software espías que se instalan dentro del equipo; software que permiten controlar las computadoras desde otros lugares y el vishing (ataques a Voz sobre IP), variante del phishing. Por otra parte, el directivo destacó que los phishers ya están atacando los tokens o sistemas para autentificar el acceso, que en México se usa sobre todo para la banca en línea. En 2006 fueron detectados 2 mil 50 casos de phishing que estaban afectando a instituciones mexicanas, 2% con dominios registrados. Hasta el 30 de abril de 2007 se han registrado 589 casos de phishing que estaban afectando a instituciones mexicanas.

FUENTE	NOTA
Bancos, objeto de los ataques Cibernéticos **Fuente: El Universal** **Autor: Aída Ulloa**	Durante el segundo semestre del 2006 se encontraron en México un total de 270 páginas fraudulentas según cifras de Mattica (laboratorio de cómputo forense), delito cibernético conocido como "phishing". De acuerdo con este estudio cuantitativo sobre el origen, número y tipo de phishing registrados en México, durante diciembre pasado se registró el mayo número de páginas web falsas superando incluso la cantidad detectada en todo el semestre. Andrés Velázquez, director de Investigaciones Digitales de Mattica, informa que aunque estos 270 phishing estén en español y navegando entre usuarios mexicanos, no necesariamente fueron creados en el país. De hecho, su origen –en origen de incidencia- resultó ser en su mayoría en Estados Unidos, Alemania, Rusia y Francia. Explicó que el phishing busca engañar al usuario para obtener de manera fraudulenta información sensitiva como contraseñas y detalles de tarjetas de crédito a través de un correo electrónico o página de Internet falso suplantando la identidad de alguna organización, comercio o institución financiera para que el usuario deposite su confianza en un sitio apócrifo, registre sus datos y así el delincuente suplante la identidad del usuario y robe su patrimonio en línea. Este tipo de robo de identidad es cada vez más popular por la facilidad con la que algunas personas divulgan información personal como números de tarjetas de crédito. Los ladrones de identidad también pueden obtener información de registros públicos para crear cuentas falsas a nombre de la víctima, arruinar su crédito o incluso impedir que la víctima acceda a sus cuentas propias. Se estima que entre mayo del 2004 y mayo del 2005, aproximadamente 1.2 millones de usuarios sufrieron pérdidas causadas por phishing. Se calcula que los negocios en Estados Unidos pierden un total de dos billones de dólares al año. En el Reino Unido, las pérdidas por fraude bancario vía web, en su mayoría phishing se duplicaron de 12.2 millones de libras a 23.3 millones de libras. Pos su parte, Oscar Gutiérrez, director general de Mattica, comentó que algunos elementos para detectar un correo phishing son: Saludo genérico, link falso, solicitud de información personal y sentido de urgencia. Algunas recomendaciones para combatir el phishing son: Estar al tanto de la lista actualizada de phishing conocidos, contar con soluciones de detección de intrusos y programas antivirus instalados y actualizados, capacitar a los usuarios para que puedan reconocer los intentos de phishing., respetar y promover de forma masiva las medidas de seguridad que ofrecen los bancos e instituciones financieras durante las transacciones en línea y no prestar atención a ningún mensaje o correo electrónico de remitentes desconocidos y menos de instituciones financieras con el pretexto de actualizar los datos, ya que ningún banco envía por correo electrónico la actualización de su base de usuarios. Al continuar con las investigaciones sobre fraudes a cuentahabientes realizados a través de transferencias bancarias, fueron detenidas seis personas, una de ellas de origen argentino, relacionadas con movimientos ilícitos, cuyo monto asciende a 463 millones 500 mil pesos. Elementos de la Unidad Especializada en Delitos Cibernéticos, recién creada en esta administración, adscrita a la Segunda Sección del Estado Mayor Policial lograron el aseguramiento de Raúl Rodríguez Monte Agudo, Juan Hernández Pérez, Alma Brenda Acevedo Pérez, José Rubén Molina Martínez, Alejandro Morales Isidro y Ricardo Hugo Ramírez Romero, de 68, 50, 32, 52, 49 y 44 años de edad, respectivamente. Entre las víctimas de los detenidos se encuentran las empresas: Jhonson and Jhonson SA de CV, por un desvío de 129 millones 500 mil pesos, de los cuales, de acuerdo con autoridades bancarias, hasta el momento se han cobrado un millón de pesos. Asimismo, Universidad Tecnológica de México, Universidad Del Valle de México, Autotab SA de CV, Fresenius Kabim SA de CV, Hulera Automotriz SA de CV, Petronaval y Maple Urbanizadora SA de CV, entre otras. Cabe mencionar que los inculpados invirtieron en la compañía Cuenta Stanford Grupo México SA de CV, 350 millones de pesos, es decir, una parte de los recursos que obtuvieron ilícitamente. Las diligencias ministeriales indicaron que los implicados fueron contactados por Ricardo Hugo Ramírez Romero, pseudo abogado, quien fue reconocido como el autor que fraguó los fraudes cometidos.

	La manera de contactar a sus cómplices fue mediante la publicación de anuncios que aparecen en los diarios de circulación nacional, donde ofrecía préstamos y el único requisito era que tuvieran una cuenta bancaria. Para convencer a los interesados, les ofreció a cambio el 10 por ciento de las cantidades que tenían que retirar de la sucursal acordada. Dicho sujeto realizaba disposiciones en cuentas a través de transferencias, por lo que sus cómplices posteriormente acudían al banco y retiraban las sumas pactadas. A su vez, Raúl Rodríguez, originario de Buenos Aires, Argentina, Alma Brenda Acevedo y Juan Hernández, Pérez fueron sorprendidos en Santander Serfín de la calle de Oslo, número 81, esquina avenida Félix Cuevas, colonia Del Valle Sur. Ejecutivos bancarios detectaron que los 250 mil pesos que retiraron Raúl y Alma provenían de cuentas monitoreadas, relacionadas con movimientos ilícitos; en tanto, su cómplice Juan Hernández, quien los esperaba en la sala del banco, al ser investigado, se descubrió que obtuvo recursos de cuentahabientes por transferencias electrónicas que realizó en conjunto con Ricardo Hugo Ramírez. Asimismo, las investigaciones revelaron que ese día también acudieron a la sucursal Santander Serfín ubicada en avenida Insurgentes Sur, número 1357, colonia Insurgentes Mixcoac, donde cambiaron dos cheques, uno por 50 mil y otros 100 mil pesos. Paralelamente, José Rubén Molina y Alejandro Morales Isidro cobraron dos cheques por 150 mil pesos de otra sucursal del mismo banco, localizada en Paseo de la Reforma esquina Río Mississippi, colonia Juárez. En las próximas horas Rodríguez Monte Agudo, Hernández Pérez, Acevedo Pérez, Molina Martínez, Morales Isidro y Ramírez Romero, serán puestos a disposición del juez penal en turno del Reclusorio Preventivo Norte, acusados de fraude.
FUENTE	**NOTA**
ULTIMO CASO REGISTRADO EN MÉXICO **Hackean sitio web de la H. Cámara de Diputados** **EL Universal** **Ciudad de México** **Jueves 14 de febrero de 2008** Ricardo Gómez y Andrea Merlos	Un link de la página de internet de la Cámara de Diputados (www.diputados.gob.mx) se volvió loco: en lugar de divulgar información de las actividades de los legisladores, mostró un texto de repudio a la clase política. “Buenas tengan todos ustedes. Mi nick es Axuz, tengo 14 años de edad y tengo los ojos bien abiertos. Con el ace (sic) no cambió nada, sigue habiendo pobreza, corrupción, violencia, destrucción, sólo quiero ver si logro hacer conciencia (sic) en todos ustedes políticos, no quiero ser sancionado con nada, sólo quiero manifestarme libremente, es la única manera que van a escuchar a un joven de 14 años… No quiero problemas”, decía el texto. La violación a la página ocurrió a las 15:30 horas de ayer. “No fue un hackeo, la información está intacta, simplemente se cambio el index”, aseguró Miguel Ángel Vega, director General de Tecnologías de Información del Palacio Legislativo. Especialistas en informática de la Cámara de Diputados iniciaron una investigación para determinar si el atentado se dio dentro o fuera de San Lázaro, pues se conoció que la persona que cometió la violación usó claves que exclusivamente tiene personal interno. El funcionario rechazó que se haya tratado de un ataque masivo y dijo que no será necesaria la intervención de la Policía Cibernética, perteneciente a la Policía Federal Preventiva. Aseguró que a más tardar en una semana se tendrán datos fidedignos que permitan conocer de qué zona geográfica del país se violó la página web. Explicó que la alteración al portal sólo duró 15 minutos. Por lo pronto, dijo, se cambiarán las claves de acceso a la página de internet para evitar más ataques. Asimismo, reconoció que cada mes se registran diez mil intentos por hackear la página de la Cámara, sin éxito.

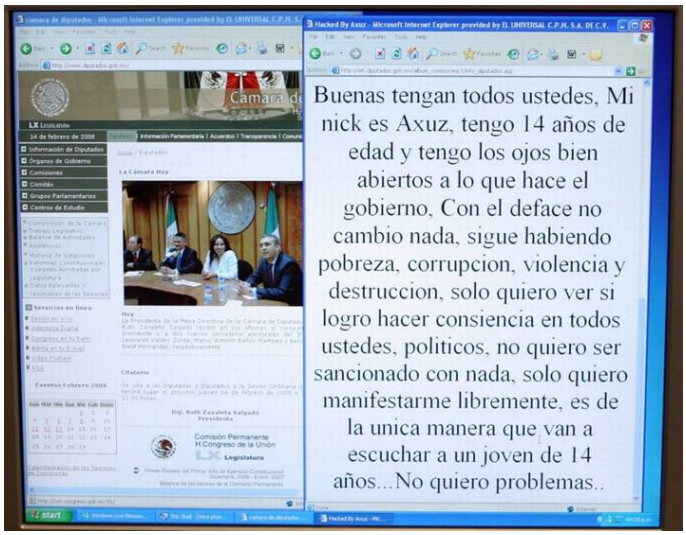

Con respecto al cuadro, podemos notar que se ha tratado de solucionar la delincuencia informática, pero la sociedad sigue preocupada porque no ha desaparecido esta amenaza, exige seguridad.

Con una preocupación de prevención de la actividad de delitos informáticos, empieza a desarrollarse una conciencia sobre el público afectado que se informa y exige medidas que le garanticen seguridad por parte de sus gobernantes.

Toda la sociedad está expuesta a cualquier tipo de delincuencia informática, principalmente las empresas o agrupaciones que manejan una gran cantidad de información a través de la red (internet). Es indispensable que la sociedad no tenga este tipo de problemas y pueda realizar sus actividades cotidianas sin el temor de ser afectados posteriormente. Existen muchos casos de delitos informáticos que han sucedido y que de alguna manera todavía no hay una sanción que castigue adecuadamente dichos delitos.

1.4 Casos registrados

Cada año, cada día se tienen nuevos eventos que desatan investigaciones por parte de nuestra secretaría de seguridad pública, algunos de los casos jamás salen a luz por no convenir a las empresas afectadas, aquí presentamos algunos casos que están documentados en el periódico Excélsior de fechas recientes y que podemos citar:

Los delitos que se mencionan en el cuadro anterior, son algunos casos que muestran aun más la falta de leyes que castiguen más rigurosamente estos actos para que la seguridad de nuestra información sea garantizada.

Con estos elementos y definiciones expuestos en este CAPÍTULO así como las relaciones mundiales entorno a los ciberdelitos, las leyes y las tendencias de otros países a renovar sus legislaciones, los casos de estos ilícitos presentados

en los que no está claro el alcance de las leyes mexicanas, vamos a examinar lo que en materia de delitos informáticos dictamina nuestra legislación, depositando principal atención en los puntos débiles que pueda tener y dando lugar al desarrollo del siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2

La legislación mexicana sobre delitos informáticos

Después de haber conceptualizado lo que es un delito informático los legisladores encontraron que había varios delitos, así que los clasificaron, pero al igual que la definición de delito, la clasificación la han realizado varios autores exponiendo sus ideas sobre el porqué de esa clasificación, a continuación mencionaremos algunas clasificaciones.

2.1 Tipos de delitos informáticos contemplados en nuestra legislación

Julio Téllez Valdés clasifica a los delitos informáticos en base a dos criterios: como instrumento o medio, o como fin u objetivo.

Como instrumento o medio: se tienen a las conductas criminógenas que se valen de las computadoras como método, medio, o símbolo en la comisión del ilícito. Algunos ejemplos son:

1. Falsificación de documentos vía computarizada (tarjeras de crédito).
2. Planeación o simulación de delitos convencionales (robos, homicidios).
3. Robo de tiempo de computadora.
4. Modificación de datos tanto de entrada como de salida.
5. Método del caballo de Troya, violación de un código para penetrar a un sistema con el fin de introducir instrucciones inapropiadas.
6. Técnica del Salami, desviación del destino de pequeñas cantidades de dinero hacia una cuenta bancaria fingida.
7. Alteración de funcionamiento de los sistemas.
8. Acceso a áreas informatizadas en forma no autorizada.

Como medio y objetivo: en esta categoría se enmarcan las conductas criminógenas que van dirigidas en contra de la computadora, accesorios o programas como entidad física.

1. Programación de instrucciones que producen un bloqueo total al sistema.
2. Destrucción de programas por cualquier método.
3. Daño a la memoria.
4. Atentado físico contra la máquina o sus accesorios.
5. Sabotaje político o terrorismo en que se destruyan o surja un apoderamiento de los centros neurálgicos computarizados
6. Secuestro de soportes magnéticos en los que figure información valiosa.

María de la Luz Lima, presenta una clasificación, de lo que ella llama "delitos electrónicos", diciendo que existen tres categorías:
Los que utilizan la tecnología electrónica como método;
Los que utilizan la tecnología electrónica como medio; y
Los que utilizan la tecnología electrónica como fin.

Como método: conductas criminales en donde los individuos utilizan métodos electrónicos para llegar a un resultado ilícito.
Como medio: son conductas criminógenas en donde para realizar un delito utilizan una computadora como medio o símbolo.

Como fin: conductas criminógenas dirigidas contra la entidad física del objeto o máquina electrónica o su material con objeto de dañarla.

Por otro lado tenemos la clasificación que utiliza Palazzi en su libro y está basada en la reforma al código penal en materia de delitos informáticos que contemplan verdaderas necesidades que requiere nuestra legislación criminal, menciona Palazzi:

1. Delitos contra el patrimonio.
2. Delitos contra la intimidad.
3. Delitos contra la seguridad pública y las comunicaciones.
4. Falsificaciones Informáticas.
5. Contenidos Ilegales en Internet.

Partes que actúan en el Delito Informático.

Al tener una definición y una clasificación se dan cuenta de que actúan varios sujetos en todo lo que implica el delito informático, así que tienen que dar nombre a los participantes, y los nombran: Sujeto activo y Sujeto pasivo, ahora mencionaremos quiénes son y sus características.

1. Sujeto Activo.

Las personas que cometen los Delitos informáticos son aquellas que poseen ciertas características que no presentan el denominador común de los delincuentes, esto es, los sujetos activos tienen habilidades para el manejo de los sistemas informáticos y generalmente por su situación laboral se encuentran en lugares estratégicos donde se maneja información de carácter sensible, o bien son hábiles en el uso de los sistemas informatizados, aún cuando, en muchos de los casos, no desarrollen actividades laborales que faciliten la comisión de este tipo de delitos.

La siguiente tabla, recopilada del libro de Palazzi, muestra los grupos, que en base a la experiencia, son los autores de los delitos informáticos:

Clase de Delito.	Sujetos.
Delitos patrimoniales contra bancos y entidades financieras.	Empleados, en especial cajeros o personal del área de sistemas, desempleados, terceros en complicidad.
Delitos de acceso ilegítimo o delito de daños menores.	Hackers, crakers o usuarios descontentos.
Daño o sabotaje informático.	Empleados de la empresa, o espías profesionales o industriales.
Violaciones a la privacidad, tratamiento ilícito de datos personales.	Investigadores privados, empresas de marketing, agencias de informes crediticios t de solvencia patrimonial.
Violaciones a la propiedad intelectual del software y bancos de datos, con informes o compilaciones de datos.	Piratas informáticos, o también usuarios (“la copia amigable”), empresas que realizan competencia “parasitaria”

2. Sujeto Pasivo.

Se debe distinguir también al sujeto pasivo o víctima del delito quien es el ente sobre el cual recae la conducta de acción u omisión que realiza el sujeto activo, y en el caso de los delitos informáticos, las víctimas pueden ser individuos, instituciones crediticias, gobiernos, etcétera que usan sistemas automatizados de información, generalmente conectados a otros.
A continuación se presentan los principales culpables de los delitos informáticos.

2.2 Quiénes son culpables de los Delitos Informáticos

a. Los hackers. Los jóvenes que se pasan horas frente a la computadora intentando husmear, penetrar y dañar computadoras ajenas, son sin duda los principales responsables.
b. Las universidades. Las universidades, a través de sus directivos, suelen ser las principales cómplices de los *hackers* por varias razones, entre ellas:
    - No fomentan valores éticos en sus estudiantes, principalmente de las carreras técnicas o ingenierías.
    - En ocasiones, el conocimiento técnico de los alumnos sobrepasa por mucho el de sus profesores, lo cual provoca en el estudiante un sentido de frustración educativa, lo que lo conduce a buscar o "aprender" por sus propios medios.
    - Muy probablemente, una buena parte de las penetraciones o delitos informáticos los perpetran desde la escuela y/o con equipo informático de la propia universidad.
    - Lo más importante, cuando la universidad se da cuenta de que uno de sus alumnos ha atacado/penetrado su propio servidor o uno ajeno, se convierten en cómplices al no dar parte a la autoridad, con tal de que la sociedad no se entere de que la universidad está preparando (y encubriendo) a delincuentes (*hackers*), en lugar de profesionistas o empresarios.
    - Por las razones anteriores, no es de sorprenderse que la mayoría de los *hackers* tienen entre 16 y 24 años aproximadamente. En otras palabras, todos son estudiantes o desarrollan el máximo de sus capacidades durante su etapa de estudios de bachillerato o profesional.
c. Los proveedores de hosting. Los proveedores de hosting son culpables porque, a pesar de estar obligados por ley a usar mecanismos de seguridad para proteger la información de sus clientes, no lo hacen. La seguridad no suele ser uno de sus "argumentos de venta", ni parte del valor agregado que ofrecen a sus clientes.
d. Los fabricantes de *software*. Las estadísticas no nos dejan mentir, más del 60% de los servidores *hackeados* corren bajo el Sistema Operativo de Windows. Noticias recientes han anunciado que "usar servidores web IIS tiene un alto costo... Nimda ha mostrado nuevamente el alto riesgo de usar IIS y el esfuerzo involucrado en mantenerse al día con tantos *patches* de seguridad de Microsoft".
e. Las punto com. El comercio electrónico es una útil herramienta para hacer negocios, pero los fraudes han puesto en duda su desarrollo. se habla de las transacciones fraudulentas que se han generado en Internet debido a la facilidad de realizar compras con tarjetas de crédito. Y no se hablan de

barbaridades ni mentiras. Bases de datos enteras han sido robadas con datos de suma importancia de consumidores, muchas empresas han duplicado cobros al realizarse una transacción, y en fin, la lista continúa.

f. Los legisladores. Al no crear una Legislación Informática que reforme las leyes y las actualice a las nuevos delitos informáticos que se están dando en nuestro País recientemente y al no aplicar sanciones a quienes realizan dichos delitos, los Legisladores del Congreso de la Unión tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores tienen mucha responsabilidad en los delitos informáticos que suceden en este País.

g. El gobierno. También una mayor parte de culpabilidad de este ilícito recae en el Gobierno Federal y en los Gobiernos Estatales, pues al no proponer iniciativas de reformas de Leyes Informáticas para que sean discutidas y llevadas al Congreso de la Unión para ser aprobadas resultan ser estos uno de los principales culpables para que siga en aumento los delitos informáticos en México.

2.3 Análisis de las sanciones de los delitos

En México los delitos informáticos se dividen en tres categorías: acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos de particulares, de gobierno y del sistema financiero mexicano. La única variante son las sanciones y algunas agravantes especiales (Libro Segundo, Título Noveno.- Revelación de Secretos y Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática, Código Penal Federal).

Sistema o Equipo Informático:	Privado		Del Estado		Sistema Financiero		
Agravantes:	Sin agravante	Provecho propio o ajeno	Sin agravante	Provecho propio o ajeno	Sin agravante	Empleado o Funcionario	Provecho propio o ajeno*
Sin autorización, modifique, destruya o provoque pérdida de la información	Prisión: 6 m - 2 a Multa: 100 a 300 d	Prisión: 9 m - 3 a Multa: 150 a 450 d	Prisión: 1 a - 4 a Multa: 200 a 600 d	Prisión: 1.5 a - 6 a Multa: 300 a 900 d	Prisión: 6 m - 4 a Multa: 100 a 600 d	Prisión: 9 m - 6 a Multa: 150 a 900 d	Prisión: 13.5m - 9a Multa: 225 a 1350 d
Sin autorización, conozca o copie información	Prisión: 3 m - 1 a Multa: 50 a 150 d	Prisión: 4.5m-1.5a Multa: 75 a 225 d	Prisión: 6 m - 2 a Multa: 100 a 300 d	Prisión: 9 m - 3 a Multa: 150 a 450 d	Prisión: 3 m - 2 a Multa: 50 a 300 d	Prisión: 4.5 m - 3 a Multa: 75 a 450 d	Prisión: 6.75m-4.5a Multa: 112 a 675 d
Con autorización, modifique, destruya o provoque pérdida de la información	N/A	N/A	Prisión: 2 a - 8 a Multa: 300 a 900 d	Prisión: 3 a - 12 a Multa: 450 a 1350 d	Prisión: 6 m - 4 a Multa: 100 a 600 d	Prisión: 9 m - 6 a Multa: 150 a 900 d	Prisión: 13.5m - 9a Multa: 225 a 1350 d
Con autorización, conozca o copie información	N/A	N/A	Prisión: 1 a - 4 a Multa: 150 a 400 d	Prisión: 1.5a - 6 a Multa: 225 a 600 d	Prisión: 3 m - 2 a Multa: 50 a 300 d	Prisión: 4.5 m - 3 a Multa: 75 a 450 d	Prisión: 6.75m-4.5a Multa: 112 a 450 d

* Penas de esta columna, suponiendo se den las dos agravantes (empleado o funcionario Y en provecho propio o ajeno). Si sólo se da el agravante de "en provecho propio o ajeno", las penas serían iguales a la columna de "empleado o funcionario".
m = meses, a = años, d = días multa, N/A = No Aplica

2.4. Reformas al Código Penal Federal en materia de Delitos Informáticos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Mayo de 1999.

Situación Nacional (Legislación).

Así como en la ONU reconocen ciertos delitos, México también necesita regular los delitos informáticos, y los reglamenta a través de los siguientes tratados, acuerdos y códigos:

A. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC)

Este instrumento internacional firmado por el Gobierno de México, de los Estados Unidos y Canadá en 1993, contiene un apartado sobre propiedad intelectual, en la 6a. parte capítulo XVII, en el que se contemplan los derechos de autor, patentes, otros derechos de propiedad intelectual y procedimientos de ejecución.
En este tratado se establecen como parte de las obligaciones de los Estados partes, que deberán proteger los programas de cómputo como obras literarias y las bases de datos como compilaciones, además de que deberán conceder derechos de renta para los programas de cómputo. También contemplaron la defensa de los derechos de propiedad intelectual a fin de que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el capítulo específico del tratado.

B. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, incluso el comercio de mercancías falsificadas.

El Gobierno de México es parte de este acuerdo que se celebró en el marco de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), manteniendo su vigencia hasta nuestros días.
En el artículo 10, relativo a los programas de ordenador y compilaciones de datos, se establece que este tipo de programas, ya sean fuente u objeto, serán protegidos como obras literarias, y que las compilaciones de datos posibles de ser legibles serán protegidas como creaciones de carácter intelectual.
En la sección denominada procedimientos penales, en particular el artículo 61, se establece que para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial, se establecerán procedimientos y sanciones penales además de que, "los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias".
En el artículo 69 relativo a la cooperación internacional, se establece el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas, por este motivo a las conductas ilícitas relacionadas con las computadoras es en el marco del derecho de autor.

C. Ley Federal del derecho de Autor y Código Penal Federal.

Los programas de computación, las bases de datos y las infracciones derivadas de su uso ilícito se encuentran reguladas en la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996, que entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

Los derechos autorales exigían una reforma con objeto de aclarar las conductas que podían tipificarse como delitos y determinar las sanciones que resultaran más efectivas para evitar su comisión, por ello se propuso la adición de un título Vigésimo denominado "De los delitos en materia de derechos de autor".

Esta Ley regula todo lo relativo a la protección de los programas de computación, a las bases de datos y a los derechos autorales relacionados con ambos. Se define lo que es un programa de computación, su protección, sus derechos patrimoniales, de arrendamiento, casos en los que el usuario podrá realizar copias del programa que autorice el autor del mismo, las facultades de autorizar o prohibir la reproducción, la autorización del acceso a la información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos, la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, establece las infracciones y sanciones que en materia de derecho de autor deben ser aplicadas cuando ocurren ilícitos relacionados con los citados programas y las bases de datos, etcétera.

Los artículos 102 y 231 de la presente Ley. El primero, regula la protección de los programas de computación y señala además que los programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos, lógicamente no serán protegidos. El segundo en su fracción V sanciona el comercio de programas de dispositivos o sistemas cuya finalidad sea desactivar dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

El artículo 424, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal del que se infiere la sanción al uso de programas de virus.
Por otra parte, el artículo 104 se refiere a la facultad del titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos, de conservar aún después de la venta de ejemplares de los mismos el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos programas.
El Artículo 109, se refiere a la protección de las bases de datos personales, lo que reviste gran importancia debido a la manipulación indiscriminada que individuos inescrupulosos pueden hacer con esta información.

Nuestra legislación en materia de delitos informáticos resulta insuficiente en comparación a los avances tecnológicos que se han suscitado en el mundo, por lo que se torna complicada la persecución y sanción de los delincuentes que utilizan las computadoras como instrumento para cometer actos ilícitos.

Por lo anterior se resume que la legislación mexicana en materia de delitos informáticos dista mucho de ser perfecta, es sólo el primer paso para lograr un ambiente sano y seguro para los negocios y comunicaciones electrónicas en nuestro país. Algunos de los defectos del Código Penal Federal en esta área son los siguientes:

- Contempla que constituye el delito sólo si se accesa un sistema informático protegido por un mecanismo de seguridad. Esto es tan absurdo como si dijéramos que para que se diera el delito de allanamiento de morada es necesario que la casa habitada cuente con un candado, llave, portón o cadena protectora. La justicia no puede reducirse sólo a aquellos quienes tienen los medios económicos para proteger su computadora con un mecanismo de seguridad.

- El Código Penal no define qué debe entenderse por "mecanismo de seguridad". ¿Qué es un mecanismo de seguridad de un sistema informático? ¿Un *password*? ¿Un candado contra robo (físico)? ¿Un *firewall*? ¿Un sistema criptográfico de llave pública? o simplemente ¿Tener la computadora encerrada en un cuarto bajo llave o con un guardia de seguridad a un lado? Esta vaga redacción sin duda traerá innumerables problemas de interpretación a la hora de que le toque a un juez analizar un caso concreto.

- Nuestro Código no contempla todos los tipos más comunes de ataques informáticos. El capítulo II adicionado en virtud de la reforma del 17 de mayo de 1999, de entrada está titulado de manera incorrecta: "Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática". Aunque su articulado (Arts. 211 bis 1 al 7) no habla en todo momento de *acceso ilícito*, el título del capítulo sí enfoca su contenido a *accesos ilícitos* precisamente. El problema radica en que muchos *ataques informáticos* se perpetran sin necesidad alguna de accesar directamente un sistema informático. El mejor ejemplo es el ataque de "Denegación de Servicios" (*Denial of Servicies* o *Distributed Denial of Services*), cuyo objetivo no es "modificar, destruir o provocar pérdida de información" como reiteradamente lo establece el Código Penal Federal, sino simplemente imposibilitar o inhabilitar un servidor temporalmente para que sus páginas o contenidos no puedan ser vistos por los cibernautas mientras el servidor esta *caído*.

Por lo antes visto, ahora mencionaremos a la legislación internacional en cuanto a los delitos informáticos de algunos países con la finalidad de realizar una comparación entre nuestra ley con la de otras naciones, las cuales se describen a continuación.

- Situación Internacional (Legislación).

Pocos son los países que disponen de una legislación adecuada para enfrentarse con el problema sobre delitos informáticos, sin embargo con objeto de que se tomen en cuenta las medidas adoptadas por ciertos países como México, a continuación se presenta los siguientes casos particulares:

Alemania

En Alemania para hacer frente a la delincuencia relacionada con la informática y con efectos a partir del 1 de agosto de 1986, se adoptó la Segunda Ley contra la Criminalidad Económica del 15 de mayo de 1986 en la que se contemplan los siguientes delitos:

- Espionaje de datos (202 a);
- Estafa informática (263 a);
- Falsificación de datos probatorios (269) junto a modificaciones complementarias del resto de falsedades documentales como el engaño

en el tráfico jurídico mediante la elaboración de datos, falsedad ideológica, uso de documentos falsos (270, 271, 273);
- Alteración de datos (303 a) es ilícito cancelar, inutilizar o alterar datos inclusive la tentativa es punible;
- Sabotaje informático (303 b), destrucción de elaboración de datos de especial significado por medio de destrucción, deterioro, inutilización, eliminación o alteración de un sistema de datos. También es punible la tentativa;
- Utilización abusiva de cheques o tarjetas de crédito (266 b).

En el caso de Alemania, se ha señalado que a la hora de introducir nuevos preceptos penales para la represión de la llamada criminalidad informática el gobierno tuvo que reflexionar acerca de dónde radicaban las verdaderas dificultades para la aplicación del Derecho penal tradicional a comportamientos dañosos en los que desempeña un papel esencial la introducción del proceso electrónico de datos, así como acerca de qué bienes jurídicos merecedores de protección penal resultaban así lesionados.
Por otra parte, las diversas formas de aparición de la criminalidad informática propician además, la aparición de nuevas lesiones de bienes jurídicos merecedoras de pena, en especial en la medida en que el objeto de la acción puedan ser datos almacenados o transmitidos o se trate del daño a sistema informáticos. El tipo de daños protege cosas corporales contra menoscabos de su sustancia o función de alteraciones de su forma de aparición.

Austria

Ley de reforma del Código Penal de 22 de diciembre de 1987.
Esta ley contempla los siguientes delitos:

- Destrucción de datos (126). En este artículo se regulan no sólo los datos personales sino también los no personales y los programas.

- Estafa informática (148). En este artículo se sanciona a aquellos que con dolo causen un perjuicio patrimonial a un tercero influyendo en el resultado de una elaboración de datos automática a través de la confección del programa, por la introducción, cancelación o alteración de datos por actuar sobre el curso del procesamiento de datos. Además contempla sanciones para quienes cometen este hecho utilizando su profesión.

Francia

Ley número 88-19 de 5 de enero de 1988 sobre el fraude informático.
Acceso fraudulento a un sistema de elaboración de datos (462-2). En este artículo se sanciona tanto el acceso al sistema como al que se mantenga en él y aumenta la sanción correspondiente si de ese acceso resulta la supresión o modificación de los datos contenidos en el sistema o resulta la alteración del funcionario del sistema.

- Sabotaje informático (462-3). En este artículo se sanciona a quien impida o falsee el funcionamiento de un sistema de tratamiento automático de datos.

- Destrucción de datos (462-4). En este artículo se sanciona a quien intencionadamente y con menosprecio de los derechos de los demás introduzca datos en un sistema de tratamiento automático de datos o suprima o modifique los datos que éste contiene o los modos de tratamiento o de transmisión.

- Falsificación de documentos informatizados (462-5). En este artículo se sanciona a quien de cualquier modo falsifique documentos informatizados con intención de causar un perjuicio a otro.

- Uso de documentos informatizados falsos (462-6). En este artículo se sanciona a quien conscientemente haga uso de documentos falsos haciendo referencia al artículo 462-5.

Estados Unidos

Es importante mencionar la adopción en los Estados Unidos en 1994 del Acta Federal de Abuso Computacional (18 U.S.C. Sec. 1030) que modificó el Acta de Fraude y Abuso Computacional de 1986.
Con la finalidad de eliminar los argumentos hipertécnicos acerca de qué es y qué no es un virus, un gusano, un Caballo de Troya, etcétera y en que difieren de los virus, la nueva acta proscribe la transmisión de un programa, información, códigos o comandos que causan daños a la computadora, al sistema informáticos, a las redes, información, datos o programas. (18 U.S.C. Sec. 1030 [a][5][A]). La nueva ley es un adelanto porque está directamente en contra de los actos de transmisión de virus.
El acta define dos niveles para el tratamiento de quienes crean virus estableciendo para aquellos que intencionalmente causan un daño por la transmisión de un virus, el castigo de hasta 10 años en prisión federal más una multa y para aquellos que lo transmiten sólo de manera imprudencial la sanción fluctúa entre una multa y un año en prisión.
En el Estado de California, en 1992 se adoptó la Ley de Privacidad en la que se contemplan los delitos informáticos pero en menor grado que los delitos relacionados con la intimidad que constituyen el objetivo principal de esta Ley.
Las enmiendas realizadas a la Sección 502 del Código Penal relativas a los delitos informáticos en la que, entre otros, se amplían los sujetos susceptibles de verse afectados por estos delitos, la creación de sanciones pecuniarias de $10,000 por cada persona afectada y hasta $50,000 el acceso imprudencial a una base de datos, etcétera.

Uno de los apartados de esta ley, contempla la regulación de los virus (computer contaminant) conceptualizándose aunque no los limita a un grupo de instrucciones informáticas comúnmente llamados virus o gusanos sino que contempla a otras instrucciones designadas a contaminar otros grupos de programas o bases de datos, modificar, destruir, copiar o transmitir datos o alterar la operación normal de las computadoras, los sistemas o las redes informáticas.

CAPÍTULO 3

Industria del software en México

Desde hace varios años, resulta evidente que México requiere cambiar el paradigma con el que se ha construido la etapa de crecimiento y consolidación del Estado moderno, cuya sentencia es: frente a la emergencia de las economías asiáticas, México no puede competir con base al precio de sus recursos humanos, ni debe interesarle mantenerlo deprimido; tampoco puede continuar apoyando sus finanzas internacionales en la exportación de materias primas con escaso o nulo valor agregado.

El paradigma de ser un país con mano de obra barata, escasamente calificada, exportador de materias primas o de bienes con escaso o nulo valor agregado debe ser sustituido por uno que nos permita competir en un mercado mundial globalizado con bienes y servicios de calidad, generados por recursos humanos competentes y bien remunerados que fortalezcan el mercado interno, al ofrecer alternativas laborales en todo el territorio para ampliar los niveles de bienestar de toda la población, lo cual cimentará un México con miras a integrarse a una economía globalizada.

La naciente industria del software en México está congelada y muy dispersa, donde prevalecen las estructuras administrativas familiares o informales, compuestas por un reducido número de profesionales, que en su mayoría y salvo excepción, están fuera de cualquier modelo de calidad reconocido internacionalmente (el Modelo de Madurez de Capacidades de la Universidad Carnegie Mellon CMM, el modelo ISO 15504, entre otros).

La existencia de aproximadamente más de 390 empresas desarrolladoras de software en el país representa una base muy importante para impulsar el crecimiento de la industria de software, así como la gran magnitud de demanda internacional, que favorece la creación de una gran cantidad de nuevas empresas desarrolladoras de software.

La gran demanda de mercado externo orientado hacia la industria de software puede ser un trampolín para el crecimiento de nuevas empresas competitivas internacionalmente que puedan dar solución no solo al mercado interno sino también a la falta de atracción por parte de empresas líderes internacionales.

La presente exposición de este CAPÍTULO tiene como objetivo analizar la industria de software en México en la actualidad (año 2007) para determinar si es competitiva internacionalmente y pronosticar su crecimiento a largo plazo.
La finalidad de este capítulo es demostrar que México es un país con vocación de líder en el desarrollo de software. Determinará los mercados de software emergentes que no han sido atacados por soluciones de software existentes y así facilitar la unión de esfuerzos y capacidades existentes para el desarrollo de éste.

3.1 La industria del software en México

El escaso desarrollo de la Industria del Software en México se debe a varias razones, entre ellas se encuentran la ausencia de medidas eficientes que aumenten la oferta y la demanda interna, así como en el poco interés por parte de las empresas mexicanas en incursionar en el marco internacional.

El pobre desarrollo de la industria de software en México se ha dado gracias a los esfuerzos de empresas privadas, sin apoyo alguno que facilite su buen desarrollo, de las empresas públicas existe muy poco apoyo para su desarrollo.
México en el plano internacional esta conceptualizado como un país incapaz de desarrollar cualquier tipo de tecnología entre ellas la del software.
Son pocas las empresas que cuentan con capacidad de procesos al desarrollar software para que pueda ser competente en la demanda del mercado internacional. Por lo que, pocas de estas empresas son las que realmente tienen la experiencia de competir en este mercado.

Hay mucha escasez de programadores, desarrolladores e ingenieros con algún tipo de certificación en alguna tecnología que dificulta que se pueda llevar a cabo ese desarrollo tanto en calidad como en cantidad.
Los planes de estudio en escuelas y universidades no está a la altura de la demanda productiva de software ni a la demanda de las tecnologías informáticas emergentes.

Las empresas dedicadas al desarrollo de software requieren que sus recursos humanos cuenten con el dominio del idioma inglés más allá del que se tiene hoy día.

Se carece de un marco legal que apoye y regule el buen desarrollo de tecnologías de información, y desconoce los beneficios que se pueden obtener a partir de la aplicación de nuevas tecnologías.

El gobierno y la industria de software no han podido ponerse de acuerdo para llevar a cabo una estrategia para unir esfuerzos públicos y privados para desarrollar el mercado interno de software. Lo que provoca una competencia desfavorable para las empresas privadas para ofrecer sus servicios de software contra las instituciones de gobierno sin obligar a participar en procesos de licitación.

Las áreas de informática en algunos departamentos del Gobierno Federal cuentan con poca productividad y representan costos elevados dejando a un lado sus servicios informáticos y dejando poca oportunidad para la iniciativa privada.

No se cuenta con un apoyo o financiación para las empresas privadas con el fin de ampliar sus servicios y llevar a cabo planes de expansión, además de que se cuenta con un volumen reducido de proyectos de software a nivel interno. Desarrollando soluciones sin visión sin hacer frente a las necesidades reales del mercado interno.

La productividad de las empresas desarrolladoras de software es en general baja, debido a la falta de uso de procesos avanzados como CMMI o ISO. Esto

les impone una fuerte desventaja para competir frente a otros países que trabajan con este tipo de procesos.

Se carece de modelos, leyes, normas y de organismos evaluadores de la capacidad de procesos de la producción de software y las evaluaciones internacionales de capacidad de procesos son costosas.
La industria de software es una actividad que se caracteriza por generar un alto valor agregado aportando a la economía nacional servicios esenciales para su modernización.

Esta se basa en el conocimiento, desarrolla habilidades, propicia la innovación tecnológica y genera empleos bien remunerados, no contamina y requiere de relativamente poco capital para iniciar.

La industria del software es una de las actividades económicas que componen a las tecnologías de información (TI).

Éstas se integran además por la industria de hardware y los servicios. Junto con las comunicaciones componen lo que se conoce como TIC (tecnologías de información y comunicación).

El uso de TIC en los procesos de producción, comercialización, de servicios, de educación y de administración pública es un factor importante para mejorar la competitividad de las empresas y los países.

El Mercado Mundial

El mercado de TIC representa el 6.6% del valor de la producción económica mundial. Durante la década de los noventa la mayor parte de los países, aún los que enfrentaron crisis financieras y recesiones económicas, incrementaron su gasto en tecnologías de información y comunicación.

En la actualidad, el gasto en tecnologías de información ha trasladado su énfasis del hardware al software, provocando que la relación entre el segundo y el primero suba de 32.5% en 1996 a 40% en 1999.

El mercado mundial de productos de software rebasa los 153,000 millones de dólares anuales. Estados Unidos es el principal consumidor, con un gasto superior a los 75,000 millones de dólares anuales y una participación de 48.8% en el total mundial.

Una cantidad cada vez más creciente en producción mundial en cuanto a desarrollo software se refiere se realiza en países en vías de desarrollo, tal es el caso de la India, la cual representa el mayor éxito de creación y crecimiento basadas en la exportación y sobre todo se software.

La India se ha encargado de desarrollar software para Estados Unidos por más de 15 años.

El gobierno de la India ha invertido muchos billones de dólares en apoyo a capacitación, certificación, promoción e infraestructura para su correcto desarrollo de software.

Gran parte de esta producción de software se debe a que la India contó con ingenieros indios residentes en Estados Unidos trabajando para grandes empresas consumidoras de software.

La India utilizó un gran capital humano bien formado y capacitado, que se podía mantener con una baja remuneración para desarrollar proyectos en Estados Unidos, lo que la llevó a alcanzar grandes exportaciones de software al año.

Otro caso de éxito es Irlanda, la cual se enfocó al desarrollo de software atrayendo a empresas extranjeras con programas de apoyo que lograron un rápido desarrollo que aumentó su tasa de crecimiento anual de una manera sorprendente.

Por otro lado, la industria del software en Canadá está dedicada en su gran parte a la exportación.

La mayor parte de las empresas canadienses tienen a Estados Unidos como un mercado local, basando su producción de software a las necesidades de este mercado externo, enfocando su desarrollo a productos enfocados en gran medida a la animación, a los gráficos, a la administración de documentos, a la extracción inteligente de datos y a la administración de escuelas.

En cambio, la industria del software en Australia, se considera sublíder mundial como proveedor de contenidos de Internet, servicios de administración; servicios en línea hacia otros países, etc.

De acuerdo con la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) el desarrollo de la industria del software en los países emergentes se puede llevar a cabo a través de dos alternativas de políticas estratégicas.

La primera estrategia; atención de demanda interna, se basa en el uso de software libre como una herramienta para el fortalecimiento de la infraestructura económica a fin de soportar el desarrollo de otros sectores de la economía y, la segunda estrategia generación de un proveedor internacional, se orienta a considerar a la industria del software como sector prioritario por la generación de nuevos empleos y el crecimiento industrial basado en la creación de oferta de software para exportación.

Una manera alternativa para el desarrollo de la industria de software consiste en implementar estas dos estrategias secuencialmente: valiéndose del software libre como una herramienta que con el tiempo sería reemplazada por una buena y planeada estrategia de desarrollo de software para exportación.

Entorno Productivo Nacional e Industria de Software

Para cumplir con la expectativa nacional de tecnologías de información y así mantener un entorno productivo nacional en cuanto a la industria de software se requiere, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

· Recursos humanos emprendedores bien capacitados.
· Empresas incubadoras y aceleradoras de nuevos recursos.
· Fomentar a la industria ya existente.

Así como el Gobierno crea oportunidades en sus diversos programas de apoyo, de esa misma manera deberían existir apoyos para desarrollar la industria de software.

La manera idónea para lograr estas oportunidades sería la mejora de la industria local existente.

En México se cuenta actualmente con un programa que cumple con dichas características, este es conocido como el Programa para el desarrollo de la industria de Software (PROSOFT), el cual, es un plan a largo plazo que trata de impulsar a la industria de software.

Este programa se encarga de apoyar económicamente a empresas dedicadas a la industria nacional de software.

Lo que pretende este programa, es la de incrementar el nivel de competitividad de las empresas que se caracterizan por un lado, por el uso adecuado de tecnologías de información, lo cual genera mejoras y aumenta la productividad; y las empresas con mejor desarrollo en el entorno productivo de software nacional.

Es bueno tener en cuenta las etapas de evolución de las empresas, para determinar su nivel de competitividad, es esta la razón de este programa.

Un modelo de evolución empresarial basado en el nivel de competitividad del entorno productivo se describe a continuación.

Modelo de Evolución Empresarial.

Fuente: CONACYT

En este modelo se observa que en las últimas tres categorías los elementos relacionados con las tecnologías de información (TI) y su competitividad, estos son: eficiencia de procesos, diversificación de productos, expansión e innovación.

En México, el 98% de las empresas, que son el mercado objetivo local de las empresas de software locales, son de carácter emergente en términos de competitividad; esto significa que la gran mayoría de las unidades productivas consumen poco software y de baja sofisticación.

La misma clasificación pero ahora aplicada a las empresas mexicanas de software da como resultado la siguiente descripción:

Modelo de Evolución Empresarial. Empresas de Software.

Fuente: CONACYT

Si analizamos podemos ver que las empresas desarrolladoras de software presentan características similares a las del entorno productivo en general, es decir, hay un porcentaje que supera al 90% de empresas de software que pueden clasificarse en la categoría de emergentes.
El decir que son emergentes, indica dos cosas: una sería la necesidad de empresas por consumir software y otra, la gran área de oportunidad por

empresas para desarrollar software, es decir, estable una relación estrecha entre empresas usuarias y empresas productoras de software.

Ya dependiendo del papel que juegue una empresa de software, su mercado primario puede variar en dos tangentes:

· La Construcción de software es una competencia clave para todas las empresas de software.
· La Administración de proyectos y la atención a clientes son papeles importantes en el desarrollo de aplicaciones y de servicios.

La industria del software es diferente a las demás empresas porque en realidad no es un producto como tal lo que ofrecen, sino que viene siendo la aplicación de un proceso a un negocio, esto es, que aplicaciones desarrolladas generalmente son muy diversas.

El software puede abarcar desde la producción de reportes, una contestadora telefónica, el sistema GPS de un automóvil, etc.

Es por ello que las empresas dedicadas a la industria de software basan sus capacidades en ofrecer ya sea tanto productos como servicios.

Estas dos capacidades son buenas, y lo mejor es adoptar una especie de modelo combinado para convertir sus productos y servicios en un producto con gran aplicación de la tecnología en su totalidad.

Esta especie de modelo combinado es punto de debate para las nuevas empresas que desean incursionar a la industria de software ya que tienen que decidir si deciden ser empresas de productos, de servicios o combinadas.

De cualquier manera, el buen desarrollo de cualquier empresa dedicada al desarrollo de software debe de tener un buen capital humano, relaciones y proyectos y planes de desarrollo.

Lo que se pretende es llegar al ya sabido dicho: “un excelente programador al volverse líder de proyecto provoca que se gane un pésimo líder y se pierda un excelente desarrollador”, lo que provoca que el desarrollo de una empresa dedicada a la industria de software pueda echar abajo su propia estrategia de negocio.

3.2. Servicios de seguridad

La seguridad de software aplica los principios de la seguridad de información al desarrollo de software. **Information security** (La seguridad de información) se refiere a la seguridad de información comúnmente como la protección de sistemas de información contra el acceso desautorizado o la modificación de información, si está en una fase de almacenamiento, procesamiento o tránsito.

También la protege contra la negación de servicios a usuarios desautorizados y la provisión de servicio a usuarios desautorizados, incluyendo las medidas necesarias para detectar, documentar, y contrariar tales amenazas.

Muchas preguntas con respecto a la seguridad, son relacionadas al ciclo vital de software. En particular, la seguridad del código y el proceso de software; deben de ser considerados durante la fase del diseño y desarrollo.

Además, la seguridad debe de ser preservada durante la operación y el mantenimiento para asegurar la integridad de una parte (pedazo) de software.

Una gran cantidad de seguridad usada en los Sistemas de Redes de hoy, nos pueden engañar en la creencia que nuestros trabajos como diseñadores de sistema de seguridad ya han sido realizados. Sin embargo, las cadenas y computadoras son increíblemente inseguras.

La falta de seguridad se origina en dos problemas fundamentales: Los sistemas que son teóricamente seguros pueden ser inseguros en la práctica, además, los sistemas son cada vez más complejos. La complejidad proporciona más oportunidades para los ataques. Es mucho más fácil probar que un sistema es inseguro que demostrar que uno es seguro -- probar la inseguridad, simplemente una toma ventaja de ciertas vulnerabilidades del sistema. Por otra parte, probando un sistema seguro, requiere demostrar que todas las hazañas posibles puedan ser defendidas contra (muy desalentadora), si no imposible, la tarea –.

Actualmente, no hay ninguna solución singular para asegurar la ingeniería de software. Sin embargo, hay métodos específicos que mejoran la seguridad de los sistemas. En particular, podemos mejorar la confiabilidad de software. También podemos mejorar nuestra comprensión de los requisitos de un pedazo de software.

Buena Práctica

La seguridad requiere más manejo y riesgo de mitigación, de la que requiere la tecnología. Como un desarrollador, uno primero debe de determinar los riesgos de una aplicación particular. Por ejemplo, el Web site típico de hoy puede ser sujeto de una variedad de riesgos; la desfiguración o la negación distribuida de ataques del servicio.

Una vez que se identifiquen los riesgos, identificar medidas de seguridad apropiadas llega a ser manejable. En particular, al definir los requisitos, es importante considerar cómo la aplicación será utilizada. Con ese conocimiento uno puede decidir, si o no, utilizar características complejas como contabilidad, auditoría etc.

Otro asunto potencialmente importante es como soportar el nombramiento del producto. El aumento de los sistemas distribuidos ha hecho el nombramiento cada vez más importante. Típicamente, el nombramiento esta manejado por rendezvous: un principal exporta un nombre y lo anuncia en alguna parte, y alguien que desea utilizar el nombre lo busca en los libros y directorios de teléfono. Por ejemplo, en un sistema como el sistema del descubrimiento del recurso, los recursos y los individuos que usan esos recursos deben ser nombrados. A menudo hay cosas buenas y malas con respecto al nombramiento: mientras que el nombramiento puede proporcionar a un nivel de indirección, también puede crear problemas adicionales si los nombres no son estables. Los nombres pueden permitir que los directores desempeñen diversos papeles en un sistema determinado que pueda también ser útil.

Confiabilidad de software

La confiabilidad de software significa que un programa particular debe de seguir funcionando en la presencia de errores. Los errores pueden ser relacionados al diseño, a la implementación, a la programación, o el uso de errores. Así como los sistemas llegan a ser cada vez más complejos, aumenta la probabilidad de errores. Como mencionamos, es increíblemente difícil demostrar que un sistema sea seguro. Ross Anderson dice que la seguridad de computación es como programar la computadora del Satán. Software seguro debe de funcionar abajo de un ataque. Aunque casi todo el software tenga errores, la mayoría de los errores nunca serán revelados debajo de circunstancias normales. Un atacante busca esta debilidad para atacar un sistema.

Muchos de los problemas de la seguridad de hoy son relacionados con el código defectuoso. Por ejemplo, el **Morris Internet Worm** (el gusano Internet de Morris) utilizó overflow en un programa de UNIX para ganar acceso a las computadoras que ejecutaron el programa. Los ataques de **buffer overflow** han sido el tipo de ataque más común en los últimos diez años e implican el sobregrabar instrucciones en el programa. Específicamente, una cantidad fija de memoria en la pila, puede ser reservado por el usuario; si la entrada de información del utilizador es más grande que este espacio reservado, el usuario puede sobregrabar los instrucciones de la programa. Si esto se hace cuidadosamente, el usuario puede insertar sus propias instrucciones en el código del programa, así haciendo la máquina receptora realizar operaciones arbitrarias dictados por el atacante. Mientras que tales ataques se pueden prevenir típicamente con **bounds checking** (revisando el tamaño de la entrada de información antes de copiarla), ésta es una cuestión de práctica de programación que confiamos en que el programador mismo seguirá. El aspecto difícil de **buffer overflows** es que pueden ocurrir en una gran cantidad de lugares en cualquier programa, y es difícil de prevenir el suceso por todas partes. Este ha sido el caso en el pasado, especialmente, en los últimos 10 años.

"Confiando en la Confianza"

En particular, la lectura de Ken Thompson "Reflections on Trusting Trust" (reflexiones en confiar en confianza) nos da a pensar en la integridad de una parte de software. Específicamente, nos enseña un ejemplo donde un compilador de C puede ser hackeado por un Trojan horse. Para el propósito de esta demonstración, Thompson inserta su propia versión de UNIX "login" código, cuando un usuario trataba de compilar el código de fuente. El valor de la lectura de Thompson es que no se puede confiar en el código de fuente que no hayas creado tu mismo. Este incluye el código del compilador, del ensamblador, y micro códigos de hardware. Thompson también nos dice que cuando el nivel de los "bugs" llega a un nivel bajo los " fallos de funcionamiento " serán más difíciles de detectar.

De hecho, no tenemos que compilar software para ser víctima del mensaje de Thompson. Cada vez que bajamos un programa por internet o instalar software nuevo, confiamos en un número de cosas. Primero, confiamos que la máquina en la que estamos bajando el software es realmente la máquina que demanda ser. Proyectos como **Self-Certifying File System** han tratado de arreglar este problema. Aunque nos confiemos en que la máquina con la cual estamos hablando es la que pensamos que es, debemos de comprobar que los archivos

fueron preparados apropiadamente. Así como cuando bajamos un programa por internet confiamos en el proceso de desarrollo del software.

Mientras que los sistemas de UNIX parece generar más interés en las comunidades académicas, otros sistemas de operación no son inmunes. Los ataques de buffer overflow son extensos, desde los servidores ftpd de Windows a los procesos ocultados que capturan cada golpe de teclado del usuario. No importa cuánto énfasis ponemos en el diseño y la seguridad de la ingeniería del software, debe de ser una cierta cantidad básica de software y de hardware que no vamos a poder confiar totalmente.

La Negación Distribuida del servicio

Los ataques de la negación distribuida del servicio **Distributed denial of service (DDoS)** es a menudo la causa de la preocupación ética. Algunas medidas de seguridad se han tomado contra ataques de DDoS, tales como filtración, **IP traceback mechanisms** mecanismos del traceback del IP, dando el FBI mayores potencias para la búsqueda y el asimiento, a etc., pero más de éstos se usan para la negación estándar de los ataques del servicio, más bien que los ataques de DDoS.

Los ataques de la negación distribuida del servicio **DDoS** comienzan con un "maestro" que es responsable de comprometer un número de máquinas "esclavas". Estos esclavos son responsables del ataque. A menudo "deamons" están instalados en múltiples ordenadores principales. Un cliente identifica una blanco a los deamons y cada uno de los clientes mandan una negación del ataque del servicio. El problema de DDoS llega a ser mucho más serio mientras que aumente el número de usuarios conectado constantemente con los módems de cable directos Internet o las líneas del DSL. En general, hay menos probabilidad para detectar una intrusión al sistema, así aumentando la probabilidad para ser un esclavo en un ataque de DDoS.

Hasta con el desarrollo sistemático del software "seguro", nosotros, como usuarios de computadoras en un mundo de Sistemas de Redes, no operamos en aislamiento -- somos dependientes de los otros, los cuales están haciendo su parte en desarrollando, diseñando, y utilizando software "seguro".

3.3. Fraudes cometidos mediante manipulación de información privada

No obstante, que en nuestro país no se contemplan muchos los delitos informáticos en la legislación penal, consideramos que es importante adicionar estas conductas antijurídicas, para evitar, grandes daños tanto a las personas físicas, como las entidades públicas y demás sujetos, que utilizan la informática como medio de trabajo y desarrollo de sus actividades cotidianas.

Como ya lo hemos mencionado con antelación en los capítulos pasados, en varios países sobre todo los más desarrollados ya se ha legislado al respecto, quizás el legislador nacional no está preparado todavía para introducirse en esta área y crear las normas jurídicas respectivas, empero, es de suma importancia que ya se comience a hacer algo al respecto, pues hay muchas conductas que implican responsabilidad para aquellos que las cometen, sin embargo, y en vista de que en México no existen muchas leyes al respecto, permite que éstas

queden impunes o bien se tipifiquen en otro delito que no es aplicable muchas veces al caso concreto.

Consistente en el derecho que tiene una persona de no ser molestada o sufrir invasión a su persona o a su información personal, así como a sus relaciones y comunicaciones privadas, entre las que cuenta las comunicaciones electrónicas en este caso el Internet, el Derecho Mexicano no ha reglamentado esta garantía individual que se deduce de las libertades de la persona en el aspecto espiritual, o sea la libertad de intimidad. Es decir, no puede violarse la intimidad de ningún individuo sin un mandamiento judicial escrito, conforme a derecho y con fundamento a la ley. Desafortunadamente, la realidad es otra en cuanto a este derecho, por falta de regulación; es uno de los menos respetados, tanto por violaciones del orden común como de la misma autoridad.

El concepto de vida privada, en relación con la informática, tiene un doble significado. Por un lado la protección de la vida privada, estricto sensu, se refiere al problema de la información sensible, definida aquella como relativa al origen racial, a las opiniones públicas, religiosas y membrecías sindicales, información que no puede ser recopilada ni procesada electrónicamente salvo que exista autorización expresa del autor; por el otro lado, el manejo y registro de otro tipo de información puede también causar atentados a la vida privada estricto sensu, pero en relación con el ámbito social al que pertenece. En México, es necesario reconocer la importancia del Internet como un medio de comunicación de tecnología avanzada además de fomentarse la defensa del derecho de autodeterminación informática.

En la actualidad por medio de las computadoras y del Internet, las personas físicas cuentan en sus bases de datos con información confidencial, la cual hace referencia a muchas cuestiones personales, sin embargo, existen sujetos que son capaces de introducirse a dicha información electrónica evadiendo las contraseñas e introduciéndose a nuestro sistema informático sin la autorización de su creador o de mandamiento judicial, lo que implica un gran riesgo personal a la privacidad, por esto se debe de protegida la base de datos que pudiera tener una persona, ya que ésta es confidencial, lo cual atacaría el bien jurídico tutelado de la privacidad, y por las características de dicha conducta, además pueden provocar pérdidas económicas, con o sin un beneficio para los que la cometen; pudiendo ser cometidos imprudencialmente, pero en la mayoría de los casos, es una conducta que se realiza con la intención de transformar o difundir una información contenida en una base de datos; siendo importante señalar que son muchos los casos en que se produce este tipo de conductas, por lo cual consideramos adecuada la penalidad que pretendemos modificar en algunos artículos del Código Penal Federal de nuestra tesis.

Al respecto, de no imponer una sanción menor es porque se ha visto en la práctica desafortunadamente que la imposición de sanciones menores no desalienta la comisión de estos delitos, es por ello que sancionar con una pena más elevada implica que el sujeto, en caso de que realice su conducta e intente hacerlo de nuevo es sabedor de que será una pena elevada que le causará más perjuicio, que el beneficio que haya obtenido de su conducta.

Los delitos informáticos constituyen una gran laguna en nuestras leyes penales, así pues, el derecho comparado nos permite hacer una lista de los delitos que no están contemplados en el Código Penal y que requieren análisis urgente por

parte de nuestros académicos, penalistas y legisladores. A continuación se mencionan los diferentes tipos de fraudes de los delitos informáticos.

Tipos de Delitos Informáticos reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas:

Las conductas o acciones que considera las Naciones Unidas como delitos informáticos son las siguientes:

I) Los Fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras: este tipo de fraude informático conocido también como sustracción de datos, representa el delito informático más común.

II) La manipulación de programas; este delito consiste en modificar los programas existentes en el sistema de computadoras o en insertar nuevos programas que tienen conocimiento especializados en programación informática.

III) La Manipulación de datos de salida; se efectúa fijando un objetivo al funcionamiento del sistema informático, el ejemplo más común es el fraude que se hace objeto a los cajeros automáticos mediante la falsificación de instrucciones para la computadora en la fase de adquisición de datos.

IV) Fraude efectuado por manipulación informáticas de los procesos de cómputo.

V) Falsificaciones informáticas; cuando se alteran datos de los documentos almacenados en forma computarizada.

VI) Como instrumentos; las computadoras pueden utilizarse también para efectuar falsificación de documentos de uso comercial

VII) Sabotaje Informático; es el acto de borrar, suprimir o modificar sin autorización funciones o datos de computadora con intención de obstaculizar el funcionamiento normal del sistema.

VIII) Los Virus; Es una serie de claves programáticas que pueden adherirse a los programas legítimos y propagarse a otros programas informáticos.

IX) Los Gusanos; los cuales son análogos al virus con miras a infiltrarlo en programas legítimos de procesamiento de datos o para modificar o destruir los datos, pero es diferente del virus porque no puede regenerarse.

X) La Bomba lógica o cronológica; la cual exige conocimientos especializados ya que requiere la programación de la destrucción o modificación de datos en un momento dado del futuro.

XI) Acceso no autorizado a servicios u sistemas informáticos; esto es por motivos diversos desde la simple curiosidad, como en el caso de muchos piratas informáticos (hackers) hasta el sabotaje o espionaje informático.

XII) Piratas Informáticos o Hackers; este acceso se efectúa a menudo desde un lugar exterior, situado en la red de telecomunicaciones.

XIII) Reproducción no autorizada de programas informáticos de protección legal; la cual trae una pérdida económica sustancial para los propietarios legítimos.

3.4. Falsificaciones informáticas.

Se dividen en dos rubros que son los siguientes:

Como objeto. Cuando se alteran datos de los documentos almacenados en forma computarizada.

Como instrumentos. Las computadoras pueden utilizarse también para efectuar falsificaciones de documentos de uso comercial. Cuando empezó a disponerse de fotocopiadoras computarizadas en color a base de rayos láser, surgió una nueva generación de falsificaciones o alteraciones fraudulentas. Estas fotocopiadoras pueden hacer copias de alta resolución, pueden modificar documentos e incluso pueden crear documentos falsos sin tener que recurrir a un original, y los documentos que producen son de tal calidad que sólo un experto puede diferenciarlos de los documentos auténticos.

Si bien en el Código Penal Federal se tipifica el fraude y la falsificación de documentos es importante destacar que los tipos penales tradicionales no son suficientes para proteger el patrimonio, y por ello se debe ampliar la protección para cubrir las lagunas jurídicas.

En el fraude informático la conducta típica consiste en sancionar la introducción de datos incorrectos o las manipulaciones de los programas con la finalidad de lesionar el patrimonio.

En la actualidad esta conducta no se puede tipificar como fraude si falta el engaño y el error en una persona, por lo que es necesario sancionar la acción engañosa, la causación del error y la disposición patrimonial, mediante el uso de sistemas informáticos.

Los métodos utilizados para causar daños patrimoniales mediante los sistemas informáticos son de índole muy variada y han ido evolucionando hacia técnicas cada vez más sofisticadas y de difícil detención.

El fraude relacionado con la informática consiste en la introducción, la alteración, el borrado o la supresión de datos o de programas informáticos u otra interferencia en el curso del procesamiento de datos que cause una pérdida económica o de bienes a otra persona, con la intención de obtener una ganancia económica ilícita para sí mismo o para otra persona.

La falsificación informática consiste en introducir o alterar datos o programas informáticos, u otra interferencia en el curso del procesamiento de datos de manera o en condiciones tales que constituirían un delito de falsificación, si se hubieran cometido con respecto a un objeto tradicional de dicho delito. La finalidad de la norma es tipificar como delito la falsificación de datos informáticos.

La conducta que se tipifica no se subsume en los tipos penales descritos en los artículos 211 bis 1 a 211 bis 7, ya que en los mismos se habla de modificación, alteración o destrucción. Según el diccionario de la Real Academia Española el verbo alterar significa cambiar la esencia o forma de algo, el verbo modificar

significa transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes, en ambos supuestos se cambia o transforma algo que ya existe, como es la alteración de información.

En la falsificación informática lo que se busca sancionar es la fabricación de algo contrario a las disposiciones legales, crear algo falso, simulado, falto de ley o realidad en términos del Diccionario de la Real Academia Española.

Obtención ilícita de servicios de telecomunicaciones

Se trata de conductas en las que para obtener servicios sin pagarlos, el autor recurre a la manipulación técnica de determinados dispositivos o de elementos electrónicos de los dispositivos.

Uso ilícito de instrumentos de pago.

La tipificación de esta conducta resulta de primordial importancia ya que en México al igual que en diversos países de América Latina, la obtención de un lucro indebido mediante el uso ilícito de tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos de pago con banda magnética o dispositivo técnico de almacenamiento de datos ha ido en aumento, generando fuertes pérdidas no sólo para los usuarios de los servicios financieros, sino incluso para las Instituciones de Crédito.

Según información disponible, el "número total de reclamaciones presentadas por los usuarios en los rubros de tarjetas de crédito y débito" se ha incrementado de forma considerable entre el año 2002 y 2003.

En el año 2002, los fraudes mediante el uso tarjetas de crédito y débito fueron absorbidos por dos instituciones bancarias en nuestro país, que representan más del 70% del monto total en dinero, y como resultado también en número de fraudes.

Con relación a la distribución del monto (en dinero) defraudado por tarjetas ya sea de débito o crédito, las de débito representan alrededor del 60% del total (en dinero); y tomando en cuenta el número de fraudes por tipo de tarjeta, las de crédito representan aproximadamente el 60%.

En otras palabras, el número de fraudes por tarjetas de débito aunque representan un menor número muestran mayores cantidades de dinero defraudadas.

El número de quejas presentadas en la materia ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fue de 629.

Por lo que se refiere al año 2003, los fraudes por institución bancaria que emiten tarjetas de crédito y débito, al igual que en el año 2002, son absorbidas principalmente por dos instituciones bancarias, que representan más del 70% del monto total en dinero y en el número de fraudes.

Con relación a la distribución del monto defraudado por tarjetas ya sea de débito o crédito, se experimentó un aumento en el monto (de dinero) de los fraudes por tarjetas de crédito, y como consecuencia el número de fraudes por tipo de tarjeta

de crédito se incrementó. Es decir, tanto la cantidad en pesos y en el número de fraudes en tarjetas de crédito, van en ascenso.

El número de quejas presentadas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que para 2002 fueron 629, para 2003 alcanzaron la cifra de 896 casos.

De lo anterior podemos concluir que:

- Los montos en dinero por defraudación en tarjetas de crédito o débito van en ascenso.
- El número de fraudes en tarjetas de crédito se está incrementando comparándolo con las de débito.
- En su totalidad, el número de casos por defraudación en tarjetas de débito o crédito aumenta.

Es así como estas cifras muestran claramente que el índice delictivo se está incrementando en detrimento del patrimonio, no sólo de los usuarios de los servicios bancarios sino también de las instituciones de crédito.

Por lo expuesto, resulta ineludible legislar sobre la materia a fin de tipificar las conductas que mediante el uso de códigos falsos o generación de números válidos de tarjetas de crédito o de débito se obtenga una ganancia financiera ilícita.

Adicionalmente a la necesidad de tipificar el fraude informático, la falsificación informática, obtención ilícita de servicios de telecomunicaciones y el uso indebido de instrumentos de pago, las integrantes de mi Grupo Parlamentario consideramos que también se deben sancionar otras conductas que no se adecuan a los tipos penales de los delitos de acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos que actualmente se prevén en el CAPÍTULO II del Titulo Noveno del Código Penal Federal.

Por ello, proponemos tipificar el acceso ilícito a un sistema informático aún cuando no se altere, destruya o modifique información contenida en sistemas o equipos de informática protegida por mecanismos de seguridad, ya que en los términos en que actualmente se sanciona esta conducta, el acceso ilícito constituye un acto preparatorio de la conducta típica.

En todo caso se debe considerar como un tipo penal autónomo ya que con la realización de la conducta delictiva se lesiona la privacidad.

Asimismo, consideramos necesario tipificar la interceptación ilícita de sistemas informáticos, así como la venta, compra, importación u otra forma de puesta a disposición de terceros de programas informáticos, contraseñas, códigos de acceso o datos informáticos, en virtud de que actualmente en la fracción II del artículo 424 Bis del Código Penal Federal sólo se sanciona a quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

De acuerdo a los graves efectos que producen la comisión de delitos cibernéticos y su incremento tanto en el ámbito nacional como internacional, en un mundo globalizado donde se requiere la cooperación internacional para la

investigación, persecución y sanción de los ciber delincuentes, es fundamental considerar las Recomendaciones que a nivel hemisférico ha emitido el Grupo de Expertos Gubernamentales en materia de delito cibernético de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO 4

Leyes e instituciones que rigen los programas de cómputo en México

Situándonos de lleno en nuestro país, los esfuerzos por mantener los derechos de todos los ciudadanos ha generado nuevas y cada vez más adecuadas leyes, de las que podemos extraer aquellas que protegen a los autores de cualquier elemento que resulte de su trabajo intelectual (música, literatura, ciencia, tecnología, etc.), en nuestro caso únicamente mencionaremos aquellas relacionadas con la informática.
Sin duda uno de los mejores esfuerzos es el siguiente:

4.1 Ley federal de derechos de autor.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 23-07-2003

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

TITULO I
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus

fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Capítulo IV
De los Programas de Computación y las Bases de Datos

A continuación podemos observar algunos de los artículos que existen dentro de la legislación para regular el desarrollo y manejo de software. Estos artículos se definen con mayor detalle como sigue:

Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Artículo 103.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste.
Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.

Artículo 104.- Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

Artículo 105.- El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:
I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:
I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;
II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;
III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y

IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

Artículo 107.- Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Artículo 108.- Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

Artículo 109.- El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenidas en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate.

Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

Artículo 110.- El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:

I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;

II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;

III. La distribución del original o copias de la base de datos;

IV. La comunicación al público, y

V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

Artículo 111.- Los programas efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados quedan protegidos por esta Ley en los elementos primigenios que contengan.

Artículo 112.- Queda prohibida la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 113.- Las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley.

Artículo 114.- La transmisión de obras protegidas por esta Ley mediante cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares, deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia.

De esta forma la ley protege a los desarrolladores de software ya sea siendo estos individuos ajenos a una empresa o perteneciendo a una.

4.2 Ley de propiedad industrial

En caso de empresas desarrolladoras de software se amplía todavía más la regulación de derechos de autor, incluyendo en las leyes los casos de espionaje industrial y robo de secretos, como veremos a continuación.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 25-01-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO
"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos.

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos.

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores.

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles.

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos

TITULO TERCERO

De los Secretos Industriales

Capítulo Único

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias,

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 84.- La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Artículo 86.- La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

Artículo 86 BIS.- La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo adicionado DOF 02-08-1994

Artículo 86 BIS 1.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior.

Con estas leyes se pretende dar mayor seguridad al sector informático, tanto en sus desarrollos intelectuales como en sus creaciones mercantiles a nivel internacional.

4.3 Código penal federal.

Nuestro código penal juega un papel muy importante en el desarrollo de los establecimientos legales en cuanto a que establece las penas en las que incurren los delincuentes que violan las leyes, define a las personas responsables de los delitos.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas
CÓDIGO PENAL FEDERAL

Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 28-06-2007

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.-México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente

CÓDIGO PENAL FEDERAL

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre

que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

CAPÍTULO III
Personas responsables de los delitos

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

CAPÍTULO II

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del

Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 3.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 5.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 211 bis 6.- Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este Código.

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

TITULO VIGESIMO SEXTO

De los Delitos en Materia de Derechos de Autor

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, video gramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, video gramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, video gramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querella la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

De esta manera se establece en las leyes las multas y castigos que habrá que aplicarse a los infractores, sin embargo para darnos una idea de si estas son suficientes es necesario hacer comparativas con países que tienen una legislación más experimentada en el mundo de la tecnología informática, aquí presentamos algunas comparativas con los Estados Unidos.

4.4 Comparativas entre criterios de los tribunales norteamericanos y mexicanos para resolver conflictos por violaciones de derechos de autor.

Hoy en día se están gestando transformaciones importantes en los criterios para la solución de violaciones al derecho de autor, tenemos grandes brechas que se abren al enfrentar el poder de los grandes monopolios internacionales que controlan los medios de comunicación y quieren controlar la información y el conocimiento.
Estas experiencias podrán convertirse en el paradigma de un nuevo modelo de producción y distribución culturales.

Esto afecto a México a la hora de Incluir la protección al derecho de autor dentro de los acuerdos comerciales, ya que los productos y servicios culturales se ven como una mercancía más sujeta al "libre comercio" entre desiguales.

Los Aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, la propiedad intelectual mexicana se vinculo a los acuerdos comerciales.

Un ejemplo de estas comparativas se discuten en tratados comerciales como el TLC. El objetivo fue lograr la homogenización de las legislaciones con independencia de las necesidades y posibilidades de los países subdesarrollados y con ello la garantía a la protección de las inversiones y el dominio de los mercados por parte de los países desarrollados. Sin embargo esto también refuerza en la actualidad la desigualdad, arruina las economías y pone en grave peligro las culturas nacionales.

En México la aplicación del TLC impidió que se aprobaran estímulos fiscales a las producciones cinematográficas nacionales.

Se vio que para los países de pocos recursos, aplicar y hacer cumplir un régimen de derechos de propiedad intelectual diseñado por y para países desarrollados, ejerce presión sobre sus débiles administraciones y ya escasas economías, colocándolos en una posición desventajosa. Esto debido a que es necesario para México no sólo la adopción de normas de mayor severidad, sino todo un sistema para garantizar su cumplimiento.

A países cuya situación económica es pésima y cuyas culturas, incluidas sus lenguas y el patrimonio material e inmaterial nacional se encuentran en peligro de ser extinguido, se les exige la implementación de medidas en frontera, formación de personal calificado, y otras acciones que no están en disposición ni en posibilidades de cumplir, so pena de ser sancionados económicamente o incluidos en una lista negra de los países donde los intereses comerciales de los EEUU y otros países desarrollados "no se encuentran debidamente protegidos".

En los EEUU cada vez que están a punto de expirar los plazos del copyright los grupos de presión aumentan su actividad.

Los plazos del copyright en los Estados Unidos han sido extendidos por el Congreso en l83l, l909, l962 y luego más y más, once veces en cuarenta años.

Estas prolongaciones de los plazos de protección de los derechos de autor perjudican a los usuarios de la información, aleja en tiempo a las fuentes creativas e intelectuales del dominio público, y distorsiona el equilibrio que debe existir entre los derechos de los titulares y los de la sociedad

Además en la legislación norteamericana, el límite borroso de la ley, unido a las extraordinarias responsabilidades legales si se cruzan estos límites, conllevan a que en muy pocas ocasiones pueda ser ejercido efectivamente, sin temor a ser reclamado. Por ejemplo, los abogados de las universidades americanas elaboran directrices sobre el status legal de las diapositivas utilizadas en las clases por los profesores e incluso prohíben a los bibliotecarios el uso de algunas, para evitar que demanden a la universidad. O sea, excepciones que en la ley han sido fijadas, en la práctica se hace muy difícil poder utilizarlas.

Las revistas científicas que antes eran adquiridas por las bibliotecas y podían ser usadas libremente por los clientes, al cambiar al formato digital en muchas ocasiones no pueden ser utilizadas sin pagar.

También las leyes del copyright dificultan e impiden la digitalización de obras a los fines de su conservación para la investigación, aún cuando no tienen ya un interés comercial.

Sobre la protección a los programas de ordenador, de la forma en que se establece, no tiene antecedente, ya que aún cuando se tiene licencia para explotarse legítimamente la "obra", su código no puede ser conocido. Este tipo de protección tiene que ver más con la promoción de la dependencia tecnológica que con la creación, aunque la propuesta y ya extendida protección

por medio de patentes, constituye otra barbaridad de mayor gravedad.

Igualmente se tiende a englobar derechos de autor y derechos conexos como titulares de derechos de propiedad intelectual, al igual que titulares originarios y titulares derivados.

La Ley contra el robo electrónico de EEUU convirtió en delito poseer o distribuir copias de material en línea registrado, fuera en beneficio propio o no. Sobre la base de la nueva ley norteamericana entre cuarenta y sesenta millones de ciudadanos de los EE UU pueden ser considerados criminales por este concepto.

De esta manera las leyes americanas son muy estrictas comparadas con las mexicanas, el cómo se puedan establecer relaciones entre ellas resulta muy difícil en un ámbito comercial igualitario.
En México este concepto representa un problema ya que la copia ilegal de programas de cómputo no tiene un control plenamente garantizado.

En cuanto a la apropiación por parte de las empresas de los conocimientos, informaciones, e investigaciones que pertenecen al dominio público y financiados por fondos públicos, sucede que la protección legal a las bases de datos no puede revertirse en limitaciones para acceder a los datos públicos. Los servicios relacionados con datos públicos no pueden ser asumidos por entes privados pues privatizan y encarecen de hecho el acceso a los mismos. por ejemplo: En 1985, todos los datos del programa público americano de observación de la tierra por satélite Landsat fueron traspasados a una filial de General Motors y de General Electric. Resultado: el coste de acceso a los datos fue multiplicado por veinte y las universidades públicas no pudieron acceder a los datos aun cuando estos habían sido obtenidos gracias a una financiación íntegramente pública. Su explotación favoreció principalmente a las grandes compañías petrolíferas, subvencionadas así directamente.

Si bien es cierto en México la venta de la información del padrón electoral en discos por parte de funcionarios públicos causo expectación por el significado publico de los intereses comerciales, hasta que punto todo el material cultural y de carácter público podrá ser protegido ante el creciente mercado internacional. No hay una conclusión definitiva, solo el paso del tiempo dará a conocer las consecuencias de estas diferencias legales entre países comercialmente unidos.

CAPÍTULO 5

Análisis de un caso específico ante las leyes mexicanas

5.1 Detección del delito.

Si bien es cierto detectar un delito informático, darle seguimiento y aplicar las leyes vigentes para su solución resulta algo muy difícil, la mayoría de estos nunca son rebelados a la luz pública, los afectados se ven solos y buscan el amparo de la ley, veamos de que manera actúa esta y que problemas enfrentan las partes involucradas en los delitos.

Noviembre 21, 2006

05:18 PM

NOTIMEX

México, 21 Nov. (Notimex).- El notario público 185 del Distrito Federal, Humberto Hassey Perezcano, denunció que Banco Santander de México actúa en forma "irresponsable y negligente", en la investigación y solución de un fraude cibernético por 3.5 millones de pesos, ejercido en su contra.

La institución por su parte se negó a depositar el dinero sustraído, así como resarcir los gastos que implicó investigar el ilícito, además exigió retirar la denuncia penal (averiguación previa número T 3/02240/06-09 P.G.R.), presentada ante las autoridades ministeriales de la capital del país.

En conferencia de prensa, el notario detalló que el pasado 29 de agosto recibió la llamada de una ejecutiva del banco citado, para aclarar la ejecución inusual de tres retiros en forma consecutiva que sumaban 3.5 millones de pesos, mismos que no fueron reconocidos por él y por lo tanto exigió cancelar.

Aunque el banco tuvo oportunidad de suspender las transferencias, que según versiones de la institución tenían la encomienda de pagar la nómina del personal de la notaria, lo cual es inverosímil pues esta sólo es utilizada para pagar impuestos, los ejecutivos del banco rehusaron cancelarlas.

5.2 Flujo de la aplicación de la ley vigente

A través de la firma Infocorp, representante de Norton Symantec en México, se logró comprobar que las transacciones no fueron realizadas desde las instalaciones de la notaría o lugar público alguno que pudiera facilitar la entrada de un hacker.

"El artículo 267 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que en el depósito bancario de dinero, la suma depositada transfiere la propiedad al depositario, Santander Serfín no reconoce que el fraude fue en su contra, y no en contra del depositante".

Tras días de "mentiras" y gestiones ante el banco, Hassey Perezcano notario afectado, decidió levantar una denuncia penal en contra de quién resulte responsable, ante la Procuraduría General del Distrito Federal, misma que fue turnada a la Procuraduría General de la República por considerarse delito del fuero federal.

La apatía de los funcionarios del banco por resolver el fraude, obligó al notario hacer público este ilícito a través de la colocación de dos espectaculares ubicados en las inmediaciones del D.F.

5.3 Problemas encontrados durante la aplicación de la ley.

En algunos robos a cuentahabientes en el mismo banco existen dos alternativas, que los fondos sean desviados por empleados del mismo banco o que sea obra de un hacker por Internet, estos ilícitos son responsabilidad tanto de los bancos, las autoridades y de los mismos clientes, cuando sucede un ilícito se trata de establecer quien fue el refractor, por parte de los bancos se tiene en contra que los sistemas utilizados por estos dicen ser muy avanzados y los empleados, pese a lo que se dice de que no tienen acceso a las claves de los clientes. Cada banco cuenta con una certificación notarial para probarlo, se demostró por el Lic. Adolfo Posadas, ante Notario Público que las claves de las cuentas si pueden cambiarse por el banco, esto faculta que los empleados de los bancos puedan ser delincuentes.

En otro punto en contra los bancos se comportan individualistas sobre la información de las previsiones y los cuidados que deben tener los clientes, entre algunas fallas los especialistas consultados aseguraron que los bancos no verifican si la credencial que les presentan es falsa o verdadera, cuando se abre una cuenta.

Esta característica aunada a que cada banco tiene sus propios sistemas de seguridad, propicia que efectivamente hay algunos bancos que tienen menos cuidado en la apertura de cuentas; piden menos datos, por ejemplo para abrir cuentas falsas que van a servir como recaudadoras de lo robado. Pero en eso, cada banco tiene que hacer su trabajo.

A la ley le toca enfrentar que bajo el cobijo del secreto bancario, el banco se niega a aclarar quienes y de qué forma llevan a cabo los delitos, y aunque autoridades ministeriales citaron a representantes del banco en el caso del robo de los 3.5 millones, nadie se presento a aclarar los hechos".

Lo raro de este asunto fue que después de los espectaculares, el banco dijo que ya había recuperado el dinero robado, y se negó a dar detalles de cómo paso todo, también se negó a pagar daños y perjuicios, exigió el retiro de la denuncia penal, y rechazo esclarecer la forma y los propietarios de la cuenta a donde fueron transferidos los 3.5 millones de pesos hurtados.

El notario Hassey Perezcano aseguró desconocer si el banco actúo por negligencia, irresponsabilidad o "encubrimiento", sin embargo advirtió que ante el silencio del director general del banco, Marcos Martínez, la demanda se mantuvo con el fin de esclarecer los hechos, además de sacar a luz pública otros casos de fraude relacionados con esta institución.

El análisis legal de estas conductas se considera en las fracciones III, IV y V del artículo 400 del Código Penal Federal, que remiten expresamente a las conductas desarrolladas por los directivos de las entidades financieras. En la fracción III, que se refiere a las acciones de favorecer el ocultamiento del sujeto activo (en este caso el defraudador), impone una obligación genérica de cualquier ciudadano de denunciar a las autoridades a quien se sabe o se sospecha pudo haber cometido un delito.

La fracción IV refiere que, escudándose en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que ampara el secreto bancario, los bancos se niegan a colaborar con los defraudados y con las autoridades, lo que hace que el tipo penal se cumpla de manera cabal para quienes, so pretexto legal, pretendan paralizar las investigaciones. La razón de esta falta de cooperación, acusan defraudados y especialistas, es que los bancos tienden a proteger a sus empleados, ya que las estadísticas del FBI marcan que en 80 por ciento de estos casos, empleados o funcionarios bancarios están involucrados.

Prueba pericial de los fraudes bancarios

Cuando los bancos afirman que algún servicio es considerado una firma electrónica avanzada, en el caso de la banca electrónica y por ende es imposible hacer movimientos sin las claves del cliente, mismas que solo el cliente tiene en su poder, y por consiguiente, todo es responsabilidad del cliente.

Los análisis de los clientes se basan principalmente en los siguientes puntos, para decidir si el banco es responsable o no.

Sabiendo que el banco como administrador del sistema:

1.-Puede hacer movimientos en las cuentas del cliente

2.-Puede cambiar las claves del cliente, haciéndose así pasar por el cliente, al hacer los movimientos (ya que su sistema dice que siempre que se acceda con claves validas, entonces es el cliente el que supuestamente esta haciendo los movimientos).

Entonces, a la ley solo le queda solicitar una prueba pericial al sistema del banco en cuestión, con la esperanza de proveer apoyo a los clientes que quedan indefensos ante los silencios bancarios.

DICTAMEN PERICIAL

El dictamen pericial versará sobre los siguientes puntos y cuestionamientos:

a) El perito Determinará si el sistema de servicio de Internet de Banco es seguro como para ser considerado como firma electrónica avanzada según los términos del código de comercio.

b) Constatará si el sistema de servicio de Internet de Banco y/o las cuentas pueden ser accesadas por algún empleado desde la sucursal bancaria o desde fuera de ella y en su caso si para ello precisa de las claves del titular de la cuenta o puede hacerlo sin ellas.

c) Determinará si un tercero puede accesar al sistema de servicio de Internet de Banco y/o a las cuentas desde dentro o fuera de la sucursal bancaria o desde fuera de ella y, en su caso si requiere de las claves del titular de la cuenta o puede hacerlo sin ellas.

d) Determinará si los medios de transmisión de las claves y las operaciones del sistema de servicio de Internet de Banco son seguras, si los datos viajan abiertos o encriptados y si alguien puede interferir desde dentro o fuera del banco esas operaciones y si pueden ser borradas las claves.

e) Determinarán si el usuario, número de cuenta y clave de usuario o password del sistema de servicio de Internet de Banco pueden ser capturados por terceras personas y utilizado haciéndose pasar por el titular.

f) Constatará desde que dirección IP o dirección de Internet se realizaron las operaciones que se reclaman y si las mismas fueron hechas desde la computadora del titular de la cuenta, desde una computadora del banco o desde una computadora de fuera de ambos y, en su caso desde que dirección IP y que dirección física.

g) Al finalizar las pruebas se emitirán las conclusiones.

Estos puntos, fueron una sugerencia que realizo él:

Dr. Gabriel Campoli, Especialista en Delitos Informáticos

Desempeñándose como Profesor Investigador en el INACIPE (Instituto Nacional de Ciencias Penales)

5.4 Sanciones aplicadas y conclusión del caso.

Desafortunadamente durante esta investigación no se pudo saber cuáles son las cifras de los fraudes cometidos por Internet, sólo se sabe de cifras hipotéticas. Los bancos cuidan muy celosamente este tema; sin embargo en las fuentes podemos citar que quien está a la cabeza, según las estadísticas de nuestros casos es Bancomer.

Y sus directivos se enfrentarían en cada caso a la fracción V del artículo 400 del Código Penal Federal que señala que se otorgará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa, a quien "no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo".

CASOS REGISTRADOS EN robosbancarios.com*

CLIENTE	BANCO	MONTO DEFRAUDADO
Alejandro Sánchez	BBVA Bancomer	2.9 Millones de pesos
Hugo Guerra	BBVA Bancomer	10.5 Millones de Pesos
Ivan Quezada	BBVA Bancomer	49 mil pesos
Francisco Agüero	BBVA Bancomer	155 mil pesos
Ricardo Rocha	BBVA Bancomer	145 mil pesos
Gerardo Porras	BBVA Bancomer	255 mil pesos
Carmen Valdez	BBVA Bancomer	94 mil pesos
Grupo Corporativo Diamante	BBVA Bancomer	262 mil pesos
Fernando de la Torre	BBVA Bancomer	75 mil pesos
Mario Pesquera Ostos, Bufete Ostos, Ostos y Pesquera Asociados S.C.	BBVA Bancomer	N/D

*Elaboración propia con datos de robosbancarios.com.

En el caso del artículo 400 bis, "existen al menos tres conductas muy claras, ya que son los empleados y directivos de una institución financiera los que administran y transfieren los fondos obtenidos de la actividad ilícita de las trasferencias electrónicas no autorizadas". Esto, con el fin de ocultar el origen y destino de los fondos; aunque aquí el problema es la falta de investigación de la SHCP en la materia para hacer las denuncias correspondientes, ya que, según el texto legal, esto es indispensable para su procedencia.

Mostramos algunas leyes que son de utilidad saber, en el caso de algún fraude bancario, en este caso mostramos el CAPÍTULO II del Depósito, de la Ley de Instituciones de Crédito:

LEY GENERAL DE TITULO Y OPERACIONES DE CREDITO

TITULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO II - Del depósito

Sección Primera - Del Depósito Bancario de Dinero

Artículos 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274 y 275

Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

Artículo 269.- En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos salvo buen cobro.

Artículo 270.- Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario.

Artículo 271.- Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista.

Artículo 272.- Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos.

Artículo 273.- Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago.

Artículo 274.- Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito.

Artículo 275.- Las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito.

Recomendaciones para cuenta habientes bancarios, para evitar fraudes cibernéticos de sus cuentas.

Es necesario destacar la labor conjunta que realizan la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (Condusef), que preside Oscar Levín Coppel; la Asociación Mexicana de Bancos presidida por Marcos Martínez; y la PGR, a través de la nueva policía cibernética, para combatir el creciente número de fraudes electrónicos a cuenta habientes bancarios.

RECOMENDACIONES:

No hacer caso de los e-mail que llegan a los usuarios de bancos, en los que se les pide que verifiquen urgentemente sus datos para supuestamente evitar que se pierdan, porque hay un proceso de renovación del portal o algún otro pretexto similar.

No hacer caso de los e-mail que llegan, en el que se pide a los clientes que actualicen los datos de su cuenta para evitar que sean reportados al Buró de Crédito por irregularidades en la información de un crédito.

Verificar constantemente el saldo de las cuentas, cambiar en forma frecuente la clave de acceso y el NIP, y nunca utilizar un servicio público de Internet para realizar transacciones bancarias vía electrónica.

En síntesis la recomendación de la Condusef y de la ABM es que nunca se proporcionen datos vía electrónica, ya que ningún banco solicita por correo electrónico a sus clientes que confirmen la información de su cuenta y mucho menos su clave de acceso.

Para detectar el robo de identidad, la Condusef recomienda que por lo menos una vez al año se solicite al Buró de Crédito el reporte crediticio, al cual se tiene derecho en forma gratuita.

CAPÍTULO 6

Propuesta de reforma del Código Penal federal en materia de delitos informáticos

6.1 Propuesta a las reformas del Código Penal federal en materia de delitos informáticos

La importancia de la Información es tal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de 1977 reconoce el Derecho a la Información, por adiciones a los artículos 6º y 41, "de tal suerte, resultando, que estructuralmente hablando se consagra como garantía individual, y también como garantía formalmente política y materialmente social" .

En México las leyes ya consideran y castigan los delitos cibernéticos. Tal es el caso del código de comercio que acepta los mensajes digitales como prueba. La Agencia Federal de Investigación (AFI) cuenta con la unidad de delitos informáticos, la Policía Federal Preventiva (PFP) con la policía cibernética, hay peritos especializados en la Procuraduría General de la República (PGR) y existen algunas unidades estatales.
El Código Penal Federal vigente fue reformado el 17 de mayo de 1999 (DOF). Aunque el lapso de tiempo que ha transcurrido desde entonces es relativamente corto, los avances tecnológicos han sido vertiginosos y radicales en algunos casos.

La legislación mexicana en materia de delitos informáticos dista mucho de ser perfecta, es sólo el primer paso para lograr un ambiente sano y seguro para los negocios y comunicaciones electrónicas en nuestro país.

Algunos de los defectos del Código Penal Federal en esta área son los siguientes:

A) Contempla que constituye el delito sólo si se accesa un sistema informático protegido por un mecanismo de seguridad. Esto es tan absurdo como si dijéramos que para que se diera el delito de allanamiento de morada es necesario que la casa habitada cuente con un candado, llave, portón o cadena protectora. La justicia no puede reducirse sólo a aquellos quienes tienen los medios económicos para proteger su computadora con un mecanismo de seguridad.

   ¿O qué acaso el que tu computadora esté conectada al Internet significa que cualquiera puede justificadamente entrar en ella, husmear y merodear tranquilamente, borrar o destruir archivos, sólo porque no está protegida por algún mecanismo de seguridad?

B) El Código Penal no define qué debe entenderse por "mecanismo de seguridad". ¿Qué es un mecanismo de seguridad de un sistema informático? ¿Un password? ¿Un candado contra robo (físico)? ¿Un Firewall? ¿Un sistema criptográfico de llave pública? o simplemente ¿Tener la computadora encerrada en un cuarto bajo llave o con un guardia de seguridad a un lado? Esta vaga redacción sin duda traerá innumerables problemas de interpretación a la hora de que le toque a un juez analizar un caso concreto.

C) Nuestro Código no contempla todos los tipos más comunes de ataques informáticos. El capítulo II adicionado en virtud de la reforma del 17 de mayo de 1999, de entrada está titulado de manera incorrecta: "Acceso Ilícito a Sistemas y Equipos de Informática". Aunque su articulado (Arts. 211 bis 1 al 7) no habla en todo momento de acceso ilícito, el título del capítulo sí enfoca su contenido a accesos ilícitos precisamente. El problema radica en que muchos ataques informáticos se perpetran sin necesidad alguna de accesar directamente un sistema informático. El mejor ejemplo es el ataque de "Denegación de Servicios" (Denial of Servicies o Distributed Denial of Services), cuyo objetivo no es "modificar, destruir o provocar pérdida de información" como reiteradamente lo establece el Código Penal Federal, sino simplemente imposibilitar o inhabilitar un servidor temporalmente para que sus páginas o contenidos no puedan ser vistos por los cibernautas mientras el servidor esta caído.

Derecho de la informática

El Doctor Juan José Ríos Estavillo plantea a manera de hipótesis en el libro "Derecho e Informática en México", lo siguiente: ¿Puede el Derecho de la informática ser objeto de estudio metodológico como rama autónoma en el campo jurídico?

Para esto señala los siguientes puntos positivos y negativos de tal presunta existencia.

Elementos Negativos o que pueden determinar que no exista el Derecho de la Informática

- El Derecho de la Informática no puede extenderse como un cuerpo normativo con naturaleza propia e independiente, por lo que no se le da la validez a la existencia autónoma o científica.

- Todo cuerpo normativo desde sus perspectiva de disciplina debe respaldarse de normas sustantivas como de normas adjetivas, o bien, reglas propias reguladoras del ser, hacer o no hacer, como de reglas propias para la solución de sus controversias.

- Considerando que en nuestro país es casi inexistente la localización de normas sustantivas que regulen la materia, también nos encontramos con un vacío formal de normas adjetivas.

- De ahí que sea prudente resaltar que el encuentro que sufran, por un lado, el avance de la tecnología y, por el otro, el derecho deberán ser resueltas por el aparato jurídico propiamente hablando y no por

las reglas informáticas de tal relación; esto es, el derecho no debe supeditarse a la informática; por tal motivo, el Derecho de la Informática como tal no existe.

- La norma jurídica tiene origen en el desarrollo y convivencia de individuos en una sociedad tales individuos o gobernados plantean una serie de hechos que el Derecho regula, por lo que el avance normativo depende propiamente del individuo y no del avance tecnológico. De esta interpretación se afirma que en una relación que puede derivar en lo jurídico, el hecho va primero que derecho; así, la sociedad no puede estar supeditada al derecho sino el derecho a la sociedad, y ante esto, el derecho de la informática no puede existir como tal, ni puede dárseles valores autónomos.

Conceptos de Derecho Informático

El Derecho de la Informática ha sido considerado por Carrascosa López como "el conjunto de normas que regulan las acciones, procesos, productos y relaciones jurídicas surgidas en torno a la informática y sus aplicaciones."

Otros han señalado que la informática como objeto de regulación jurídica ha dado origen al llamado derecho de la informática.

Por otro lado, Julio Téllez ha afirmado que ***"es el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática".***

Para Emilio Suñ, "es el conjunto de normas reguladoras del objeto informática o de problemas directamente relacionados con la misma."

Juan José Ríos nos dice que podríamos conceptualizar el derecho de la Informática como el conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se deriven de la misma en las que exista algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas.

Según Juan José Ríos, es cuestionable todavía hoy si en verdad existe esta disciplina como tal, por lo que una gran mayoría de estudiosos de la materia han preferido analizar algunos campos en los que, aplicando la informática, se podrían relacionar los resultados con el campo del derecho, y así han preferido mejor estudiar los puntos siguientes:

- La protección jurídica de la información personal
- La protección jurídica del software
- El flujo de datos fronterizos
- Los convenios o contratos informáticos
- Los delitos informáticos
- El valor probatorio de los documentos electromagnéticos laboral y la necesidad de una regulación jurídica sobre este aspecto

A éstos habrá que agregar otro aspecto a legislar y que el Doctor Julio Téllez marca en su libro "Derecho Informático":

- Ergonomía Informática, que nos muestra la importancia de la informática en el ámbito.

En base a todo esto, se propone la siguiente exposición de motivos de reformas de diversos artículos del Código Penal Federal que a continuación se detallan explícitamente, dichas propuestas fueron elaboradas detalladamente con la ayuda de gente que conoce las leyes de nuestro país y el Código Penal Federal, abogados y funcionarios públicos.

PROPUESTA PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Propuesta para reformar el "Título Noveno" del Código Penal Federal

En la columna derecha se encontrará la exposición de motivos para cada propuesta.

Disposición (artículos)	Exposición de Motivos
TITULO NOVENO Reforma: REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS CAPÍTULO II: Reforma: DELITOS INFORMÁTICOS	El nombre del Título 9° y su respectivo Capítulo I actual son incorrectos, ya que buena parte de los ataques informáticos se realizan "desde afuera", sin acceder a una computadora. El ejemplo más sencillo es el ataque de "denegación de servicios", el cual se realiza enviando "paquetes" de información a un servidor web para inhabilitarlo. Otro ejemplo podrían ser los "virus", ya que el diseñador no tiene acceso directo a ninguna computadora, ya que desencadena el daño enviando el virus por correo electrónico o de maneras similares.
(ARTICULADO: Se derogan los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7 para que se adicionen los siguientes:)	
ARTÍCULO 211 bis 1.- Para los efectos de este título se entenderá por: I.- Computadora (s): Dispositivo, sistema, equipo de informática o aparato automático para el tratamiento de la información, que obedece a programas formados por sucesiones de operaciones aritméticas y lógicas. Una computadora comprende una parte física (hardware), constituida por circuitos electrónicos de alta integración, y una parte no física (software); el objetivo es realizar funciones lógicas, aritméticas, transmisión o de almacenamiento de datos, así como para el tratamiento sistemático de la información mediante el procesamiento automático de datos electrónicos o de cualquier otra tecnología. Esta definición incluye las redes públicas y privadas de computadoras.	El factor de especificar claramente los térmicos técnicos en esta definición se busca evitar que sea lo mas amplia posible debido a los constantes avances en cuanto a la Computación se refiere.

II.- Programa(s) de cómputo o computación: la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.	La intención de dejar la definición de "programa de computación" exacta e idéntica a la definición del artículo 101 de la Ley Federal del Derecho de Autor es la de buscar una homogeneidad en cuanto a los términos que se manejan en las Leyes de nuestro País. Se incluye que puede ser utilizado para controlar el comportamiento de un dispositivo o sistema en donde los programadores lo usan para comunicar instrucciones a una computadora y poder ejecutar un programa. Así mismo, se define como un sistema de escritura para la descripción precisa de algoritmos o programas informáticos.
III.- Daño: deterioro o menoscabo a la integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de datos, información, programas de cómputo, o computadoras.	Fueron incluidos elementos básicos que se busca tener tanto en los documentos electrónicos como en las comunicaciones: integridad, confidencialidad y disponibilidad.
IV.- Información: archivos o datos contenidos y/o transmitidos a través de una computadora, o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.	Definición del principal bien jurídico protegido: la información. Se usó el lenguaje actualmente contemplado por las reformas publicadas en el DOF el 29 de Mayo de 2000.
V.- Mecanismo de seguridad: dispositivo físico y/o electrónico, palabra clave, código de acceso, programa de cómputo o equipo informático que tenga por objetivo proteger una computadora, un programa de cómputo y/o la información contenida en una computadora, sistema o equipo informático de o contra: a) accesos internos o externos no autorizados; b) borrado, alteración o daño de información; c) ataque informático de cualquier índole. d) repudio del emisor o receptor de la información. También se entenderá por mecanismo de seguridad, cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de cómputo contra su copiado, distribución o uso ilícito.	Con esta definición se corrige uno de los principales defectos del actual Código Penal Federal, ya que no incluye una definición de "mecanismo de seguridad". Esta frase puede tener muy diversas acepciones según el especialista que la interprete, si no se cuenta con una guía o definición apropiada. Al incluir el término "dispositivo físico y/o electrónico, programa de cómputo" se cubre la posibilidad de que el mecanismo de protección consista en un elemento de *hardware* y/o de *software*, tal como ocurre en la realidad. Se contemplan los propósitos principales de cualquier *firewall*: proteger una computadora o red de computadoras en contra de accesos externos no autorizados, borrado o alteración de información, ataques informáticos diversos, etc. Además, se distingue uno de los objetivos fundamentales de un sistema criptográfico asimétrico (el cual también puede ser un "mecanismo de seguridad"): el no repudio del emisor o receptor. Como ventaja adicional, se clarificó que también se entiende por el referido término "cualquier dispositivo para proteger programas de cómputo", lo cual es un golpe directo en contra de la piratería de *software*.
VI.- Datos o información personal: Cualquier información relacionada a una persona física identificada o identificable. Los datos personales usualmente contienen información que directa o indirectamente puede ser relacionada o ligada a una persona física en particular.	Este término es un derivado del bien jurídico protegido que hablábamos con anterioridad, la "información". La definición fue tomada de las "Guías de la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica (OECD) para la Protección de la Privacidad y Flujo Transfronterizo de Datos Personales". (Apartado "1. b" de las Guías y apartado "41" de su Memorando de Explicación). De manera indirecta, la definición también busca proteger otro bien jurídico distinto, éste recae directamente en la persona: el derecho a la privacidad e intimidad.
ARTÍCULO 211 bis 2.- Comete el delito informático, la persona que con intención y sin derecho:	Tengamos presente que todas las actividades descritas a continuación (fracciones) deben ser cometidas **con intención y sin derecho**.
I.- Accese a información o a una computadora sin autorización o excediendo su	Se refiere a la actividad genérica conocida como "***hacking***" perpetrada tanto desde afuera como desde adentro de la organización (*insiders*).

acceso autorizado;	
II.- Intercepte, modifique, altere, borre, destruya, provoque daño o pérdida de información contenida en computadoras o programas de cómputo;	Este término se refiere específicamente al "***cracking***". Además, la "intercepción" se relaciona con las prácticas en que se usan *network scanners*, *packet sniffers* e *IP spoofing* para interceptar y/o conocer información para poder penetrar computadoras y disimular el ataque con información falsa. Cumple con los Artículos 3 (*Illegal interception*) y 4 (*Data interference*) de la CECD.
III.- Conozca, copie, divulgue o distribuya a terceros información o comunicaciones no dirigidas a él, contenidas en computadoras;	Aquí el "conocer" también implica el uso de herramientas como *packet sniffers* para monitorear información útil para el delincuente. La divulgación no nada mas se relaciona con "revelación de información confidencial", por poner un ejemplo, sino además con el traficar o distribuir nombres de usuario y *passwords* para penetrar computadoras.
IV.- Diseñe, introduzca, programe, distribuya o provoque la transmisión o ejecución de programas de computación, datos, información, códigos, conjuntos de instrucciones o comandos informáticos, que tengan por objeto: a) Impedir el uso, funcionamiento apropiado, causar daños a información, computadoras o programas de computación; b) Alterar la información o programas de computación contenidos en una computadora; c) Causar la negación de servicios de naturaleza informática realizados por una computadora o una red de computadoras;	Sin duda esta es una de las principales innovaciones de la propuesta. La fracción IV contempla varios tipos de ataques informáticos muy comunes no previstos en el actual Código Penal, tales como : **virus**, gusanos (*worms*), caballos de troya, bombas lógicas y el **ataque de denegación de servicios** (*DoS*). Cumple con los Artículos 4 (*Data interference*) y 5 (*System interference*) de la CECD.
V.- Diseñe, programe, comercialice, trafique, transmita, haga disponibles o distribuya programas de cómputo, números de serie o registro, palabras clave o códigos de acceso, o información de cualquier naturaleza que sirva para violar mecanismos de seguridad de computadoras o programas de cómputo;	Esta fracción penaliza el tráfico de *passwords*, números de serie y demás datos que sirvan para violentar mecanismos de seguridad que usualmente protege al *software*. También incluye el diseño de dispositivos o programas destinados a violar estos mecanismos de protección, prácticas conocidas como "***cracking***" y "***regging***". Este numeral busca proteger la propiedad intelectual, o más concretamente, los derechos de autor de los creadores de los programas de cómputo. Este tipo de acciones no están penadas actualmente por el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor (*De las Infracciones en materia de comercio*). De manera tangencial, la fracción V del citado artículo 231 podría contemplar parte de las acciones delimitadas en la fracción en comento de la propuesta, pero no está redactado con la amplitud y claridad suficiente, ya que ni siquiera usa el término que la propia LFDA define como "programa de cómputo", sólo habla de "dispositivo o sistema". Cumple con el Artículo 6 (*Misuse of devices*) de la CECD.
VI.- Amenace, hostigue, intimide, aceche o cause temor a personas físicas o morales, mediante mensajes electrónicos, el uso de computadoras u otros mecanismos tecnológicos similares.	El "**ciberacoso**" puede ser definido como una conducta amenazante o aproximaciones no deseadas dirigidas a otro usando el Internet y otras formas de comunicación "en línea". 49 Estados de los Estados Unidos de América ya han adoptado o modificado leyes en contra del "ciberacoso". Este ataque es dirigido principalmente en contra de niños y mujeres. En EUA el problema se ha vuelto tan serio, que en 1999 el Vicepresidente Al Gore pidió al Procurador General de Justicia que realizara una investigación y un reporte con recomendaciones para combatir el "*cyberstalking*".
VII.- Comercialice, trafique, transmita, difunda, distribuya o haga disponible a través de computadoras o redes de computadoras, y/o	Esta fracción pretende tipificar la conducta consistente en la publicación y distribución de material ofensivo y nocivo para la sociedad. La gran mayoría de los Estados de la Unión Americana ya han reformado sus leyes para luchar en contra de la **pornografía infantil**.

dispositivos de almacenamiento magnéticos, ópticos, electrónicos o de cualquier otra tecnología: a) Pornografía infantil; b) Información xenofóbica, racista, o discriminatoria de cualquier naturaleza; c) Incitaciones o provocaciones para cometer delitos de cualquier índole; d) Información que explique cómo realizar cualesquiera de los delitos contemplados en este Capítulo.	En Mayo de 2002, el Consejo Europeo concluyó las negociaciones del Borrador del Primer Protocolo Adicional a la Convención de Ciberdelitos relacionado con la penalización de **actos de naturaleza racista o xenofóbica** cometidos a través de sistemas informáticos. La propuesta también está acorde al Artículo 9 (*Offences related to child pornography*) de la CECD. El inciso d) va en contra de una actividad muy común en el mundo de los *hackers*: la invitación e instrucción para delinquir". Hay muchas páginas web que publican información y consejos sobre cómo *hackear* y *crackear* sistemas informáticos y telefónicos.
VIII.- Obtenga sin consentimiento y/o mediante engaños datos o información personal de individuos para usarla con fines comerciales, obtenga un lucro directo o indirecto de dicha información, o la use o aproveche para cometer cualquier actividad ilícita;	Aquí se contemplan dos clases de situaciones. La primera, el "robo de identidad", actividad que consiste en obtener mediante engaños información de una persona, como número de tarjeta de crédito, domicilio y demás datos personales que el atacante puede usar para hacer compras por Internet o realizar actividades ilícitas. La segunda situación, puede ser aplicable a los defraudadores que mediante promesas falsas, como participar en una rifa de un viaje o una casa, invitan a consumidores a que proporcionen sus correos electrónicos y otros datos personales, no solo de ellos sino de amistades. Posteriormente se recopila toda esa información en una base de datos, la cual se comercializa para realizar prácticas reprobables como el *spamming* (envío de correos electrónicos comerciales no solicitados).
IX.- Transmita, publicite, distribuya o haga disponible a través de computadoras o redes de computadoras datos o información personal de terceros sin su consentimiento o que la haya obtenido mediante engaños.	Esta fracción está relacionada de alguna manera el "ciberacoso". Con relativa frecuencia, hombres que son terminados por su pareja, por coraje o rencor publican información personal de su novia o esposa, e inclusive fotografías comprometedoras, minando la reputación de la persona y violando su derecho a la intimidad y privacidad.
X.- Inserte, altere, borre o elimine información contenida en una computadora o programa de cómputo, lo cual resulte en información auténtica con la intención de que se considere para propósitos legales como si fuere auténtica, independientemente de si la información sea directamente legible o accesible para su consulta.	Texto traducido y adaptado del Artículo 7 (*Computer-related forgery*) de la CECD, relativo a la falsificación realizada mediante equipos o sistemas informáticos. Es posible falsificar contratos electrónicos, facturas electrónicas, firmas electrónicas, y prácticamente cualquier documento electrónico, con el fin de hacerlo pasar como legítimo.
XI.- Cause la pérdida de propiedad de una persona, o cualquier otro daño patrimonial, mediante la inserción, alteración, borrado o eliminación de información contenida en una computadora, o cualquier interferencia al funcionamiento de una computadora, con el propósito fraudulento o deshonesto de procurar, sin derecho, un beneficio económico en provecho propio o ajeno.	Texto traducido y adaptado del Artículo 8 (*Computer-related fraud*) de la CECD, relativo a la defraudación electrónica. Como ejemplo podemos mencionar un caso reciente en Europa. Se descubrió que un *hacker* había introducido un programa a una computadora de un banco, el cual tenía el propósito de redondear todas las cuentas para que los "centavos sobrantes" fueran depositados en una cuenta virtual. Miles de dólares diariamente eran depositados en la cuenta del *hacker*. Como eran cantidades muy pequeñas de muy diversas cuentas, difícilmente se percataban de los faltantes.
A quien comete los delitos previstos en las fracciones I, III, VI, VII, VIII, y IX se le impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años y de doscientos a seiscientos días multa. A quien comete los delitos previstos en las fracciones II, IV, V, X y XI se le impondrá	Considerando la gravedad de cada una de las acciones, las penas se aumentaron moderadamente a las que actualmente establece el Código Penal Federal en sus artículos 211 bis 1 al 7.

la pena de prisión de tres a diez años y de cuatrocientos a mil días multa.	
ARTÍCULO 211 bis 3.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad:	Este artículo contiene la primera parte de las agravantes a las acciones del artículo anterior.
I.- Para los casos previstos en las fracciones III y V del artículo 211 bis 2, cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno;	La primera fracción emula algunas de las agravantes actuales del CPF.
II.- Para los casos previstos en la fracción IV del artículo 211 bis 2, cuando el daño se haya propagado masivamente, afectando a computadoras localizadas en varios Estados de la República Mexicana.	Esta sanción es para el caso concreto de virus, gusanos y programas similares.
III.- Para cualquiera de los casos previstos en el artículo 211 bis 2, a) cuando las conductas sean cometidas por funcionarios, empleados o personas que presten sus servicios en la institución, organización o empresa a la que se le haya causado el daño; b) cuando el delito informático se haya cometido en contra de computadoras de gobierno o del sistema financiero; c) cuando dos o más individuos hayan actuado coordinadamente para perpetrar alguno de los delitos de este titulo d) cuando para cometer el delito informático haya violado algún mecanismo de seguridad; e) cuando con el fin de disimular su identidad y/o ubicación, se haya aprovechado de la computadora y/o datos o información personal de un tercero, o haya usado datos falsos para realizar cualesquiera de las conductas tipificadas en este capítulo; f) cuando bajo engaños o aprovechándose del error en que se encuentra una persona, obtiene de ésta información, códigos o claves de acceso, o logra instalar en su computadora programas de cómputo, que le permitan realizar cualesquiera de las conductas tipificadas en este capítulo.	a) Agravante equivalente a una de las actuales del CPF. b) Idem. c) Acción cometida por "pandillas" o "delincuencia organizada", por llamarlo de alguna manera. d) Condición indispensable en el CPF en vigor para que proceda cualquier delito informático. Esta propuesta elimina ese defecto, convirtiendo el requisito en agravante. e) Mediante técnicas como ingeniería social, "caballos de tr oya" y la inserción de programas similares en equipos de cómputo ajenos, los *hackers* pueden perpetrar y disfrazar sus ataques a otras computadoras para disimular su ubicación. f) Práctica usual conocida como "ingeniería social". En marzo de 2002, el *Computer Emergency Response Team* (CERT) de la Universidad *Carnegie Mellon* liberó un reporte que sintetiza varias quejas de este tipo de ataques. CERT concluye que decenas de miles de sistemas informáticos han sido comprometidos mediante ataques derivados de "ingeniería social".
ARTÍCULO 211 bis 4.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta el doble: I.- Cuando se hayan dado dos o más agravantes de las mencionadas en el Artículo 211 bis 3. II.- Cuando el delito	Este artículo contiene la segunda parte de las agravantes a las acciones del artículo 211 bis 2. Se pretende incluir de manera genérica delitos como el *ciberterrorismo* y *hacktivismo*. La amenaza del *ciberterrorismo* es tan real, que el Departamento de Estado de los EUA tiene una "*Cyber-Terrorist Watch List*", la cual incluye a países como Cuba, Iran, Iraq, Libia, Sudán, Afganistán, Egipto, Kuwait, Pakistan y Arabia

informático haya sido motivado por cuestiones políticas, activistas o terroristas, o haya tenido cualquiera de los fines contemplados en el Libro Segundo, Título Primero "Delitos Contra la Seguridad de la Nación" de éste Código.	Saudita, entre otros.

OTRAS PROPUESTAS

TÍTULO QUINTO.- DELITOS EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE CORRESPONDENCIA
CAPÍTULO II.- **VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**

ARTÍCULO 173.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa:
I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

ARTICULO 350.- La difamación consiste: en comunicar por medios impresos, materiales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.- DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO
CAPÍTULO I.- **ROBO**
ARTICULO 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

III.- La copia, sustracción o el apoderamiento de documentos, datos o archivos electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que residan en computadoras o sistemas informáticos, o el aprovechamiento o utilización de dichos documentos, datos o archivos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

ANEXO I.

INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON ATRIBUCIONES VINCULADAS CON LA INFORMÁTICA

En la Administración Pública Federal existen diversas instituciones con atribuciones que directa o indirectamente inciden en el ámbito de la informática, cuya participación es necesaria para promover el desarrollo nacional en la materia.

A continuación se señalan dichas instituciones y algunas atribuciones que inciden en la informática.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría.

- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República.

- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras publicas de la Administración Pública Federal.

- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal.

- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados.

- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil, así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial, así como las normas y especificaciones industriales;

- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional.

- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña, mediana y regular la organización de productores industriales.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;

- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación para establecer y explotar sistemas de servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones de radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión

comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

- Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores.

- Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias, como para las entidades de la Administración Pública Federal.

- Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal.

- Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Federal.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares del sistema educativo nacional.

- Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística.

- Vigilar con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- Expedir las disposiciones administrativas y las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, así como elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales.

- Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes.

- Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, unidades de verificación, organismo de certificación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones, y acreditar peritos en dicha materia.

- Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

- Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y resolver las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

- Aprobar los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras y, en su caso, establecer las modalidades a que deberán sujetarse, así como autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

- Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por México ante organismos y otras entidades internacionales en el ámbito de competencia de la Comisión.

- Llevar a cabo la coordinación de la operación de satélites nacionales con satélites extranjeros e internacionales.

- Aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- Fungir como asesor del Ejecutivo Federal en la planeación, programación, coordinación, orientación sistematización, promoción y encausamiento de

las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología, su vinculación al desarrollo nacional y sus relaciones con el exterior.

- Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas, tecnológicas y aplicadas que se necesiten y promover las acciones concertadas que se requieran con los institutos del sector público, instituciones académicas, centros de investigación y usuarios de las mismas, incluyendo al sector privado.

ANEXO 2

Convenio sobre cibercriminalidad

Budapest, 23.XI.2001

Traducción no oficial.

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados firmantes,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los otros Estados parte en el Convenio;

Convencidos de la necesidad de llevar a cabo, con prioridad, una política penal común destinada a prevenir la criminalidad en el ciberespacio y, en particular, de hacerlo mediante la adopción de una legislación apropiada y la mejora de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios suscitados por el incremento, la convergencia y la mundialización permanente de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer infracciones penales y que las pruebas de dichas infracciones sean almacenadas y transmitidas por medio de esas redes;

Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y la industria privada en la lucha contra la cibercriminalidad y la necesidad de proteger los intereses legítimos vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información;

Estimando que una lucha bien organizada contra la cibercriminalidad requiere una cooperación internacional en materia penal acrecentada, rápida y eficaz;

Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos atentatorios de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes y de los datos, así como el uso fraudulento de tales sistemas, redes y datos, asegurando la incriminación de dichos comportamientos, como los descritos en el presente Convenio, y la atribución de poderes suficientes para permitir una lucha eficaz contra estas infracciones penales, facilitando la detección, la investigación y la persecución, tanto a nivel nacional como internacional, y previendo algunas disposiciones materiales al objeto de una cooperación internacional rápida y fiable;

Persuadidos de la necesidad de garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses de la acción represiva y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, como los garantizados en el Convenio para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950), en el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), así como en otros convenios internacionales aplicables en materia de derechos del hombre, que reafirman el derecho de no ser perseguido por la opinión, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, así como el derecho al respeto de la vida privada;

Conscientes, igualmente, de la protección de los datos personales, como la que confiere, por ejemplo, el Convenio de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal;

Considerando el Convenio de Naciones Unidas relativo a los derechos del niño y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999);

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre la cooperación en materia penal, así como otros tratados similares suscritos entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio tiene por objeto completarlos con el fin de hacer más eficaces las investigaciones y procedimientos penales relativos a las infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos, así como permitir la recogida de pruebas electrónicas de una infracción penal;

Felicitándose por las recientes iniciativas destinadas a mejorar la comprensión y la cooperación internacional para la lucha contra la criminalidad en el ciberespacio y, en particular, las acciones organizadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión europea y el G8;

Recordando la Recomendación N.º (85) 10 sobre la aplicación práctica del Convenio europeo de ayuda mutua judicial en materia penal respecto a las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, la Recomendación N.º (88) 2 sobre medidas dirigidas a combatir la piratería en el ámbito de los derechos de autor y de los derechos afines, la Recomendación N.º (87) 15 dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía, la Recomendación N.º (95) 4 sobre la protección de los datos de carácter personal en el sector de los servicios de telecomunicación, teniendo en cuenta, en particular, los servicios telefónicos y la Recomendación N.º (89) 9 sobre la delincuencia relacionada con el ordenador, que indica a los legisladores nacionales los principios directores para definir ciertas infracciones informáticas, así como la Recomendación N.º (95) 13 relativa a los problemas de procedimiento penal vinculados a las tecnologías de la información;

Vista la Resolución N.º 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia, en su 21ª Conferencia (Praga, junio 1997), que recomienda al Comité de Ministros mantener las actividades organizadas por el Comité europeo para los problemas penales (CDPC) relativas a la cibercriminalidad a fin de acercar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces

en materia de infracciones informáticas, así como la Resolución N.º 3, adoptada en la 23ª Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, junio 2000), que anima a las partes negociadoras a persistir en sus esfuerzos al objeto de encontrar soluciones adecuadas, que permitan al mayor número posible de Estados ser partes en el Convenio y reconoce la necesidad de disponer de un mecanismo rápido y eficaz de cooperación internacional, que tenga en cuenta las específicas exigencias de la lucha contra la cibercriminalidad;

Tomando igualmente en cuenta el Plan de acción adoptado por los Jefes de Estado y de gobierno del Consejo de Europa, con ocasión de su Décima Cumbre (Estrasburgo, 10-11 octubre 1997) a fin de buscar respuestas comunes al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, fundadas sobre las normas y los valores del Consejo de Europa;

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I – Terminología

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio, la expresión:

a. "sistema informático" designa todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;

b. "datos informáticos" designa toda representación de hechos, informaciones o conceptos expresados bajo una forma que se preste a tratamiento informático, incluido un programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función;

c. "prestador de servicio" [(1)] designa:

i. toda entidad pública o privada que ofrece a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático;

ii. cualquier otra entidad que trate o almacene datos informáticos para ese servicio de comunicación o sus usuarios;

d. "datos de tráfico" [(2)] designa todos los datos que tienen relación con una comunicación por medio de un sistema informático, producidos por este último, en cuanto elemento de la cadena de comunicación, indicando el origen, el destino, el itinerario, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Capítulo II – Medidas que deben ser adoptadas a nivel nacional

Sección 1 – Derecho penal material

Título 1 – Infracciones contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos

Artículo 2 – Acceso ilícito

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, el acceso doloso [(3)] y sin autorización a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con vulneración de medidas de seguridad, con la intención de obtener los datos informáticos o con otra intención delictiva, o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 3 – Interceptación ilícita

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la interceptación, dolosa y sin autorización, cometida a través de medios técnicos, de datos informáticos – en transmisiones no públicas– en el destino, origen o en el interior de un sistema informático, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporta tales datos informáticos. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con alguna intención delictiva o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 4 – Atentados contra la integridad de los datos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la conducta de dañar, borrar, deteriorar, alterar o suprimir dolosamente y sin autorización los datos informáticos.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir que el comportamiento descrito en el párrafo primero ocasione daños que puedan calificarse de graves.

Artículo 5 – Atentados contra la integridad del sistema

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la obstaculización grave, cometida de forma dolosa y sin autorización, del funcionamiento de un sistema informático, mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Artículo 6 – Abuso de equipos e instrumentos técnicos [(4)]

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

a. la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición:

i. de un dispositivo, incluido un programa informático, principalmente concebido o adaptado

para permitir la comisión de una de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 5 arriba citados;

ii. de una palabra de paso (contraseña), de un código de acceso o de datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2 a 5; y

b. la posesión de alguno de los elementos descritos en los parágrafos (a) (1) o (2) con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2-5. Los Estados podrán exigir en su derecho interno que concurra un determinado número de elementos para que nazca responsabilidad penal [(5)].

2. Lo dispuesto en el presente artículo no generará responsabilidad penal cuando la producción, venta, obtención para la utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición mencionadas en el párrafo 1 no persigan la comisión de una infracción prevista en los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como en el caso de ensayos autorizados o de la protección de un sistema informático.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar el párrafo 1, a condición de que dicha reserva no recaiga sobre la venta, distribución o cualesquiera otras formas de puesta a disposición de los elementos mencionados en el parágrafo 1 (a)(2).

Título 2 – Infracciones informáticas

Artículo 7 – Falsedad informática

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la introducción, alteración, borrado o supresión dolosa y sin autorización de datos informáticos, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que sean directamente legibles e inteligibles. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir la concurrencia de un ánimo fraudulento o de cualquier otro ánimo similar para que nazca responsabilidad penal.

Artículo 8 – Estafa informática

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la producción de un perjuicio patrimonial a otro, de forma dolosa y sin autorización, a través de:

a. la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos,

b. cualquier forma de atentado al funcionamiento de un sistema informático, con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener sin autorización un beneficio económico para sí mismo o para tercero.

Título 3 – Infracciones relativas al contenido

Artículo 9 – Infracciones relativas a la pornografía infantil

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;

b. el ofrecimiento o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;

c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;

d. el hecho de procurarse o de procurar a otro pornografía infantil a través de un sistema informático;

e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

2. A los efectos del párrafo 1 arriba descrito, la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual:

a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;

b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito [(6)];

c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito [(7)].

3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Las Partes podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años.

4. Los Estados podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, los párrafos 1 (d) y 1 (e) y 2 (b) y 2 (c).

Título 4 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

Artículo 10 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a la propiedad intelectual definida por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a los derechos afines definidos por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

3. Las Partes podrán, de concurrir determinadas circunstancias, reservarse el derecho de no imponer responsabilidad penal en aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos eficaces para su represión y que dicha reserva no comporte infracción de las obligaciones internacionales que incumban al Estado por aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Título 5 – Otras formas de responsabilidad y sanción

Artículo 11 – Tentativa y complicidad

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, cualquier acto de complicidad que sea cometido dolosamente y con la intención de favorecer la perpetración de alguna de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 10 del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la tentativa dolosa de cometer una de las infracciones establecidas en los artículos 3 a 5, 7, 8, 9 (1) a y 9 (1) c del presente Convenio.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12 – Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las personas jurídicas puedan ser tenidas por

responsables de las infracciones establecidas en el presente Convenio, cuando éstas sean cometidas por una persona física, actuando ya sea a título individual, ya sea como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerce un poder de dirección en su seno, cuyo origen se encuentre en:

a. un poder de representación de la persona jurídica;

b. una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

c. una autorización para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que una persona jurídica puede ser tenida por responsable cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido la comisión de las infracciones descritas en el párrafo 1 a través de una persona física que actúa bajo autorización de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de la persona jurídica podrá resolverse en sede penal, civil o administrativa, dependiendo de los principios jurídicos propios del Estado.

4. Esta responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido la infracción.

Artículo 13 – Sanciones y medidas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad.

2. Las Partes velarán para que las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables según lo dispuesto en el artículo 12 sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias.

Sección 2 – Derecho procesal

Título 1 – Disposiciones comunes

Artículo 14 – Ámbito de aplicación de las medidas de derecho procesal

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para instaurar los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.

2. Salvo disposición en contrario, prevista en el artículo 21, las Partes podrán aplicar los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:

a. a las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio;

b. a cualquier otra infracción penal cometida a través de un sistema informático; y

c. a la recogida de pruebas electrónicas de cualquier infracción penal.

3. a. Las Partes podrán reservarse el derecho de aplicar la medida mencionada en el artículo 20 a las infracciones especificadas en sus reservas, siempre que el número de dichas infracciones no supere el de aquellas a las que se aplica la medida mencionada en el artículo 21. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de la medida mencionada en el artículo 20.

b. Cuando un Estado, en razón de las restricciones impuestas por su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, no esté en condiciones de aplicar las medidas descritas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas en un sistema informático de un prestador de servicios que

i. es utilizado en beneficio de un grupo de usuarios cerrado, y

ii. no emplea las redes públicas de telecomunicación y no está conectado a otro sistema informático, público o privado, ese Estado podrá reservarse el derecho de no aplicar dichas medidas a tales comunicaciones. Los Estados tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de las medidas mencionadas en los artículos 20 y 21.

Artículo 15 – Condiciones y garantías

1. Las Partes velarán para que la instauración, puesta en funcionamiento y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y garantías dispuestas en su derecho interno, que debe asegurar una protección adecuada de los derechos del hombre y de las libertades y, en particular, de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido en aplicación del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950) y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (1966) o de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre, y que debe integrar el principio de proporcionalidad.

2. Cuando ello sea posible, en atención a la naturaleza del poder o del procedimiento de que se trate, dichas condiciones y garantías incluirán, entre otras, la supervisión judicial u otras formas de supervisión independiente, la motivación justificante de la aplicación, la limitación del ámbito de aplicación y la duración del poder o del procedimiento en cuestión.

3. Las Partes examinarán la repercusión de los poderes y procedimientos de esta Sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros, como exigencia dimanante del interés público y, en particular, de una correcta administración de justicia.

Título 2 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

Artículo 16 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos electrónicos especificados, incluidos los datos de tráfico, almacenados a través de un sistema informático, especialmente cuando hayan razones para pensar que son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a una persona a conservar y proteger la integridad de los datos – que se encuentran en su poder o bajo su control y respecto de los cuales exista un mandato previo de conservación en aplicación del párrafo precedente – durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, para permitir a las autoridades competentes obtener su comunicación. Los Estados podrán prever que dicho mandato sea renovado posteriormente.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar al responsable de los datos o a otra persona encargada de conservarlos a mantener en secreto la puesta en ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto por su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Artículo 17 – Conservación y divulgación inmediata de los datos de tráfico

1. A fin de asegurar la conservación de los datos de tráfico, en aplicación del artículo 16, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para:

a. procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicio hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b. asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 3 – Mandato de comunicación

Artículo 18 – Mandato de comunicación

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar:

a. a una persona presente en su territorio que comunique los datos informáticos especificados, en posesión o bajo el control de dicha persona, y almacenados en un sistema informático o en un soporte de almacenaje informático; y

b. a un prestador de servicios que ofrezca sus prestaciones en el territorio del Estado firmante, que comunique los datos en su poder o bajo su control relativos a los abonados y que conciernan a tales servicios;

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión «datos relativos a los abonados» designa cualquier información, expresada en datos informáticos o de cualquier otro modo, poseída por un prestador de servicio y que se refiere a los abonados de sus servicios, así como a los datos de tráfico o relativos al contenido, y que permite establecer:

a. el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el tiempo del servicio;

b. la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado o cualquier otro número de acceso, los datos relativos a la facturación y el pago, disponibles por razón de un contrato o de un alquiler de servicio;

c. cualquier otra información relativa al lugar donde se ubican los equipos de comunicación, disponible por razón de un contrato o de un alquiler de servicio.

Título 4 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

Artículo 19 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para registrar o acceder de un modo similar:

a. a un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos que están almacenados; y

b. a un soporte de almacenamiento que permita contener datos informáticos en su territorio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para procurar que, cuando sus autoridades registren o accedan de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, conforme al párrafo 1 (a), y tengan motivos para creer que los datos buscados se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son igualmente accesibles a partir del

sistema inicial o están disponibles a través de ese primer sistema, dichas autoridades estén en condiciones de ampliar inmediatamente el registro o el acceso y extenderlo al otro sistema.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para decomisar u obtener de un modo similar los datos informáticos cuyo acceso haya sido realizado en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluyen las prerrogativas siguientes:

a. decomisar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un soporte de almacenaje informático;

b. realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;

c. preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes; y

d. hacer inaccesibles o retirar los datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar a cualquier persona, que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione todas las informaciones razonablemente necesarias, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 5 – Recogida en tiempo real de datos informáticos

Artículo 20 – Recogida en tiempo real de datos informáticos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para:

a. recoger o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio;

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recoger o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar, en tiempo real, los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio a través de un sistema informático.

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recogida o la grabación en tiempo real de los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Artículo 21 – Interceptación de datos relativos al contenido

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes respecto a infracciones consideradas graves conforme a su derecho interno para:

a. recoger o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio; y

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recoger o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar,

en tiempo real, los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones en su territorio, transmitidas a través de un sistema informático.

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recogida o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Sección 3 – Competencia

Artículo 22 – Competencia

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto a cualquier infracción penal establecida en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, cuando la infracción se haya cometido:

a. en su territorio;

b. a bordo de una nave que ondee pabellón de ese Estado;

c. a bordo de una aeronave inmatriculada en ese Estado;

d. por uno de sus súbditos, si la infracción es punible penalmente en el lugar donde se ha cometido o si la infracción no pertenece a la competencia territorial de ningún Estado.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, o de aplicar sólo en ciertos casos o condiciones específicas, las reglas de competencia definidas en los párrafos 1b a 1d del presente artículo o en cualquiera de las partes de esos párrafos.

3. Las Partes adoptarán las medidas que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto de cualquier infracción mencionada en el artículo 24, párrafo 1 del presente Convenio, cuando el presunto autor de la misma se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado por razón de la nacionalidad, después de una demanda de extradición.

4. El presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por un Estado conforme a su derecho interno.

5. Cuando varios Estados reivindiquen una competencia respecto a una infracción descrita en el presente Convenio, los Estados implicados se reunirán, cuando ello sea oportuno, a fin de decidir cuál de ellos está en mejores condiciones para ejercer la persecución.

Capítulo III – Cooperación internacional

Sección 1 – Principios generales

Título 1 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Artículo 23 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Las Partes cooperarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, aplicando para ello los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal, acuerdos basados en la legislación uniforme o recíproca y en su propio derecho nacional, de la forma más amplia posible, con

la finalidad de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o para recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

Título 2 – Principios relativos a la extradición

Artículo 24 – Extradición

1. a. El presente artículo se aplicará a la extradición por alguna de las infracciones definidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que éstas resulten punibles por la legislación de los dos Estados implicados y tengan prevista una pena privativa de libertad de una duración mínima de un año.

b. Aquellos Estados que tengan prevista una pena mínima distinta, derivada de un tratado de extradición aplicable a dos o más Estados, comprendido en la Convención Europea de Extradición (STE nº 24), o de un acuerdo basado en la legislación uniforme o recíproca, aplicarán la pena mínima prevista en esos tratados o acuerdos.

2. Las infracciones penales previstas en el apartado 1 del presente artículo podrán dar lugar a extradición si entre los dos Estados existe un tratado de extradición. Las Partes se comprometerán a incluirlas como tales infracciones susceptibles de dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan suscribir.

3. Si un Estado condiciona la extradición a la existencia de un tratado y recibe una demanda de extradición de otro Estado con el que no ha suscrito tratado alguno de extradición, podrá considerar el presente Convenio fundamento jurídico suficiente para conceder la extradición por alguna de las infracciones penales previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado podrán levar a cabo la extradición siempre que prevean como infracciones las previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

5. La extradición quedará sometida a las condiciones establecidas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición vigentes, quedando asimismo sometidos a estos instrumentos jurídicos los motivos por los que el país requerido puede denegar la extradición.

6. Si es denegada la extradición por una infracción comprendida en el párrafo 1 del presente artículo, alegando la nacionalidad de la persona reclamada o la competencia para juzgar la infracción del Estado requerido, éste deberá someter el asunto – la demanda del Estado requirente —a sus autoridades competentes a fin de que éstas establezcan la competencia para perseguir el hecho e informen de la conclusión alcanzada al Estado requirente. Las autoridades en cuestión deberán adoptar la decisión y sustanciar el procedimiento del mismo modo que para el resto de infracciones de naturaleza semejante previstas en la legislación de ese Estado.

7. a. Las Partes deberán comunicar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de las autoridades

responsables del envío y de la recepción de una demanda de extradición o de arresto provisional, en caso de ausencia de tratado.

b. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las Partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro

Título 3 – Principios generales relativos a la colaboración [(8)]

Artículo 25 – Principios generales relativos a la colaboración

1. Las Partes acordarán llevar a cabo una colaboración mutua lo más amplia posible al objeto de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o al de recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que estimen necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.

3. Las Partes podrán, en caso de emergencia, formular una demanda de colaboración, a través de un medio de comunicación rápido, como el fax o el correo electrónico, procurando que esos medios ofrezcan las condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad (encriptándose si fuera necesario) y con confirmación posterior de la misma si el Estado requerido lo exigiera. Si el Estado requerido lo acepta podrá responder por cualquiera de los medios rápidos de comunicación indicados.

4. Salvo disposición en contrario expresamente prevista en el presente capítulo, la colaboración estará sometida a las condiciones fijadas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de colaboración aplicables y comprenderá los motivos por los que el Estado requerido puede negarse a colaborar. El Estado requerido no podrá ejercer su derecho a rehusar la colaboración en relación a las infracciones previstas en los artículos 2 a 11, alegando que la demanda se solicita respecto a una infracción que, según su criterio, tiene la consideración de fiscal.

5. Conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, el Estado requerido estará autorizado a supeditar la colaboración a la exigencia de doble incriminación. Esa condición se entenderá cumplida si el comportamiento constitutivo de la infracción - en relación a la que se solicita la colaboración — se encuentra previsto en su derecho interno como infracción penal, resultando indiferente que éste no la encuadre en la misma categoría o que no la designe con la misma terminología.

Artículo 26 – Información espontánea

1. Las Partes podrán, dentro de los límites de su derecho interno y en ausencia de demanda previa, comunicar a otro Estado las informaciones obtenidas en el marco de investigaciones que puedan ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a concluir satisfactoriamente las investigaciones o procedimientos relativos a las infracciones dispuestas en el presente Convenio, o a que dicha parte presente una demanda de las previstas en el presente capítulo.

2. Antes de comunicar dicha información, ese Estado podrá solicitar que la información sea tratada de forma confidencial o que sea utilizada sólo en ciertas circunstancias. Si el Estado destinatario no pudiera acatar las condiciones impuestas, deberá informar al otro Estado, quien habrá de decidir si proporciona o no la información. Una vez aceptadas estas condiciones por el Estado destinatario, éste quedará obligado a su cumplimiento.

Título 4 – Procedimientos relativos a las demandas de asistencia en ausencia de acuerdo internacional aplicable

Artículo 27 – Procedimiento relativo a las demandas de colaboración en ausencia de acuerdo internacional aplicable

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basado en la legislación uniforme o recíproca, serán aplicables los apartados 2 al 9 del presente artículo. Éstos no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. a. Las Partes designarán una o varias autoridades centrales encargadas de tramitar las demandas de colaboración, de ejecutarlas o de transferirlas a las autoridades competentes para que éstas las ejecuten.

b. Las autoridades centrales se comunicarán directamente las unas con las otras.

c. Las Partes, en el momento de la firma o del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, de aprobación o de adhesión, comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo.

d. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro.

3. Las demandas de asistencia basadas en el presente artículo serán ejecutadas conforme al procedimiento especificado por el Estado requirente, siempre que resulte compatible con la legislación del Estado requerido.

4. Al margen de los motivos previstos en el artículo 15 párrafo 4 para denegar la asistencia, ésta podrá ser rechazada por el Estado requerido:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que, de acceder a la colaboración, se pondría en peligro su soberanía, seguridad, orden público o otro interés esencial.

5. El Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la demanda cuando ésta pueda perjudicar investigaciones o procedimientos en curso llevados a cabo por las autoridades nacionales.

6. Antes de denegar o retrasar la asistencia, el Estado requerido deberá examinar, tras consultar al Estado requirente, si es posible hacer frente a la demanda de forma parcial o si es posible establecer las reservas que estime necesarias.

7. El Estado requerido informará inmediatamente al Estado requirente del curso que pretende dar a la demanda de asistencia. De denegar o retrasar la tramitación de la demanda, el Estado requerido hará constar los motivos. Asimismo, dicho Estado deberá informar al Estado requirente sobre los motivos que hacen imposible, de ser así, la ejecución de la demanda o que retrasan sustancialmente su ejecución.

8. El Estado requirente podrá solicitar que el Estado requerido mantenga en secreto la propia existencia y objeto de la demanda interpuesta al amparo de este capítulo, salvo en aquellos aspectos necesarios para la ejecución de la misma. Si el Estado requirente no pudiera hacer frente a la petición de confidencialidad, éste deberá informar inmediatamente al otro Estado, quien decidirá si la demanda, pese a ello, debe ser ejecutada.

9. a. En caso de urgencia, las autoridades judiciales del Estado requirente podrán dirigir directamente a las autoridades homólogas del Estado requerido las demandas de asistencia y las comunicaciones. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a las autoridades del Estado requerido con el visado de la autoridad central del Estado requirente.

b. Todas las demandas o comunicaciones formuladas al amparo del presente parágrafo podrán ser tramitadas a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

c. Cuando una demanda haya sido formulada al amparo de la letra (a) del presente artículo, y la autoridad que le dio curso no sea la competente para ello, deberá transferir la demanda a la autoridad nacional competente y ésta informará directamente al Estado requerido.

d. Las demandas o comunicaciones realizadas al amparo del presente párrafo que no supongan la adopción de medidas coercitivas podrán ser tramitadas directamente por las autoridades del Estado requirente y las del Estado requerido.

e. Las Partes podrán informar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que, por motivos de eficacia, las demandas formuladas al amparo del presente párrafo deberán dirigirse directamente a su autoridad central.

Artículo 28 – Confidencialidad y restricciones de uso

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basados en la legislación uniforme o recíproca, será aplicable lo dispuesto en el presente artículo. Éste no se aplicará cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. El Estado requerido podrá supeditar la comunicación de la información o del material requerido en la demanda al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. que se mantenga la confidencialidad sobre las mismas, siempre que la demanda corra el riesgo fracasar en ausencia de dicha condición; o

b. que éstas no sean utilizadas en investigaciones o procedimientos diversos a los establecidos en la demanda.

3. Si el Estado requirente no pudiera satisfacer alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, la otra parte informará al Estado requerido, el cual decidirá si la información debe ser proporcionada. Si el Estado requeriente acepta esta condición, dicho Estado estará obligado por la misma.

4. Todo Estado parte que aporte información o material supeditado a alguna de la condiciones previstas en el apartado 2, podrá exigir de la otra parte la concreción de las condiciones de uso de la información o del material.

Sección 2 – Disposiciones específicas

Título 1 – Cooperación en materia de medidas cautelares

Artículo 29 – Conservación inmediata datos informáticos almacenados

1. Las Partes podrán ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos almacenados en sistemas informáticos que se encuentren en su territorio, en relación a los cuales el Estado requirente tiene intención de presentar una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

2. Una demanda de conservación formulada en aplicación del párrafo 1 deberá contener:

a. la identificación de la autoridad que solicita la conservación;

b. la infracción objeto de investigación con una breve exposición de los hechos vinculados a la misma;

c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su vinculación con la infracción;

d. todas aquellas informaciones disponibles que permitan identificar al responsable de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento de los sistemas informáticos;

e. justificación de la necesidad de conservación; y

f. la acreditación de que el Estado requirente está dispuesto a formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

3. Después de recibir la demanda, el Estado requerido deberá adoptar las medidas necesarias para proceder sin dilaciones a la conservación de los datos solicitados, conforme a su derecho interno. Para hacer efectiva la demanda de conservación no resultará condición indispensable la doble incriminación.

4. Si un Estado exige la doble incriminación como condición para atender a una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos, por infracciones diversas a las establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá negarse a la demanda de conservación, al amparo del presente artículo, si tiene fundadas sospechas de que, en el momento de la comunicación de los datos, el otro Estado no cumplirá la exigencia de la doble incriminación.

5. Al margen de lo anterior, una demanda de conservación únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

6. Cuando el Estado requerido considere que la simple conservación no será suficiente para garantizar la disponibilidad futura de los datos informáticos o que ésta podría comprometer la confidencialidad de la investigación o podría hacerla fracasar de otro modo, deberá informar inmediatamente al Estado requirente, quien decidirá la conveniencia de dar curso a la demanda.

7. Todas las conservaciones realizadas al amparo de una demanda de las previstas en el párrafo 1 serán válidas por un periodo máximo de 60 días, para permitir, en ese plazo de tiempo, al Estado requirente formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos. Después de la recepción de la demanda, los datos informáticos deberán mantenerse hasta que ésta se resuelva.

Artículo 30 – Comunicación inmediata de los datos informáticos conservados

1. Si, en ejecución de una demanda de conservación de datos de tráfico relativos a una concreta comunicación al amparo del artículo 29, el Estado requerido descubriera que un prestador de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de la comunicación, comunicará inmediatamente al Estado requirente los datos informáticos de tráfico, con el fin de que éste identifique al prestador de servicios y la vía por la que la comunicación ha sido realizada.

2. La comunicación de datos informáticos de tráfico prevista en el párrafo 1 únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

Título 2 – Asistencia en relación a los poderes de investigación

Artículo 31 – Asistencia concerniente al acceso a datos informáticos almacenados

1. Cualquier Estado podrá solicitar a otro el registro o acceso de otro modo, el decomiso u obtención por otro medio, o la comunicación de datos almacenados en un sistema informático que se encuentre en su territorio, incluidos los datos conservados conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

2. El Estado requerido dará satisfacción a la demanda aplicando los instrumentos internacionales, convenios y la legislación mencionada en el artículo 23 siempre que no entre en contradicción con lo dispuesto en el presente capítulo.

3. La demanda deberá ser satisfecha lo más rápidamente posible en los siguientes casos:

a. cuando existan motivos para sospechar que los datos solicitados son particularmente vulnerables por existir riesgo de pérdida o modificación; o

b. cuando los instrumentos, convenios o legislación referida en el párrafo 2 prevean una cooperación rápida.

Artículo 32 – Acceso transfronterizo a los datos informáticos almacenados, con consentimiento o de libre acceso

Cualquier Estado podrá sin autorización de otro:

a. acceder a los datos informáticos almacenados de libre acceso al público (fuentes abiertas), independientemente de la localización geográfica de esos datos; o

b. acceder a, o recibir a través de un sistema informático situado en su territorio, los datos informáticos almacenados situados en otro Estado, si se obtiene el consentimiento legal y voluntario de la persona autorizada para divulgarlos a través de ese sistema informático.

Artículo 33 – Asistencia para la recogida en tiempo real de datos de tráfico

1. Las Partes podrán acordar colaborar en la recogida, en tiempo real, de datos de tráfico, asociados a concretas comunicaciones llevadas a cabo en sus territorios, a través un sistema informático. Dicha colaboración se someterá a las condiciones y procedimientos previstos en el derecho interno, salvo que alguna de las partes se acoja a la reserva prevista en el párrafo 2.

2. Las Partes deberán acordar colaborar respecto a aquellas infracciones penales para las cuales la recogida en tiempo real de datos de tráfico se encuentra prevista en su derecho interno en situaciones análogas.

Artículo 34 – Asistencia en materia de interceptación de datos relativos al contenido

Las Partes podrán acordar colaborar, en la medida en que se encuentre previsto por tratados o leyes internas, en la recogida y registro, en tiempo real, de datos relativos al contenido de concretas comunicaciones realizadas a través de sistemas informáticos.

Título 3 – Red 24/7

Artículo 35 – Red 24/7

1. Las Partes designarán un punto de contacto localizable las 24 horas del día, y los siete días de la semana, con el fin de asegurar la asistencia inmediata en la investigación de infracciones penales llevadas a cabo a través de sistemas y datos informáticos o en la recogida de pruebas electrónicas de una infracción penal. Esta asistencia comprenderá, si lo permite el derecho y la práctica interna, facilitar la aplicación directa de las siguientes medidas:

a. aportación de consejos técnicos;

b. conservación de datos según lo dispuesto en los artículos 29 y 30; y

c. recogida de pruebas, aportación de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.

2. a. Un mismo punto de contacto podrá ser coincidente para dos Estados, siguiendo para ello un procedimiento acelerado.

b. Si el punto de contacto designado por un Estado no depende de su autoridad o autoridades responsables de la colaboración internacional o de la extradición, deberá velarse para que ambas autoridades actúen coordinadamente mediante la adopción de un procedimiento acelerado.

3. Las Partes dispondrán de personal formado y dotado a fin de facilitar el funcionamiento de la red.

Capítulo IV – Cláusulas finales

Artículo 36 – Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.

2. El presente Convenio está sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser entregados al Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que cinco Estados, de los cuales al menos tres deberán ser miembros del Consejo de Europa, presten su consentimiento a vincularse al Convenio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Para todos los Estados que hayan prestado su consentimiento a vincularse al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que hayan expresado su consentimiento, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 37 – Adhesión al Convenio

1. Después de entrar en vigor el presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, tras consultar a las Partes del Convenio y habiendo obtenido el asentimiento unánime de los mismos, invitar a todos los Estados no miembros del Consejo de Europa que no hayan participado en la elaboración del mismo a adherirse al Convenio. Esta decisión deberá tomarse mediante la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y el asentimiento unánime de los Estados Partes que tengan derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para todos aquellos Estados que se adhieran al Convenio conforme a lo previsto en el párrafo precedente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses después del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38 – Aplicación territorial

1. Las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio al que resultará aplicable el presente Convenio.

2. Las Partes podrán, en cualquier momento, a través de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a otros territorios diversos a los designados en la declaración. En tal caso, el Convenio entrará en vigor en dichos territorios el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración realizada al amparo de los párrafos precedentes podrá ser retirada, en lo que concierne al territorio designado en la citada declaración, a través de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. El retracto surtirá efecto el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 39 – Efectos del Convenio

1. El objeto del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales existentes entre las partes, y comprende las disposiciones:

– del Convenio Europeo de extradición abierto a la firma el 13 de diciembre de 1957 en París (STE nº 24)

– del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 20 de abril de 1959 en Estrasburgo (STE nº 30),

– del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 17 de marzo de 1978 en Estrasburgo (STE nº 99).

2. Si dos o más Estados han concluido un acuerdo o un tratado relativo a la materia objeto de este Convenio o si han establecido de otro modo la relación entre ellos, o si lo hacen en el futuro, dispondrán igualmente de la facultad de aplicar el citado acuerdo o de establecer sus relaciones con base en el mismo, en lugar del presente Convenio. Siempre que los Estados hayan establecido sus relaciones concernientes a la materia objeto del presente Convenio de forma diversa, éstas deberán llevarse a cabo de forma compatible con los objetivos y principios del Convenio.

3. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de los Estados.

Artículo 40 – Declaraciones

A través de una declaración escrita dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que se reservan el derecho a exigir, llegado el caso, uno o varios elementos suplementarios de los dispuestos en los artículos 2, 3, 6 del párrafo 1 (b), 7, 9 párrafo 3 y 27 del párrafo 9 (e).

Artículo 41 – Cláusula federal

1. Un Estado federal podrá reservarse el derecho de desempeñar sus obligaciones, en los términos previstos en el capítulo II del presente Convenio, en la medida en que éstas sean compatibles con los principios que presiden las relaciones entre el gobierno central y los Estados federados u otros territorios análogos, siempre que se garantice la cooperación en los términos previstos en el capítulo III.

2. Un Estado federal no podrá hacer uso de la reserva adoptada según lo dispuesto en el párrafo 1 para excluir o disminuir de forma substancial las obligaciones contraídas en virtud del capítulo II. En todo caso, el Estado federal deberá dotarse de los medios necesarios para dar cumplimiento a las medidas previstas en el citado capítulo.

3. En todo lo que concierne a las disposiciones de este Convenio cuya aplicación dimana de la competencia de cada uno de los Estados federados u otras entidades territoriales análogas, que no están, en virtud del sistema constitucional de la federación, obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno central pondrá, con la aprobación de éstos, en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados federados la necesidad de adoptar las citadas medidas animándolos a que las ejecuten.

Artículo 42 – Reservas

Los Estados podrán, a través de una notificación escrita dirigida al Secretario del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión, declarar que invocan la reserva o reservas previstas en el art. 4, párrafo 2, artículo 6, párrafo 3, artículo 9, párrafo 4, artículo 10, párrafo 3, artículo 11, párrafo 3, artículo 14, párrafo 3, artículo 22, párrafo 2, artículo 29, párrafo 4 y en el artículo 41, párrafo 1. No podrá realizarse ninguna otra reserva diversa a las indicadas.

Artículo 43 – Mantenimiento y retirada de las reservas

1. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42 podrá retirarla total o parcialmente notificando tal extremo al Secretario General. La retirada se hará efectiva en la fecha de recepción por el Secretario General de la notificación. Si en la notificación se hiciera constar que la reserva deberá tener efecto en una determinada fecha, ello se hará efectivo siempre que sea posterior a la recepción por el Secretario General de la notificación.

2. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá retirarla total o parcialmente siempre que lo permitan las circunstancias.

3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá solicitar periódicamente a los Estados, que hayan formulado una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42, información sobre la posibilidad de su retirada.

Artículo 44 – Enmiendas

1. Las enmiendas al presente Convenio podrán ser propuestas por las Partes, y deberán ser comunicadas al Secretario General del Consejo de Europa, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan tomado parte en la elaboración del Convenio así como a los Estados que se hayan adherido o que hayan sido invitados a adherirse conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

2. Las enmiendas propuestas por uno de los Estados deberán ser comunicadas al Comité europeo para los problemas criminales (CDPC), quien deberá informar al Comité de Ministros sobre las mismas.

3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el informe del Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) y, después de consultar con los Estados no miembros y partes del Convenio, podrá adoptar la enmienda.

4. El texto de la enmienda adoptado por el Comité de Ministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, deberá comunicarse a los Estados para su aceptación.

5. Las enmiendas adoptadas conforme al párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día después del que los Estados hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 45 – Reglamento de controversia

1. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) está obligado a informar de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

2. En caso de diferencias entre los Estados sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, los Estados intentarán adoptar un reglamento de diferencia a través de la negociación o de cualquier otro medio pacífico, con el compromiso de someter la controversia al Comité europeo para los problemas criminales, a un tribunal arbitral que tomará las decisiones que los Estados le sometan, o a la Corte internacional de justicia, a partir de un acuerdo adoptado por los Estados en litigio.

Artículo 46 – Reuniones de los Estados

1. Las Partes deberán reunirse periódicamente a fin de facilitar:

a. el uso y el efectivo cumplimiento del presente Convenio, la identificación de los problemas en esta materia, así como el efecto de las declaraciones o reservas formuladas conforme al presente Convenio;

b. el intercambio de información sobre novedades jurídicas, políticas o técnicas observadas en la criminalidad informática y recogida de pruebas electrónicas;

c. el examen sobre la posible reforma del Convenio.

2. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá estar al corriente de las reuniones llevadas a cabo al amparo del párrafo 1.

3. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá facilitar las reuniones previstas en el párrafo 1 y adoptar las medidas necesarias para ayudar a los Estados a completar o modificar el Convenio. No más tarde de tres años a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) procederá, en cooperación con los Estados, a un examen conjunto de las disposiciones de la Convención y propondrá, en su caso, las modificaciones pertinentes.

4. Salvo que el Consejo de Europa los asuma, los gastos que ocasione la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 deberán ser soportados por los Estados del modo que ellos mismos determinen.

Artículo 47 – Denuncia

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 48 – Notificación

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan tomado parte en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse:

a. cualquier firma;

b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c. la fecha de entrada en vigor del presente Convenio según lo dispuesto en los artículos 36 y 37;

d. cualquier declaración hecha por mor de los artículos 40 y 41 o cualquier reserva formulada en virtud del artículo 42;

e. cualquier acto, notificación o comunicación referida al presente Convenio.

En vista de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Budapest, el 23 noviembre 2001, en francés y en inglés, ambos textos con el mismo valor, y en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse.

---

(1) El Convenio recoge, en la versión francesa, la expresión «fournisseur de services», cuya traducción literal sería la de «proveedor de servicios». En la presente traducción, se ha optado por emplear el término «prestador de servicios», en la línea seguida por la Directiva 2000/31 y el Proyecto de LSSI, como concepto o categoría omnicomprensiva que hace referencia a aquellos sujetos que desempeñan, profesionalmente, la actividad de prestación y gestión de accesos y servicios en Internet.

(2) También suele emplearse, para aludir a este tipo de datos, el término «datos de tránsito».

(3) El Convenio emplea el término «intentionnel». Sin embargo, en este caso, se ha preferido utilizar el vocablo «doloso» por corresponderse mejor con la categoría jurídico-penal propia del derecho español.

(4) El original en francés rubrica este ciberdelito como «Abus de dispositifs», lo que ha dado lugar a una traducción literal del mismo como «Abuso de dispositivos», expresión a la que, sin embargo, se ha preferido renunciar, por estimarse más precisa la empleada en texto.

(5) La interpretación de este último inciso suscita algunos interrogantes. De la literalidad del precepto podría deducirse que la referencia «elementos» debe circunscribirse a los propios mecanismos o

instrumentos aludidos en el precepto. Sin embargo, también sería posible inferir que el término «elementos» alude a «ánimos» o «intenciones», de modo similar a lo exigido en relación a otros delitos. Esta ambigüedad es resuelta a favor de la primera de las interpretaciones indicadas, por el Rapport explicatif del Convenio, en su parágrafo 75.

(6) Esta descripción se corresponde con la denominada «pornografía técnica».

(7) Esta descripción se corresponde con la denominada«simulada» o «pseudopornografía».

(8) El Convenio emplea el término «entraide», cuya traducción en español resulta multívoca. Entre las distintas acepciones que puede asumir el vocablo (ayuda mutua, asistencia, colaboración), se han utilizado, de modo indistinto, «asistencia» y «colaboración».

BIBLIOGRAFIA

CAPÍTULO 1

http://www.mattica.com/articulos.php?m=1&a=2005

http://www.delitosinformaticos.com.mx/ciberdelitos.htm

http://www.delitosinformaticos.com.mx/smh/FAQ_delitosinformaticos.htm

http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/transp/ley1.asp

http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s

CAPÍTULO 2

http://www.fing.uach.mx/MatDidactico/Legislacion/deliinfo.htm

http://www.delitosinformaticos.com.mx/

CAPÍTULO 3

1. Digital Planet: The Global Information Economy. WITSA. Noviembre de 2000.

2. Business Software Alliance. Forecasting a robust future: An economic study of the U S software industry. BSA. 1999.

3. UNCTAD, Changing Dynamics of Global Computer Software and Services Industry: Implication for Developing Countries. Naciones Unidas, 2001.

4. Datos estimados por CONACYT con base en la información de empresas apoyadas por FIDETEC.

5. http://www.amazon.com/exec/obidos/tg/detail/-/074321580X/ref=pd_bxgy_img_2/104- 1747865-4039125?v=glance&s=books

6. http://web2.deskbook.osd.mil/valhtml/2/26/264/264J19.htm

7."Distributed Tools" http://phrack.infonexus.com/search.phtml?view&article=p56-12

8. http://securityportal.com/articles/webdev20001103.html

9.Thompson, K , "Reflections on Trusting Trust", Communications of the ACM, Vol. 27, No. 8, August 1984, pp. 761-763.

10. Documento de la OEA. CP/CSH/INF.15/02 add. 1 de 4 de diciembre de 2002.

11. Recomendación Nº R (89) 9 del Consejo de Europa (1989).

CAPÍTULO 4

Alarcón de Quesada, Ricardo. Intervención ante la Cumbre de la Sociedad de la Información. Ginebra . Diciembre 2003.

Barahona, Jesús M. González El futuro de la información: ¿vamos hacia donde queremos? Revista Archipiélago Nº 55, marzo de 2003.

Castro, Fidel. Discurso pronunciado en Guane, Pinar del Río, el 27 de abril de 1967. Periódico Granma de 30 de abril de 1967 Cervera, José " 216 segundos de mirada: la justificación económica del copyleft" Declaración de Ginebra sobre el futuro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual http://peru.cpsr.org/

"Declaración de la sociedad civil a la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información", Adoptada por unanimidad en Plenaria por la sociedad civil de la CMSI el 8 de diciembre de 2003.

Documento No. 2 de la Campaña CRIS, ¿Por qué los Derechos de Propiedad Intelectual Importan a la Sociedad Civil? publicado el 28 de octubre de 2003 en la Comunidad Web de movimientos sociales.

http://www.crisinfo.org/ Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) "Limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos afines en el entorno digital: Una perspectiva internacional de las bibliotecas". http://www.ifla.org/

CAPÍTULO 5

http://mx.news.finance.yahoo.com/21112006/7/finanzas-demandan-fraude-cibern-tico-santander-m-xico.html

http://www.jornada.unam.mx/2006/11/22/?section=economia&article=032n2eco&partner=rss

http://www.robosbancarios.com/2006/10/en_mexico_todo_es_al_reves.html

GLOSARIO

GLOSARIO

backdoor:

Puerta trasera. Permiten a un usuario remoto ingresar sin autorización a otros sistemas mediante la instalación de un programa de acceso considerado virus, esto permite realizar diversas acciones como revisar datos, borrar archivos, infectar con otro tipo de virus, tareas que generalmente no son percibidas por el sistema víctima.

bomba lógica:

es una pieza de código de programación agregada a un software de una aplicación o sistema operativo que permanece inactiva hasta que, transcurrido un cierto período de tiempo, o al ocurrir un determinado evento, se pone en acción.
Las bombas lógicas tienen generalmente intenciones maliciosas, actuando de la misma manera que un virus o troyano al activarse. De hecho, los virus que están programados para activarse a cierta hora se consideran bombas lógicas. Pueden realizar acciones tales como formatear un disco duro, alterar o borrar datos, cambiar la configuración del sistema, etc.

bounds checking:

En la programación informática, el control de fronteras (bounds chekings) es cualquier método de detectar si una variable esta dentro de algunos límites antes de su uso. Es especialmente relevante para una variable utilizada como un índice en un arreglo para asegurar su valor reside dentro de los límites de la matriz. Por ejemplo: un valor de 32768 a punto de ser asignado a una de dieciséis bits con signo variable (superior cuyos límites son -32768 a 32767), o acceder a elemento 25 en índice de un arreglo (array) con rango de 0 a 9 solamente. La primera es conocida también como serie de cheques, la segunda como índice de control.

buffer:

es un área de almacenamiento temporario, usualmente en la RAM. El propósito de casi todos los buffers es actuar como área de almacenamiento, permitiendo que el CPU manipule los datos antes de transferirlos a un dispositivo.

Dado que los procesos de leer y escribir datos a un disco son relativamente lentos, muchos programas mantienen la referencia de los cambios en los datos en un buffer y luego copian el buffer al disco. Por ejemplo, los procesadores de textos emplean un buffer para el seguimiento de los cambios en un documento. Entonces, cuando se guarda el archivo, el programa actualiza el archivo en disco con los contenidos del buffer. Esto es más eficiente que acceder al archivo en disco cada vez que se realiza un cambio en el mismo.

Nótese que como los cambios se almacenan inicialmente en un buffer, y no en el disco, todos ellos se perderán si la computadora falla durante la sesión de edición. Por esto, es buena idea guardar periódicamente los archivos sobre los que se trabaja. La mayoría de los procesadores de textos guardan los archivos periódicamente a intervalos regulares de tiempo, que incluso pueden predefinirse en su configuración.

Los buffers suelen usarse también cuando se queman datos en CD-ROM. Los datos a copiar se transfieren al buffer antes de escribirse al disco.

Otro uso común de los buffers es para la impresión de documentos. Cuando se imprime un documento, el sistema operativo copia éste a un buffer de impresión (un área libre en memoria o disco), desde donde la impresora podrá leer e imprimir los caracteres con su propio ritmo. Esto libera la computadora para realizar otras tareas mientras la impresora funciona de fondo. Este proceso se conoce como *spooling*.

La mayoría de los drivers de teclado contienen un buffer de modo que se pueden editar los errores de tipeado antes de enviar el comando a un programa. Muchos sistemas operativos, incluyendo DOS, usan también un buffer de disco para guardar datos temporales que se leyeron del disco. El buffer de disco se conoce como caché.

buffer overflow:

buffer overflow o desbordamiento de buffer es un error de sistema causado por un defecto de programación, de tal forma que el programa que lo sufre pretende escribir más información en el buffer (unidad de memoria) de la que este puede alojar.

Este desbordamiento es posible porque el autor del programa no incluyó el código necesario para comprobar el tamaño y capacidad del buffer en relación con el volumen de datos que tiene que alojar.

Los problemas comienzan cuando el exceso de datos se escribe en otras posiciones de memoria, con la perdida de los datos anteriores.

Si entre los datos perdidos por la sobreescritura se encuentran rutinas o procedimientos necesarios para el funcionamiento del programa que estamos ejecutando, el programa dará error.

Cuando la memoria de un programa llega a sobreescribir en forma aleatoria, el programa generalmente se colgará.

El problema para la seguridad nace cuando este desbordamiento de buffer es provocado intencionalmente por alguien mediante envió de datos que incluyen porciones de código, calculando la cantidad de datos para poder predeterminar cual es el sobrante que se va a sobreescribir y donde. Provocado el desbordamiento, contienen una instrucción que apunta a una posición de memoria distinta, donde se encuentra el código ejecutable enviado por el atacante. El programa, inducido a funcionar anormalmente por la pérdida de datos causada por el desbordamiento, ejecutará el código enviado por el atacante.

El buffer overflow es un problema de código defectuoso, por lo tanto como usuarios nada podemos hacer para evitarlo (salvo que además de usuarios seamos expertos programadores, y dispongamos del código fuente de la aplicación que sufre el desbordamiento). En realidad el único remedio es estar informado de los programas que sufren estos problemas, y tener el software actualizado.

bug:

bicho, insecto. Error de programación que genera problemas en las operaciones de una computadora. Se habla de bug si es un error de diseño, pero no cuando la falla es provocada por otra cosa.

ciber:

prefijo utilizado ampliamente en la comunidad de Internet para denominar conceptos relacionados con las redes (cibercultura, ciberespacio, cibernauta, etc.).
Su origen es la palabra griega kibernao, que significa "pilotear una nave".

ciberpolicía:

funcionario policial especializado en Internet o en utilizar la red para sus investigaciones.

ciberacoso:

conducta amenazante o aproximaciones no deseadas dirigidas a otro usando el Internet y otras formas de comunicación "en línea".

código fuente:

Son las instrucciones de un programa en su forma original. La palabra fuente diferencia el código de varias otras formas posibles (por ej., código del objeto y código ejecutable).
Inicialmente, un programador escribe un programa en un lenguaje de programación en particular. Esto es, genera el programa fuente, o más genéricamente, el código fuente. Para ejecutar el programa, es necesario que el programador traduzca todo esto a lenguaje de máquina, para que lo entienda la computadora. El primer paso de esta traducción se logra con una utilidad denominada compilador. Éste, traduce el código fuente a una forma llamada código del objeto. Muchas veces, dicho código es el mismo que el código de máquina, pero otras debe traducirse a lenguaje de máquina usando otra utilidad, el ensamblador.
El código fuente es el único formato legible por humanos. Al adquirir un programa, normalmente los recibimos en su formato ejecutable, en código de máquina. Lo cual significa que pueden correrse directamente en la computadora, pero no pueden "leerse" ni modificarse. Algunos fabricantes o desarrolladores proveen además el código fuente, pero esto sólo le es útil a un programador avanzado que desee modificarlo o mejorarlo a su gusto.

comercio electrónico:

es la utilización de redes de datos (entre ellas principalmente Internet) para la realización de actividades comerciales entre empresas, consumidores finales y entidades de gobierno. Se trata de un área de negocios que crece a pasos agigantados y cada vez más perfeccionado y estandarizado.

computadora:

dispositivo, sistema, equipo de informática o aparato automático para el tratamiento de la información, que obedece a programas formados por sucesiones de operaciones aritméticas y lógicas. Una computadora comprende una parte física (hardware), constituida por circuitos electrónicos de alta integración, y una parte no física (software); el objetivo es realizar funciones lógicas, aritméticas, transmisión o de almacenamiento de datos, así como para el tratamiento sistemático de la información mediante el procesamiento automático de datos electrónicos o de cualquier otra tecnología. Esta definición incluye las redes públicas y privadas de computadoras.

contraseña:

palabra secreta que permite el acceso a servicios o información codificada a un cliente en particular.

correo electrónico:

es la transmisión de mensajes sobre redes de comunicaciones. Estos mensajes pueden consistir en textos escritos o archivos guardados en disco. Pueden enviarse también a múltiples destinatarios, lo que se denomina "broadcasting". Los mensajes enviados se almacenan en casillas de correo electrónico hasta que el receptor los revise. Una vez leídos pueden guardarse en el disco de la computadora, reenviarlos a otros usuarios, imprimirlos o simplemente eliminarlos. Todos los proveedores de acceso a Internet y casi todos los grandes portales brindan servicios de e-mail a sus usuarios, en algunos casos, gratuitamente. Un e-mail demora en condiciones normales unos pocos segundos en alcanzar su destino.

cortafuego:

Ver firewall.

cracker:

un hacker con intenciones destructivas y/o delictivas.

cracking :

Penetración fraudulenta en los sistemas ya sea para obtener un beneficio o causar daño.

craquear:

es el hecho de copiar y/o utilizar software comercial ilegalmente rompiendo las distintas técnicas de protección o registro que utilicen.

daemon:

aplicación UNIX que está alerta permanentemente en un servidor de Internet para realizar determinadas tareas como, por ejemplo, enviar un mensaje de correo electrónico o servir una página Web.

Datos o información personal:

Cualquier información relacionada a una persona física identificada o identificable. Los datos personales usualmente contienen información que directa o indirectamente puede ser relacionada o ligada a una persona física en particular.

Daño Informático:

deterioro o menoscabo a la integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de datos, información, programas de cómputo, o computadoras.

defacement:

es una forma de hacking malicioso en el que un sitio Web es vandalizado. Normalmente un hacker malicioso (cracker) remplaza el contenido normal del sitio con un mensaje específico de caracter político o social o aún más, borran el contenido del sitio entero. Logran esto aprovechándose de vulnerabilidades de seguridad para acceder al contenido del sitio.

delito informático:

se define como aquella conducta que teniendo como instrumento o fin computadoras u otros bienes informáticos, lesionan o dañan bienes, intereses o derechos de personas físicas o morales.

DSL:

Digital Subscriber Line: Línea Digital de Suscripción. Tecnología que permite enviar mucha información a gran velocidad a través de líneas telefónicas..

firewall:

es un sistema diseñado para prevenir el acceso no autorizado a o desde una red privada, normalmente en el caso de intranets. Los firewalls pueden implementarse tanto en hardware, en software, o bien en conjunto. Todos los mensajes entrantes o salientes de la intranet pasan por el firewall, el cual

examina cada uno y bloquea aquellos que no cumplan los criterios de seguridad especificados.
Hay varios tipos de firewall:

- Filtrado de paquetes: analiza cada paquete entrante o saliente de la red y lo acepta o rechaza basado en reglas predefinidas. Este método es bastante efectivo y transparente a los usuarios, aunque es difícil de configurar. Además, es susceptible a ataques de IP spoofing.
- Portal de aplicaciones: aplica mecanismos de seguridad a aplicaciones específicas, tales como servidores FTP y Telnet. Es muy efectivo pero puede degradar el rendimiento del sistema.
- portal a nivel circuito: aplica mecanismos de seguridad cuando se establece una conexión TCP o UDP. Una vez que se logra autentificar la conexión los paquetes fluyen libremente entre los hosts sin chequeos posteriores.
- Servidor proxy: intercepta todos los mensajes entrantes o salientes de la red y efectivamente oculta todas las direcciones reales de la red.

En la práctica, muchos firewalls usan dos o más de estas técnicas en conjunto. El firewall es la primer línea de defensa para proteger información privada. Para mayor seguridad los datos pueden encriptarse.

GATT: Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio

gusano:

programa informático que se autoduplica y autopropaga. En contraste con los virus, los gusanos suelen estar especialmente escritos para redes. Generalmente suelen llegar a través del correo electrónico, en forma de archivo adjunto.
Los gusanos de redes fueron definidos por primera vez por Shoch & Hupp, de Xerox, en la revista ACM Communications (Marzo 1982). El primer gusano famoso de Internet apareció en Noviembre de 1988 y se propagó por sí solo a más de 6000 sistemas a lo largo de Internet.

hacker:

experto informático especialista en entrar en sistemas ajenos sin permiso, generalmente para mostrar la baja seguridad de los mismos o simplemente para demostrar que es capaz de hacerlo. Los Hackers son muy respetados por la comunidad técnica de Internet, y proclaman tener una ética y unos principios contestatarios e inconformistas pero no delictivos, a diferencia de los Crackers que utilizan sus conocimientos para fines destructivos o delictivos.

hacking:

Acción de piratear sistemas informáticos y redes de telecomunicación.

hacktivismo:

formado al combinar "hack" con "activismo", se refiere al hacking de un sitio Web o sistema de cómputo para comunicar un mensaje motivado política o socialmente. A diferencia de un hacker malicioso, que puede irrumpir en un

sistema para obtener información o causar daños, el hacktivista realiza las mismas acciones para llamar la atención a una causa. Para el hacktivista, es la forma electrónica de practicar su protesta y desobediencia civil.
Acción de piratear sistemas informáticos y redes de telecomunicación.
hardware:

se refiere a todos los componentes físicos (que se pueden tocar) de la computadora: discos, unidades de disco, monitor, teclado, mouse, impresora, placas, chips y demás periféricos. En cambio, el software es intocable, existe como ideas, conceptos, símbolos, pero no tiene sustancia.
Una buena metáfora sería un libro: las páginas y la tinta son el hardware, mientras que las palabras, oraciones, párrafos y el significado del texto son el software. Una computadora sin software sería tan inútil como un libro con páginas en blanco.

hosting:

alojamiento. Servicio ofrecido por algunos proveedores, que brindan a sus clientes (individuos o empresas) un espacio en su servidor para alojar un sitio web.

Información:

archivos o datos contenidos y/o transmitidos a través de una computadora, o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Internet:

red de redes. Sistema mundial de redes de computadoras interconectadas. Fue concebida en 1969 por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos; más precisamente, por la ARPA. Hasta 1974 se llamó ARPAnet y fue pensada para cumplir funciones de investigación. Su uso se popularizó a partir de la creación de la World Wide Web. Actualmente es un espacio público utilizado por millones de personas en todo el mundo como herramienta de comunicación e información.

IP:

Internet Protocol. Protocolo de Internet. Sistema que define el modo en que los sistemas intercambian información en Internet.

IP spoofing:

técnica que permite que un atacante tome la identidad de un host "confiable" (cambiando su dirección IP por la dirección de éste) y obtenga de este modo accesos no autorizados a otros sistemas. En numerosos sitios (bajo Unix o Linux), existe un archivo denominado .rhosts conteniendo una lista de nombres de hosts que se consideran de confianza. Si un atacante se hace pasar por una de esas direcciones, puede llegar a ejecutar comandos en forma remota o logearse en el sistema aún sin tener una contraseña.

Mecanismo de seguridad:

dispositivo físico y/o electrónico, palabra clave, código de acceso, programa de cómputo o equipo informático que tenga por objetivo proteger una computadora, un programa de cómputo y/o la información contenida en una computadora, sistema o equipo informático de o contra:

a) accesos internos o externos no autorizados;
b) borrado, alteración o daño de información;
c) ataque informático de cualquier índole.
d) repudio del emisor o receptor de la información.

NIMDA:

El gusano "Nimda" (ADMIN, sigla de ADMINistrador, invertido), tiene la capacidad de propagarse a una velocidad pocas veces vistas en Internet. Se vale de cuatro formas diferentes para hacerlo.

1. Utiliza la misma vulnerabilidad en los servidores IIS de Microsoft, que usa el CodeRed y otros posteriores, para tomar el control de sus víctimas. Una vez en un servidor infectado, puede propagarse a otros servidores que tengan la misma vulnerabilidad, usando el comando tftp para enviar su código (en un archivo **ADMIN.DLL**).

2. Puede propagarse a través del correo electrónico, distribuyéndose a todos los contactos de la libreta de direcciones y otros obtenidos del historial del navegador, en un mensaje con el virus en el archivo **README.EXE** adjunto.

3. Cuando un servidor Web está infectado, cada usuario que visita sus páginas puede descargar el gusano desde un supuesto archivo WAV (sonido), que en realidad se llama **README.EML**. Bajo ciertas condiciones el Internet Explorer querrá ejecutar automáticamente el archivo del gusano, causando la infección de su computadora.

4. Se puede propagar a través de recursos compartidos en red, siempre que aquellos recursos sean accesibles sin contraseñas. Esto incluye a los usuarios domésticos que tienen habilitada la opción "**Compartir impresoras y archivos para redes**".

Hay informes de algunos mensajes enviados desde direcciones falsas, pero se supone que alguien, intencionalmente, modificó esas direcciones para hacer creer al destinatario en un remitente confiable. Se especula que esto podría haber sido hecho intencionalmente para propagar el virus en sus comienzos. El gusano está escrito en Microsoft Visual C++.

ONU: Organización de la Naciones Unidas.

página web:

es una de las tantas páginas que pueden componer un sitio de la World Wide Web. Un sitio Web agrupa un conjunto de páginas afines. A la página de inicio se la llama "home page".

password:

Ver contraseña.

phishing:

fishing: pesca. Es el acto de enviar un mail fraudulento a un usuario en nombre de una empresa legítima para engañarlo respecto a algún tema de su información privada. El mail deriva al usuario a un sitio Web donde se le pregunta algún dato personal, como ser contraseñas, número de tarjeta de crédito, cuentas bancarias, etc, que la verdadera organización ya tiene. Ese sitio, obviamente, es un truco para robar los datos del usuario.

phreaking:

está íntimamente relacionado al hacking, y consiste en utilizar una computadora u otro dispositivo para engañar al sistema telefónico. Típicamente, el phreaking se usa para hacer llamadas gratuitas o cargar esas llamadas a una cuenta diferente.

piratería de software:

es la copia no autorizada de software. La mayoría de los programas a la venta se licencian para el uso en sólo una computadora o para ser usados solamente por un usuario a la vez. Al comprar el software, el usuario se convierte en un usuario licenciado y no en un propietario (véase EULA). El usuario licenciado tiene permiso para realizar copias del programa con propósitos de backup, pero va contra la ley el distribuir copias a amigos y colegas. La piratería de software es imposible de detener, sin embargo las compañías de software están abriendo cada vez más y más demandas contra grandes infractores. Originalmente, las compañías de software trataban de detener la piratería usando protecciones anticopia, pero esta estrategia falló porque era inconveniente para los usuarios legítimos y no es 100% eficiente. La mayoría del software requiere algún tipo de registro, el cual desalienta a potenciales piratas, pero no detiene realmente la piratería en sí.
Hay un enfoque enteramente distinto a la piratería, denominado shareware, y se basa en la honestidad de la gente. Los productores de shareware alientan a los usuarios a dar copias de los programas a sus amigos y colegas pero le pidan a cualquiera que use el software regularmente que pague una cuota de registro directamente al autor del programa.

Los programas comerciales que se ponen a disposición del público ilegalmente se conocen como warez.

Policía Cibernética:

Unidad derivada de la Policía Federal Preventiva de México (PFP), que además de las acciones preventivas en materia de delitos cometidos en Internet y usando medios informáticos, cuenta con un área específica en materia de prevención y atención de denuncias de delitos contra menores, como existen en los países desarrollados.

Programa(s) de cómputo o computación:

la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

PROSOFT: Programa para el desarrollo de la industria de Software.

Self-Certifying File System:

SFS es un seguro, sistema de archivos de red global con control completamente descentralizado. SFS permite acceder a sus archivos desde cualquier lugar y compartirlos con cualquier persona y en cualquier lugar. Cualquiera puede crear un servidor de SFS, y cualquier usuario puede acceder a cualquier servidor desde cualquier cliente.

sniffer:

programa que monitorea y analiza el tráfico de una red para detectar problemas o congestionamientos (conocidos como "bottlenecks", cuellos de botella). Su objetivo es mantener la eficiencia del tráfico de datos. Pero también puede ser usado ilegítimamente para capturar datos en una red. Esto último, sumado al hecho de que son prácticamente imposibles de detectar, los convierten en las herramientas favoritas de los hackers.

software:

se refiere a instrucciones para computadoras o datos. Cualquier cosa que pueda almacenarse electrónicamente es software, por eso se designa con este término a los diversos tipos de programas usados en computación. Los dispositivos de almacenamiento y visualización son el hardware.
El software suele dividirse en estas dos categorías:

i. sistemas: incluye el sistema operativo y todas las utilidades que hacen funcionar a la computadora.

ii. aplicaciones: son los programas que trabajan para los usuarios: procesadores de texto, planillas de cálculo, administradores de archivos y/o bases de datos, etc.

spam:

envío de correo electrónico publicitario no solicitado que se envía a listas de cientos de miles de usuarios. Se lo considera muy poco ético, ya que el receptor paga por estar conectado a Internet y no debería tener que estar soportando estas prácticas. Este tipo de mensajes causa graves molestias y provoca importantes pérdidas de tiempo y recursos.

Técnica del salami:

La técnica del salami es una forma de delito automatizado que consiste en el robo de pequeñas cantidades de activos de un gran número de fuentes, de allí su nombre ya que el método equivale al hecho de tomar rebanadas muy delgadas de un trozo de salami sin reducir significativamente el trozo total, por lo que las víctimas de este tipo de delito no se dan cuenta que están siendo objeto de un robo, o las diferencias que perciben en sus balances (de nóminas, cuentas corrientes, inventarios, etc.)
Son tan pequeñas que no consideran que vale la pena reclamarlas.

TI: tecnologías de información

TLC: Tratado de Libre comercio de América del Norte.

troyano:

(Trojan horse); caballo de Troya. Programa que contiene un código dañino dentro de datos aparentemente inofensivos. Puede arruinar parte del disco rígido o provocar pérdidas de información.

virus:

1. Programa o código que se carga en la computadora sin conocimiento del usuario y que se ejecuta por sí mismo.
2. Programa o código capaz de replicarse, esto es, capaz de infectar otros programas, el sector de arranque, alguna partición, o documentos que pueden ejecutar macros u otro tipo de programas, bien adjuntándose o insertándose a ese medio.

ANEXO I.

INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON ATRIBUCIONES VINCULADAS CON LA INFORMÁTICA

En la Administración Pública Federal existen diversas instituciones con atribuciones que directa o indirectamente inciden en el ámbito de la informática, cuya participación es necesaria para promover el desarrollo nacional en la materia.

A continuación se señalan dichas instituciones y algunas atribuciones que inciden en la informática.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría.

- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República.

- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras publicas de la Administración Pública Federal.

- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.

SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal.

- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados.

- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil, así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial, así como las normas y especificaciones industriales;

- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional.

- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña, mediana y regular la organización de productores industriales.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;

- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación para establecer y explotar sistemas de servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones de radio

experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

- Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores.

- Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, buscando en todo momento la eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello, podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias, como para las entidades de la Administración Pública Federal.

- Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal.

- Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Federal.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares del sistema educativo nacional.

- Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica, y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios y demás centros que requiera el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal, técnica y superior; orientar, en coordinación con las dependencias competentes del Gobierno Federal y con las entidades públicas y privadas el desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

- Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la

propiedad literaria y artística.

- Vigilar con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- Expedir las disposiciones administrativas y las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, así como elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales.

- Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes.

- Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, unidades de verificación, organismo de certificación y laboratorios de prueba en materia de telecomunicaciones, y acreditar peritos en dicha materia.

- Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

- Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y resolver las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

- Aprobar los convenios de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras y, en su caso, establecer las modalidades a que deberán sujetarse, así como autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

- Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por México ante organismos y otras entidades internacionales en el ámbito de competencia de la Comisión.

- Llevar a cabo la coordinación de la operación de satélites nacionales con satélites extranjeros e internacionales.

- Aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- Fungir como asesor del Ejecutivo Federal en la planeación, programación,

coordinación, orientación sistematización, promoción y encausamiento de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología, su vinculación al desarrollo nacional y sus relaciones con el exterior.

- Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas, tecnológicas y aplicadas que se necesiten y promover las acciones concertadas que se requieran con los institutos del sector público, instituciones académicas, centros de investigación y usuarios de las mismas, incluyendo al sector privado.

ANEXO 2

Convenio sobre cibercriminalidad

Budapest, 23.XI.2001

Traducción no oficial.

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados firmantes,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los otros Estados parte en el Convenio;

Convencidos de la necesidad de llevar a cabo, con prioridad, una política penal común destinada a prevenir la criminalidad en el ciberespacio y, en particular, de hacerlo mediante la adopción de una legislación apropiada y la mejora de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios suscitados por el incremento, la convergencia y la mundialización permanente de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer infracciones penales y que las pruebas de dichas infracciones sean almacenadas y transmitidas por medio de esas redes;

Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y la industria privada en la lucha contra la cibercriminalidad y la necesidad de proteger los intereses legítimos vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información;

Estimando que una lucha bien organizada contra la cibercriminalidad requiere una cooperación internacional en materia penal acrecentada, rápida y eficaz;

Convencidos de que el presente Convenio es necesario para prevenir los actos atentatorios de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes y de los datos, así como el uso fraudulento de tales sistemas, redes y datos, asegurando la incriminación de dichos comportamientos, como los descritos en el presente Convenio, y la atribución de poderes suficientes para permitir una lucha eficaz contra estas infracciones penales, facilitando la detección, la investigación y la persecución, tanto a nivel

nacional como internacional, y previendo algunas disposiciones materiales al objeto de una cooperación internacional rápida y fiable;

Persuadidos de la necesidad de garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses de la acción represiva y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, como los garantizados en el Convenio para la protección de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950), en el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), así como en otros convenios internacionales aplicables en materia de derechos del hombre, que reafirman el derecho de no ser perseguido por la opinión, el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, obtener y comunicar informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, así como el derecho al respeto de la vida privada;

Conscientes, igualmente, de la protección de los datos personales, como la que confiere, por ejemplo, el Convenio de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal;

Considerando el Convenio de Naciones Unidas relativo a los derechos del niño y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999);

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre la cooperación en materia penal, así como otros tratados similares suscritos entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio tiene por objeto completarlos con el fin de hacer más eficaces las investigaciones y procedimientos penales relativos a las infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos, así como permitir la recogida de pruebas electrónicas de una infracción penal;

Felicitándose por las recientes iniciativas destinadas a mejorar la comprensión y la cooperación internacional para la lucha contra la criminalidad en el ciberespacio y, en particular, las acciones organizadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión europea y el G8;

Recordando la Recomendación N.º (85) 10 sobre la aplicación práctica del Convenio europeo de ayuda mutua judicial en materia penal respecto a las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, la Recomendación N.º (88) 2 sobre medidas dirigidas a combatir la piratería en el ámbito de los derechos de autor y de los derechos afines, la Recomendación N.º (87) 15 dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía, la Recomendación N.º (95) 4 sobre la protección de los datos de carácter personal en el sector de los servicios de telecomunicación, teniendo en cuenta, en particular, los servicios telefónicos y la Recomendación N.º (89) 9 sobre la delincuencia relacionada con el ordenador, que indica a los legisladores nacionales los principios directores para definir ciertas infracciones informáticas, así como la Recomendación N.º (95) 13 relativa a los problemas de procedimiento penal vinculados a las tecnologías de la información;

Vista la Resolución N.º 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia, en su 21ª Conferencia (Praga, junio 1997), que recomienda al Comité de Ministros

mantener las actividades organizadas por el Comité europeo para los problemas penales (CDPC) relativas a la cibercriminalidad a fin de acercar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de infracciones informáticas, así como la Resolución N.º 3, adoptada en la 23ª Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, junio 2000), que anima a las partes negociadoras a persistir en sus esfuerzos al objeto de encontrar soluciones adecuadas, que permitan al mayor número posible de Estados ser partes en el Convenio y reconoce la necesidad de disponer de un mecanismo rápido y eficaz de cooperación internacional, que tenga en cuenta las específicas exigencias de la lucha contra la cibercriminalidad;

Tomando igualmente en cuenta el Plan de acción adoptado por los Jefes de Estado y de gobierno del Consejo de Europa, con ocasión de su Décima Cumbre (Estrasburgo, 10-11 octubre 1997) a fin de buscar respuestas comunes al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, fundadas sobre las normas y los valores del Consejo de Europa;

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I – Terminología

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio, la expresión:

a. "sistema informático" designa todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;

b. "datos informáticos" designa toda representación de hechos, informaciones o conceptos expresados bajo una forma que se preste a tratamiento informático, incluido un programa destinado a hacer que un sistema informático ejecute una función;

c. "prestador de servicio" [(1)] designa:

i. toda entidad pública o privada que ofrece a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático;

ii. cualquier otra entidad que trate o almacene datos informáticos para ese servicio de comunicación o sus usuarios;

d. "datos de tráfico" [(2)] designa todos los datos que tienen relación con una comunicación por medio de un sistema informático, producidos por este último, en cuanto elemento de la cadena de comunicación, indicando el origen, el destino, el itinerario, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Capítulo II – Medidas que deben ser adoptadas a nivel nacional

Sección 1 – Derecho penal material

Título 1 – Infracciones contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos

Artículo 2 – Acceso ilícito

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, el acceso doloso [(3)] y sin autorización a todo o parte de un sistema informático. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con vulneración de medidas de seguridad, con la intención de obtener los datos informáticos o con otra intención delictiva, o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 3 – Interceptación ilícita

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la interceptación, dolosa y sin autorización, cometida a través de medios técnicos, de datos informáticos – en transmisiones no públicas– en el destino, origen o en el interior de un sistema informático, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporta tales datos informáticos. Las Partes podrán exigir que la infracción sea cometida con alguna intención delictiva o también podrán requerir que la infracción se perpetre en un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 4 – Atentados contra la integridad de los datos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la conducta de dañar, borrar, deteriorar, alterar o suprimir dolosamente y sin autorización los datos informáticos.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir que el comportamiento descrito en el párrafo primero ocasione daños que puedan calificarse de graves.

Artículo 5 – Atentados contra la integridad del sistema

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la obstaculización grave, cometida de forma dolosa y sin autorización, del funcionamiento de un sistema informático, mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Artículo 6 – Abuso de equipos e instrumentos técnicos [(4)]

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

a. la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición:

i. de un dispositivo, incluido un programa informático, principalmente concebido o adaptado para permitir la comisión de una de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 5 arriba citados;

ii. de una palabra de paso (contraseña), de un código de acceso o de datos informáticos similares que permitan acceder a todo o parte de un sistema informático, con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2 a 5; y

b. la posesión de alguno de los elementos descritos en los parágrafos (a) (1) o (2) con la intención de utilizarlos como medio para cometer alguna de las infracciones previstas en los artículos 2-5. Los Estados podrán exigir en su derecho interno que concurra un determinado número de elementos para que nazca responsabilidad penal [(5)].

2. Lo dispuesto en el presente artículo no generará responsabilidad penal cuando la producción, venta, obtención para la utilización, importación, difusión u otras formas de puesta a disposición mencionadas en el párrafo 1 no persigan la comisión de una infracción prevista en los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como en el caso de ensayos autorizados o de la protección de un sistema informático.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar el párrafo 1, a condición de que dicha reserva no recaiga sobre la venta, distribución o cualesquiera otras formas de puesta a disposición de los elementos mencionados en el parágrafo 1 (a)(2).

Título 2 – Infracciones informáticas

Artículo 7 – Falsedad informática

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la introducción, alteración, borrado o supresión dolosa y sin autorización de datos informáticos, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que sean directamente legibles e inteligibles. Las Partes podrán reservarse el derecho a exigir la concurrencia de un ánimo fraudulento o de cualquier otro ánimo similar para que nazca responsabilidad penal.

Artículo 8 – Estafa informática

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la producción de un perjuicio patrimonial a otro, de forma dolosa y sin autorización, a través de:

a. la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos,

b. cualquier forma de atentado al funcionamiento de un sistema informático, con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener sin autorización un beneficio económico para sí mismo o para tercero.

Título 3 – Infracciones relativas al contenido

Artículo 9 – Infracciones relativas a la pornografía infantil

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, las siguientes conductas cuando éstas sean cometidas dolosamente y sin autorización:

a. la producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático;

b. el ofrecimiento o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático;

c. la difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático;

d. el hecho de procurarse o de procurar a otro pornografía infantil a través de un sistema informático;

e. la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

2. A los efectos del párrafo 1 arriba descrito, la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual:

a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;

b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito [(6)];

c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito [(7)].

3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Las Partes podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años.

4. Los Estados podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, los párrafos 1 (d) y 1 (e) y 2 (b) y 2 (c).

Título 4 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

Artículo 10 – Infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a la propiedad intelectual definida por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, los atentados a los derechos afines definidos por la legislación de cada Estado, conforme a las obligaciones que haya asumido por aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral conferido por dichas Convenciones, cuando tales actos sean cometidos deliberadamente, a escala comercial y a través de un sistema informático.

3. Las Partes podrán, de concurrir determinadas circunstancias, reservarse el derecho de no imponer responsabilidad penal en aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos eficaces para su represión y que dicha reserva no comporte infracción de las obligaciones internacionales que incumban al Estado por aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Título 5 – Otras formas de responsabilidad y sanción

Artículo 11 – Tentativa y complicidad

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, cualquier acto de complicidad que sea cometido dolosamente y con la intención de favorecer la perpetración de alguna de las infracciones establecidas en los artículos 2 a 10 del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la tentativa dolosa de cometer una de las infracciones establecidas en los artículos 3 a 5, 7, 8, 9 (1) a y 9 (1) c del presente Convenio.

3. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12 – Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las personas jurídicas puedan ser tenidas por responsables de las infracciones establecidas en el presente Convenio, cuando éstas sean cometidas por una persona física, actuando ya sea a título individual, ya sea como miembro de un órgano de la persona jurídica, que ejerce un poder de dirección en su seno, cuyo origen se encuentre en:

a. un poder de representación de la persona jurídica;

b. una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;

c. una autorización para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Fuera de los casos previstos en el párrafo 1, las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que una persona jurídica puede ser tenida por responsable cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo 1 haya permitido la comisión de las infracciones descritas en el párrafo 1 a través de una persona física que actúa bajo autorización de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de la persona jurídica podrá resolverse en sede penal, civil o administrativa, dependiendo de los principios jurídicos propios del Estado.

4. Esta responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido la infracción.

Artículo 13 – Sanciones y medidas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir que las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las penas privativas de libertad.

2. Las Partes velarán para que las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables según lo dispuesto en el artículo 12 sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias.

Sección 2 – Derecho procesal

Título 1 – Disposiciones comunes

Artículo 14 – Ámbito de aplicación de las medidas de derecho procesal

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para instaurar los poderes y procedimientos previstos en la presente sección a los efectos de investigación o de procedimientos penales específicos.

2. Salvo disposición en contrario, prevista en el artículo 21, las Partes podrán aplicar los poderes y procedimientos mencionados en el párrafo 1:

a. a las infracciones penales establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio;

b. a cualquier otra infracción penal cometida a través de un sistema informático; y

c. a la recogida de pruebas electrónicas de cualquier infracción penal.

3. a. Las Partes podrán reservarse el derecho de aplicar la medida mencionada en el artículo 20 a las infracciones especificadas en sus reservas, siempre que el número de dichas infracciones no supere el de aquellas a las que se aplica la medida mencionada en el artículo 21. Las Partes tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de la medida mencionada en el artículo 20.

b. Cuando un Estado, en razón de las restricciones impuestas por su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, no esté en condiciones de aplicar las medidas descritas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas en un sistema informático de un prestador de servicios que

i. es utilizado en beneficio de un grupo de usuarios cerrado, y

ii. no emplea las redes públicas de telecomunicación y no está conectado a otro sistema informático, público o privado, ese Estado podrá reservarse el derecho de no aplicar dichas medidas a tales comunicaciones. Los Estados tratarán de limitar tal reserva de modo que se permita la aplicación lo más amplia posible de las medidas mencionadas en los artículos 20 y 21.

Artículo 15 – Condiciones y garantías

1. Las Partes velarán para que la instauración, puesta en funcionamiento y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y garantías dispuestas en su derecho interno, que debe asegurar una protección adecuada de los derechos del hombre y de las libertades y, en particular, de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido en aplicación del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950) y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (1966) o de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre, y que debe integrar el principio de proporcionalidad.

2. Cuando ello sea posible, en atención a la naturaleza del poder o del procedimiento de que se trate, dichas condiciones y garantías incluirán, entre otras, la supervisión judicial u otras formas de supervisión independiente, la

motivación justificante de la aplicación, la limitación del ámbito de aplicación y la duración del poder o del procedimiento en cuestión.

3. Las Partes examinarán la repercusión de los poderes y procedimientos de esta Sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros, como exigencia dimanante del interés público y, en particular, de una correcta administración de justicia.

Título 2 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

Artículo 16 – Conservación inmediata de datos informáticos almacenados

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos electrónicos especificados, incluidos los datos de tráfico, almacenados a través de un sistema informático, especialmente cuando hayan razones para pensar que son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a una persona a conservar y proteger la integridad de los datos – que se encuentran en su poder o bajo su control y respecto de los cuales exista un mandato previo de conservación en aplicación del párrafo precedente – durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, para permitir a las autoridades competentes obtener su comunicación. Los Estados podrán prever que dicho mandato sea renovado posteriormente.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar al responsable de los datos o a otra persona encargada de conservarlos a mantener en secreto la puesta en ejecución de dichos procedimientos durante el tiempo previsto por su derecho interno.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Artículo 17 – Conservación y divulgación inmediata de los datos de tráfico

1. A fin de asegurar la conservación de los datos de tráfico, en aplicación del artículo 16, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para:

a. procurar la conservación inmediata de los datos de tráfico, cuando uno o más prestadores de servicio hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b. asegurar la comunicación inmediata a la autoridad competente del Estado, o a una persona designada por dicha autoridad, de datos de tráfico suficientes para permitir la identificación de los prestadores de servicio y de la vía por la que la comunicación se ha transmitido.

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 3 – Mandato de comunicación

Artículo 18 – Mandato de comunicación

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar:

a. a una persona presente en su territorio que comunique los datos informáticos especificados, en posesión o bajo el control de dicha persona, y almacenados en un sistema informático o en un soporte de almacenaje informático; y

b. a un prestador de servicios que ofrezca sus prestaciones en el territorio del Estado firmante, que comunique los datos en su poder o bajo su control relativos a los abonados y que conciernan a tales servicios;

2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

3. A los efectos del presente artículo, la expresión «datos relativos a los abonados» designa cualquier información, expresada en datos informáticos o de cualquier otro modo, poseída por un prestador de servicio y que se refiere a los abonados de sus servicios, así como a los datos de tráfico o relativos al contenido, y que permite establecer:

a. el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el tiempo del servicio;

b. la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado o cualquier otro número de acceso, los datos relativos a la facturación y el pago, disponibles por razón de un contrato o de un alquiler de servicio;

c. cualquier otra información relativa al lugar donde se ubican los equipos de comunicación, disponible por razón de un contrato o de un alquiler de servicio.

Título 4 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

Artículo 19 – Registro y decomiso de datos informáticos almacenados

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para registrar o acceder de un modo similar:

a. a un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos que están almacenados; y

b. a un soporte de almacenamiento que permita contener datos informáticos en su territorio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para procurar que, cuando sus autoridades registren o accedan de un modo similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, conforme al párrafo 1 (a), y tengan motivos para creer que los datos buscados

se hallan almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y que dichos datos son igualmente accesibles a partir del sistema inicial o están disponibles a través de ese primer sistema, dichas autoridades estén en condiciones de ampliar inmediatamente el registro o el acceso y extenderlo al otro sistema.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para decomisar u obtener de un modo similar los datos informáticos cuyo acceso haya sido realizado en aplicación de los párrafos 1 o 2. Estas medidas incluyen las prerrogativas siguientes:

a. decomisar u obtener de un modo similar un sistema informático o una parte del mismo o un soporte de almacenaje informático;

b. realizar y conservar una copia de esos datos informáticos;

c. preservar la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes; y

d. hacer inaccesibles o retirar los datos informáticos del sistema informático consultado.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para ordenar a cualquier persona, que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione todas las informaciones razonablemente necesarias, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Título 5 – Recogida en tiempo real de datos informáticos

Artículo 20 – Recogida en tiempo real de datos informáticos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes para:

a. recoger o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio;

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recoger o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar, en tiempo real, los datos de tráfico asociados a

comunicaciones específicas transmitidas en su territorio a través de un sistema informático.

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recogida o la grabación en tiempo real de los datos de tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Artículo 21 – Interceptación de datos relativos al contenido

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias a fin de habilitar a sus autoridades competentes respecto a infracciones consideradas graves conforme a su derecho interno para:

a. recoger o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio; y

b. obligar a un prestador de servicios, en el ámbito de sus capacidades técnicas existentes, a

i. recoger o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o

ii. prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para recopilar o grabar,

en tiempo real, los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones en su territorio, transmitidas a través de un sistema informático.

2. Cuando un Estado, en razón de los principios establecidos en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas enunciadas en el párrafo 1 (a), podrá, en su lugar, adoptar otras medidas legislativas o de otro tipo que estime necesarias para asegurar la recogida o la grabación en tiempo real de los datos relativos al contenido de concretas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de medios técnicos existentes en ese territorio.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para obligar a un prestador de servicios a mantener en secreto la adopción de las medidas previstas en el presente artículo, así como cualquier información al respecto.

4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo deben quedar sometidos a los artículos 14 y 15.

Sección 3 – Competencia

Artículo 22 – Competencia

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto a cualquier infracción penal establecida en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, cuando la infracción se haya cometido:

a. en su territorio;

b. a bordo de una nave que ondee pabellón de ese Estado;

c. a bordo de una aeronave inmatriculada en ese Estado;

d. por uno de sus súbditos, si la infracción es punible penalmente en el lugar donde se ha cometido o si la infracción no pertenece a la competencia territorial de ningún Estado.

2. Las Partes podrán reservarse el derecho de no aplicar, o de aplicar sólo en ciertos casos o condiciones específicas, las reglas de competencia definidas en los párrafos 1b a 1d del presente artículo o en cualquiera de las partes de esos párrafos.

3. Las Partes adoptarán las medidas que se estimen necesarias para atribuirse la competencia respecto de cualquier infracción mencionada en el artículo 24, párrafo 1 del presente Convenio, cuando el presunto autor de la misma se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado por razón de la nacionalidad, después de una demanda de extradición.

4. El presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por un Estado conforme a su derecho interno.

5. Cuando varios Estados reivindiquen una competencia respecto a una infracción descrita en el presente Convenio, los Estados implicados se reunirán, cuando ello sea oportuno, a fin de decidir cuál de ellos está en mejores condiciones para ejercer la persecución.

Capítulo III – Cooperación internacional

Sección 1 – Principios generales

Título 1 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Artículo 23 – Principios generales relativos a la cooperación internacional

Las Partes cooperarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, aplicando para ello los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal, acuerdos basados en la legislación uniforme o recíproca y en su propio derecho nacional, de la forma más amplia posible, con la finalidad de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o para recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

Título 2 – Principios relativos a la extradición

Artículo 24 – Extradición

1. a. El presente artículo se aplicará a la extradición por alguna de las infracciones definidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que éstas resulten punibles por la legislación de los dos Estados implicados y tengan prevista una pena privativa de libertad de una duración mínima de un año.

b. Aquellos Estados que tengan prevista una pena mínima distinta, derivada de un tratado de extradición aplicable a dos o más Estados, comprendido en la Convención Europea de Extradición (STE nº 24), o de un acuerdo basado en la legislación uniforme o recíproca, aplicarán la pena mínima prevista en esos tratados o acuerdos.

2. Las infracciones penales previstas en el apartado 1 del presente artículo podrán dar lugar a extradición si entre los dos Estados existe un tratado de extradición. Las Partes se comprometerán a incluirlas como tales infracciones susceptibles de dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan suscribir.

3. Si un Estado condiciona la extradición a la existencia de un tratado y recibe una demanda de extradición de otro Estado con el que no ha suscrito tratado alguno de extradición, podrá considerar el presente Convenio fundamento jurídico suficiente para conceder la extradición por alguna de las infracciones penales previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado podrán levar a cabo la extradición siempre que prevean como infracciones las previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

5. La extradición quedará sometida a las condiciones establecidas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de extradición vigentes, quedando asimismo sometidos a estos instrumentos jurídicos los motivos por los que el país requerido puede denegar la extradición.

6. Si es denegada la extradición por una infracción comprendida en el párrafo 1 del presente artículo, alegando la nacionalidad de la persona reclamada o la competencia para juzgar la infracción del Estado requerido, éste deberá someter el asunto – la demanda del Estado requirente —a sus autoridades competentes a fin de que éstas establezcan la competencia para perseguir el hecho e informen de la conclusión alcanzada al Estado requirente. Las autoridades en cuestión deberán adoptar la decisión y sustanciar el procedimiento del mismo modo que para el resto de infracciones de naturaleza semejante previstas en la legislación de ese Estado.

7. a. Las Partes deberán comunicar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de las autoridades responsables del envío y de la recepción de una demanda de extradición o de arresto provisional, en caso de ausencia de tratado.

b. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las Partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro

Título 3 – Principios generales relativos a la colaboración [(8)]

Artículo 25 – Principios generales relativos a la colaboración

1. Las Partes acordarán llevar a cabo una colaboración mutua lo más amplia posible al objeto de investigar los procedimientos concernientes a infracciones penales vinculadas a sistemas y datos informáticos o al de recoger pruebas electrónicas de una infracción penal.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que estimen necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.

3. Las Partes podrán, en caso de emergencia, formular una demanda de colaboración, a través de un medio de comunicación rápido, como el fax o el correo electrónico, procurando que esos medios ofrezcan las condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad (encriptándose si fuera necesario) y con confirmación posterior de la misma si el Estado requerido lo exigiera. Si el Estado requerido lo acepta podrá responder por cualquiera de los medios rápidos de comunicación indicados.

4. Salvo disposición en contrario expresamente prevista en el presente capítulo, la colaboración estará sometida a las condiciones fijadas en el derecho interno del Estado requerido o en los tratados de colaboración aplicables y comprenderá los motivos por los que el Estado requerido puede negarse a colaborar. El Estado requerido no podrá ejercer su derecho a rehusar la colaboración en relación a las infracciones previstas en los artículos 2 a 11, alegando que la demanda se solicita respecto a una infracción que, según su criterio, tiene la consideración de fiscal.

5. Conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, el Estado requerido estará autorizado a supeditar la colaboración a la exigencia de doble incriminación. Esa condición se entenderá cumplida si el comportamiento constitutivo de la infracción - en relación a la que se solicita la colaboración — se encuentra previsto en su derecho interno como infracción penal, resultando indiferente que éste no la encuadre en la misma categoría o que no la designe con la misma terminología.

Artículo 26 – Información espontánea

1. Las Partes podrán, dentro de los límites de su derecho interno y en ausencia de demanda previa, comunicar a otro Estado las informaciones obtenidas en el marco de investigaciones que puedan ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a

concluir satisfactoriamente las investigaciones o procedimientos relativos a las infracciones dispuestas en el presente Convenio, o a que dicha parte presente una demanda de las previstas en el presente capítulo.

2. Antes de comunicar dicha información, ese Estado podrá solicitar que la información sea tratada de forma confidencial o que sea utilizada sólo en ciertas circunstancias. Si el Estado destinatario no pudiera acatar las condiciones impuestas, deberá informar al otro Estado, quien habrá de decidir si proporciona o no la información. Una vez aceptadas estas condiciones por el Estado destinatario, éste quedará obligado a su cumplimiento.

Título 4 – Procedimientos relativos a las demandas de asistencia en ausencia de acuerdo internacional aplicable

Artículo 27 – Procedimiento relativo a las demandas de colaboración en ausencia de acuerdo internacional aplicable

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basado en la legislación uniforme o recíproca, serán aplicables los apartados 2 al 9 del presente artículo. Éstos no se aplicarán cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. a. Las Partes designarán una o varias autoridades centrales encargadas de tramitar las demandas de colaboración, de ejecutarlas o de transferirlas a las autoridades competentes para que éstas las ejecuten.

b. Las autoridades centrales se comunicarán directamente las unas con las otras.

c. Las Partes, en el momento de la firma o del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, de aprobación o de adhesión, comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en aplicación del presente párrafo.

d. El Secretario General del Consejo de Europa creará y actualizará un registro de autoridades designadas por las partes. Las Partes deberán garantizar la exactitud de los datos obrantes en el registro.

3. Las demandas de asistencia basadas en el presente artículo serán ejecutadas conforme al procedimiento especificado por el Estado requirente, siempre que resulte compatible con la legislación del Estado requerido.

4. Al margen de los motivos previstos en el artículo 15 párrafo 4 para denegar la asistencia, ésta podrá ser rechazada por el Estado requerido:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que, de acceder a la colaboración, se pondría en peligro su soberanía, seguridad, orden público o otro interés esencial.

5. El Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la demanda cuando ésta pueda perjudicar investigaciones o procedimientos en curso llevados a cabo por las autoridades nacionales.

6. Antes de denegar o retrasar la asistencia, el Estado requerido deberá examinar, tras consultar al Estado requirente, si es posible hacer frente a la demanda de forma parcial o si es posible establecer las reservas que estime necesarias.

7. El Estado requerido informará inmediatamente al Estado requirente del curso que pretende dar a la demanda de asistencia. De denegar o retrasar la tramitación de la demanda, el Estado requerido hará constar los motivos. Asimismo, dicho Estado deberá informar al Estado requirente sobre los motivos que hacen imposible, de ser así, la ejecución de la demanda o que retrasan sustancialmente su ejecución.

8. El Estado requirente podrá solicitar que el Estado requerido mantenga en secreto la propia existencia y objeto de la demanda interpuesta al amparo de este capítulo, salvo en aquellos aspectos necesarios para la ejecución de la misma. Si el Estado requirente no pudiera hacer frente a la petición de confidencialidad, éste deberá informar inmediatamente al otro Estado, quien decidirá si la demanda, pese a ello, debe ser ejecutada.

9. a. En caso de urgencia, las autoridades judiciales del Estado requirente podrán dirigir directamente a las autoridades homólogas del Estado requerido las demandas de asistencia y las comunicaciones. En tales casos, se remitirá simultáneamente una copia a las autoridades del Estado requerido con el visado de la autoridad central del Estado requirente.

b. Todas las demandas o comunicaciones formuladas al amparo del presente parágrafo podrán ser tramitadas a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

c. Cuando una demanda haya sido formulada al amparo de la letra (a) del presente artículo, y la autoridad que le dio curso no sea la competente para ello, deberá transferir la demanda a la autoridad nacional competente y ésta informará directamente al Estado requerido.

d. Las demandas o comunicaciones realizadas al amparo del presente párrafo que no supongan la adopción de medidas coercitivas podrán ser tramitadas directamente por las autoridades del Estado requirente y las del Estado requerido.

e. Las Partes podrán informar al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que, por motivos de eficacia, las demandas formuladas al amparo del presente párrafo deberán dirigirse directamente a su autoridad central.

Artículo 28 – Confidencialidad y restricciones de uso

1. En ausencia de tratado o acuerdo en vigor de asistencia basados en la legislación uniforme o recíproca, será aplicable lo dispuesto en el presente

artículo. Éste no se aplicará cuando exista un tratado, acuerdo o legislación sobre el particular, sin perjuicio de que las partes implicadas puedan decidir someterse, en todo o parte, a lo dispuesto en este artículo.

2. El Estado requerido podrá supeditar la comunicación de la información o del material requerido en la demanda al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. que se mantenga la confidencialidad sobre las mismas, siempre que la demanda corra el riesgo fracasar en ausencia de dicha condición; o

b. que éstas no sean utilizadas en investigaciones o procedimientos diversos a los establecidos en la demanda.

3. Si el Estado requirente no pudiera satisfacer alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, la otra parte informará al Estado requerido, el cual decidirá si la información debe ser proporcionada. Si el Estado requeriente acepta esta condición, dicho Estado estará obligado por la misma.

4. Todo Estado parte que aporte información o material supeditado a alguna de la condiciones previstas en el apartado 2, podrá exigir de la otra parte la concreción de las condiciones de uso de la información o del material.

Sección 2 – Disposiciones específicas

Título 1 – Cooperación en materia de medidas cautelares

Artículo 29 – Conservación inmediata datos informáticos almacenados

1. Las Partes podrán ordenar o imponer de otro modo la conservación inmediata de datos almacenados en sistemas informáticos que se encuentren en su territorio, en relación a los cuales el Estado requirente tiene intención de presentar una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

2. Una demanda de conservación formulada en aplicación del párrafo 1 deberá contener:

a. la identificación de la autoridad que solicita la conservación;

b. la infracción objeto de investigación con una breve exposición de los hechos vinculados a la misma;

c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su vinculación con la infracción;

d. todas aquellas informaciones disponibles que permitan identificar al responsable de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento de los sistemas informáticos;

e. justificación de la necesidad de conservación; y

f. la acreditación de que el Estado requirente está dispuesto a formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos.

3. Después de recibir la demanda, el Estado requerido deberá adoptar las medidas necesarias para proceder sin dilaciones a la conservación de los datos solicitados, conforme a su derecho interno. Para hacer efectiva la demanda de conservación no resultará condición indispensable la doble incriminación.

4. Si un Estado exige la doble incriminación como condición para atender a una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos, por infracciones diversas a las establecidas en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá negarse a la demanda de conservación, al amparo del presente artículo, si tiene fundadas sospechas de que, en el momento de la comunicación de los datos, el otro Estado no cumplirá la exigencia de la doble incriminación.

5. Al margen de lo anterior, una demanda de conservación únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

6. Cuando el Estado requerido considere que la simple conservación no será suficiente para garantizar la disponibilidad futura de los datos informáticos o que ésta podría comprometer la confidencialidad de la investigación o podría hacerla fracasar de otro modo, deberá informar inmediatamente al Estado requirente, quien decidirá la conveniencia de dar curso a la demanda.

7. Todas las conservaciones realizadas al amparo de una demanda de las previstas en el párrafo 1 serán válidas por un periodo máximo de 60 días, para permitir, en ese plazo de tiempo, al Estado requirente formular una demanda de asistencia para registrar o acceder de otro modo, decomisar u obtener por otro medio, o lograr la comunicación de dichos datos. Después de la recepción de la demanda, los datos informáticos deberán mantenerse hasta que ésta se resuelva.

Artículo 30 – Comunicación inmediata de los datos informáticos conservados

1. Si, en ejecución de una demanda de conservación de datos de tráfico relativos a una concreta comunicación al amparo del artículo 29, el Estado requerido descubriera que un prestador de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de la comunicación, comunicará inmediatamente al Estado requirente los datos informáticos de tráfico, con el fin de que éste identifique al prestador de servicios y la vía por la que la comunicación ha sido realizada.

2. La comunicación de datos informáticos de tráfico prevista en el párrafo 1 únicamente podrá ser denegada:

a. si la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o;

b. si el Estado requerido estima que de acceder a la demanda se pondría en peligro su soberanía, su seguridad, orden público o otro interés esencial.

Título 2 – Asistencia en relación a los poderes de investigación

Artículo 31 – Asistencia concerniente al acceso a datos informáticos almacenados

1. Cualquier Estado podrá solicitar a otro el registro o acceso de otro modo, el decomiso u obtención por otro medio, o la comunicación de datos almacenados en un sistema informático que se encuentre en su territorio, incluidos los datos conservados conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

2. El Estado requerido dará satisfacción a la demanda aplicando los instrumentos internacionales, convenios y la legislación mencionada en el artículo 23 siempre que no entre en contradicción con lo dispuesto en el presente capítulo.

3. La demanda deberá ser satisfecha lo más rápidamente posible en los siguientes casos:

a. cuando existan motivos para sospechar que los datos solicitados son particularmente vulnerables por existir riesgo de pérdida o modificación; o

b. cuando los instrumentos, convenios o legislación referida en el párrafo 2 prevean una cooperación rápida.

Artículo 32 – Acceso transfronterizo a los datos informáticos almacenados, con consentimiento o de libre acceso

Cualquier Estado podrá sin autorización de otro:

a. acceder a los datos informáticos almacenados de libre acceso al público (fuentes abiertas), independientemente de la localización geográfica de esos datos; o

b. acceder a, o recibir a través de un sistema informático situado en su territorio, los datos informáticos almacenados situados en otro Estado, si se obtiene el consentimiento legal y voluntario de la persona autorizada para divulgarlos a través de ese sistema informático.

Artículo 33 – Asistencia para la recogida en tiempo real de datos de tráfico

1. Las Partes podrán acordar colaborar en la recogida, en tiempo real, de datos de tráfico, asociados a concretas comunicaciones llevadas a cabo en sus territorios, a través un sistema informático. Dicha colaboración se someterá a las condiciones y procedimientos previstos en el derecho interno, salvo que alguna de las partes se acoja a la reserva prevista en el párrafo 2.

2. Las Partes deberán acordar colaborar respecto a aquellas infracciones penales para las cuales la recogida en tiempo real de datos de tráfico se encuentra prevista en su derecho interno en situaciones análogas.

Artículo 34 – Asistencia en materia de interceptación de datos relativos al contenido

Las Partes podrán acordar colaborar, en la medida en que se encuentre previsto por tratados o leyes internas, en la recogida y registro, en tiempo real, de datos relativos al contenido de concretas comunicaciones realizadas a través de sistemas informáticos.

Título 3 – Red 24/7

Artículo 35 – Red 24/7

1. Las Partes designarán un punto de contacto localizable las 24 horas del día, y los siete días de la semana, con el fin de asegurar la asistencia inmediata en la investigación de infracciones penales llevadas a cabo a través de sistemas y datos informáticos o en la recogida de pruebas electrónicas de una infracción penal. Esta asistencia comprenderá, si lo permite el derecho y la práctica interna, facilitar la aplicación directa de las siguientes medidas:

a. aportación de consejos técnicos;

b. conservación de datos según lo dispuesto en los artículos 29 y 30; y

c. recogida de pruebas, aportación de información de carácter jurídico y localización de sospechosos.

2. a. Un mismo punto de contacto podrá ser coincidente para dos Estados, siguiendo para ello un procedimiento acelerado.

b. Si el punto de contacto designado por un Estado no depende de su autoridad o autoridades responsables de la colaboración internacional o de la extradición, deberá velarse para que ambas autoridades actúen coordinadamente mediante la adopción de un procedimiento acelerado.

3. Las Partes dispondrán de personal formado y dotado a fin de facilitar el funcionamiento de la red.

Capítulo IV – Cláusulas finales

Artículo 36 – Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.

2. El presente Convenio está sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser entregados al Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que cinco Estados, de los cuales al menos tres deberán ser miembros del Consejo de Europa, presten su consentimiento a vincularse al Convenio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

4. Para todos los Estados que hayan prestado su consentimiento a vincularse al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde que hayan expresado su consentimiento, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 37 – Adhesión al Convenio

1. Después de entrar en vigor el presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, tras consultar a las Partes del Convenio y habiendo obtenido el asentimiento unánime de los mismos, invitar a todos los Estados no miembros del Consejo de Europa que no hayan participado en la elaboración del mismo a adherirse al Convenio. Esta decisión deberá tomarse mediante la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y el asentimiento unánime de los Estados Partes que tengan derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Para todos aquellos Estados que se adhieran al Convenio conforme a lo previsto en el párrafo precedente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses después del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38 – Aplicación territorial

1. Las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio al que resultará aplicable el presente Convenio.

2. Las Partes podrán, en cualquier momento, a través de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a otros territorios diversos a los designados en la declaración. En tal caso, el Convenio entrará en vigor en dichos territorios el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración realizada al amparo de los párrafos precedentes podrá ser retirada, en lo que concierne al territorio designado en la citada declaración, a través de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. El retracto surtirá efecto el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 39 – Efectos del Convenio

1. El objeto del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales existentes entre las partes, y comprende las disposiciones:

– del Convenio Europeo de extradición abierto a la firma el 13 de diciembre de 1957 en París (STE nº 24)

– del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 20 de abril de 1959 en Estrasburgo (STE nº 30),

– del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal abierto a la firma el 17 de marzo de 1978 en Estrasburgo (STE nº 99).

2. Si dos o más Estados han concluido un acuerdo o un tratado relativo a la materia objeto de este Convenio o si han establecido de otro modo la relación entre ellos, o si lo hacen en el futuro, dispondrán igualmente de la facultad de aplicar el citado acuerdo o de establecer sus relaciones con base en el mismo, en lugar del presente Convenio. Siempre que los Estados hayan establecido sus relaciones concernientes a la materia objeto del presente Convenio de forma diversa, éstas deberán llevarse a cabo de forma compatible con los objetivos y principios del Convenio.

3. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de los Estados.

Artículo 40 – Declaraciones

A través de una declaración escrita dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las Partes podrán, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que se reservan el derecho a exigir, llegado el caso, uno o varios elementos suplementarios de los dispuestos en los artículos 2, 3, 6 del párrafo 1 (b), 7, 9 párrafo 3 y 27 del párrafo 9 (e).

Artículo 41 – Cláusula federal

1. Un Estado federal podrá reservarse el derecho de desempeñar sus obligaciones, en los términos previstos en el capítulo II del presente Convenio, en la medida en que éstas sean compatibles con los principios que presiden las relaciones entre el gobierno central y los Estados federados u otros territorios análogos, siempre que se garantice la cooperación en los términos previstos en el capítulo III.

2. Un Estado federal no podrá hacer uso de la reserva adoptada según lo dispuesto en el párrafo 1 para excluir o disminuir de forma substancial las obligaciones contraídas en virtud del capítulo II. En todo caso, el Estado federal deberá dotarse de los medios necesarios para dar cumplimiento a las medidas previstas en el citado capítulo.

3. En todo lo que concierne a las disposiciones de este Convenio cuya aplicación dimana de la competencia de cada uno de los Estados federados u otras entidades territoriales análogas, que no están, en virtud del sistema constitucional de la federación, obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno central pondrá, con la aprobación de éstos, en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados federados la necesidad de adoptar las citadas medidas animándolos a que las ejecuten.

Artículo 42 – Reservas

Los Estados podrán, a través de una notificación escrita dirigida al Secretario del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión, declarar que invocan la reserva o reservas previstas en el art. 4, párrafo 2, artículo 6, párrafo 3, artículo 9, párrafo 4, artículo 10, párrafo 3, artículo 11, párrafo 3, artículo 14, párrafo 3, artículo 22, párrafo 2, artículo 29, párrafo 4 y en el artículo 41, párrafo 1. No podrá realizarse ninguna otra reserva diversa a las indicadas.

Artículo 43 – Mantenimiento y retirada de las reservas

1. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42 podrá retirarla total o parcialmente notificando tal extremo al Secretario General. La retirada se hará efectiva en la fecha de recepción por el Secretario General de la notificación. Si en la notificación se hiciera constar que la reserva deberá tener efecto en una determinada fecha, ello se hará efectivo siempre que sea posterior a la recepción por el Secretario General de la notificación.

2. El Estado que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá retirarla total o parcialmente siempre que lo permitan las circunstancias.

3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá solicitar periódicamente a los Estados, que hayan formulado una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el artículo 42, información sobre la posibilidad de su retirada.

Artículo 44 – Enmiendas

1. Las enmiendas al presente Convenio podrán ser propuestas por las Partes, y deberán ser comunicadas al Secretario General del Consejo de Europa, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan tomado parte en la elaboración del Convenio así como a los Estados que se hayan adherido o que hayan sido invitados a adherirse conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

2. Las enmiendas propuestas por uno de los Estados deberán ser comunicadas al Comité europeo para los problemas criminales (CDPC), quien deberá informar al Comité de Ministros sobre las mismas.

3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el informe del Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) y, después de

consultar con los Estados no miembros y partes del Convenio, podrá adoptar la enmienda.

4. El texto de la enmienda adoptado por el Comité de Ministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, deberá comunicarse a los Estados para su aceptación.

5. Las enmiendas adoptadas conforme al párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día después del que los Estados hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 45 – Reglamento de controversia

1. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) está obligado a informar de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

2. En caso de diferencias entre los Estados sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, los Estados intentarán adoptar un reglamento de diferencia a través de la negociación o de cualquier otro medio pacífico, con el compromiso de someter la controversia al Comité europeo para los problemas criminales, a un tribunal arbitral que tomará las decisiones que los Estados le sometan, o a la Corte internacional de justicia, a partir de un acuerdo adoptado por los Estados en litigio.

Artículo 46 – Reuniones de los Estados

1. Las Partes deberán reunirse periódicamente a fin de facilitar:

a. el uso y el efectivo cumplimiento del presente Convenio, la identificación de los problemas en esta materia, así como el efecto de las declaraciones o reservas formuladas conforme al presente Convenio;

b. el intercambio de información sobre novedades jurídicas, políticas o técnicas observadas en la criminalidad informática y recogida de pruebas electrónicas;

c. el examen sobre la posible reforma del Convenio.

2. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá estar al corriente de las reuniones llevadas a cabo al amparo del párrafo 1.

3. El Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) deberá facilitar las reuniones previstas en el párrafo 1 y adoptar las medidas necesarias para ayudar a los Estados a completar o modificar el Convenio. No más tarde de tres años a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) procederá, en cooperación con los Estados, a un examen conjunto de las disposiciones de la Convención y propondrá, en su caso, las modificaciones pertinentes.

4. Salvo que el Consejo de Europa los asuma, los gastos que ocasione la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 deberán ser soportados por los Estados del modo que ellos mismos determinen.

Artículo 47 – Denuncia

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia entrará en vigor el primer día del mes transcurridos tres meses desde la recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 48 – Notificación

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan tomado parte en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido o que haya sido invitado a adherirse:

a. cualquier firma;

b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c. la fecha de entrada en vigor del presente Convenio según lo dispuesto en los artículos 36 y 37;

d. cualquier declaración hecha por mor de los artículos 40 y 41 o cualquier reserva formulada en virtud del artículo 42;

e. cualquier acto, notificación o comunicación referida al presente Convenio.

En vista de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Budapest, el 23 noviembre 2001, en francés y en inglés, ambos textos con el mismo valor, y en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse.

---

(1) El Convenio recoge, en la versión francesa, la expresión «fournisseur de services», cuya traducción literal sería la de «proveedor de servicios». En la presente traducción, se ha optado por emplear el término «prestador de servicios», en la línea seguida por la Directiva 2000/31 y el Proyecto de LSSI, como concepto o categoría omnicomprensiva que hace referencia a aquellos sujetos que desempeñan, profesionalmente, la actividad de prestación y gestión de accesos y servicios en Internet.

(2) También suele emplearse, para aludir a este tipo de datos, el término «datos de tránsito».

(3) El Convenio emplea el término «intentionnel». Sin embargo, en este caso, se ha preferido utilizar el vocablo «doloso» por corresponderse mejor con la categoría jurídico-penal propia del derecho español.

(4) El original en francés rubrica este ciberdelito como «Abus de dispositifs», lo que ha dado lugar a una traducción literal del mismo como «Abuso de dispositivos», expresión a la que, sin embargo, se ha preferido renunciar, por estimarse más precisa la empleada en texto.

(5) La interpretación de este último inciso suscita algunos interrogantes. De la literalidad del precepto podría deducirse que la referencia «elementos» debe circunscribirse a los propios mecanismos o instrumentos aludidos en el precepto. Sin embargo, también sería posible inferir que el término «elementos» alude a «ánimos» o «intenciones», de modo similar a lo exigido en relación a otros delitos. Esta ambigüedad es resuelta a favor de la primera de las interpretaciones indicadas, por el Rapport explicatif del Convenio, en su parágrafo 75.

(6) Esta descripción se corresponde con la denominada «pornografía técnica».

(7) Esta descripción se corresponde con la denominada«simulada» o «pseudopornografía».

(8) El Convenio emplea el término «entraide», cuya traducción en español resulta multívoca. Entre las distintas acepciones que puede asumir el vocablo (ayuda mutua, asistencia, colaboración), se han utilizado, de modo indistinto, «asistencia» y «colaboración».

GLOSARIO

GLOSARIO

backdoor:

Puerta trasera. Permiten a un usuario remoto ingresar sin autorización a otros sistemas mediante la instalación de un programa de acceso considerado virus, esto permite realizar diversas acciones como revisar datos, borrar archivos, infectar con otro tipo de virus, tareas que generalmente no son percibidas por el sistema víctima.

bomba lógica:

es una pieza de código de programación agregada a un software de una aplicación o sistema operativo que permanece inactiva hasta que, transcurrido un cierto período de tiempo, o al ocurrir un determinado evento, se pone en acción.
Las bombas lógicas tienen generalmente intenciones maliciosas, actuando de la misma manera que un virus o troyano al activarse. De hecho, los virus que están programados para activarse a cierta hora se consideran bombas lógicas. Pueden realizar acciones tales como formatear un disco duro, alterar o borrar datos, cambiar la configuración del sistema, etc.

bounds checking:

En la programación informática, el control de fronteras (bounds chekings) es cualquier método de detectar si una variable esta dentro de algunos límites antes de su uso. Es especialmente relevante para una variable utilizada como un índice en un arreglo para asegurar su valor reside dentro de los límites de la matriz. Por ejemplo: un valor de 32768 a punto de ser asignado a una de dieciséis bits con signo variable (superior cuyos límites son -32768 a 32767), o acceder a elemento 25 en índice de un arreglo (array) con rango de 0 a 9 solamente. La primera es conocida también como serie de cheques, la segunda como índice de control.

buffer:

es un área de almacenamiento temporario, usualmente en la RAM. El propósito de casi todos los buffers es actuar como área de almacenamiento, permitiendo que el CPU manipule los datos antes de transferirlos a un dispositivo.

Dado que los procesos de leer y escribir datos a un disco son relativamente lentos, muchos programas mantienen la referencia de los cambios en los datos en un buffer y luego copian el buffer al disco. Por ejemplo, los procesadores de textos emplean un buffer para el seguimiento de los cambios en un documento. Entonces, cuando se guarda el archivo, el programa actualiza el archivo en disco con los contenidos del buffer. Esto es más eficiente que acceder al archivo en disco cada vez que se realiza un cambio en el mismo.

Nótese que como los cambios se almacenan inicialmente en un buffer, y no en el disco, todos ellos se perderán si la computadora falla durante la sesión de

edición. Por esto, es buena idea guardar periódicamente los archivos sobre los que se trabaja. La mayoría de los procesadores de textos guardan los archivos periódicamente a intervalos regulares de tiempo, que incluso pueden predefinirse en su configuración.

Los buffers suelen usarse también cuando se queman datos en CD-ROM. Los datos a copiar se transfieren al buffer antes de escribirse al disco.

Otro uso común de los buffers es para la impresión de documentos. Cuando se imprime un documento, el sistema operativo copia éste a un buffer de impresión (un área libre en memoria o disco), desde donde la impresora podrá leer e imprimir los caracteres con su propio ritmo. Esto libera la computadora para realizar otras tareas mientras la impresora funciona de fondo. Este proceso se conoce como *spooling*.

La mayoría de los drivers de teclado contienen un buffer de modo que se pueden editar los errores de tipeado antes de enviar el comando a un programa. Muchos sistemas operativos, incluyendo DOS, usan también un buffer de disco para guardar datos temporales que se leyeron del disco. El buffer de disco se conoce como caché.

buffer overflow:

buffer overflow o desbordamiento de buffer es un error de sistema causado por un defecto de programación, de tal forma que el programa que lo sufre pretende escribir más información en el buffer (unidad de memoria) de la que este puede alojar.

Este desbordamiento es posible porque el autor del programa no incluyó el código necesario para comprobar el tamaño y capacidad del buffer en relación con el volumen de datos que tiene que alojar.

Los problemas comienzan cuando el exceso de datos se escribe en otras posiciones de memoria, con la perdida de los datos anteriores.

Si entre los datos perdidos por la sobreescritura se encuentran rutinas o procedimientos necesarios para el funcionamiento del programa que estamos ejecutando, el programa dará error.

Cuando la memoria de un programa llega a sobreescribir en forma aleatoria, el programa generalmente se colgará.

El problema para la seguridad nace cuando este desbordamiento de buffer es provocado intencionalmente por alguien mediante envió de datos que incluyen porciones de código, calculando la cantidad de datos para poder predeterminar cual es el sobrante que se va a sobreescribir y donde. Provocado el desbordamiento, contienen una instrucción que apunta a una posición de memoria distinta, donde se encuentra el código ejecutable enviado por el atacante. El programa, inducido a funcionar anormalmente por la pérdida de datos causada por el desbordamiento, ejecutará el código enviado por el atacante.

El buffer overflow es un problema de código defectuoso, por lo tanto como usuarios nada podemos hacer para evitarlo (salvo que además de usuarios seamos expertos programadores, y dispongamos del código fuente de la aplicación que sufre el desbordamiento). En realidad el único remedio es estar informado de los programas que sufren estos problemas, y tener el software actualizado.

bug:

bicho, insecto. Error de programación que genera problemas en las operaciones de una computadora. Se habla de bug si es un error de diseño, pero no cuando la falla es provocada por otra cosa.

ciber:

prefijo utilizado ampliamente en la comunidad de Internet para denominar conceptos relacionados con las redes (cibercultura, ciberespacio, cibernauta, etc.).
Su origen es la palabra griega kibernao, que significa "pilotear una nave".

ciberpolicía:

funcionario policial especializado en Internet o en utilizar la red para sus investigaciones.

ciberacoso:

conducta amenazante o aproximaciones no deseadas dirigidas a otro usando el Internet y otras formas de comunicación "en línea".

código fuente:

Son las instrucciones de un programa en su forma original. La palabra fuente diferencia el código de varias otras formas posibles (por ej., código del objeto y código ejecutable).
Inicialmente, un programador escribe un programa en un lenguaje de programación en particular. Esto es, genera el programa fuente, o más genéricamente, el código fuente. Para ejecutar el programa, es necesario que el programador traduzca todo esto a lenguaje de máquina, para que lo entienda la computadora. El primer paso de esta traducción se logra con una utilidad denominada compilador. Éste, traduce el código fuente a una forma llamada código del objeto. Muchas veces, dicho código es el mismo que el código de máquina, pero otras debe traducirse a lenguaje de máquina usando otra utilidad, el ensamblador.
El código fuente es el único formato legible por humanos. Al adquirir un programa, normalmente los recibimos en su formato ejecutable, en código de máquina. Lo cual significa que pueden correrse directamente en la computadora, pero no pueden "leerse" ni modificarse. Algunos fabricantes o desarrolladores proveen además el código fuente, pero esto sólo le es útil a un programador avanzado que desee modificarlo o mejorarlo a su gusto.

comercio electrónico:

es la utilización de redes de datos (entre ellas principalmente Internet) para la realización de actividades comerciales entre empresas, consumidores finales y entidades de gobierno. Se trata de un área de negocios que crece a pasos agigantados y cada vez más perfeccionado y estandarizado.

computadora:

dispositivo, sistema, equipo de informática o aparato automático para el tratamiento de la información, que obedece a programas formados por sucesiones de operaciones aritméticas y lógicas. Una computadora comprende una parte física (hardware), constituida por circuitos electrónicos de alta integración, y una parte no física (software); el objetivo es realizar funciones lógicas, aritméticas, transmisión o de almacenamiento de datos, así como para el tratamiento sistemático de la información mediante el procesamiento automático de datos electrónicos o de cualquier otra tecnología. Esta definición incluye las redes públicas y privadas de computadoras.

contraseña:

palabra secreta que permite el acceso a servicios o información codificada a un cliente en particular.

correo electrónico:

es la transmisión de mensajes sobre redes de comunicaciones. Estos mensajes pueden consistir en textos escritos o archivos guardados en disco. Pueden enviarse también a múltiples destinatarios, lo que se denomina "broadcasting". Los mensajes enviados se almacenan en casillas de correo electrónico hasta que el receptor los revise. Una vez leídos pueden guardarse en el disco de la computadora, reenviarlos a otros usuarios, imprimirlos o simplemente eliminarlos. Todos los proveedores de acceso a Internet y casi todos los grandes portales brindan servicios de e-mail a sus usuarios, en algunos casos, gratuitamente. Un e-mail demora en condiciones normales unos pocos segundos en alcanzar su destino.

cortafuego:

Ver firewall.

cracker:

un hacker con intenciones destructivas y/o delictivas.

cracking :

Penetración fraudulenta en los sistemas ya sea para obtener un beneficio o causar daño.

craquear:

es el hecho de copiar y/o utilizar software comercial ilegalmente rompiendo las distintas técnicas de protección o registro que utilicen.

daemon:

aplicación UNIX que está alerta permanentemente en un servidor de Internet para realizar determinadas tareas como, por ejemplo, enviar un mensaje de correo electrónico o servir una página Web.

Datos o información personal:

Cualquier información relacionada a una persona física identificada o identificable. Los datos personales usualmente contienen información que directa o indirectamente puede ser relacionada o ligada a una persona física en particular.

Daño Informático:

deterioro o menoscabo a la integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de datos, información, programas de cómputo, o computadoras.

defacement:

es una forma de hacking malicioso en el que un sitio Web es vandalizado. Normalmente un hacker malicioso (cracker) remplaza el contenido normal del sitio con un mensaje específico de caracter político o social o aún más, borran el contenido del sitio entero. Logran esto aprovechándose de vulnerabilidades de seguridad para acceder al contenido del sitio.

delito informático:

se define como aquella conducta que teniendo como instrumento o fin computadoras u otros bienes informáticos, lesionan o dañan bienes, intereses o derechos de personas físicas o morales.

DSL:

Digital Subscriber Line: Línea Digital de Suscripción. Tecnología que permite enviar mucha información a gran velocidad a través de líneas telefónicas..

firewall:

es un sistema diseñado para prevenir el acceso no autorizado a o desde una red privada, normalmente en el caso de intranets. Los firewalls pueden implementarse tanto en hardware, en software, o bien en conjunto. Todos los mensajes entrantes o salientes de la intranet pasan por el firewall, el cual

examina cada uno y bloquea aquellos que no cumplan los criterios de seguridad especificados.
Hay varios tipos de firewall:

- Filtrado de paquetes: analiza cada paquete entrante o saliente de la red y lo acepta o rechaza basado en reglas predefinidas. Este método es bastante efectivo y transparente a los usuarios, aunque es difícil de configurar. Además, es susceptible a ataques de IP spoofing.
- Portal de aplicaciones: aplica mecanismos de seguridad a aplicaciones específicas, tales como servidores FTP y Telnet. Es muy efectivo pero puede degradar el rendimiento del sistema.
- portal a nivel circuito: aplica mecanismos de seguridad cuando se establece una conexión TCP o UDP. Una vez que se logra autentificar la conexión los paquetes fluyen libremente entre los hosts sin chequeos posteriores.
- Servidor proxy: intercepta todos los mensajes entrantes o salientes de la red y efectivamente oculta todas las direcciones reales de la red.

En la práctica, muchos firewalls usan dos o más de estas técnicas en conjunto. El firewall es la primer línea de defensa para proteger información privada. Para mayor seguridad los datos pueden encriptarse.

GATT: Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio

gusano:

programa informático que se autoduplica y autopropaga. En contraste con los virus, los gusanos suelen estar especialmente escritos para redes. Generalmente suelen llegar a través del correo electrónico, en forma de archivo adjunto.
Los gusanos de redes fueron definidos por primera vez por Shoch & Hupp, de Xerox, en la revista ACM Communications (Marzo 1982). El primer gusano famoso de Internet apareció en Noviembre de 1988 y se propagó por sí solo a más de 6000 sistemas a lo largo de Internet.

hacker:

experto informático especialista en entrar en sistemas ajenos sin permiso, generalmente para mostrar la baja seguridad de los mismos o simplemente para demostrar que es capaz de hacerlo. Los Hackers son muy respetados por la comunidad técnica de Internet, y proclaman tener una ética y unos principios contestatarios e inconformistas pero no delictivos, a diferencia de los Crackers que utilizan sus conocimientos para fines destructivos o delictivos.

hacking:

Acción de piratear sistemas informáticos y redes de telecomunicación.

hacktivismo:

formado al combinar "hack" con "activismo", se refiere al hacking de un sitio Web o sistema de cómputo para comunicar un mensaje motivado política o socialmente. A diferencia de un hacker malicioso, que puede irrumpir en un

sistema para obtener información o causar daños, el hacktivista realiza las mismas acciones para llamar la atención a una causa. Para el hacktivista, es la forma electrónica de practicar su protesta y desobediencia civil.
Acción de piratear sistemas informáticos y redes de telecomunicación.
hardware:

se refiere a todos los componentes físicos (que se pueden tocar) de la computadora: discos, unidades de disco, monitor, teclado, mouse, impresora, placas, chips y demás periféricos. En cambio, el software es intocable, existe como ideas, conceptos, símbolos, pero no tiene sustancia.
Una buena metáfora sería un libro: las páginas y la tinta son el hardware, mientras que las palabras, oraciones, párrafos y el significado del texto son el software. Una computadora sin software sería tan inútil como un libro con páginas en blanco.

hosting:

alojamiento. Servicio ofrecido por algunos proveedores, que brindan a sus clientes (individuos o empresas) un espacio en su servidor para alojar un sitio web.

Información:

archivos o datos contenidos y/o transmitidos a través de una computadora, o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Internet:

red de redes. Sistema mundial de redes de computadoras interconectadas. Fue concebida en 1969 por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos; más precisamente, por la ARPA. Hasta 1974 se llamó ARPAnet y fue pensada para cumplir funciones de investigación. Su uso se popularizó a partir de la creación de la World Wide Web. Actualmente es un espacio público utilizado por millones de personas en todo el mundo como herramienta de comunicación e información.

IP:

Internet Protocol. Protocolo de Internet. Sistema que define el modo en que los sistemas intercambian información en Internet.

IP spoofing:

técnica que permite que un atacante tome la identidad de un host "confiable" (cambiando su dirección IP por la dirección de éste) y obtenga de este modo accesos no autorizados a otros sistemas. En numerosos sitios (bajo Unix o Linux), existe un archivo denominado .rhosts conteniendo una lista de nombres de hosts que se consideran de confianza. Si un atacante se hace pasar por una de esas direcciones, puede llegar a ejecutar comandos en forma remota o logearse en el sistema aún sin tener una contraseña.

Mecanismo de seguridad:

dispositivo físico y/o electrónico, palabra clave, código de acceso, programa de cómputo o equipo informático que tenga por objetivo proteger una computadora, un programa de cómputo y/o la información contenida en una computadora, sistema o equipo informático de o contra:

a) accesos internos o externos no autorizados;
b) borrado, alteración o daño de información;
c) ataque informático de cualquier índole.
d) repudio del emisor o receptor de la información.

NIMDA:

El gusano "Nimda" (ADMIN, sigla de ADMINistrador, invertido), tiene la capacidad de propagarse a una velocidad pocas veces vistas en Internet. Se vale de cuatro formas diferentes para hacerlo.

1. Utiliza la misma vulnerabilidad en los servidores IIS de Microsoft, que usa el CodeRed y otros posteriores, para tomar el control de sus víctimas. Una vez en un servidor infectado, puede propagarse a otros servidores que tengan la misma vulnerabilidad, usando el comando tftp para enviar su código (en un archivo **ADMIN.DLL**).

2. Puede propagarse a través del correo electrónico, distribuyéndose a todos los contactos de la libreta de direcciones y otros obtenidos del historial del navegador, en un mensaje con el virus en el archivo **README.EXE** adjunto.

3. Cuando un servidor Web está infectado, cada usuario que visita sus páginas puede descargar el gusano desde un supuesto archivo WAV (sonido), que en realidad se llama **README.EML**. Bajo ciertas condiciones el Internet Explorer querrá ejecutar automáticamente el archivo del gusano, causando la infección de su computadora.

4. Se puede propagar a través de recursos compartidos en red, siempre que aquellos recursos sean accesibles sin contraseñas. Esto incluye a los usuarios domésticos que tienen habilitada la opción "**Compartir impresoras y archivos para redes**".

Hay informes de algunos mensajes enviados desde direcciones falsas, pero se supone que alguien, intencionalmente, modificó esas direcciones para hacer creer al destinatario en un remitente confiable. Se especula que esto podría haber sido hecho intencionalmente para propagar el virus en sus comienzos. El gusano está escrito en Microsoft Visual C++.

ONU: Organización de la Naciones Unidas.

página web:

es una de las tantas páginas que pueden componer un sitio de la World Wide Web. Un sitio Web agrupa un conjunto de páginas afines. A la página de inicio se la llama "home page".

password:

Ver contraseña.

phishing:

fishing: pesca. Es el acto de enviar un mail fraudulento a un usuario en nombre de una empresa legítima para engañarlo respecto a algún tema de su información privada. El mail deriva al usuario a un sitio Web donde se le pregunta algún dato personal, como ser contraseñas, número de tarjeta de crédito, cuentas bancarias, etc, que la verdadera organización ya tiene. Ese sitio, obviamente, es un truco para robar los datos del usuario.

phreaking:

está íntimamente relacionado al hacking, y consiste en utilizar una computadora u otro dispositivo para engañar al sistema telefónico. Típicamente, el phreaking se usa para hacer llamadas gratuitas o cargar esas llamadas a una cuenta diferente.

piratería de software:

es la copia no autorizada de software. La mayoría de los programas a la venta se licencian para el uso en sólo una computadora o para ser usados solamente por un usuario a la vez. Al comprar el software, el usuario se convierte en un usuario licenciado y no en un propietario (véase EULA). El usuario licenciado tiene permiso para realizar copias del programa con propósitos de backup, pero va contra la ley el distribuir copias a amigos y colegas. La piratería de software es imposible de detener, sin embargo las compañías de software están abriendo cada vez más y más demandas contra grandes infractores. Originalmente, las compañías de software trataban de detener la piratería usando protecciones anticopia, pero esta estrategia falló porque era inconveniente para los usuarios legítimos y no es 100% eficiente. La mayoría del software requiere algún tipo de registro, el cual desalienta a potenciales piratas, pero no detiene realmente la piratería en sí.
Hay un enfoque enteramente distinto a la piratería, denominado shareware, y se basa en la honestidad de la gente. Los productores de shareware alientan a los usuarios a dar copias de los programas a sus amigos y colegas pero le pidan a cualquiera que use el software regularmente que pague una cuota de registro directamente al autor del programa.

Los programas comerciales que se ponen a disposición del público ilegalmente se conocen como warez.

Policía Cibernética:

Unidad derivada de la Policía Federal Preventiva de México (PFP), que además de las acciones preventivas en materia de delitos cometidos en Internet y usando medios informáticos, cuenta con un área específica en materia de prevención y atención de denuncias de delitos contra menores, como existen en los países desarrollados.

Programa(s) de cómputo o computación:

la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

PROSOFT: Programa para el desarrollo de la industria de Software.

Self-Certifying File System:

SFS es un seguro, sistema de archivos de red global con control completamente descentralizado. SFS permite acceder a sus archivos desde cualquier lugar y compartirlos con cualquier persona y en cualquier lugar. Cualquiera puede crear un servidor de SFS, y cualquier usuario puede acceder a cualquier servidor desde cualquier cliente.

sniffer:

programa que monitorea y analiza el tráfico de una red para detectar problemas o congestionamientos (conocidos como "bottlenecks", cuellos de botella). Su objetivo es mantener la eficiencia del tráfico de datos. Pero también puede ser usado ilegítimamente para capturar datos en una red. Esto último, sumado al hecho de que son prácticamente imposibles de detectar, los convierten en las herramientas favoritas de los hackers.

software:

se refiere a instrucciones para computadoras o datos. Cualquier cosa que pueda almacenarse electrónicamente es software, por eso se designa con este término a los diversos tipos de programas usados en computación. Los dispositivos de almacenamiento y visualización son el hardware.
El software suele dividirse en estas dos categorías:

i. sistemas: incluye el sistema operativo y todas las utilidades que hacen funcionar a la computadora.

ii. aplicaciones: son los programas que trabajan para los usuarios: procesadores de texto, planillas de cálculo, administradores de archivos y/o bases de datos, etc.

spam:

envío de correo electrónico publicitario no solicitado que se envía a listas de cientos de miles de usuarios. Se lo considera muy poco ético, ya que el receptor paga por estar conectado a Internet y no debería tener que estar soportando estas prácticas. Este tipo de mensajes causa graves molestias y provoca importantes pérdidas de tiempo y recursos.

Técnica del salami:

La técnica del salami es una forma de delito automatizado que consiste en el robo de pequeñas cantidades de activos de un gran número de fuentes, de allí su nombre ya que el método equivale al hecho de tomar rebanadas muy delgadas de un trozo de salami sin reducir significativamente el trozo total, por lo que las víctimas de este tipo de delito no se dan cuenta que están siendo objeto de un robo, o las diferencias que perciben en sus balances (de nóminas, cuentas corrientes, inventarios, etc.)
Son tan pequeñas que no consideran que vale la pena reclamarlas.

TI: tecnologías de información

TLC: Tratado de Libre comercio de América del Norte.

troyano:

(Trojan horse); caballo de Troya. Programa que contiene un código dañino dentro de datos aparentemente inofensivos. Puede arruinar parte del disco rígido o provocar pérdidas de información.

virus:

1. Programa o código que se carga en la computadora sin conocimiento del usuario y que se ejecuta por sí mismo.
2. Programa o código capaz de replicarse, esto es, capaz de infectar otros programas, el sector de arranque, alguna partición, o documentos que pueden ejecutar macros u otro tipo de programas, bien adjuntándose o insertándose a ese medio.

Í N D I C E G E N E R A L

I N T R O D U C C I Ó N

El sistema financiero mexicano, a través de los años ha ido evolucionando, debido en parte a que el mercado internacional nos plantea nuevos retos; por lo que es necesario establecer nuevas figuras jurídicas, en algunos casos extranjeras, por lo que hay que adecuarlas a nuestras necesidades; modificar las ya existentes y desarrollarlas.

En la actualidad se nos presentan nuevos ordenamientos jurídicos, que regularan los mecanismos e instrumentos para la captación y asignación de recursos, así como la regulación y constitución de los intermediarios financieros, esto con la finalidad de cubrir con las necesidades que día a día exige el mercado financiero.

Escogí este tema de investigación por que me gusta, ya que es algo nuevo, pues en la actualidad debido a la globalización se requiere que las diversas entidades financieras se integren para formar un grupo financiero, que pueda ofrecer al publico usuario todos los servicios financieros que necesita sin tener que acudir a varias instituciones.

Por consiguiente, nuestro trabajo pretende estudiar y analizar a las agrupaciones financieras, cuya figura fue instituida por el Derecho anglosajón y misma que nuestro país empleó durante varios años, siendo hasta 1990, cuando se promulgo la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Para efectos de nuestro estudio, la presente tesis se divide de la siguiente forma:

En el primer capítulo denominado ”generalidades” nos evocáremos al análisis de los aspectos generales de los grupos financieros considerando sus antecedentes en el mundo y en México, los cuales se presentan en nuestro país a partir del año de 1970

con la adición al artículo 99 bis en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. Asimismo también se abarcara su concepto y clasificación de dichos grupos financieros.

El segundo capítulo se divide en dos apartados, en el primero se analiza el marco jurídico: primario, supletorio y complementario de los grupos financieros. Para el caso del segundo apartado, se estudiará la forma de integración, de conformidad con la reforma publicada el 18 de julio del 2006 al artículo 7º, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El capítulo tercero está dedicado al estudio de la sociedad controladora de un grupo financiero, en el que se abordaran entre otros elementos: su concepto, regulación legal, filiales de entidades financieras del exterior, requisitos necesarios para su constitución, ventajas que presenta en la vida práctica su conformación, operaciones que pueden realizar, y la protección al público inversionista a través del convenio de responsabilidades.

Finalmente el capítulo cuarto, está destinado a las entidades financieras integrantes del grupo, en donde se realizará una síntesis de los aspectos principales de las entidades señaladas en el artículo 7º de la Ley en la materia.

Por último al final del presente estudio, se incluirán las conclusiones obtenidas de está investigación y se señalará la bibliografía empleada.

C A P Í T U L O P R Í M E R O

G E N E R A L I D A D E S

En el presente apartado se mencionarán las características principales de las agrupaciones financieras, como son: antecedentes, concepto y las diversas formas en que se pueden clasificar a los grupos financieros.

I. ANTECEDENTES

A. En el Mundo

El fenómeno de las agrupaciones financieras, en la actualidad ha invadido todo el mundo capitalista; pero las causas que motivaron su aparición, son distintas tanto en Europa como en América Latina. En Alemania y Norteamérica, se presentan en el siglo pasado, ante la concurrencia desmedida de los productores que los obligaba: a vender a precios excesivamente bajos, o a no vender por debajo de esos precios, o bien, a fabricar únicamente determinados productos en cantidades mínimas; por lo que la inminente ruina que los amenazaba, los obligó a realizar convenios industriales, mediante los cuales se trató de hacer prevalecer en el mercado una sola voluntad.

Ante esta realidad, el derecho extranjero hubo de legislar en torno a este fenómeno que se identifica con diversos nombres, a saber: trust, holdings, sociedad de sociedades, sociedades matriz, sociedades filiales, empresa madre, cartel, sociedad dominatriz, y más recientemente en los Estados Unidos de Norteamérica, se habla de conglomerados.

Como ya se ha mencionado, las agrupaciones financieras tuvo sus comienzos en los Estados Unidos de América, donde se le conoció en un

principio con el nombre de *holding*, y es aquí donde se dan las primeras legislaciones que la tratan de regular.

"La primera manifestación de la sociedad *holding* se da en 1870, cuando el Estado de Pensilvania por acto administrativo levantó la prohibición y permitió a un numeroso grupo de sociedades participar libremente en otras sociedades.

Hasta entonces se requería autorización para la participación de unas sociedades en otras, y la propia autorización fijaba el porcentaje de participación.

La Ley de 1888 del Estado de Nueva Jersey, que permite con carácter general la posibilidad de participar en otras sociedades, lo que fue imitado por la legislación de otros Estados de la Unión.

Inmediatamente, la *Sherman Act,* de 2 de julio de 1890, declaró ilícito todo contrato o acuerdo bajo forma de trust, o que limitara cualquier forma de libertad de comercio o de cambio, y sancionaba a cualquiera que monopolizara o tratara de monopolizar una rama del comercio."[1]

El *holding* demostró ser más eficaz que las otras uniones de empresas; más simple que la fusión, más seguro que el trust, requería un capital menor, dado que con un pequeño porcentaje de las sociedades controladas la sociedad *holding* se aseguraba el dominio o la dirección del grupo. Por último, y como importante ventaja, el *holding* aseguraba la independencia jurídica de las sociedades controladas y esta autonomía permitía una racionalización administrativa ya que se unían las características de la pequeña y la gran empresa.

---

[1] *Enciclopedia Jurídica Omeba.* Tomo XIV; Driski S.A., Buenos Aires 1979; Pág. 393.

"En 1935 se dictó en Estados Unidos la Federal Public Utility Act, o la Ley Federal sobre las empresas de servicios públicos. Esta Ley obliga a los *holdings* que actúan en el sector de los servicios públicos a inscribirse en un registro, y los sujeta al control de un organismo denominado Comisión de Valores y Cambios.

En Europa ha sido menos importante el desarrollo de *holding*, dado que la inexistencia de las legislaciones prohibitivas de los monopolios, ha permitido la concentración y la integración económica, por medio de los *cartels* (Alemania), fusiones o *trust* (Inglaterra) y otras formas."[2]

En América Latina aparece este fenómeno a mediados del siglo XX, ante la potencialidad de las empresas norteamericanas que obligó a los empresarios a recurrir a la formación de sociedades controladoras, con el objeto de no ser desplazadas por aquéllas; y a las legislaciones mercantiles, a ampliar las dimensiones de las organizaciones comerciales para hacer frente al peligro de aniquilamiento, desde el punto de vista económico y, por ende, político.[3]

B. En México

[2] Ibídem.

[3] Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM; Editorial Porrúa; México 2000; Pág. 563.

Desde hace varios años, en la práctica bancaria se ha venido hablando de sistemas bancarios, bancos afiliados, y grupos financieros. Esto último desde la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, concretamente en el artículo 99 bis.

Con el surgimiento de la banca especializada, las instituciones operaban diversas áreas; por lo que necesitaban la complementación de sus servicios, de tal manera que fueron estableciendo relaciones entre diversos tipos de ellas, dando lugar al uso de una terminología imprecisa, que utilizó un sinnúmero de vocablos que hacía difícil su comprensión, de filiales, afiliados, sistemas, grupos, etcétera.

Este fenómeno se apreció con la concentración de empresas bancarias a través de adquisición de acciones de una por otra, manteniendo la independencia jurídica de las mismas, y sin desaparecer sus órganos administrativos.

“La formación de sistemas o agrupaciones de varias instituciones, entre otras formas, se realizó a través de la suscripción de acciones por parte de una de ellas respecto de otras, dentro del límite de inversión autorizada, o, a través de convenios que, respetando la personalidad jurídica propia de cada institución, permitieron la complementación y la coordinación de las mismas, con relación a aspectos que consideran convenientes, como pudieran ser la estabilidad de las propias instituciones, tanto frente al público como a las autoridades, lo relativo a las pérdidas de capital y su reposición, los porcentajes para el cómputo de encaje legal de las instituciones agrupadas en el sistema y la publicación consolidada de sus balances.

La existencia de los grupos financieros fue evidente y el fenómeno se fue planteando y acrecentando, comprendiendo no sólo instituciones de crédito, sino también organizaciones auxiliares y otras empresas que realizan actividades conexas o de servicios con la banca."[4]

Antes de 1970, en materia legislativa no existió ninguna Ley que reconociera expresamente a estas agrupaciones de empresas; sin embargo en la Ley General de Instituciones de Seguros en su artículo II preveía la existencia de consorcios.

En el ámbito legislativo, el antecedente más importante se da en 1970, en donde se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LGICOA) de 1941, en donde se reconoce la existencia de grupos financieros.

La realidad y las necesidades sociales fueron indicativas de un cambio en la legislación que ha tenido varias etapas: la primera de ellas fue la formación de grupos financieros, integrados por primeros bancos especializados; la segunda el establecimiento de la banca múltiple; la tercera que se observara a partir de 1985, y que es la formación de otro tipo de grupos de sociedades.

Reconociendo este hecho, se incorporó como reforma y adición a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares abrogada, el artículo 99 bis, en diciembre de 1970 el cual entro en vigor a partir del 1º de enero de 1971. En la exposición de motivos se sostuvo lo siguiente:

> "…Se ha observado el surgimiento de los llamados grupos o sistemas financieros, que consisten en la asociación, unas veces

[4] ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario;* Editorial Porrúa; México 2000; Pág. 964.

> formal y otras sólo informal, de instituciones de crédito de igual o diferente naturaleza. Esta es una realidad del desarrollo financiero mexicano que es conveniente reglamentar en la Ley, con el objeto de sujetar estos fenómenos a las normas de legislación bancaria y encauzar su actuación en términos de sanidad y responsabilidad para los miembros integrantes de dichos grupos. En esta virtud, se propone incorporar a la Ley una disposición que reconozca la existencia de estos grupos, imponiéndoles, a cambio, la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantía recíproca en caso de pérdidas y de sus capitales pagados…"

En diciembre de 1974 y con motivo de nuevas reformas y adiciones a la LGICOA, en la exposición de motivos se sostuvo lo siguiente:

> "…Que el precepto regulador de los grupos financieros se inspiró también en la integración de tales grupos por instituciones que gozaban de concesión para operar en los distintos ramos que preveía la legislación vigente, con base en el criterio de banca especializada, y de que ese modo, al comprender una oferta integrada de servicios crediticios y de asesoría financiera, y contar con amplios cuerpos técnicos y administrativos en el conjunto de instituciones, habían adquirido una situación competitiva que había redundado en una concentración excesiva de recursos en un número reducido de grupos financieros, limitando el desarrollo de las instituciones bancarias aisladas de tamaño pequeño."

De lo anterior, se supone que la formación de lo que el artículo 99 bis de la LGICOA llamó grupos financieros, fue meramente transitoria y como una etapa de transformación de la banca especializada a la banca múltiple.

"El 29 de diciembre de 1970 se adiciona el artículo 99 bis a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que

establecía: las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir una política financiera coordinada, y entre las cuales existan nexos patrimoniales de importancia en estos casos, las instituciones participantes podrán ostentarse ante el público en general como grupos financieros, si además cumplen con los requisitos que la propia disposición señala; Lo anterior quiere decir que, en México, la primera forma en que se concibió a las agrupaciones financieras fue mediante la asociación de intermediarios financieros bancarios; en este caso, instituciones de crédito que operaban como banca especializada."[5]

En 1974 se realizó otra reforma a la LGICOA, que permitió que algunos integrantes del grupo se fusionaran para ofrecer, por medio de una sola institución, los servicios de distintos bancos especializados.

Más tarde con el Decreto de Nacionalización de la Banca Privada del 1° de septiembre de 1982, el régimen de los grupos financieros sufrió cambios importantes, por ejemplo, que la banca sólo se podría agrupar con organizaciones auxiliares de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio y operadoras de sociedades de inversión.

Posteriormente el 18 de julio de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que proporciona un marco legal normativo particular a las agrupaciones financieras en México.

Dicha Ley tenia como objeto, regular las bases de organización y funcionamiento de las agrupaciones financieras, establecer los términos bajo los cuales deberán operar; así como la protección de los intereses al público usuario.

---

[5] RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Elementos de Derecho Bancario;* Editorial Mc Graw-Hill; México 1997; Pág. 268.

Finalmente el 23 de enero de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, que junto con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, son los ordenamientos legales, que normarán la constitución y funcionamiento de los mismos.

II. CONCEPTO

Gramaticalmente, una agrupación es "la acción y efecto de agrupar; conjunto de personas o cosas agrupadas; conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin."[6]

Etimológicamente la palabra *holding* proviene "del idioma inglés, es el gerundio del verbo *To Hold*, y significa, tenencia, propiedad, posesión; con carácter genérico define a las sociedades que poseen en su cartera acciones de otras sociedades y tienen facultades de administración o denominación sobre las mismas."[7]

El autor Borja Martínez[8] en su obra *Estudios de Derecho Bursátil,* señala respecto a la agrupación algunas figuras recurridas por diferentes autores como son las siguientes:

a) Eric Kohler: Considera a la combinación de empresas, como la concentración de dos o más entidades económicas llevada a cabo por la transferencia de los activos netos de una de las entidades económicas a una de las otras (fusión), o a una nueva creada para ese propósito (consolidación).

---

[6] Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.

[7] *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit*. Pág. 392.

[8] Cfr. BORJA MARTÍNEZ, Francisco. *Estudios de Derecho Bursátil;* Editorial Porrúa; México 1997; Pág. 2.

b) Antonio González y José Meléndez: Ambos coinciden en que la combinación de empresas como la consistente en la unión o concentración de dos o más empresas bajo una misma dirección, con el objeto de cumplir de la mejor manera la finalidad para la cual fueron creadas; en formas que van desde la fusión y adquisición, hasta un acuerdo contractual acerca de una cuestión en particular.

c) Gonzalo Cortina: Conceptúa a la consolidación empresarial, como la unión de varias empresas, en las que se forma una nueva compañía y desaparecen las antiguas.

Esta definición se refiere a la fusión por integración, mediante la que varias empresas independientes entre sí se extinguen para dar nacimiento a otra empresa nueva; sin embargo, no abarca la fusión por incorporación, en la que a través de la cual una o varias empresas se extinguen para incorporarse a una ya existente.

Por otra parte, las citadas Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, establecen que se entiende por grupo financiero:

> "Al integrado por una sociedad controladora, por las entidades financieras y por las empresas, que obtengan la autorización de la Secretaría para constituirse y funcionar como grupo financiero en los términos de la Ley y de las presentes reglas."

"Del análisis de dicho concepto, se desprenden como características de los grupos financieros, las siguientes:

- Son encabezados por una sociedad controladora;
- Lo integran la mayoría de las entidades financieras, salvo sociedades de ahorro y préstamo y uniones de crédito;

- Requieren autorización discrecional de la SHCP para que puedan constituirse y funcionar; y
- Pueden actuar de manera conjunta, ofrecer servicios complementarios y en general ostentarse como integrantes del grupo."[9]

Desde mi punto de vista, los grupos financieros son: personas jurídicas que se encuentran representadas por una empresa controladora, la cual deberá seguir los lineamientos señalados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y lo establecido en las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de las mismas, se integran por instituciones de crédito, compañías de seguros, compañías de fianzas, casas de cambio, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito y sociedades financieras de objeto múltiple, las cuales cuentan con personalidad jurídica.

III. CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

La mayoría de las entidades financieras, han seguido la inercia natural de formar grupos entre sí, con el objeto de integrar los servicios prestados por los distintos intermediarios que en ellos participan, a fin de proporcionar un mejor servicio al público y abatir costos de operación y administración a los integrantes. De esta manera, resulta la formación de varios grupos financieros, los cuales clasificaremos de la siguiente forma:

[9] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*; Editorial Porrúa; Quinta Edición; México 2007; Pág. 1094.

I. Primera clasificación: Grupos perfectos; serían los previstos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras constituidos por una sociedad controladora y alguna de las entidades financieras, y todo ello previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la restricción de que no podrán integrarse dos entidades de igual tipo.

II. Segunda clasificación: Grupos imperfectos; serían los que mantienen relaciones o nexos patrimoniales y operativos sin que, exista una sociedad controladora, esto se crea por lo general a través de la adquisición que, una institución de crédito o una casa de bolsa, hagan de acciones de alguna entidad financiera.

GRUPOS FINANCIEROS ENCABEZADOS POR UN BANCO

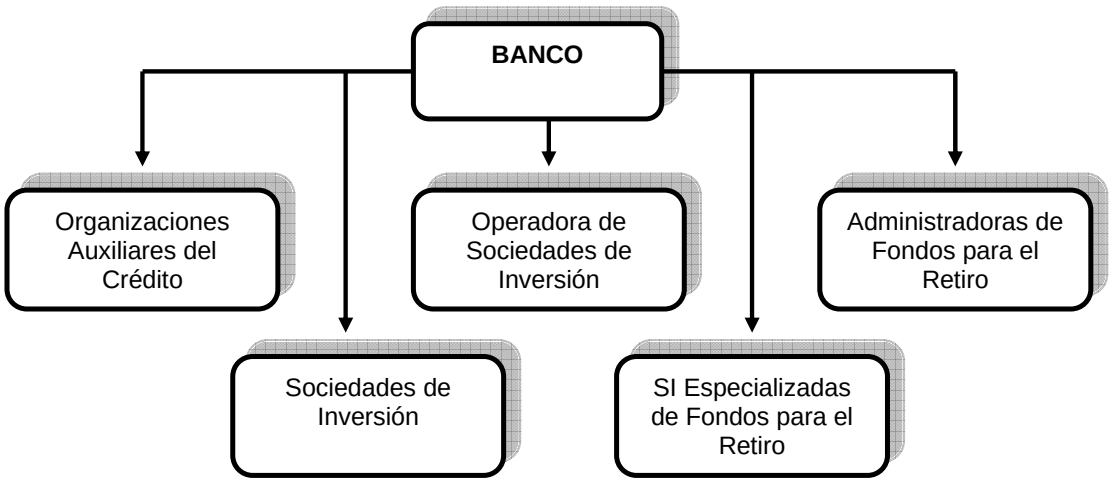

Como podemos observar, este grupos no tienen sociedad controladora y se integra por unas cuantas entidades financieras.

GRUPOS FINANCIEROS CON SOCIEDAD CONTROLADORA

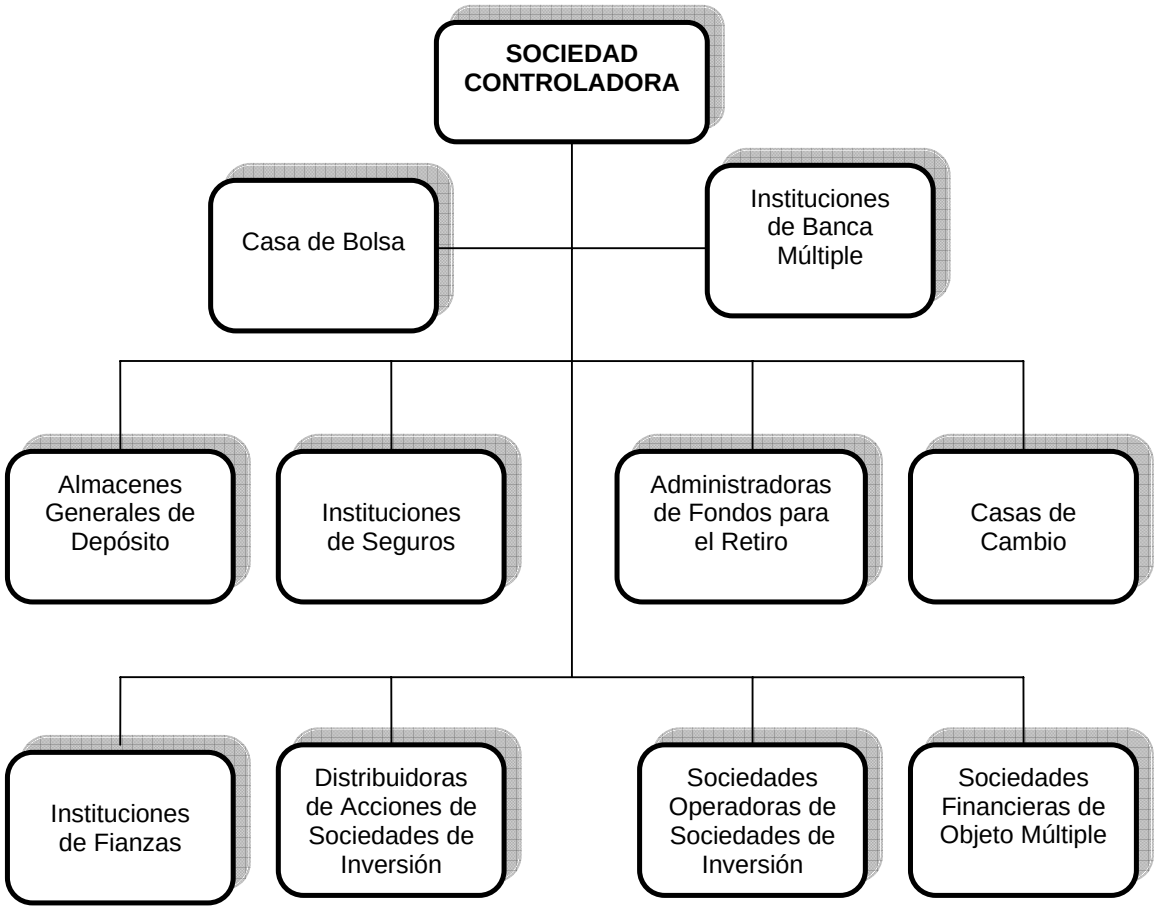

C A P Í T U L O S E G U N D O

M A R C O J U R Í D I C O E I N T E G R A C I Ó N

En los últimos años en México, se han presentado avances importantes en su legislación financiera; razón por la cual, en este capítulo se pretende realizar un análisis de los principales ordenamientos tanto primarios, como supletorios que se aplican a las agrupaciones financieras, así como de las entidades financieras que integran a éstas.

I. MARCO JURÍDICO

A. Marco Primario: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF)

Es una legislación novedosa en nuestro derecho, aun cuando su bien jurídico tutelado no es nuevo porque, desde los años setenta, existió la necesidad de regular directa y especialmente los grupos que *de facto* amalgamaban distintas sociedades de forma especializada con objetos sociales diferentes, complementándose entre si, y teniendo en común un contenido financiero; como los grupos financieros que regulaba la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 artículo 99 Bis.

La Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990; y proporciona el marco legal normativo particular de los grupos financieros en México.

En la exposición de motivos de dicho ordenamiento se expresa lo siguiente:

> “Como resultado de la tendencia mostrada en los mercados financieros, hacia la integración de los servicios prestados por los distintos intermediarios que en ellos participan, el Gobierno de la República ha venido presentando,

en los últimos meses, diversas iniciativas tendientes a adecuar el marco normativo a la realidad que rodea a nuestro sistema financiero.

Así, desde las reformas aprobadas por ese Poder Legislativo, en diciembre de 1989, seguidas de la iniciativa para el restablecimiento del régimen mixto en el servicio de banca y crédito y, últimamente, en las propuestas que se refieren a la Ley de Instituciones de Crédito, y a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se ha mostrado la intención de mi gobierno de alcanzar dicho objetivo.

Es por ello que, con el propósito de hacer posible la integración de agrupaciones como las previstas en el párrafo segundo del artículo 3º de la iniciativa de la citada Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; de otorgar un tratamiento similar al capital social de las casas de bolsa, respecto a las instituciones de banca múltiple y demás entidades financieras; y con el fin de realizar adecuaciones en relación con el marco presupuestal de la Comisión Nacional de Valores y al mecanismo para hacer efectivas las sanciones económicas que se impongan en los términos de la propia Ley, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley para Regular las Agrupaciones Financieras."

El autor Dávalos Mejía[10] señala que la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, es el resultado de diferentes circunstancias, las cuales se actualizaron espontáneamente en un momento histórico dado -1990-, que además coincide con la apertura del sistema financiero a la inversión privada nacional y extranjera en la banca múltiple. Algunas de estas circunstancias son las siguientes:

[10] Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*; Editorial OXFORD; Segunda Edición; México 1992; Págs. 677-678.

- Con la institucionalización en 1982, de la banca y el crédito como un servicio público monopolizado por el Estado, la oferta de crédito se contrajo respecto de ciertas actividades, y se amplió de manera importante en otras; un importante número de profesionales promovieron las actividades de otros intermediarios financieros, como las casas de bolsa y las arrendadoras financieras, las cuales mediante sus actividades típicas, lograron disminuir las necesidades de financiamiento en los sectores que la banca no podía atender, y alcanzaron importantes índices de eficiencia y de penetración en el mercado financiero.
- Ese importante nivel de desarrollo parabancario permitió que otras actividades financieras, no sólo se introdujeran al medio sino que, al igual que la casa de bolsa y la arrendadora, alcanzaran un desarrollo y una eficiencia inusitados; tal es el caso principal de las sociedades de inversión y las empresas de factoraje.
- Por la facultad e incluso la necesidad de inversión bursátil de otras instituciones con objeto social especializado, pero complementario de los anteriores, como las de seguros y fianzas, motivó que las actividades de éstas dos se acrecentaran y, por tanto, la importancia de su presencia en el mercado financiero, se hiciera mayor, que en épocas anteriores.
- Por la estrecha vinculación que existe entre las operaciones de estas distintas sociedades (de inversión, de seguros, de fianzas, arrendadoras financieras, de factoraje, casas de bolsa y cambio), las ventajas que obtenían sus titulares al agruparlas en un solo grupo de facto eran inmediatas, porque propiciaban una economía de escala de eficiencia insoslayable.

- Si a lo anterior se suma la apertura de la banca a la inversión privada y por tanto, la posibilidad de que en esos grupos de facto pudieran participar bancas múltiples, entonces es clara la necesidad de una legislación que permitiera, por una parte, un marco normativo idóneo para los grupos financieros que ya funcionaban de facto; y, por otra, que la actividad de esos grupos se desarrollara, en función de ese nuevo marco normativo, de manera consonante con la nueva Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras[11], tiene como objeto regular las bases de organización y funcionamiento de las agrupaciones financieras; establecer los términos bajo los cuales deberán operar; así como proteger los intereses del público.

Dicha ley esta conformada de la siguiente manera:

- TÍTULO PRIMERO: De las Disposiciones Preliminares. Contempla en los artículos 1 al 5 Bis 3, el objeto de la Ley; la forma en que deberán ejercer sus atribuciones las autoridades financieras; prohibiciones a las entidades financieras; el marco supletorio; la interpretación administrativa y los plazos en que las autoridades administrativas deben dar las respuestas correspondientes.
- TÍTULO SEGUNDO: De la Constitución e Integración de los Grupos. En los artículos 6 al 14, se establece: los requisitos para la constitución de un grupo financiero; integración de dichos grupos; actividades que pueden realizar las entidades financieras; la documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización; la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido,

[11] Cfr. *Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras*; Editorial Porrúa; México 2006.

la fusión de dos o más grupos; la separación de alguno de los integrantes del grupo, la disolución de la controladora y la revocación de la autorización.

- TÍTULO TERCERO: CAPÍTULO I: De las Sociedades Controladoras. En los artículos 15 al 27, se precisa: el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo por parte de la sociedad controladora; objeto de la sociedad controladora; aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los estatutos de la controladora y del convenio de responsabilidades; el capital social; la adquisición de las acciones; de los inversionistas institucionales; la representación de los accionistas a las asambleas; áreas en las que se puede invertir el capital pagado y reservas del mismo; del consejo de administración, de los consejeros; del director general; el órgano de vigilancia; atribuciones de la Comisión que supervise a la controladora. CAPITULO II: De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Contempla en los artículos 27-A al 27-Ñ, las definiciones de filial, institución financiera del exterior y sociedad controladora filial; regulación legal; los requisitos de constitución; operaciones que pueden realizar las filiales; el capital social; la enajenación de acciones; consejo de administración; órgano de vigilancia y la inspección; y vigilancia de la sociedad controladora filial a cargo de la Comisión correspondiente.
- TÍTULO CUARTO: De la Protección de los Bienes del Público. De los artículos 28 al 30-C, se encuentra el convenio de responsabilidades suscrito por la controladora y cada una de las entidades que integran el grupo; la inspección y vigilancia de la Comisión que corresponda y las intervenciones administrativa y gerencial.

- TÍTULO QUINTO: De las Disposiciones Generales. Se contempla de los artículos 31 al 36, la adquisición de acciones representativas del capital de otras entidades financieras; obligación de la controladora de proporcionar información que le soliciten las autoridades competentes y las sanciones al grupo financiero por el incumplimiento a la Ley.

De acuerdo con el contenido de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podemos señalar que su pretensión es el buen funcionamiento del mercado y el incremento de la eficiencia en la intermediación financiera, coadyuvando con esto, a la formación de un sistema financiero más competitivo y solvente, apropiadamente regulado y supervisado, con una mayor capacidad de intermediación.

Al respecto cabe señalar que en los capítulos posteriores, se realizara el análisis pertinente de la citada Ley.

B. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros

El 23 de enero de 1991 se publican en el Diario Oficial de la Federación las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros las cuales fueron expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que la citada Ley la faculta para expedir disposiciones generales que regulen la operación y constitución de las agrupaciones financieras.

En el preámbulo de las citadas reglas se expresó lo siguiente:

> “La estrategia de desarrollo del país, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, requiere del cambio estructural de nuestro sistema

financiero para que responda de manera eficiente y oportuna a la captación y canalización del ahorro nacional. Para dar cumplimiento a tal objetivo, el Programa Nacional para el Financiamiento del Desarrollo 1990-1994, establece como prioridad acrecentar el ahorro nacional para apoyar el financiamiento de la inversión productiva.

Por otra parte, la celeridad con que se han venido registrando los cambios en los mercados financieros internos y externos, como consecuencia de una mayor integración económica mundial y de significativos avances tecnológicos en la intermediación financiera, ha conllevado al imperativo de modernizar el sistema financiero mexicano para contar con un sector más sólido, amplio y diversificado que apoye y promueva la eficiencia y competitividad frente a otros mercados financieros.

Para coadyuvar a la consecución de esos propósitos, el Gobierno Federal ha adoptado medidas importantes tendientes a actualizar el marco jurídico que regula las actividades de los intermediarios financieros así como la de sus instrumentos y operaciones.

En ese contexto, destaca el restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito a fin de promover la modernización del sistema bancario y del sistema financiero en su conjunto. Resaltan de igual forma las disposiciones jurídicas relativas a la integración de las entidades financieras para dar respuesta a los retos que implican la creciente globalización de la estructura financiera internacional.

La conformación de grupos financieros responde a esta necesidad y persigue brindar mayor solidez al sistema financiero fortaleciendo a todos y cada uno de sus integrantes, facilitando la generación de economías de escala, abatiendo costos de operación y administración y proporcionando un mejor servicio al público al quedar sus integrantes autorizados a ofrecer los servicios que prestan los demás agrupados.

De esta manera, la emisión de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990, establece las bases de organización y funcionamiento de los grupos

financieros, facultando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir las disposiciones de carácter general que regulen los demás términos y condiciones para su constitución y operación.

Para dar cumplimiento a esa disposición, se emiten las presentes Reglas cuya finalidad consiste en propiciar la integración de entidades financieras a estos grupos, así como normar su funcionamiento y fomentar su desarrollo de tal forma que se promueva la profundización del sistema financiero en la economía nacional.

Al amparo de las consideraciones anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o.; 8o., fracción III; 9o., fracción IV; 14; 20 y 23 de la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras y 31, fracciones VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción IX del artículo 7o. de su Reglamento Interior, habiendo escuchado la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas, ha tenido a bien expedir las siguientes: Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros."

Las mencionadas Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros,[12] se integran por veintiún reglas divididas en cinco capítulos, de los cuales a continuación se resume su contenido:

- CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales. Se establece el objeto de las citadas Reglas y la definición de Ley, Secretaría, Comisión, grupo, controladora, entidades financieras, organismo, empresas e integrantes del grupo.

[12] Cfr. *Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.* Editorial Porrúa; México 2006.

- CAPITULO II: De la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Se señalan los documentos que deben acompañar a las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como grupo; la autorización de la Secretaría para la incorporación a un grupo; la obligación de la controladora de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su revisión, los testimonios notariales inscritos en el Registro Público de Comercio, que contengan sus estatutos, y el convenio de responsabilidades; obligación de las entidades financieras para evitar prácticas que afecten el desarrollo y las operaciones de alguna de las entidades del grupo; la publicación de los estados financieros anuales; obligaciones de las instituciones de crédito y casas de bolsa respecto a las operaciones que realicen con acciones de los demás integrantes del grupo; y las disposiciones a seguir por la entidad financiera que realice operaciones en oficinas de otras entidades.
- CAPITULO III: De la Sociedad Controladora. Indica las formas en que se debe invertir el capital pagado y sus reservas; la obligación de mantener las acciones representativas del capital social en depósito de alguna de las instituciones facultadas para este fin; criterios que deben contener los estatutos a fin de evitar conflictos de interés entre los integrantes del grupo y prohibiciones a la controladora.
- CAPITULO IV: Del Convenio de Responsabilidades. Se instituye las especificaciones que debe contener dicho convenio único de responsabilidades, que suscriban la controladora y cada entidad.

- CAPITULO V: De la Inspección, Vigilancia y Revocación. Se contempla la obligación de los organismos de establecer las bases de coordinación para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre las operaciones que realicen las entidades financieras en oficinas de otras entidades; y causas por los cuales la Secretaría tiene la facultad para declarar la revocación de la autorización para funcionar como grupo.

C. Marco Jurídico Supletorio

"El Derecho Financiero se ha caracterizado como un derecho cambiante, por lo que, en ocasiones, presenta casos que no están previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de las legislaciones especiales de la materia; sin embargo, las mismas prevén la manera de colmar esas lagunas, a través de fuentes supletorias que pueden ser leyes, o bien, usos y prácticas bancarias y mercantiles. Estas son fuentes formales, porque son los medios a través de los cuales se concreta la regla jurídica con fuerza obligatoria y se da a conocer el derecho."[13]

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su artículo 4º las fuentes supletorias que aunadas con las de la Ley de Instituciones de Crédito las cuales son :

- La Legislación Mercantil;
- Los Usos y Prácticas Bancarias y Mercantiles;
- El Código Civil Federal, y

[13] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús; *Op. Cit.* Pág. 12.

- El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refiere el artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Cada entidad financiera integrante de los grupos, se regirá por lo dispuesto en las respectivas leyes que le sean aplicables.

1. Legislación Mercantil

La primera fuente por excelencia del derecho comercial es la legislación mercantil. Una Ley tiene carácter mercantil, nos dice Roberto L. Mantilla Molina, "…no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia Ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial."[14]

Por legislación mercantil se entiende el conjunto de leyes que regulan los actos entre comerciantes y los propios actos de comercio. Entre las mismas, podemos citar:

- Código de comercio: Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1889. En relación a nuestra materia el artículo 75 fracción XIV, reputa como actos de comercio las operaciones de los bancos.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.
- Ley General de Sociedades Mercantiles: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.
- Ley de Concursos Mercantiles: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2005.

[14] Citado por DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús; *Op. Cit.* Págs. 13-14.

- Ley de Comercio Exterior: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993.
- Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del 2005.
- Ley Federal de Correduría Pública: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.
- Ley de Navegación: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

2. Usos y Prácticas Mercantiles

La palabra "uso" proviene del latín *usus*, es "la acción y efecto de usar; ejercicio o práctica general de algo; modo determinado de obrar que tiene alguien o algo; empleo continuado y habitual de alguien o algo; y en derecho es la forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que esta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas."[15]

El Doctor De La Fuente[16] señala que el uso bancario posee las características siguientes:

- Se forma espontáneamente en cuanto no proviene de los poderes del Estado.
- Se refiere a actos repetidos, uniformes y constantes dentro del mercado bancario, los cuales no contradicen a la ley especial y no pueden en principio derogar a ésta.

[15] Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.

[16] Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Págs. 14-15.

- Es específico, no general, porque sería costumbre.
- Es derecho vigente, en virtud de que es reconocido expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito como fuente supletoria de la misma.
- Implica la convicción de una obligatoriedad.
- Tiene ventajas sobre la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que se adapta quizá mejor que ésta, a las necesidades de la actividad bancaria.
- Tiene desventajas por su falta de fijeza o claridad, toda vez que resulta difícil conocer cuáles son los usos bancarios y mercantiles.
- El uso normativo no requiere ser probado por quien lo invoca, en virtud de que tiene la consideración de una norma general de derecho y le es aplicable lo establecido en le artículo 1197 del Código de Comercio.
- La Ley de Instituciones de Crédito señala a los usos por encima de la legislación civil.
- Los usos sirven para colmar lagunas en contratos o para resolver dudas de interpretación de los mismos. El uso que es fuente del Derecho se denomina uso normativo. Ejemplo: en los contratos se utilizan cláusulas que establecen:
  - El pago de una determinada cantidad por concepto de perjuicios, con motivo del incumplimiento de un contrato de comisión mercantil;
  - Que el banco puede cargar en la cuenta de depósito, ahorro o inversión que se le maneje a un cliente, cualquier adeudo que éste tenga a favor del banco.

La palabra “práctica”, para el Diccionario de la Real Academia Española se entiende como “el ejercicio de un acto o facultad; destreza adquirida con este ejercicio; uso continuado; costumbre o estilo.”

“La práctica, implica la reiteración de una conducta frecuente; las prácticas utilizadas en el gremio bancario se refieren, más bien, a reglas utilizadas dentro del mismo y que están comprendidas en los manuales de operación de los bancos, para que éstas pueden operar de modo uniforme, frecuente y mejor; en cambio con los usos, se suple la ausencia de regulación legal.

Ejemplos de prácticas bancarias:

- Conocimiento de firma. Las instituciones de crédito solicitan que, para hacer efectivo un cheque a partir de “X” cantidad, debe tener la firma del titular al reverso, así como la de otra persona que tenga cuenta en el banco.
- Presentar identificaciones oficiales y vigentes para cobro de cheques (credencial de elector, pasaporte, etcétera).
- Confirmación de cheques de cierta cantidad, hablando al cliente vía telefónica o a la sucursal donde radica la cuenta del cliente en cuestión.
- Poner una inicial del funcionario facultado para ello, en los cheques mayores a “X” cantidad, verificando la negociación del documento.
- Comprobación de que se presentó en tiempo un cheque, mediante la anotación que insertan los empleados.
- Cobro, por parte de las instituciones, de una comisión por cada cheque devuelto, por no existir en la cuenta fondos suficientes para cubrir su pago.

- Cobro de una comisión por no mantener el saldo mínimo que periódicamente se convenga, el cual será dado a conocer en el estado de cuenta respectivo o mediante avisos colocados en la oficina de la institución.
- Las operaciones mercantiles celebradas en “dólares” se refiere a dólares americanos.
- Proceso de apertura de cajas de seguridad ante notario.”[17]

3. Código Civil Federal

La fracción III del artículo 4º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señala al Código Civil para el Distrito Federal como fuente supletoria, pero por Decreto publicado el 29 de mayo del 2000, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, y se establece en el artículo segundo transitorio que, cuando en alguna de las leyes de carácter federal (como es el caso de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras) se haga referencia al Código Civil del Distrito Federal, se tendrá por entendido que hay que remitirse al Código Civil Federal.

> “Artículo Segundo Transitorio**.-** Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.”

[17] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús; *Op. Cit.* Págs. 16 y 17.

El Derecho Civil regula las facultades personalísimas de los sujetos como individuos, miembros de una familia y titulares de un patrimonio. En otras palabras, regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, así como su relación con los bienes que les rodean.

De ahí que es fundamental, que las instituciones de crédito tomen en cuenta la reglamentación del Derecho Civil para poder otorgar un crédito, ya que los sujetos y las garantías están consideradas por dichas normas.

4. Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y del recurso a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Para ejemplificar esta fuente supletoria me permito a continuación citar el artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

> "Artículo 27.- La Comisión que supervise a la controladora, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes y funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, así como imponer veto de seis meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las reglas generales que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de seis meses a cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la

citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la sociedad controladora de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción o suspensión de los auditores externos independientes de las sociedades controladoras, así como imponer veto a dichas personas por el periodo señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión Nacional que supervise a la sociedad controladora llevará un listado de las personas cuya participación en el sector financiero, por razón de sus antecedentes, no se considere conveniente.

Las resoluciones de la Comisión se tomaran considerando, entre otros, los elementos siguientes: la gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar tales practicas; el nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y demás condiciones del infractor; las condiciones exteriores y medidas para ejecutar la infracción; si hay o no reincidencia, y en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieren sido notificadas. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.”

D. Marco Complementario

1. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNVB)

La Ley de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, con el objeto de que se consolidaran en un solo órgano desconcentrado, las funciones que correspondían a la Comisión

Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, por ello se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ejercer una mayor regulación y supervisión de las entidades del sector financiero que le correspondan.

La CNBV es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto: supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento; así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También supervisará y regulará a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes del sistema financiero.

Los tres grandes objetivos que se persiguen con esta Ley son:

- Dotar a la entidad supervisora de un régimen que procure un apego a criterios técnicos en cuanto a la autorización, regulación y supervisión de las entidades que forman parte del sector financiero.
- La planeación y la continuidad en el largo plazo en la aplicación de directrices y estrategias de supervisión que procuren mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas financieros en protección de los intereses del público.
- Que los países cuenten con personal altamente capacitado y con experiencia en las tareas de supervisión acumulada.

La Ley de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores[18] se integra por veintiún artículos divididos en dos títulos; en dicha Ley se hace referencia a las agrupaciones financieras entre otros en los artículos siguientes:

Supervisión y regulación de la CNBV

"Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público."

Entidades Financieras

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV.- Entidades del sector financiero o entidades financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión."

[18] Cfr. *Ley de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

Supervisión de la CNVB

"Artículo 5.- La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión esta Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoria de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en la fracción XV del artículo 4 de esta Ley, sin perjuicio de las

sanciones contempladas en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.”

Emisión de Normas de Carácter Prudencial

“Artículo 6.- Para los efectos de la fracción II del artículo 4 la Comisión, de conformidad con lo que establezcan las leyes relativas al sistema financiero, emitirá normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras.”

Suspensión de Entidades Financieras

“Artículo 7**.-** La Comisión en uso de la facultad a que se refiere la fracción XIV del artículo 4, podrá ordenar la suspensión temporal de todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando infrinjan de manera grave o reiterada la legislación que les resulta aplicable, así como las disposiciones que deriven de ella...”

Interventores de las Entidades Financieras

“Artículo 21.- ...

Los interventores de entidades financieras que sean designados por la Comisión en términos de las leyes aplicables, así como de lo dispuesto en esta Ley y el personal auxiliar al cual los propios interventores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden derivados de la intervención, cuando la entidad de que se trate no cuente con recursos líquidos suficientes para hacer frente a dicha asistencia y defensa legal.”

2. Leyes del Sistema Financiero Mexicano

Estas leyes son consideradas fuentes primarias, ya que son legislaciones especializadas que integran el Derecho Financiero, entre otras tenemos:

- Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
- Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975.
- Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.
- Ley de Sociedades de Inversión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio del 2001.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
- Ley de Protección al Ahorro Bancario. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.

Las Leyes del sistema Financiero, “son leyes marco que contemplan únicamente aspectos generales, ya que contienen un gran número de remisiones a ulteriores disposiciones reglamentarias, con lo cual la actuación de la autoridad puede adaptarse en función de las necesidades y problemas que en cada momento se manifiesten, lo que es lo más conveniente en una materia tan dinámica como el Derecho Financiero.”[19]

Estas leyes se van a aplicar de forma individual a cada una de las entidades financieras que integran la agrupación financiera, ya que son las que regulan propiamente dando una constitución, operaciones, prohibiciones, sanciones, delitos, etcétera.

A continuación se presentara un breve estudio de algunas de las legislaciones en que se regulan aspectos relacionados con las agrupaciones financieras.

Ley de Instituciones de Crédito (LIC)

Es Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, “constituye la disposición fundamental en torno a la constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias y al ejercicio de su actividad, ya que, ante la presencia de un asunto relacionado con dichas entidades, como en todo sistema de derecho escrito, se aplica la norma particular, en este caso, la Ley Bancaria, como comúnmente es conocida la LIC que tiene su base constitucional en el artículo 73, fracción X de nuestra Ley Suprema.”[20]

[19] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 12.

[20] Ibídem; Pág. 13.

La Ley de Instituciones de Crédito[21], tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano. (Artículo 1º)

La citada Ley esta conformada por 149 artículos, entre otros se regula a los grupos financieros en los artículos: 7, 23 fracción VIII, 45-A, 45-E, 45-G, 45-H, 45-I, 45-N, 73, 89, y 134 Bis 1, relativos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer en territorio nacional oficinas de representación de entidades financieras del exterior; prohibiciones para ser consejeros de las instituciones de banca múltiple; de la sociedad controladora filial; de las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito; autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las instituciones de crédito inviertan en el capital social de entidades financieras del exterior; etcétera.

Ley del Mercado de Valores (LMV) [22]

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005; La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:

---

[21] Cfr. *Ley de Instituciones de Crédito*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

[22] Cfr. *Ley del Mercado de Valores.* Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

- La inscripción y la actualización, suspensión y cancelación de la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y la organización de éste.
- La oferta e intermediación de valores.
- Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que esta Ley se refiere; así como el régimen especial que deberán observar en relación con las personas morales que las citadas sociedades controlen o en las que tengan una influencia significativa o con aquéllas que las controlen.
- Las obligaciones de las personas morales que emitan valores, así como de las personas que celebren operaciones con valores.
- La organización y funcionamiento de las casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
- El desarrollo de sistemas de negociación de valores que permitan la realización de operaciones con éstos.
- La responsabilidad en que incurrirán las personas que realicen u omitan realizar los actos o hechos que esta Ley sanciona.
- Las facultades de las autoridades en el mercado de valores.

La mencionada Ley esta conformada por 423 artículos, y algunos de los que regulan a los grupos financieros son: artículo 2 fracciones VI, VIII, X, XIII y XXIII, 22 fracciones IV y V, 125 fracción VIII, 160 - 170, 176, 193, 215, 275, 363, etcétera; los cuales hacen referencia a definición de entidades financieras, filial, grupo empresarial,

institución financiera del exterior y sociedad controladora filial; la integración, organización y funcionamiento de los órganos sociales, incluyendo los de administración y vigilancia, deberán ajustarse a lo establecido en las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y disposiciones secundarias que emanen de dichas leyes, salvo tratándose de sociedades controladoras de grupos financieros que quedarán sujetas en dichas materias a lo previsto en el presente ordenamiento legal: prohibición para ser consejeros independientes de las casas de bolsa quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administración en el grupo al que pertenezca la propia entidad; de las filiales; las casas de bolsa tendrán prohibido otorgar créditos o préstamos con garantía de acciones representativas del capital social de instituciones de crédito, casas de bolsa o sociedades controladoras de grupos financieros, propiedad de cualquier persona que mantenga el cinco por ciento o más del capital social de la institución de crédito, casa de bolsa o sociedad controladora de que se trate; las casas de bolsa podrán invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior que realicen el mismo tipo de operaciones que la casa de bolsa de que se trate, siempre que previamente obtengan autorización de la Comisión; las acciones representativas del capital social de las instituciones para el depósito de valores sólo podrán ser adquiridas por el Banco de México, casas de bolsa, instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades que actúen con el referido carácter, instituciones de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, bolsas de valores, contrapartes centrales de valores y demás personas que autorice la Secretaría.

Ley de Sociedades de Inversión (LSI)

La actual Ley de Sociedades de Inversión[23] se expide el 4º de junio de 2001, es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades. (Artículo 1º)

La mencionada Ley esta conformada por 97 artículos, los cuales hacen mención a los grupos financieros: artículo 13 fracción I inciso d), 15 fracción V, 62, 68, 69, 70 fracción I y 75; tocante a la aprobación del consejo de administración para realizar operaciones con personas que tengan nexos con accionistas de la sociedad controladora, las sociedades de inversión podrán obtener prestamos y créditos de entidades financieras del exterior; y la sociedad controladora filial.

II. INTEGRACIÓN

"La formación de grupos financieros es una especie del género concentración de empresas o de sociedades mercantiles. Lo que distingue a esta especie es que la integración se produce respecto de intermediarios financieros bancarios y no bancarios, con la finalidad de crear vínculos patrimoniales y operativos (administrativos) entre ellos."[24]

Para la constitución y funcionamiento de un grupo financiero se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que puede ser otorgada o denegada, previa opinión del Banco de México y según corresponda, en virtud de los

[23] Cfr. *Ley del Sociedades de Inversión*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

[24] RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Pág. 269.

integrantes del grupo que pretenda constituirse, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (artículo 6º).

De acuerdo con la Ley, la conformación de un grupo financiero requiere de una sociedad controladora y de diversas entidades financieras.

A. Sociedad Controladora

"El grupo financiero debe estar encabezado por una sociedad controladora, que no es más que una sociedad de sociedades; es decir, una sociedad que tiene el control de las sociedades (intermediarios financieros) que forman parte del grupo: son las denominadas *holdings* del derecho anglosajón."[25]

En el capítulo posterior se realizará un análisis más a fondo de esta integrante fundamental del grupo financiero.

B. Entidades Financieras

La Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras, establecía en su artículo 7º que los grupos financieros podrían integrarse por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes:

- Almacenes Generales de Depósito
- Arrendadoras Financieras
- Empresas de Factoraje Financiero
- Casas de Cambio
- Instituciones de Fianzas

[25] Ibídem; Pág. 270.

- Instituciones de Seguros
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado
- Casas de Bolsa
- Instituciones de Banca Múltiple
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
- Administradoras de Fondos para el Retiro

El 18 de julio del 2006 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas leyes financieras, entre ellas la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en donde se reforma el artículo 7º referente a la integración de los grupos financieros.

La reforma al artículo 7º queda de la siguiente forma:

> "Artículo 7o.- Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.
>
> El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple."

Como nos podemos dar cuenta, se incluyó en dicho artículo la figura de las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, se eliminó la participación de las arrendadoras financieras y empresas de factoraje; asimismo se creo una nueva figura financiera, denominada sociedad financiera de objeto múltiple (Sofomes), la cual condensará las actividades que realizan las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles).

Las arrendadoras y empresas de factoraje financiero dejan de ser entidades financieras y ahora van a ser reguladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante que las entidades financieras a integrarse en un grupo financiero se encuentran claramente definidas por la Ley en cuestión, la misma disposición establece en el último párrafo del artículo 7º, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar que las sociedades de otro tipo puedan formar parte de tal agrupación, siendo empresas que generalmente prestan servicios complementarios o auxiliares a la sociedad controladora o a las entidades financieras que integran el grupo financiero.

Es de comentar que los grupos que actualmente están integrados por arrendadoras y empresas de factoraje financiero continuaran así hasta el año 2009.

EJEMPLO DE INTEGRACIÓN DE UN GRUPO FINANCIERO 2007

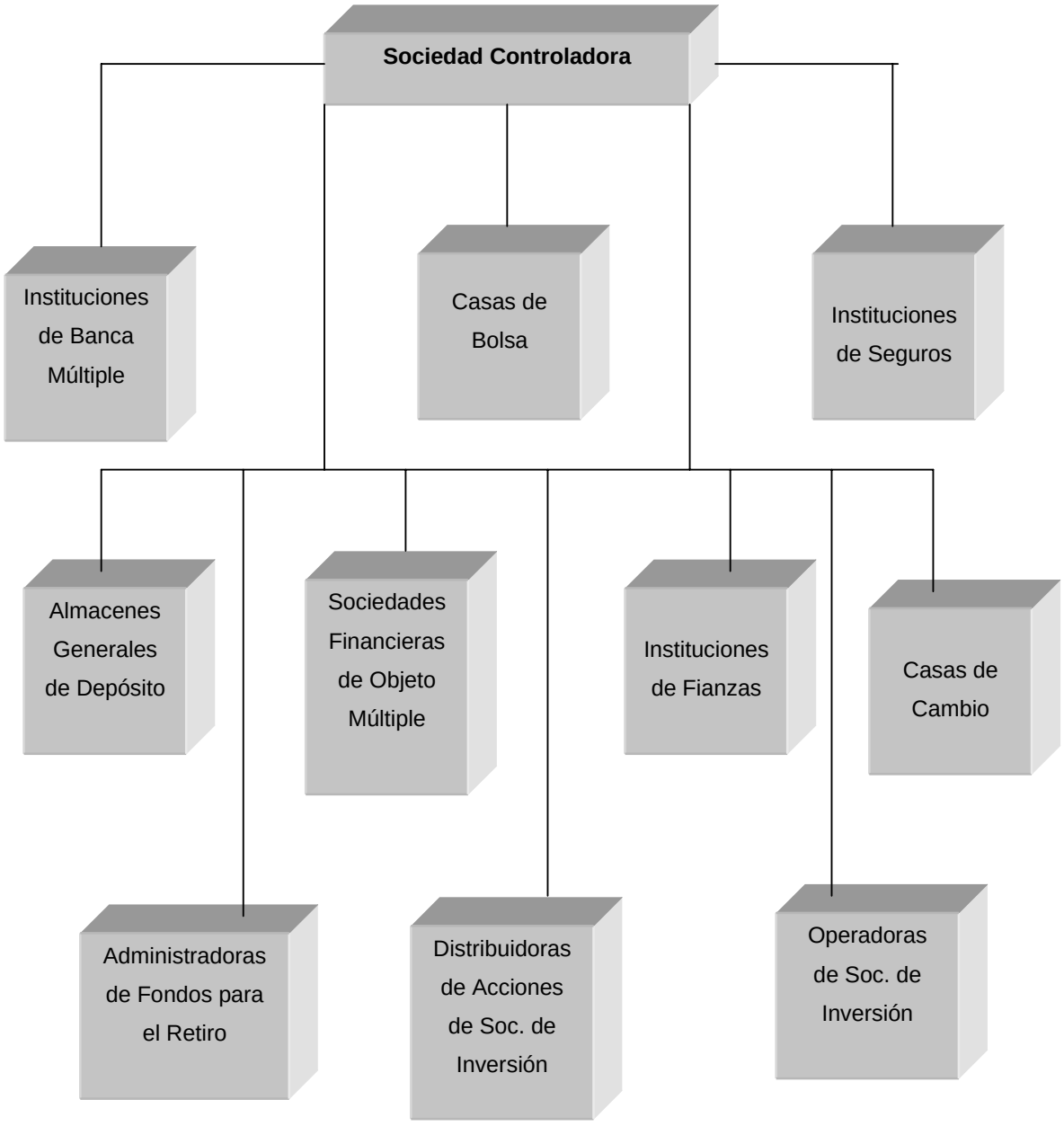

A continuación me permito para ejemplificar mejor, presentar un cuadro relacionado con el marco jurídico aplicable a cada una de las entidades financieras que integran una agrupación financiera.

Entidad Financiera	Ley Reglamentaría	Artículos
Administradoras de Fondos para el Retiro	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	Capítulo III sección I Artículo 18 al 38
Almacenes Generales de Depósito	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Capítulo I Artículo 11 al 23
Casas de Bolsa	Ley del Mercado de Valores	Artículo 114 al 224
Casas de Cambio	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Título Quinto, Capítulo Único Artículo 81 al 87-A
Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión	Ley de Sociedades de Inversión	Capítulo Sexto, Sección III Artículo 40 al 43
Instituciones de Banca Múltiple	Ley de Instituciones de crédito	Título Segundo, Capítulo I Artículo 8 al 29 bis 12
Instituciones de Fianzas	Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Se regula en cuatro Títulos en sus 130 artículos
Instituciones de Seguros	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	Título Primero Artículo 29 al 77
Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Artículos 87-B, 87-C, 87-D, 87-E, 87-F, 87-G, 87-H, 87-I, 87-J, 87-K, 87-L, 87-M, 87-N, 87-Ñ, 89, 95 Bis
Sociedad Operadora de sociedades de Inversión	Ley de Sociedades de Inversión	Artículos 11, 14, 32-39, 44, 47, 51-53, 58, 60, 63, 65, 68, 69, 70, 72, 74-76, 79, 80, 86, 91, 94 y 95

C A P Í T U L O T E R C E R O

S O C I E D A D C O N T R O L A D O R A

De acuerdo con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para poder integrar un grupo financiero se requiere la existencia de una sociedad controladora y de diversas entidades financieras. Por lo que en el presente capítulo, se analizarán los aspectos más importantes de dicha sociedad controladora.

I. CONCEPTO

Etimológicamente la palabra sociedad proviene del latín *sociĕtas, -ātis,* y gramaticalmente significa "la reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones; agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida."[26]

Por su parte la palabra controladora gramaticalmente significa, "persona que controla."[27]

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en su artículo 15 señala respecto a la sociedad controladora lo siguiente:

> "Artículo 15.- El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora.

---

[26] *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Europeo-Americana, Tomo LVI. Editorial Espasa-Calpe. S.A. Madrid. 1889. Pág. 1265.

[27] Ibídem; Pág. 261.

> Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.
>
> Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo."

La Regla Segunda, fracción V, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, establece que por controladora se entiende:

> "A la sociedad que de conformidad con el Título Tercero de la Ley, se constituya para la adquisición y administración de las acciones de las entidades financieras y de las empresas."

Para nosotros la conceptualización es la siguiente:

La sociedad controladora, es la sociedad anónima de capital variable con duración indefinida, y cuyo objeto consiste en adquirir y administrar las acciones que representan cuando menos el 51% del capital social pagado, emitidas por las entidades integrantes del grupo financiero, lo que le da derecho a ejercer el control directivo, jurídico y operativo.

Cabe aclarar que, la sociedad controladora no está autorizada para celebrar en ningún momento operaciones que le sean propias a cada una de sus entidades financieras integrantes, las cuales conservaran su independencia y autonomía patrimonial.

II. REGULACIÓN LEGAL

El marco jurídico para las sociedades controladoras no filiales es el siguiente:

- *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990. Se regula a la sociedad controladora en el Título Tercero, Capitulo I; estableciendo criterios como: características, objeto, duración, estatutos, integración y participación del capital social, etcétera.
- *Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros*: Con base en el artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se publican en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, las cuales en su Capítulo III norman el procedimiento de operación de las sociedades controladoras.

Lo referente al marco jurídico o regulación legal, ya fue desarrollado en el capítulo segundo de la presente tesis, en donde se señaló que se divide en marco jurídico principal y supletorio, siendo los ordenamientos jurídicos principales que rigen a las sociedades controladoras: la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

En cuanto a la regulación legal de las sociedades controladoras filiales, estas se regirán por lo previsto en los Tratados o Acuerdos Internacionales correspondientes, así como por las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras aplicables a las sociedades controladoras, y por las Reglas para el Establecimiento de Filiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y de Seguros y Fianzas. (artículo 27-B LRAF)

El Doctor Acosta Romero, señala que “la política del gobierno mexicano en materia de bancos extranjeros ha tenido a partir de 1990 un cambio radical, ya que en años anteriores sólo los mexicanos podían tener concesiones o autorizaciones para operar bancos e intermediarios financieros en México y durante todo ese tiempo la legislación se orientó en ese sentido; a partir de 1990 cambió este criterio y se autorizó no sólo la apertura de bancos, sino también de otro tipo de intermediarios financieros y a principios de 1995 se empezaron a operar en México filiales de bancos extranjeros y de otro tipo de intermediarios financieros.

Frente a esta participación extranjera en los servicios financieros, en 1993 y con motivo de la firma del Tratado de Libre Comercio se introdujeron reformas a las leyes: Ley General de Instituciones, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Ley de Sociedades de Inversión para permitir que intermediarios financieros del exterior tengan filiales en México.” [28]

El Tratado de Libre Comercio ratificado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, abarca en el Capítulo XIV las disposiciones aplicables a los servicios financieros, en donde se encuentra el compromiso de permitir el establecimiento en nuestro territorio de intermediarios financieros del exterior a través de filiales.

Además del TLC, existen otros instrumentos internacionales a través de los cuales, México podrá negociar los servicios financieros entre los que destacan: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), propuesto dentro de las

[28] Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit*. Págs. 803-805.

negociaciones en la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Tarifas y otros acuerdos.

III. TIPOS DE SOCIEDADES CONTROLADORAS

El grupo financiero debe estar encabezado por una sociedad controladora. Que no es más que una sociedad anónima, con duración indefinida; sociedad que tiene el control de las sociedades (intermediarios financieros) que forman el grupo.

La controladora es el eje de todo sistema, pues tiene la facultad de determinar la administración y desarrollo del intermediario. Sin embargo, en ningún caso puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras del grupo.

El grupo financiero encabezado por la sociedad controladora puede ser de dos tipos: no filial y filial.

A. No Filiales

La sociedad controladora no filial es aquella sociedad anónima mexicana establecida en territorio nacional, con duración indefinida, la cual tendrá el control de las asambleas generales de accionistas así como de la administración de los integrantes del grupo financiero, para lo cual la sociedad controladora será propietaria de acciones con derecho a voto equivalentes al 51% del capital pagado.

Más adelante se realizara el estudio correspondiente a las características de la citada sociedad controladora no filial.

B. Filiales

Una filial es “la constituida de modo que la totalidad o la mayoría de sus participaciones se distribuye a otra sociedad (madre). Modo típico de formación de grupo de empresas, en que, manteniéndose la independencia jurídica, se produce una unidad de dirección económica.”[29]

La regulación de este tipo de entidades se presenta en la legislación financiera, por la reforma que sufren sus ordenamientos en diciembre de 1993, con motivo de la firma del Tratado de Libre Comercio, como ya se mencionó.

Se encuentran previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley de Instituciones de Fianzas.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, regula a las filiales en el Capítulo II del Título Tercero denominado “De las fíliales de instituciones financieras del exterior;” en donde el artículo 27-A señala que debe entenderse por filial, institución financiera del exterior y sociedad controladora filial:

- Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del artículo 7º de la presente Ley;
- Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

[29] *Diccionario Jurídico Espasa.* Editorial Espasa Calpe. Madrid 1991. Pág. 419.

- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta Ley, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior en los términos del presente capítulo.

Las citadas filiales son sociedades constituidas en México, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y están sujetas a nuestra jurisdicción. La naturaleza jurídica de las filiales no es distinta de las de los intermediarios financieros de capital mayoritariamente mexicano, ambas son sociedades anónimas autorizadas para la prestación de determinados servicios financieros.

IV. REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras permite la constitución y funcionamiento de las entidades controladoras de empresas financieras bajo los siguientes lineamientos:

A. Autorización

Para Gabino Fraga la autorización es “un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular. En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del

país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejen a salvo tales intereses es cuando la administración permite el ejercicio de aquel derecho previo."[30]

La autorización no es otra cosa que un acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la administración, o un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta.

Para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros no filiales se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda en virtud de los integrantes de éste.

1. Documentación

Dicha autorización debe acompañarse de cierta documentación que consiste fundamentalmente en los siguientes seis puntos de acuerdo al artículo 9º de la Ley en la materia:

- Proyecto de estatutos:

El cual deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el procedimiento que, para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora prevé el artículo 29 de la Ley para Regular las agrupaciones Financieras.

La palabra estatutos etimológicamente proviene del latín statutum, de statuere, estatuir; que significa "los pactos, convenciones, ordenanzas o estipulaciones

[30] GABINO FRAGA. *Derecho Administrativo.* Editorial Porrúa. 32ª edición. México 1993. Pág.236.

establecidas por los fundadores o por los miembros o socios de una entidad, para el gobierno de una asociación, sociedad, corporación, sindicato o club.”[31]

Los estatutos constituyen el régimen constitucional y funcional interno que afecta a la sociedad como corporación; estos son negociables entre los socios y aceptados por unanimidad en el momento de su constitución. Dichos estatutos se conforman con el objetivo de regular los aspectos internos de la sociedad.

Los estatutos de la controladora, el convenio de responsabilidades y las modificaciones a dichos documentos, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y posteriormente se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Dicho artículo establece que los estatutos deberán contener entre otros aspectos criterios generales para evitar conflictos de interés; y se entiende por estos conflictos, las controversias que se suscitan entre particulares por cuestiones de dinero, bienes o negocios.

Al respecto Borja Martínez señala cuatro ejemplos para evitar conflictos de interés entre las entidades integrantes, los cuales son:

- *“Uso de información.-* Ninguna de las entidades utilizará la información de otra entidad en detrimento de ésta o en su beneficio; los funcionarios y empleados de las entidades se abstendrán de proporcionar bajo cualquier circunstancia, información confidencial que pudiera afectar a los intereses de los clientes o de las demás entidades agrupadas;

[31] CABANELLAS GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Editorial Heliasta. Buenos Aires 1981. Tomo III. Pág. 583.

- *Operaciones entre entidades integradas.*- Las operaciones que realicen cada una de las entidades agrupadas entre sí, no se apartarán de las condiciones prevelacientes en el mercado para el tipo de operaciones de que se trate;
- *Prevención de prácticas insanas.*- Los consejos de administración de cada entidad se encargarán de salvaguardar los intereses y vigilar el desempeño de la misma entidad financiera; los ejecutivos deberán procurar identificar las operaciones en que participen accionistas, administradores o funcionarios del grupo o de alguna de las entidades integradas, con el objeto que tales operaciones sean sometidas consideración de un Comité para evitar que se incurra en prácticas insanas;
- *Mecanismos de control.*- Responsabilizar a la auditoria interna corporativa de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las normas y políticas establecidas; revisar periódicamente que las políticas operativas determinadas se apliquen de manera correcta; establecer Comités de Dirección como mecanismos de control; e, instrumentar mecanismos de control necesarios."[32]

- Relación de socios:

Está relación la constituirán la controladora y el capital que cada uno de ellos aportaría, así como de los consejeros y funcionarios de los dos primeros niveles que integrarían la administración.

[32] Cfr. BORJA MARTÍNEZ, Francisco. *Op. Cit*. Págs. 9-10.

Una relación es “un vínculo, correspondencia al actuar, conexión, lista, nómina.”[33]

Se llama socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad formarán una asociación, que carecerá de personalidad jurídica. En sentido estricto se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad.

Por lo anterior tenemos que la relación de socios no es otra cosa que una lista que contiene el nombre de cada uno de los socios que van a conformar la institución, así como el porcentaje con el que van a participar en el capital de la institución a constituirse; esto con la finalidad de constatar que ninguna persona física o moral adquiera el control de acciones por un porcentaje mayor del que establezcan las leyes financieras.

- Proyecto de estatutos de las entidades financieras

Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integraran el grupo respectivo. Tratándose de entidades ya constituidas, escritura otorgada ante notario público que contenga los estatutos vigentes, así como los proyectos de modificaciones que se efectuarían con motivo de la creación del grupo;

Se requiere presentar el proyecto de estatutos de cada una de las entidades financieras que pretendan ser parte del grupo financiero, el cual será similar al de la sociedad controladora, y se establecerán los mismos requisitos como el nombre de los socios con su respectiva participación en el capital. Si las entidades ya están constituidas, se presenta la escritura constitutiva de la entidad financiera otorgada ante

[33] CABANELLAS GUILLERMO. *Op.* Cit. Tomo V. Pág. 660.

notario público, en donde se encuentran los estatutos debidamente establecidos, conforme a los cuales se ha estado rigiendo la entidad.

- Convenio de responsabilidades

Presentar un proyecto del convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Un convenio es “el resultado de una convención, en forma de acto, acuerdo ó documento.”[34]

El convenio de responsabilidades es aquel que deben suscribir tanto la sociedad controladora como cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, en el cual se establece la responsabilidad por parte de la controladora, de responder por las obligaciones y pérdidas de cada uno de los integrantes del grupo.

- Forma de adquirir acciones

Se presentaran programas y convenios conforme a los cuales la controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La sociedad controladora será propietaria de acciones con derecho a voto, las cuales deben representar por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo; razón por la cual se tiene que realizar un convenio mediante el cual se establezca la forma en que la

[34] *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Tomo XV. *Op. Cit.* Pág. 277.

controladora va a adquirir las acciones de las entidades financieras con el fin de evitar conflictos.

- Documentación extra

La demás documentación que, en su caso solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros establece en la Regla Tercera, que para solicitar la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de los documentos que señala el artículo 9º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se debe presentar lo siguiente:

1. Datos generales de los principales accionistas de la controladora, y cuando éstos sean personas morales, se deberá indicar:
    - El nombre de sus principales socios y el porcentaje de participación de cada uno en su capital social pagado; y
    - El nombre del administrador único o miembro del consejo de administración y del director general;
2. Curriculum vitae de cada uno de los miembros del consejo de administración y del los funcionarios de las entidades financieras que pretendan integrar un grupo;
3. Documento que precise las perspectivas y repercusiones previsibles de la integración de cada una de las entidades financieras a un grupo; y
4. Documento que señale las políticas generales de organización y control interno del grupo, así como lo criterios de operación conjunta de las entidades financieras y de uso común de oficinas.

2.- Requisitos mínimos

Los requisitos mínimos para obtener la autorización y operar como entidad financiera son los siguientes:

- Constituirse como Sociedad Anónima u otra

La sociedad anónima es "la que se forma por acciones, con responsabilidad circunscrita al capital que estos representan, no tomando el nombre de ninguno de sus individuos, y encargando su dirección o administración a mandatarios."[35]

Cualquier entidad de Derecho ya sea de persona física o moral, puede ser dueño de una empresa mercantil; pero tratándose de empresas que se van a dedicar a la intermediación financiera, la mayoría de las leyes financieras establecen que la autorización sólo se otorgara a las sociedades anónimas, ya que éstas son las más adecuadas para la actividad financiera por sus características y su amplio marco jurídico.

La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Por lo que cuentan con dos características importantes:

- Responsabilidad limitada. Los socios son responsables frente a terceros únicamente hasta el monto de lo que se han obligado a aportar en el capital social y en ningún caso responderán de manera personal por las deudas de la sociedad, las cuales deberán ser afrontadas por ésta, toda vez que, posee una personalidad jurídica y un patrimonio propio.

[35] Ibídem; Tomo LVI. Pág. 1265.

- División del capital en acciones, las cuales son fácilmente transmisibles. (de mano en mano, sin formalidades de ninguna especie salvo aquéllas que señalen las leyes respectivas).

- Duración indefinida

Al respecto el artículo 16 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su último párrafo que la duración de la controladora será indefinida; esta duración debe hacerse constar en la escritura constitutiva, porque implica la sumisión de los socios al negocio social.

La legislación financiera ha establecido una duración indefinida para los intermediarios financieros, debido a la actividad tan importante que presentan los mismos, y con el objeto de incrementar la confianza del público usuario en su permanencia.

- Capital Social

Genéricamente, se debe entender por capital social, "la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil; masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones."[36]

El capital social está formado por las aportaciones que realizan los socios, sus funciones son respaldar el volumen y perfil de riesgo de las operaciones del

[36] CABANELLAS GUILLERMO. *Op.* Cit. Tomo II. Pág. 59.

intermediario y absorber pérdidas previstas o imprevistas, este capital puede ser fijo o variable.

- Capital Mínimo

"Las leyes financieras señalan procedimientos para el establecimiento de capitales mínimos para cada una de las entidades financieras, la imposición de estos requisitos pretende funcionalmente lo siguiente:

- La posible multiplicación de pequeñas empresas bancarias poco sólidas, que podrían derrumbarse vertiginosamente en un período de crisis.
- Asegurar su correcto funcionamiento y operación.
- Que al ocurrir cualquier dificultad interna en un banco, que motive una paralización de pagos, los acreedores no carezcan de garantía complementaria en la cual puedan recurrir para poner a salvo sus derechos.
- Que los bancos cuenten con el patrimonio mínimo indispensable que permita a las sociedades contar con la estructura financiera adecuada para la prestación del servicio de banca y crédito.
- Medir la eficiencia de las instituciones al exigir un mínimo de penetración en el mercado."[37]

[37] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 314.

- Domicilio Social en el Territorio Nacional

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su artículo 16 último párrafo, que la sociedad controladora tendrá su domicilio social en el territorio nacional.

Asimismo en la Ley General de Sociedades Mercantiles exige que en la escritura constitutiva de una sociedad, sea consignado el domicilio de ésta, y el de las personas físicas o morales que la constituyan (Art. 6º frac. I y VII).

REQUISITOS PARA LAS CONTROLADORAS FILIALES

Para constituir una sociedad controladora filial o una filial de instituciones financieras del exterior, se requiere la autorización del Gobierno Federal, que será otorgada a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y según corresponda dependiendo de los integrantes del grupo financiero, de las Comisiones Nacionales Bancaria de Valores, y de Seguros y Fianzas.

En términos generales debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que le son aplicables a las sociedades controladoras no filiales, es decir la autorización con los documentos necesarios para otorgarla.

Al respecto el artículo 27-G de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la solicitud de autorización para constituir una sociedad controladora filial deberá cumplir con los requisitos establecidos por la citada Ley y por las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

En las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, señala que para constituir y operar una filial, se deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales a los de los inversionistas mexicanos, tales como:

- Datos generales en español: nombre, fecha, lugar de constitución, domicilio en territorio nacional, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, tipo de filial y su denominación, monto del capital social pagado, forma de pago, tipo de operaciones, cobertura geográfica, etcétera.
- Documentación e información financiera: autorización o registro, estados financieros, calificación otorgada e índice de capitalización de la institución financiera del exterior.
- Depósito en moneda nacional, e información legal.
- Otra documentación: proyecto de estatutos, y opinión de un abogado que avale que la entidad financiera es legal.

V. ESTRUCTURA

Etimológicamente, la palabra escritura proviene del "latín *structūra,* que significa distribución y orden de las partes importantes de un edificio; distribución y combinación de las partes del cuerpo y de otra cosa."[38]

Jurídicamente, una estructura es aquella que comprende desde la organización y composición de una colectividad incluso de toda la sociedad, hasta la disposición y forma de los objetivos.

Referente a este punto el Doctor De La Fuente[39] nos presenta el siguiente ejemplo de la estructura accionaría simple de una sociedad controladora, la cual es tenedora de la mayoría de las acciones de todas las sociedades que integran el grupo financiero.

---

[38] *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.* Tomo V. Editorial Reader´s Digest México. México 1984. Pág. 1395.

Esta estructura accionaría, es igual para las filiales de entidades financieras del exterior, que para las no filiales.

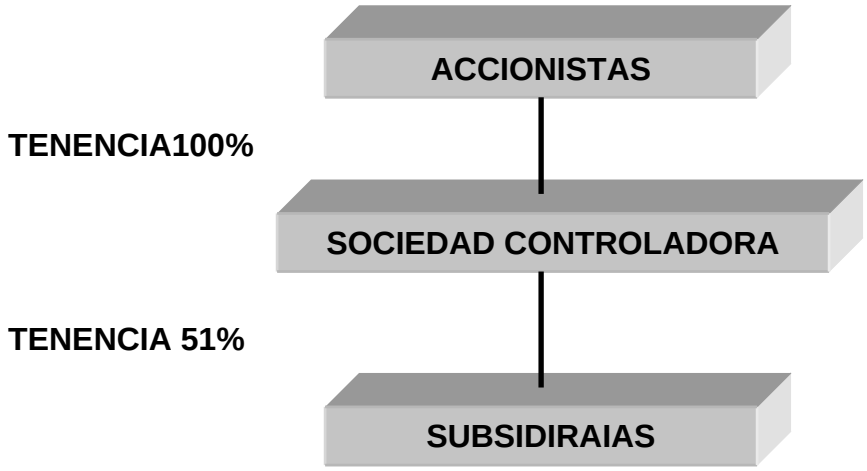

Para una mayor comprensión del tema, se presenta el ejemplo de “Ixe Grupo Financiero”[40]que es un grupo de empresas de servicios financieros con capital mayoritariamente mexicano, cuya casa matriz se encuentra en la Ciudad de México.

Este grupo está integrado por Ixe Banco, Ixe Casa de Bolsa, Ixe Fondos, Ixe Automotriz, Fincasa Hipotecaria, Ixe Equipamiento e Ixe Servicios. A su vez, Ixe Fondos es propietario del 99.99% del capital accionario de Ixe Afore y de IPATI, Asesores de Inversión. Fincasa es propietaria del 99.99% del capital accionario de Casa Servicios Administrativos, Ixe Casa de Bolsa es propietaria del 100.00% del capital accionario de Ixe Holdings e Ixe Automotriz es propietaria del 60% de Ixe Fleet. A través de sus subsidiarias Ixe atiende las necesidades financieras que demandan sus clientes personas físicas, empresas, corporativos y el sector gobierno.

---

[39] Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 1101.

[40] Cfr. www.ixe.com.mx

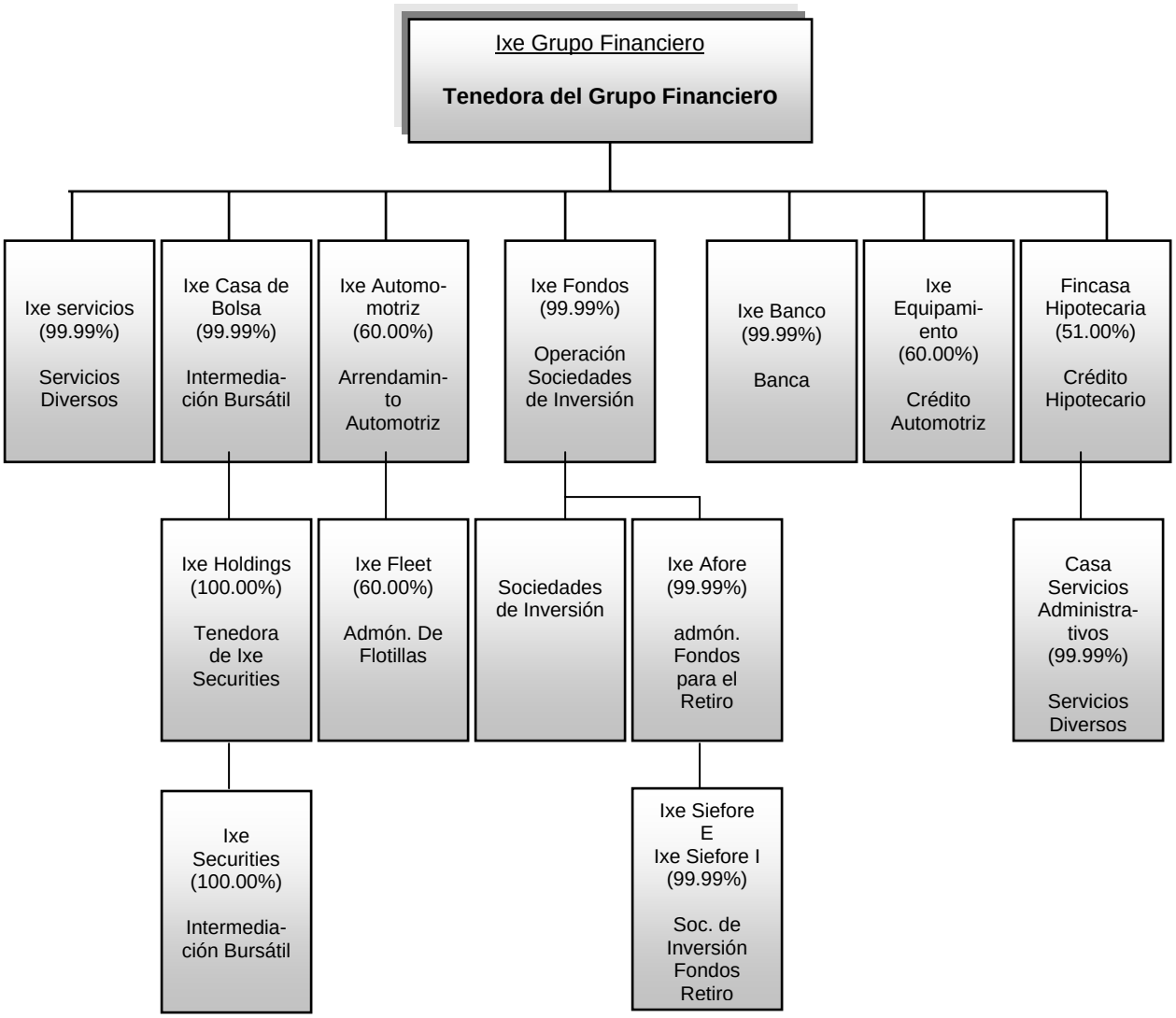

Las acciones representativas del capital social de Ixe Grupo Financiero cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. bajo la clave de pizarra “IXEGF”. Las acciones de la empresa se encuentran inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y son objeto de oferta pública; Asimismo cuenta con áreas de negocio enfocadas a atender las necesidades específicas de cada segmento de cliente, tiene un equipo de analistas y estrategas altamente especializados que mantiene una labor intensa en la producción de análisis económico, bursátil y de deuda privada de

alta calidad, que apoya la toma de decisiones financieras de los clientes. Ixe busca convertirse en el “asesor financiero y económico” de sus clientes.

Uno de sus principales objetivos es mantener un nivel de excelencia en los servicios que ofrece. En congruencia con este enfoque obtuvo la Certificación ISO 9001-2000 para el proceso de inversión empleado por el área de Administración de Portafolios de Inversión en el manejo de recursos patrimoniales de clientes discrecionales y para la ejecución de la estrategia de inversión de la familia de fondos de inversión, tanto de Ixe Fondos como de Ixe Afore.

VI. OBJETO

La palabra objeto proviene del latín *obiectus* que significa “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo; fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación.”[41]

El objeto de la sociedad controladora está definido en el artículo 16 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el cual es:

> “Artículo 16.- La sociedad controladora a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. En ningún caso la controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo.”

La sociedad controladora debe tener el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo; para ello

[41] *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Op. Cit.* Tomo VIII. Pág. 2691.

debe ser propietaria, de las acciones con derecho a voto que representan al menos el 51% de capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

La controladora es el eje de todo sistema, pues tiene la facultad de determinar la administración y desarrollo del intermediario. Sin embargo, en ningún caso puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo (art. 16).

OBJETO DE LAS CONTROLADORAS FILIALES

"El objeto de las filiales y sociedades controladoras filiales, dependerá del tipo de intermediario del que se trate, el cual estará restringido al igual que los intermediarios nacionales a lo previsto por las leyes correspondientes.

Las autoridades financieras deberán garantizar el cumplimiento de los compromisos de trato nacional, esto es, que se les aplique a las entidades financieras del exterior idéntico tratamiento que a los nacionales (Arts. 27-E LAF, 45-D LIC, 45 bis-4 LOAAC, 162 LMV, 65 LSI, 33-D LISMS y 15-D LIF)."[42]

VII. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

El Doctor De La Fuente,[43] señala al respecto los siguientes rasgos característicos de la sociedad controladora:

- Sociedad independiente de los demás integrantes del grupo.

[42] Cfr. DÍAZ INFANTE, Fernando Hegewisch. *Derecho Financiero Mexicano;* Editorial Porrúa; Segunda Edición; México 1999; Págs. 138-139.

[43] Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 1099.

- Su función es de tipo administrativo, adquirir y administrar las acciones de los integrantes del grupo financiero, que representan el 51% de su capital social.
- Poseedora de una mayoría de acciones con derecho a voto suficiente para poder tener el mando directo del grupo financiero, para consecuentemente tener el control de las asambleas generales de accionistas y así ser el centro de la dirección financiera del grupo.
- No puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras.
- En su capital social ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie “O”; por más del cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora. La SHCP podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder del veinte por ciento. (Art. 20 LRAF)

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTROLADORA FILIAL

La controladora filial cuenta con las mismas características que la controladora no filial, no hay diferencia entre una y otra; por lo que la controladora filial es una entidad financiera, integrante del grupo financiero con autonomía propia para adquirir y administrar las acciones de los integrantes del grupo financiero, para lo cual va a poseer la mayoría de las acciones para tener el mando directo del grupo.

No obstante que es una sociedad independiente, no puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras.

VIII. VENTAJAS

Entre las ventajas que conlleva la conformación de un grupo financiero para las entidades financieras integrantes, pueden señalarse:

- Actuar conjuntamente frente al público.
- Ofrecer servicios complementarios o auxiliares.
- Ostentarse como integrantes de la agrupación financiera correspondiente.
- Realizar sus operaciones en oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integradas al mismo grupo.
- Lograr una buena coordinación entre las integrantes que les permita enfrentar la competitividad.
- Optimizar sus recursos humanos, financieros y materiales, minimizando los gastos operativos.
- Lograr unidad de gobierno, objetivos y políticas;
- Consolidar en una sociedad las participaciones de distintos accionistas en distintas sociedades, sin perder la individualidad de éstas;
- Multiplicar el efecto de control de un grupo de empresas;
- Facilitar una tesorería centralizada y el mayor flujo de recursos a la sociedad accionista de diversas sociedades operadoras; y
- Tener mayor facilidad y flexibilidad para el crecimiento y diversificación.

VENTAJAS DE LA CONTROLADORA FILIAL

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a las leyes del sistema financiero (Ley General de Instituciones, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Fianzas y Ley de Sociedades de

Inversión, entre otras) de fecha 24 de noviembre de 1993 se establecen algunas ventajas que se podrían obtener con la inclusión de las filiales a nuestro país, las cuales son:

- La presencia de filiales de intermediarios financieros del exterior en nuestro territorio incrementará la competencia en la prestación de servicios financieros en México, aumentando la eficiencia del sistema, lo que se reflejará en menores costos de la intermediación.
- De igual forma ayudará a incrementar los recursos financieros disponibles para las inversiones productivas que se traducirán en un mayor crecimiento económico.
- La existencia de filiales de intermediarios financieros del exterior y la presencia de instituciones financieras mexicanas en el extranjero, facilitará las transacciones internacionales fomentando el comercio internacional.
- Beneficiar a los usuarios de los servicios financieros: las empresas y las personas físicas mexicanas.

IX. CAPITAL SOCIAL

"Según el criterio sustentado por el maestro Rafael de Pina Vara, el capital social es la suma de las aportaciones que realizan los socios de la sociedad, el cual se diferencia del patrimonio social, en virtud que el primero es inamovible y el segundo no.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determina que el capital social se divide en acciones, que son títulos de crédito que sirven para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los socios. Dicho capital podrá subdividirse en series

accionarías con derechos especiales para cada serie, lo cual se pacta en los estatutos sociales."[44]

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece en su artículo 18, lo referente al capital social y señala que este se dividirá en dos partes:

1. Ordinario: Se integra por acciones de la serie "O".
2. Adicional: Estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. No podrán participar en forma alguna en el capital social de la controladora, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales.

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, las cuales conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

Dichas acciones se mantendrán en depósito de alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgaran derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a:

- cambio de objeto
- fusión

[44] CARVALLO YÁÑEZ, Erick. *Tratado de Derecho Bursátil.* Editorial Porrúa. México 2001. Págs. 7 y 8.

- escisión
- transformación
- disolución y liquidación
- cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

En cuanto a la restricción para la adquisición de acciones, no podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, adicionalmente en el caso de agrupaciones financieras tampoco podrán participar en su capital social entidades financieras del país, salvo que actúen como inversionistas institucionales.

Son inversionistas institucionales, las compañías de seguros y de fianzas cuando inviertan sus reservas técnicas; las sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, los fondos de pensiones y jubilaciones y prima de antigüedad de personal y aquellos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo las excepciones anteriores, cualquier persona podrá poseer o adquirir el control de acciones serie “O” del capital social de una agrupación financiera, institución de crédito y/o casa de bolsa, no obstante que en tal caso deberá presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contenga la relación de la persona o personas que adquieran el control accionario, el origen de los recursos con que pagarán las acciones de la sociedad, así como una relación de consejeros y directivos que serían designados cuando se adquiera el control accionario citado.

CAPITAL SOCIAL DE LA CONTROLADORA FILIAL

En este punto si varía de las no filiales, ya que de conformidad con el artículo 27-H de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el capital social se integra por:

1. Acciones de la serie “F” que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital; estas acciones solamente podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por una institución financiera del exterior, salvo en el caso a que se refiere el ultimo párrafo del artículo 27-I.
2. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "F" y "B".

Las acciones de la serie "B" se regirán por lo dispuesto en la Ley para Reglar las Agrupaciones Financieras para las acciones serie "O". La institución financiera del exterior propietaria de las acciones serie "F", no quedara sujeta a los limites establecidos en el artículo 20 de la citada Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenederos los mismos derecho, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontraran obligadas a entregarlas a los titulares.

Como se pudo observar, a diferencia del capital social de las sociedades controladoras no filiales, en las controladoras filiales dicho capital no se divide en dos partes, sino que esta integrado por acciones de serie “F” que representan el 51%.

Otra diferencia es que las acciones de la sociedad controladora filial podrán ser adquiridas únicamente por una institución financiera del exterior, y no son de libre suscripción.

Las acciones representativas del capital social de las sociedades controladoras filiales, sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, con excepción de que el adquirente sea una institución financiera del exterior, o una sociedad controladora filial.

X. ORGANOS SOCIALES

La palabra órgano, jurídicamente es la persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización, o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado.

Por su parte la palabra social es relativo o perteneciente a una sociedad.

En términos generales, un órgano social es "cualquiera de los grupos especializados, que dentro de una sociedad, cumple alguna función específica requerida por la complejidad de la organización colectiva."[45]

Los órganos sociales de la sociedad controladora son:

A. Administración

La administración es la "gestión, gobierno de los intereses o bienes; en especial de los públicos; ejercicio o desempeño de cargo o empleo."[46]

"La fracción VIII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que al constituirse la sociedad, sea del tipo que fuere, se plasmará en sus

[45] CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit*. Tomo V. Pág. 714.

[46] Ibídem; Tomo I. Pág. 167.

estatutos la manera conforme a la cual vaya a ser administrada, así como las facultades de las que gozarán sus administradores.

Tratándose de sociedades anónimas, la administración recae en uno o varios mandatos temporales y revocables, es decir, en personas cuya elección debe realizarse cada año dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social, según lo instituye la fracción segunda del artículo 181 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando los administradores se constituyan en forma colegiada (dos o más), integrarán un órgano que se denomina Consejo de Administración."[47]

Integración

En los casos de agrupaciones financieras, el consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y hasta por quince miembros titulares o propietarios, de los cuales el 25%, cuando menos, serán independientes a la administración de la sociedad, sea controladora y/o filiales de ésta. También deberán designarse consejeros suplentes de los titulares citados. (Art. 24 LRAF)

El consejo de administración, es el "órgano colegiado de la administración en una sociedad anónima constituido <<ex lege>> cuando en los estatutos se confíe aquélla conjuntamente a varias personas. Tiene atribuidas las facultades de gestión y representación, que se ejercerán colegiadamente salvo disposición de los estatutos. El consejo podrá designar a su presidente y regular su propio funcionamiento."[48]

El nombramiento de los consejeros se hará en asambleas especiales por cada serie de acciones y se dividirá entre las series de la siguiente manera: los accionistas

[47] CARVALLO YÁÑEZ, Erick. *Op. Cit.* Pág. 11.

[48] *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit*. Pág. 221.

de la serie “A” designarán a 6 consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario tendrán derecho a designar un consejero más; los de la serie “B” designarán a los restantes.

En caso de que el consejo de administración se integre por múltiplos de once, se deberán guardar las proporciones antes apuntadas.

El objetivo de regular el número de consejeros es equilibrar el control del manejo de la sociedad, manteniéndolo en la serie “A”, al ser acciones que no pueden ser objeto de adquisición por parte de entidades extranjeras.

Por cada propietario se nombrará un consejero suplente, los cuales únicamente podrán representar a un propietario en cada sesión.

Requisitos para ser consejero

El consejero es el asesor, instructor en materias abstractas, magistrado, ministro o individuo que tiene puesto en algún consejo.

Lo requisitos para ser consejero los encontramos en el artículo 25, párrafo primero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que a la letra señala lo siguiente:

> “Artículo 25.- Los nombramientos de consejeros de las sociedades controladoras deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.”

Para un mejor entendimiento de las características con que deben contar los posibles miembros del consejo de administración, se tienen las siguientes conceptualizaciones:

- Elegibilidad: Calidad de elegible, capacidad constitucional, legal, reglamentaría o estatutaria para obtener por elección un cargo.
- Crediticia: Relativo al crédito público y privado.
- Honorabilidad: Con arreglo a las distintas acepciones del honor, este vocablo expresa honradez, honestidad, rectitud, dignidad.
- Conocimientos. Inteligencia, entendimiento, razón de los hombres.
- Experiencia en la materia financiera, legal o administrativa: que tenga conocimiento, relación, con lo que esta tratando en alguna de las materias mencionadas.

Asimismo la mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional.

Prohibiciones para desempeñar el cargo de consejero

El artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece dichas prohibiciones, y quienes no pueden ejercer dicho cargo son:

- Los funcionarios y empleados de la controladora y de los demás integrantes del grupo, con excepción de sus directores generales y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas.
- El cónyuge, las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con mas de dos consejeros.
- Quienes tengan litigio pendiente con la controladora o con alguno de los integrantes del grupo.

- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como los inhabilitados para ejercer el comercio.
- Quienes realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo.
- Quienes participen en el consejo de administración de entidades financieras pertenecientes, en su caso, a otros grupos financieros, o de las sociedades controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas.

Consejeros independientes

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la sociedad controladora respectiva y de las entidades que integren al grupo financiero de que se trate, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- Empleados o directivos de la sociedad controladora;
- Accionistas que sin ser empleados o directivos de la sociedad controladora, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;
- Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultaría a la sociedad controladora o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo financiero del cual forme parte esta, cuyos ingresos representen el diez por ciento o mas de sus ingresos;

- Proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la sociedad controladora;
- Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la sociedad controladora;
- Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la sociedad controladora;
- Cónyuges o concubinarios;
- Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la sociedad controladora o en alguna de sus entidades integrantes, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Director General

El director general es el funcionario público que rige una dirección general, persona a cuyo cargo está el régimen o dirección de un negocio, cuerpo o establecimiento especial.

Para ocupar el cargo de director general se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

a) Ser ciudadano mexicano;
b) De reconocida honorabilidad;
c) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio;

d) No ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado civil con más de dos consejeros, no tener litigio pendiente en contra de la sociedad controladora;

e) No ser quebrado o concursado, que no haya sido rehabilitado, persona sentenciada por delitos patrimoniales o inhabilitada para ejercer el comercio, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

Destitución e inhabilitación del consejo

La propia Comisión que supervise a la controladora, podrá remover a los miembros del consejo de administración, director general, comisarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la controladora, cuando no satisfaga los requisitos para ser elegido como tal, o a su juicio no cuente con la calidad técnica y moral que se requiere para el desempeño de sus funciones; o bien incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones generales que de ella emanen.

También podrá inhabilitar a las personas referidas para desempeñar el empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a las leyes le correspondan.

La resolución que emita la Comisión correspondiente, podrá ser recurrida ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un término de 15 días siguientes a la notificación de la misma, pudiendo, previa audiencia de las partes (art. 27 LAF), revocarse, modificarse o confirmarse la resolución recurrida. Debemos entender el término 15 días hábiles en base al calendario financiero que corresponda.

ADMINISTRACIÓN DE LA CONTROLADORA FILIAL

El consejo de administración se integrará por un mínimo de cinco y hasta por un máximo de quince miembros, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes; y serán nombrados o ratificados en las asambleas especiales que celebre cada serie en que se divide su capital social.

Si se integra con quince miembros, los accionistas de la serie “F” designaran 6 consejeros, y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie “B” designarán a los consejeros restantes.

También se ordena que el presidente del consejo de administración sea designado de entre los consejeros propietarios de la serie “F”, y que dicho funcionario tenga voto de calidad. Asimismo, se reitera que se deberán designar consejeros suplentes, quienes sustituirán a los propietarios en sus funciones, más no en sus cargos.

Sin embargo, al exponerse legalmente que una entidad controladora filial o una entidad financiera del exterior pueda adquirir el 99% del capital social de una entidad controladora filial o de una filial, podrán designarse libremente el número de consejeros, sin que en ningún caso sean menos de cinco. Dichos funcionarios en su mayoría deberán residir en territorio nacional, de acuerdo con lo señalado por los artículos 27-L de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

B. Vigilancia

La palabra vigilancia significa “cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas o asuntos de la propia incumbencia; servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas.”[49]

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras señala que deberá designarse, cuando menos, un comisario por la serie “O” y uno por la serie “L” del capital social tanto de agrupaciones financieras, como de instituciones de crédito; asimismo, dichos funcionarios deberán residir en territorio nacional.

En el caso de casas de bolsa y especialistas bursátiles, él o los accionistas que tengan cuando menos un 10% del capital social, podrán designar a un comisario, que deberá gozar de elegibilidad crediticia y honorabilidad, residir en territorio nacional, y no ejercer funciones de supervisión y vigilancia respecto de casas de bolsa o especialistas bursátiles.

La designación de comisarios de las entidades financieras en comento, deberá realizarse en asambleas especiales de accionistas de cada sociedad, excepto en casas de bolsa y especialistas bursátiles, donde no se hace señalamiento sobre el particular; no obstante que si tales intermediarios bursátiles tienen dividido su capital en series accionarías, deberán realizar la elección antesdicha en asambleas especiales.

> “Artículo 26 bis 1.- El órgano de vigilancia de la controladora, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario designado por los de la serie "L", así como de sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas

[49] CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit*. Tomo VIII Pág. 371.

que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles."

VIGILANCIA DE LA CONTROLADORA FILIAL

Deberá estar constituido con por lo menos un comisario designado por accionistas de la serie "F" y en su caso un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", a así como sus respectivos suplentes.

En resumen la estructura del órgano de vigilancia de ambas sociedades controladoras tanto filiales como no filiales es similar, la única diferencia es la serie de las acciones para poder designar comisario.

XI. CONTABILIDAD

La contabilidad es el "instrumento auxiliar del comercio, que permite conocer la marcha de las operaciones mercantiles, la situación de los negocios, el rendimiento de los mismos y la prevención de futuros resultados de la actividad comercial."[50]

El artículo 30 segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la contabilidad del grupo financiero se sujetara a las reglas que establezca la Comisión, quien además fijará las reglas para la estimación de sus activos. Adicionalmente, dicho órgano, a través de reglas de carácter general, podrá establecer medidas de regulación prudencial que tengan como propósito, entre otros, evitar la transmisión de riesgos entre integrantes del grupo y, de éstas con la controladora.

[50] *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit*. Pág. 236.

"Las sociedades controladoras deberán ajustarse al catálogo y reglas que autorice la Comisión que las supervise, así como a las reglas que ésta fije para la estimación de sus activos.

Las anteriores disposiciones en el caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentran previstas en las circulares 13-1, 13-1 bis, 13-2, 13-2 bis, 13-3 emitidas por ésta."[51]

XII. OPERACIÓN

Toda Sociedad Mercantil constituida con arreglo en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, está obligada a precisar el giro que pretende abarcar, ya que éste es un requisito que debe acompañar a la solicitud de constitución respectiva, que se tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; de tal suerte que esta dependencia no realizará el seguimiento del trámite si no se expresa con claridad qué pretende conseguir la sociedad con su nacimiento jurídico.

Cuando esa sociedad busca constituirse bajo la forma de sociedad anónima controladora de sociedades financieras, se exigirá que inserte dentro de su acta constitutiva, que su objeto social será la adquisición y administración de acciones emitidas por los integrantes del grupo que pretende formar. Asimismo, se insertará de manera clara, que esta sociedad controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras del grupo, en apego a lo señalado por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

---

[51] DÍAZ INFANTE, Fernando Hegewisch. *Op. Cit.* Pág. 150.

El objeto de las sociedades controladoras, es adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes de la agrupación, por lo que, su operación consistirá básicamente en invertir su capital en acciones emitidas por sus integrantes, existiendo prohibición expresa para que a través de sus oficinas realicen operaciones propias de las entidades que las conforman.

Al respecto el artículo 8° de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras señala que las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero podrán:

- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate;
- Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo; y
- De conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero. En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de las entidades financieras integrantes del grupo a través de las oficinas de la controladora.

Asimismo, la disposición Décima Tercera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, establece disposiciones a las cuales debe ajustarse una entidad financiera que realice operaciones en oficinas de otras, las cuales son:

- Deberá notificar al organismo que la supervise, por escrito y cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para el inicio de tales operaciones;
- Cuando se establezca que una operación deba efectuarse por personas autorizadas, únicamente podrán ser celebradas en oficinas de otra entidad por quienes cuenten con dicha autorización;
- Las oficinas de las entidades financieras en las que se realicen operaciones de otras entidades, deberán cumplir con los requisitos que se fijen a las oficinas de las entidades que celebren las operaciones;
- Las operaciones que se celebren, se documentarán en papel membretado de la entidad que actúa en las oficinas de otras entidades. Asimismo, su registro contable deberá asentarse en los libros de la entidad primeramente citada;
- La entidad financiera a través de cuyas oficinas se realicen operaciones de otra entidad, tendrá obligación de recibir las visitas de inspección del organismo encargado de vigilar a la entidad;
- Las entidades financieras solamente podrán realizar operaciones con divisas y metales preciosos, a través de oficinas de otras entidades.

Por otra parte, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece que el capital pagado y reservas del capital de las sociedades controladoras se invertirá en lo siguiente:

- Acciones emitidas por los demás integrantes del grupo.
- Inmuebles, mobiliario y equipo, estrictamente indispensables para la realización de su objeto.

- Valores a cargo del gobierno federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la referida Secretaría.
- Títulos representativos de cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y proporciones que dicha Secretaría señale.

En síntesis, las agrupaciones financieras pueden celebrar las siguientes operaciones:

a) Adquirir acciones de sus entidades financieras controladas (objeto social preponderante).
b) Realizar inversiones en acciones de otras sociedades del sector financiero, siempre que éstas deriven de fusión o incorporación al grupo financiero.
c) Adquirir inmuebles para sus fincas y el correspondiente mobiliario.
d) Realizar inversiones en valores gubernamentales y de captación bancaria.
e) Adquirir títulos representativos de entidades financieras del exterior.
f) Contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades cuando se trate del convenio de responsabilidades que firma con las entidades controladas.
g) Emitir obligaciones.

OPERACIÓN DE LA CONTROLADORA FILIAL

“Por lo que toca a la operación además del régimen legal ordinario previsto por los ordenamientos financieros, cabe destacar lo siguiente:

- Las sociedades controladoras filiales, las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y las instituciones de fianzas no podrán emitir obligaciones subordinadas salvo cuando vayan a ser adquiridas por la institución financiera del exterior propietaria, directa o indirectamente, de las acciones de la filial emisora, por lo que, los intermediarios bursátiles, las sociedades de inversión y sus operadoras y las instituciones de seguros, sí podrán emitir obligaciones subordinadas, en los términos ordinarios, únicamente con las limitantes del régimen legal que les es aplicable (arts 27-K LAF, 45-J LIC, 45 bis 10 LOAAC, 34 bis 9 LSI, 33-J LISMS y 15-J LIF);
- Ni las sociedades controladoras filiales ni las filiales podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional (arts. 27-K LAF, 45-J LIC, 45 bis 10 LOAAC, 34 bis 9 LSI, 33-J LISMS Y 15-J LIF);
- Podrán constituir sociedades que presten los servicios de asesores de inversión."[52]

VIII. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

La inspección es el "examen, revista o reconocimiento minucioso, residencia, oficina o despacho de un inspector, jurisdicción suya y organización dependiente de él."[53]

[52] Ibídem; Págs. 392 y 393.

[53] CABANELLAS GUILLERMO. *Op. Cit*. Tomo IV. Pág. 441.

Por su parte la vigilancia consiste en poner cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno.

La inspección y vigilancia del sector financiero se realiza a través de tres comisiones: Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional para los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Estos son órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones principales son:

- Inspección
- Vigilancia
- Regulación

Con independencia de la inspección y vigilancia a que están sujetas cada una de las entidades integrantes de un grupo financiero en el curso normal de las actividades que le sean propias, el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, determina que la controladora debe estar sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que supervise a la entidad integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante del propio grupo.

Para tal efecto, se tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate.

Los actos jurídicos que una entidad realice en las oficinas y sucursales de otra, la Vigésima de las Reglas varias veces mencionadas, establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerán bases de coordinación para ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre las

operaciones que realicen las entidades financieras en oficinas de las otras entidades, así como para la aplicación de sanciones para infringir lo dispuesto en las citadas reglas.

> "Artículo 30.- La controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo. Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate. Dichas controladoras cubrirán las cuotas que por estos conceptos determine la propia Secretaría...
>
> La controladora estará obligada a recibir las visitas de la Comisión competente y a proporcionarle los informes en la forma y términos que la misma solicite.
>
> Las empresas de servicios complementarios a que se refiere el último párrafo del artículo 9º de esta Ley, quedaran sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la controladora. Las entidades financieras integrantes del grupo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que corresponda conforme a los ordenamientos legales que las regulan."[54]

Al detectar la Comisión competente irregularidades graves, el presidente dictará las medidas correspondientes a efecto de subsanar las mismas, señalándole un plazo en el cual, de no ser regularizadas dichas actividades, se podrá declarar la intervención administrativa de la sociedad infractora designando al interventor correspondiente.

En caso de detectar una situación de estabilidad o solvencia que ponga en peligro los intereses del público o los hacedores, podrá decretar la intervención gerencial,

---

[54] Cfr. *Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras*; Editorial Porrúa; México 2006.

debiendo contar con el acuerdo de la junta de gobierno, designando a un interventor-gerente que gozará de todas las facultades del consejo de administración. Esta intervención podrá también decretarse cuando se intervenga a una entidad integrante. El nombramiento del interventor deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad intervenida (artículos 30-B y 30-C LAF).

Asimismo deberán proporcionar información que en el ámbito de sus respectivas competencias le solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y de Seguros y Fianzas (artículo 32 LAF).

INSPECCIÓN Y VIGLANCIA DE LA CONTROLADORA FILIAL

La inspección y vigilancia de las sociedades controladoras filiales, estará a cargo de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo, en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la institución financiera del exterior, propietaria de acciones representativas del capital social de una sociedad controladora filial o de una filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a las mencionadas Comisiones, las cuales, en el respectivo ámbito de su competencia, determinarán los casos en los que dichas visitas deberán hacerse por su conducto, o sin que medie su participación. (artículo 27-Ñ LRAF)

XIV. INFORMACIÓN FINANCIERA

Las Reglas Generales para la Constitución y funcionamiento de Grupos Financieros, establece en la Regla Décimo Octava fracción IV, lo referente a la prohibición a la sociedad controladora de proporcionar cualquier tipo de información, salvo a las autoridades facultadas. Se cita dicha regla a continuación:

> "**DECIMA OCTAVA.-** A la Controladora le estará prohibido:
>
> IV. Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros Integrantes del Grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus consejeros, comisarios, funcionarios, empleados y en general a quienes con su firma puedan comprometer a la propia controladora. "

Al respecto las autoridades facultadas para solicitarle información son:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Banco de México
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Como puede observarse, lo que establece dicha regla es el secreto profesional para las sociedades controladoras, es decir, les esta señalando la obligación de guardar reserva en relación a sus operaciones, así como, la de los integrantes del grupo.

El secreto profesional lo podemos definir como la obligación que tienen de guardar reserva todos aquellos profesionales, y la sociedades controladoras que realizan una actividad profesional.

Las operaciones que realiza una sociedad controladora y por las cuales debe de guardar reserva son: emisión de acciones y administración.

XV. FUSIÓN Y ESCISIÓN

Se entiende por fusión el "acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para compenetrarse en una organización unitaria que los sustituye dentro del mundo comercial; pudiendo ser esta organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive."[55]

La escisión "es la división de una sociedad que puede desaparecer o no en dos o más sociedades nuevas que adquieren personalidad jurídica y patrimonio propios."[56]

Respecto a este punto de la fusión y escisión, la Ley no establece expresamente que estas dos figuras se puedan presentar en la sociedad controladora, solo las contempla para el caso de las entidades financieras que constituyen el grupo financiero.

No obstante lo anterior, se mencionará cómo se llevan a cabo estas figuras para el caso de las entidades que integran el grupo financiero.

La incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, o de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y, de la Comisión correspondiente (artículo 10 LRAF).

El procedimiento para la incorporación o fusión se regirá por lo siguiente:

---

[55] GOMEZ COTERO, José de Jesús. *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles.* Editorial Themis. México 1996. Pág., 1.

[56] Ibídem; Pág. 41.

A. Deberá presentarse solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que deberá contener:
   - Proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas de las sociedades que se incorporan o fusionan, así como de las modificaciones que, en su caso, correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades;
   - Convenio de responsabilidades;
   - Estados financieros que presenten la situación de la sociedad a ser incorporada, de la o las controladoras de que se trate, y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos;
   - Los convenios conforme a los cuales la correspondiente controladora realizaría la adquisición de las acciones que tuviere que efectuar;
   - Los programas conforme a los que se llevaría a cabo la incorporación o la fusión;
   - La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. La propia Secretaría, al autorizar la incorporación o la fusión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses de quienes tuvieren celebradas operaciones con las respectivas entidades financieras;

C. La incorporación o fusión surtirá efectos a partir de la fecha en que la autorización y los acuerdos de incorporación o de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas, se inscriban en el Registro Público de Comercio;

D. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de incorporación o fusión mencionados, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades; y

E. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras integrantes del o de los grupos respectivos, podrán oponerse judicialmente, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la incorporación o la fusión.

En efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 228 bis, nos habla de la escisión, y establece que se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente, decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se regirá por lo siguiente:

- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda, deberán estar totalmente pagadas;
- Cada uno de los socios de la sociedad escindente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escindente;

- La resolución que apruebe la escisión, deberá contener: la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos; la descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida; los estados financieros de la sociedad escindente; la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida; y los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas;
- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio;
- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión;
- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos;
- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión, gozarán del derecho a separarse de la sociedad;
- Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escindente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social.

VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La disolución "supone la ruptura del vínculo social, que incide de forma diferente según se trate de una sociedad anónima, o de sociedades fundadas en consideración a las realidades personales del socio."[57]

Por liquidación se entiende "las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad; para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte."[58]

El último párrafo del artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la sociedad controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras con anterioridad a la disolución del grupo.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras prevé que la separación de alguna de las entidades financieras que conforman el grupo financiero, deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión que corresponda. Para la disolución se realizará el siguiente procedimiento:

- La separación o disolución mencionadas, surtirán efectos a partir de la fecha en que la autorización es emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los respectivos acuerdos de las asambleas de accionistas;

---

[57] *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit.* Pág. 353.

[58] CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Sociedades Mercantiles.* Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 190.

- Se inscribe en el Registro Público de Comercio. Al surtir efectos la separación, las entidades financieras deberán dejar de ostentarse como integrantes del grupo respectivo;
- La separación del grupo tendrá efectos a partir de dicha suscripción o adquisición, por lo que se tendrá por modificado el convenio único de responsabilidades en este sentido;
- La separación de las entidades financieras se llevará a cabo sin perjuicio de la controladora;
- La controladora solo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras, con anterioridad a la disolución del grupo.

Por lo que toca al procedimiento de liquidación, no se establece un régimen especial; por lo que será aplicable lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en términos del artículo 4º de la Ley de Agrupaciones Financieras.

La Ley General de Sociedades Mercantiles contiene el capitulo XI dedicado a la liquidación de las sociedades en donde se establece lo siguiente:

- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.
- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores.
- La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.
- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

XVII. PROTECCIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA

La sociedad controladora protege al público inversionista por:

- Secreto Profesional: No puede divulgar ninguna información.
- Secreto Bancario: La sociedad controladora no puede divulgar más que actividades que se realizan.
- Convenio de Responsabilidades: Es el que se suscribe entre la sociedad controladora y cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

El convenio de responsabilidades es a nuestro punto de vista la principal forma de protección de la sociedad controladora, por ello a continuación se analizará.

Convenio de Responsabilidades

El mecanismo de protección consiste en que la controladora responda subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades financieras integrantes del grupo, así como de las pérdidas de todas y cada una de sus entidades.

El convenio de responsabilidades, es regulado por el artículo 28 y 28 Bis de la LAF; dicho convenio es el acto jurídico celebrado por la sociedad controladora y sus subsidiarias en el que la primera contrae la obligación de responder subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones y de las pérdidas generadas con motivo de las actividades de las segundas como entidades financieras que integran el grupo financiero.

En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes

del grupo se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho grupo y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la controladora, su participación en el capital de las entidades de que se trate.

Para efectos de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un grupo financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

En términos de la Décimo Novena de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecen que dicho convenio de responsabilidad deberá especificar lo siguiente:

1. La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras.
2. El cumplimiento de dichas obligaciones se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la propia controladora.
3. La controladora deberá responder por las obligaciones de una entidad financiera, cuando esta última no haya dado cumplimiento a una obligación.
4. La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de las entidades financieras y hasta el límite de su patrimonio. Se entenderá que una entidad financiera tiene pérdidas cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a. Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de entidad financiera de que se trate;
b. Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que les sean aplicables; o
c. Cuando a juicio del organismo encargado de supervisar a la entidad financiera, se prevea que ésta sea insolvente para cumplir.

5. La controladora deberá responder por las obligaciones en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que la Comisión le haya notificado.
6. Tratándose de aportaciones que deba realizar por las pérdidas, la controladora estará obligada a efectuarlas en un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se presenten tales pérdidas.
7. La entidad financiera deberá informar al organismo que la supervise y a la controladora, respecto de la eventual obligación o pérdida por la que esta última deba responder o garantizar, tan pronto como se presente o se prevea; y
8. Los convenios respectivos podrán incluir además las estipulaciones que las partes estimen convenientes.

CONVENIO DE RESPONSABILIDAD DE LA CONTROLADORA FILIAL

El artículo 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que las controladoras filiales también están obligadas a celebrar el convenio de responsabilidad, incluyendo en él, los mismos requisitos y términos que las Controladoras Financieras Mexicanas. Asimismo se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según lo prescribe el artículo 27 Ñ de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

C A P Í T U L O C U A R T O

E N T I D A D E S F I N A N C I E R A S I N T E G R A N T E S D E L G R U P O

El artículo 7º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado el 18 de julio del 2006, establece que los grupos financieros estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos.

En el presente apartado se analizarán los aspectos principales de las mencionadas entidades financieras que pueden integrar un grupo financiero.

1. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

"Durante la Edad Media, Venia (región de Italia) fue una próspera República en la que florecieron, entre otras muchas actividades, las comerciales. En esa ciudad se establecieron las primeras bodegas para que los comerciantes depositaran en ellas sus mercancías hasta que se concertaran las operaciones con los futuros compradores. En este caso, los comerciantes-depositantes recibían un comprobante del depósito, y con frecuencia lo utilizaban para obtener préstamos de terceros, quienes tenían como garantía precisamente las citadas mercancías.

En Lombardía, región del norte de Italia, los banqueros solían otorgar créditos a los comerciantes, respecto de los cuales recibían como garantía los títulos que amparaban las mercancías depositadas en los almacenes. De ahí surge la famosa expresión 'préstamo lombardo'.

Es en Inglaterra donde alcanza mayor desarrollo la institución que nos ocupa, cuando en 1708 se fundan en el puerto de Liverpool los almacenes generales de depósito, conocidos como *docks* (muelles), que con posterioridad se constituyeron también en Londres.

En México, en 1837, se crearon los llamados almacenes fiscales, los cuales recibían mercancía que aún no habían pagado los impuestos de importación.

En 1887, el Ejecutivo fundó los almacenes generales de depósito de la aduana de México. Más tarde, en 1900 se expidió la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito. Y para 1926 los almacenes generales quedaron comprendidos en la Ley General de instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios."[59]

---

[59] GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito.* Editorial Porrúa. México 2002. Págs. 231 y 232.

A. Concepto

"El depósito, dice el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal, es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que éste le confía, y a guardarlas para restituirla cuando la pida el depositante.

El depósito es de naturaleza mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil (por causa de comercio) (arts. 75, frac. XVII, y 332 Cód. Com.) son también mercantiles los depósitos hechos en almacenes generales y los depósitos bancarios (art. 1º LTOC).

El depósito es un contrato real, porque se perfecciona por la entrega de la cosa al depositario y no por el simple consentimiento de las partes (art. 334 Cód. com.).

Puede ser gratuito u oneroso. Salvo pacto en contrario, dice el artículo 333 del Código de Comercio, el depositario tiene derecho a exigir una retribución por el depósito, la que se determinará por lo establecido en el contrato o, en su defecto, de acuerdo con los usos de la plaza en que se constituyó el depósito."[60]

"Los almacenes generales son unos establecimientos abiertos al público, dotados de un régimen aduanero especial, autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas en ellos. Suelen existir en las plazas donde tienen su centro los grandes depósitos; están provistos de mecanismos que facilitan la carga y la descarga de las mercancías, y dependientes prácticos en todos los asuntos de expedición, aduanas, conservación y embalaje, tienen el triple objeto de hacer más económico y más fácil el depósito; de facilitar el crédito a los depositantes, que pueden

[60] DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano"* Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 247.

tomar cantidades a préstamo con garantía de las mercancías depositadas, endosando al prestamista el resguardo de prenda dado por el almacén; y por último, de facilitar la venta de las mercaderías por medio de subasta pública y mediante la entrega del certificado de depósito, que transmiten su propiedad y su posesión sin que sea menester moverlas de su sitio."[61]

Los almacenes generales de depósito son las sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar el almacenamiento, guarda, conservación o transformación de bienes o mercancías; el financiamiento a sus depositantes y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

Su fundamento legal lo encontramos en:

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: Artículos 11 al 23.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Artículos 229 al 251.

El artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,[62] establece que su objeto consiste en la: guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia, o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de

---

[61] VIVANTE, César. *Derecho Mercantil.* Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2003. Pág. 182.

[62] Cfr. *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar su naturaleza.

B. Clases

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en su artículo 12, que los almacenes generales de depósito podrán ser de tres clases:

1. Los que tienen facultad para recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase, con excepción del régimen de depósito fiscal y el otorgamiento de financiamientos;
2. Los que además pueden recibir en depósito, bienes o mercancías destinadas al régimen fiscal; y
3. Los que estén facultados, en adición a las operaciones anteriores para el otorgamiento de financiamientos.

El régimen de depósito fiscal se refiere a mercancías que proceden del exterior o que han sido producidas en el país para ser vendidas en el extranjero y por las cuales no se han cubierto todavía los impuestos correspondientes, sino que se pagarán al retirarse los bienes del almacén.

C. Operaciones

Respecto a este punto el autor Humberto Enrique Ruiz Torres[63]señala que los almacenes generales de depósito pueden efectuar las siguientes operaciones:

Operaciones que Realizan los Almacenes Generales de Depósito

Activas	Pasivas	De servicios
- Otorgar financiamiento con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito. - Descontar títulos de crédito.	- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social. - Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista. - Dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones de obligaciones subordinadas.	- Los almacenes generales de depósito tienen como objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También pueden realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento de bienes y mercancías que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante. - Certificar la calidad así como valuar los bienes y las mercancías. - Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos. - Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes el otorgamiento de garantías a favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera. - Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquiera otros expresamente autorizados en los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera.

[63] Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Págs. 172 y 173.

II. CASAS DE CAMBIO (Actividad Auxiliar del Crédito)

ANTECEDENTES

El primer antecedente legislativo que encontramos en nuestro país, es el Decreto del 5 de enero de 1916, que prohibió el establecimiento de casas de cambio en todo el país, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la expresión de motivos se señaló que bajo la designación de casas de cambio se habían establecido y continuaban estableciéndose en diversas poblaciones del país, negociaciones que especulaban inmoderadamente con la fluctuación de los valores nacionales.

El establecimiento de negociaciones bajo la denominación de casas de cambio, para efectuar operaciones de cambio de moneda situación de fondos, quedó sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de la existencia de un determinado capital, solvencia moral, depósito de determinada cantidad en oro en la Tesorería General, para asegurar el pago de multas que se les impusieran por contravenciones de las disposiciones del Decreto.

Las casas de cambio sufrieron modificaciones como efecto colateral de la nacionalización de los bancos privados, puesto que de un artículo que las regulaba en la LGICOA se adicionó a la LGOAAC el Título Quinto “De las actividades auxiliares del crédito” y Capítulo Único “De la compraventa habitual y profesional de divisas” que comprende los artículos del 81 al 87A para preverlas dentro de las actividades auxiliares del crédito.

“Las casas de cambio no están consideradas por la Ley como organizaciones auxiliares de crédito, sino que es la actividad realizada la que se considera auxiliar; es decir, la compra venta profesional de divisas es una *actividad* –no una organización–

auxiliar de crédito. Como las organizaciones propiamente dichas, las sociedades que pretenden desarrollar esta actividad, requieren autorización de la SHCP. Sin embargo, los bancos y las casas de bolsa no requieren de autorización, y sólo deben sujetarse en sus operaciones con divisas, a las leyes aplicables (art. 81 LGOAAC)."[64]

A. Concepto

Por la palabra "casa" no solo se puede entender al edificio o estructura en la que vive una familia; sino también puede entenderse como establecimiento industrial o mercantil.

Por su parte se entiende por "cambio": "la transformación de un activo o de una moneda distinta. En otra acepción, es la negociación mediante la cual se ceden a un tercero fondos que se poseen en un punto distinto del lugar donde se efectúa la negociación."[65]

Conforme a el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las casas de cambio son aquellas sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional, operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se llevan a cabo mediante transferencia, o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa, no requerirán de la autorización citada, debiendo sujetarse en sus operaciones con divisas, a las disposiciones legales aplicables.

---

[64] DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Op. Cit.* Pág. 695.

[65] *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit.* Pág. 131.

Las solicitudes de autorización para operar casas de cambio, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima, relación de socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, además de la documentación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estime conveniente para avalar su solicitud;
- Comprobante de depósito en moneda nacional, constituido en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución.

Las casas de cambio a quienes se les otorgue dicha autorización deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones establecidas en la Ley.
2. En los estatutos sociales deberá indicarse que en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a las demás disposiciones aplicables; y
3. Ninguna persona podrá ser propietaria de más del 10% de las acciones representativas del capital pagado de una casa de cambio, ni pertenecer a dos o más sociedades de este tipo. A excepción de:
    a) El Gobierno Federal;
    b) Instituciones de crédito y casas de bolsa;
    c) Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

d) Los accionistas de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades.

La Ley del Banco de México en su artículo 20, establece que el término divisas comprende:

- Billetes y monedas metálicas extranjeras;
- Depósitos bancarios;
- Títulos de crédito; y
- Toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como en general, los medios internacionales de pago.

“Ahora bien, respecto a las divisas existe un mercado cambiario o mercado de divisas, en el cual hay compradores y vendedores que interactúan en lugares específicos, dichos lugares pueden ser de dos tipos:

1. Centros cambiarios. Que en estricto sentido son casas de cambio al menudeo, son pequeños establecimientos que realizan operaciones de menudeo. Se trata de pequeñas negociaciones que se encuentran en los aeropuertos y las áreas comerciales de las ciudades y que suelen tener pizarrones que indican las cotizaciones del día. No pueden utilizar en su denominación las palabras organización auxiliar del crédito o las de casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma.

2. Casa de cambio. Realizan operaciones de mayoreo y requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Aquí se puede citar el caso de "multiva casa de cambio" y "Mifel casa de cambio".

¿Qué diferencia existe entre centro cambiario y casa de cambio, si los dos compran y venden divisas? Podríamos decir que tales diferencias pueden ser de orden administrativo y de orden operativo.

Las de orden administrativo se refieren a que los centros cambiarios no requieren la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar sus actividades, y tampoco están sujetos a la autorización de esa dependencia, es decir, actúan libremente. Por su parte, las casas de cambio sí requieren la autorización de la citada Secretaría y que se encuentran bajo su supervisión. Las diferencias de orden operativo, implican que existen actividades que sólo pueden realizar las casas de cambio y no los centros. Por ejemplo, estos últimos sólo pueden comprar documentos a cargo de entidades financieras del exterior hasta por un monto equivalente no superior a 3,000 dólares de Estados Unidos de Norte América."[66]

B. Operaciones

1. Operaciones con divisas exceptuadas de autorización

Conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, existen dos tipos de operaciones que se pueden realizar con divisas y que no están sujetas a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[66] ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit*. Págs. 1070 y 1071.

- Aquéllas que no se consideran actividades habituales y profesionales que son: las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas, y zonas libres del país y demás empresas que por sus actividades, normalmente celebren operaciones con extranjeros. (Art. 81 LGOAAC)
- Aquéllas conocidas como casas de cambio al menudeo y que no cuentan con el capital social mínimo exigido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ser consideradas como casas de cambio al mayoreo. También se les conoce como centros cambiarios.

Las operaciones que realizan estos centros cambiarios son las siguientes: (artículo 81-A)

- Compra y venta de billetes, así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares de los Estados Unidos diarios por cliente;
- Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto no superior a la cantidad señalada;
- Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por el monto señalado; y
- Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a instituciones de crédito y casas de cambio.

En la celebración de las operaciones anteriores, sólo podrán liquidarse en efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, sin que en ningún caso se comprenda transferencia o transmisión de fondos.

2. Operaciones con divisas que requieren autorización

El artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito señala que el objeto social de las casa de cambio es exclusivamente la realización de las operaciones siguientes:

- Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;
- Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;
- Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;
- Las señaladas en el Artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cuales son las que no requieren autorización ya señaladas anteriormente.

III. INSTITUCIONES DE FIANZAS

"La existencia de fianzas en México, se remonta a la época colonial, en la que fue definitiva la influencia del derecho español. Entre los ordenamientos legales de la Península Ibérica destacan las siete partidas de Alfonso X el sabio, que se aplicaron en México incluso a finales del siglo XIX. Las partidas decían que la 'fianza' era un contrato por el cual una o más personas se obligan a pagar una deuda o responder de la obligación de un tercero en el que caso de que éste no cumpla.

También en el siglo XIX, en el Código de Comercio de 1854 al igual que en el Código Civil de 1870, se reguló la institución de la fianza. Esta era mercantil cuando tuviera por objeto el cumplimiento de contratos de comercio, y civil en los demás casos. Más adelante, la fianza se reguló en numerosas leyes y reglamentos. Hoy día se encuentra prevista en los Códigos Civiles locales y federales, al igual que en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), expedida en 1935, y varias veces reformada."[67]

A. Concepto

Las Instituciones de Fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para otorgar habitualmente fianzas a título oneroso, a través de un contrato, que se denomina de fianza, por el que garantizan por un tercero el cumplimiento de una obligación, en caso de que éste no la realice.

[67] RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Pág. 255.

Generalmente lo que hace la compañía de fianzas es garantizarle a una persona que cuando su deudor no cumpla, dicha entidad lo va hacer, y para este efecto, exige una serie de contragarantías, y por su servicio cobra una prima, igual que la compañía de seguros. A dicha prima también le da un manejo financiero; hace un análisis de las posibilidades de incumplimiento entre el universo de sus fiados y entonces maneja las probabilidades financiariamente; constituye diversas reservas técnicas, que pueden invertir, pero no capta recursos del público, sino que afecta recursos derivados de su operación especializada.

Las personas que soliciten autorización para constituir una institución de fianzas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;
- Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago; así como una relación de los consejeros, funcionarios y contralor normativo;
- Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se referentes a: suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, inversiones, administración integral de riesgos, reafianzamiento, reaseguro financiero, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones;
- Presentar un plan de actividades;
- Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar.

El artículo 8 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza[68], establece que para dar inicio a sus operaciones, la institución deberá contar con el dictamen favorable que le extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

a) Emisión de pólizas;

b) Registro de sus operaciones;

c) Contabilidad;

d) Valuación de cartera de activos y pasivos;

e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;

f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los contratantes, fiados y beneficiarios; y

g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución.

El Código Civil Federal en su artículo 2794 establece:

> "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

[68] Cfr. *Ley Federal de Instituciones de Fianza*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

En esta definición se está considerando que la fianza en su acepción de obligación fiadora, consiste en pagar o cumplir por otro si éste no lo hace. La finalidad de una fianza es garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones.

B. Tipos de Fianza

Los contrato suelen dividirse en principales y accesorios. Los principales existen por si mismos y no requieren otros contratos que los expliquen o justifiquen (depósito, apertura de crédito, fideicomiso, compraventa, etc); en cambio, los accesorios existen en la medida en que otro contrato (principal) los requiere cuyo cumplimiento se debe garantizar (prenda, hipoteca, fianza y el fideicomiso de garantía).

"Las fianzas pueden ser civiles, mercantiles o de empresa:

a) La fianza civil es un contrato accesorio por el cual un tercero se compromete con un acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.
b) La fianza mercantil es la que se otorga entre comerciantes respecto de actos de comercio.
c) La fianza de empresa es otorgada en forma habitual y profesional por una sociedad anónima autorizada para tal efecto.

Esta última es la clase de fianzas que practican las instituciones que se analizan."[69]

A continuación se presenta un cuadro en donde se señalan los diferentes tipos de fianzas, divididos a su vez en subramos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas los cuales son:

---

[69] RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Pág. 256.

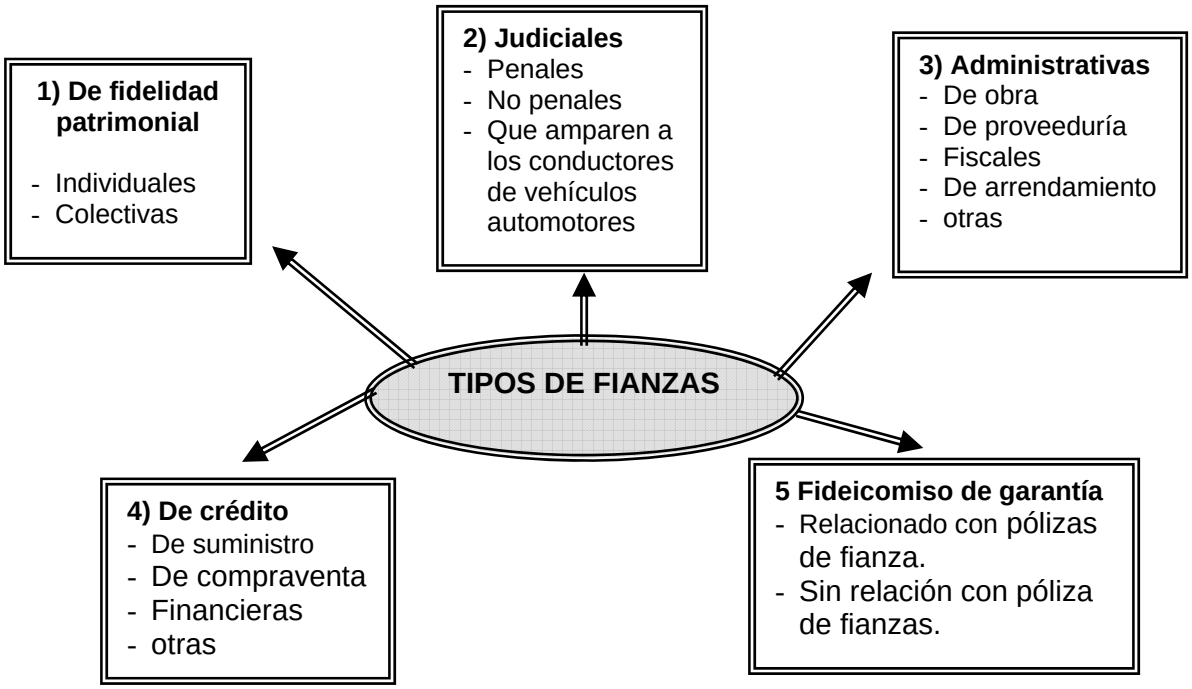

1. *Fianzas de Fidelidad:* Garantizan el pago de la responsabilidad civil de origen delictuoso, en que puede incurrir un empleado por la comisión de un delito en contra de su patrón como robo, abuso de confianza, fraude y peculado. Se dividen en:
    - Individuales
    - Colectivas
2. *Fianzas Judiciales:* Garantizan obligaciones o actos de un procedimiento judicial o derivado de resoluciones judiciales. Se refiere a los siguientes subramos:
    - Judiciales penales: Daños y perjuicios.
    - Judiciales no penales: Demandas laborales y pensión alimenticia.
    - Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores.

3. *Fianzas Administrativas:* Se deriven de la celebración de un contrato, pedido u orden, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación contratada. Se dividen en los siguientes subramos:
    - De obra
    - De proveeduría
    - Fiscales
    - De arrendamiento
    - Otras fianzas administrativas.
4. *Fianzas de Crédito:* Garantizan obligaciones de pago como: compraventa de bienes o servicios, distribución mercantil, arrendamiento financiero, factoraje, pago de créditos para la exportación y la importación de bienes y servicios; financiamientos garantizados con certificados de depósito y emisión de papel comercial. Se subdividen en los siguientes subramos:
    - De suministro
    - De compraventa
    - Financieras
    - Otras fianzas de crédito.
5. *Fideicomiso de Garantía:* En alguno de los subramos siguientes:
    - Relacionados con pólizas de fianzas.
    - Sin relación con pólizas de fianzas.

C. Funcionamiento

Sólo las instituciones de fianzas y los consorcios formados por ellas, pueden utilizar en su nombre o denominación, las palabras fianza, reafianzamiento, afianzamiento, caución, garantía u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma. También podrán utilizar tales palabras, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no realicen operaciones de fianzas en los términos de la Ley de Instituciones de Fianza, los intermediarios y demás personas o empresas cuyas actividades se sujetan a dicha Ley y cuenten con la autorización correspondiente, las asociaciones de instituciones de fianzas y otras personas que sean autorizadas.

Sólo las instituciones nacionales de fianzas podrán utilizar la palabra "nacional" en su denominación.

En las asambleas generales extraordinarias de accionistas, las decisiones deberán tomarse cuando menos con una mayoría del 80% del capital pagado, salvo que se trate de segunda convocatoria, caso en el cual las resoluciones se adoptarán por lo menos con el voto del 30% del capital pagado (artículo 15 fracción VII LIF).

Serán administradas por un consejo formado por no menos de cinco administradores. Cada accionista, o grupo de accionistas, que represente por lo menos un 10% del capital pagado, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de la minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El Doctor De La Fuente,[70] nos presenta el siguiente cuadro en donde ejemplifica el funcionamiento general de una Institución de fianzas; a continuación se transcribe para una mejor comprensión del tema:

INSTITUCIONES DE FIANZAS

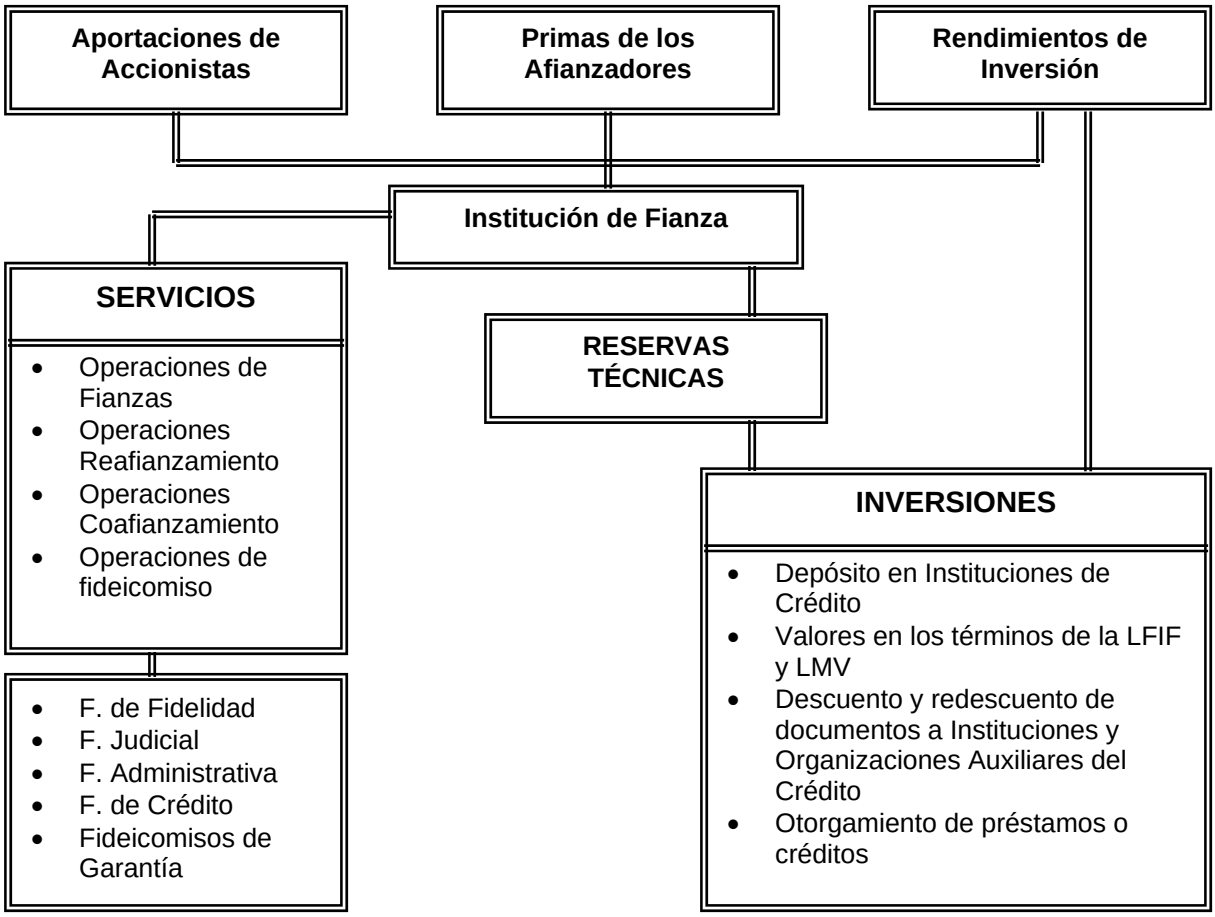

De acuerdo al artículo 16 de la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, estas instituciones sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

1. Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento;
2. Celebrar operaciones de reaseguro financiero;
3. Constituir e invertir las reservas;

[70] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 982.

4. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero;
5. Operar con valores;
6. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social;
7. Adquirir acciones de las sociedades;
8. Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento;
9. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas;
10. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;
11. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;
12. Otorgar préstamos o créditos;
13. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;
14. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan;
15. Los recursos obtenidos por las instituciones de fianzas;
16. Realizar las demás operaciones previstas en la Ley de Instituciones de Fianzas; y
17. Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas o conexas que autorice.

IV. INSTITUCIONES DE SEGUROS

"La idea del seguro y su expansión y difusión en las comunidades humanas, se ve impregnada por dos factores determinantes que son: el desarrollo económico y la actividad cultural.

Asimismo, la idea del seguro aparece cuando el individuo advierte la existencia de los riesgos que lo pueden afectar, considera la necesidad de protección de ellos transfiriendo los hechos, bien sea a un grupo organizado para ese efecto, a su previsión, y más tarde a las aseguradoras."[71]

La historia de los seguros en México se remonta a la Colonia, cuando se practicó en forma amplia el seguro marítimo. Sin embargo, la primera regulación específica data de 1892, cuando se expidió la Ley sobre Compañías de Seguros. Le siguió, en ese orden, la Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida (de 1910) y más tarde la Ley General de Sociedades de Seguros (de 1926). La actual Ley se expidió en 1935, con el nombre de Ley General de Instituciones de Seguros, denominación que fue modificada en 1990.

A. Concepto

El tratadista italiano Brunetti, considera que: "El contrato de seguro es el contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de una empresa, asume, contra el precio de una prima, el riesgo de proporcionar al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso de que en el futuro se produzca un evento determinado en el contrato".[72]

---

[71] ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit*. Pág. 1075.
[72] Citado por SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos. *El Contrato de Seguro.* Editorial Porrúa. México 2006. Pág.14.

Uno de los elementos del contrato de seguro es la empresa aseguradora la cual, mediante un contrato de seguro, asume las consecuencias dañosas producidas por la realización del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura.

Las instituciones de seguros son sociedades anónimas de capital fijo o variable, constituidas con arreglo a la Ley General de sociedades Mercantiles (artículo 29).

Para organizarse y funcionar, requieren de autorización del Gobierno Federal, otorgada por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, para iniciar operaciones deben contar con dictamen favorable de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), previa inspección que ésta realiza para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

a) Emisión de pólizas;

b) Registro de sus operaciones;

c) Contabilidad;

d) Valuación de cartera de activos y pasivos;

e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;

f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los asegurados y beneficiarios, y

g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución

El artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros[73], establece que la solicitud de autorización debe ser acompañada por los siguientes requisitos:

1. Proyecto de escritura constitutiva o contrato social;
2. Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;
3. Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas;
4. Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo;
5. Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:
    a. El capital o fondo social inicial;
    b. Las bases relativas a su organización y control interno;
    c. Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender; y
    d. Los programas de operación técnica y colocación de seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales están solicitando autorización.
6. Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un deposito en moneda nacional o en valores de estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar.

[73] Cfr. *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

a) Deben contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión;

b) Tratándose de las sociedades con capital mayoritariamente mexicano, no pueden participar en su capital pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio;

c) La duración de la sociedad puede ser indefinida, pero en ningún caso inferior a 30 años;

d) Sólo pueden tener por objeto el funcionamiento como institución de seguros;

e) Su administración ha de estar encomendada a un consejo de administración y a un director general, en el ámbito de sus respectivas competencias;

f) Los consejeros propietarios no pueden ser menos de cinco, ni más de 15 y, de ellos, al menos el 25% deben ser consejeros independientes;

g) La escritura constitutiva de la sociedad y cualquier modificación de la misma, deben someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Tipos de Seguros

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros reconoce, en su artículo 7º tres clases de operaciones de seguros:

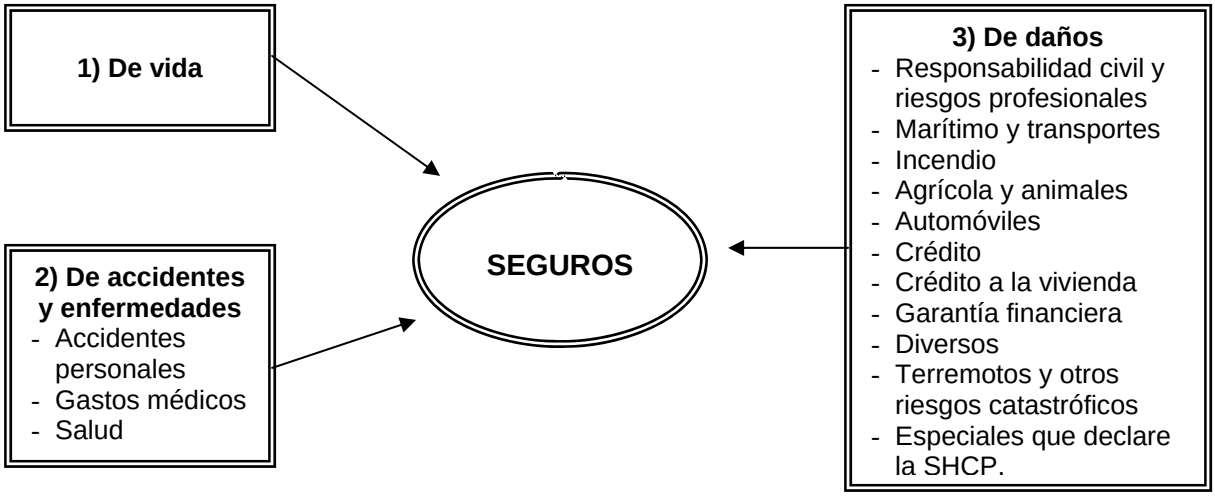

I. Vida.

Se considerarán comprendidos dentro de los seguros de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia, así como los beneficios adicionales que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida.

También se consideraran comprendidas dentro de estas operaciones, los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social.

Para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus

beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguro celebrados en los términos de la Ley aplicable.

"En las operaciones de vida existen dos modalidades de seguros:

a) Seguros en caso de vida: en este seguro la obligación de la aseguradora se subordina a la sobrevivencia del asegurado a cierta fecha y en consecuencia, el beneficiario percibirá el capital si el asegurado vive en una fecha determinada.
b) Seguro en caso de muerte: en este seguro, el asegurador debe cumplir su prestación a la muerte del asegurado y en consecuencia el beneficiario recibirá el capital cuando se produzca el fallecimiento del asegurado.

Asimismo existen diversas modalidades en este seguro según las políticas de cada aseguradora".[74]

II. Accidentes y enfermedades

Se encuentran los ramos siguientes:

a) Accidentes personales: Contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito.
b) Gastos médicos: Contratos de seguro que tengan por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad.

---

[74] SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. *La Institución del Seguro en México.* Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 361-362.

c) Salud: Contratos de seguro que tengan como objeto la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.

III. Daños

"En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.

Cuando el interés asegurado consista en que una cosa no sea destruida o deteriorada, se presumirá que el interés, asegurado equivale al que tendría un propietario en la conservación de la cosa.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato se celebra también en interés del dueño; pero éste no podrá beneficiarse del seguro sino después de cubierto el interés del contratante y de haberle restituido las primas pagadas".[75]

Se encuentran los ramos siguientes:

1. Responsabilidad civil y riesgos profesionales: El pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.
2. Marítimo y transportes: El pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el

[75] SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 572.

pago de la indemnización que resulte por los daños o la perdida de unos u otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil.

3. Incendio: Los que tengan por base la indemnización de todos los daños y perdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.
4. Agrícola y animales: El pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por perdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muerte, perdida o daños ocurridos a sus animales.
5. Automóviles: El pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan, el beneficio adicional de responsabilidad civil.
6. Crédito: El pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales.
7. Crédito a la vivienda: El pago por incumplimiento de los deudores, de créditos a la vivienda otorgados por intermediarios financieros o por entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda.

8. Garantía financiera: El pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores.
9. Diversos: El pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad; y
10. Terremotos y otros riesgos catastróficos: Los contratos de seguro que amparen daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de periodicidad y severidad no predecibles que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las empresas de seguros por su cobertura.

C. Funcionamiento

Debido a la necesidad que tienen las personas físicas y morales de contratar seguros para protegerse, o proteger a determinadas personas, en caso de que ocurran eventos indeseables, las instituciones de seguros están facultadas para realizar las denominadas *operaciones activas de seguros*, en virtud de las cuales, en términos del artículo 3º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, contra el pago de una cantidad de dinero, una de las partes se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta, o a pagar una suma de dinero.

Ahora bien, para asumir el mencionado riesgo, es necesaria la celebración de un contrato de seguro; los elementos del contrato son los siguientes:

a) *"La empresa aseguradora*: Sólo pueden fungir como tales las instituciones de seguros y las sociedades mutualistas de seguros autorizadas por la SHyCP. Estas

empresas reúnen bienes de capital y de servicios (aspecto técnico del seguro) con la finalidad de colocar en el mercado contratos por los cuales se obliga a reparar el daño, resarcir a quien lo sufra o bien indemnizar por la actualización del riesgo previsto;

b) *El asegurado* es aquella persona que busca protegerse o proteger a determinadas personas del daño patrimonial que pueda causar la actualización del riesgo previsto.

c) El *riesgo* es la posibilidad de que la eventualidad asegurada (accidente, terremoto, incendio etc.) se produzca.

d) El *siniestro* es la realización del evento asegurado. El siniestro debe presentarse tal y como se previó en el contrato.

e) El *resarcimiento* equivale a la reparación del daño: Sin embargo, no todos los daños pueden ser reparables, como es el supuesto de la pérdida de la vida, caso en el cual la aseguradora habrá de pagar una suma de dinero.

f) La *prima* es la contraprestación a cargo del asegurado, y consiste en una suma de dinero que deberá cubrir periódicamente o en una sola exhibición, según se pacte.

g) La *póliza* es el documento en el que consta el contrato de seguro; en la póliza deben constar los derechos y las obligaciones de las partes, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, debe contener:

1. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora.
2. La designación de la cosa o de la persona asegurada.
3. La naturaleza de los riesgos garantizados.
4. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.

5. El monto de la garantía.
6. La cuota o prima de seguro.
7. Las demás cláusulas legales y convencionales.”[76]

En cuanto a las operaciones que realizan las instituciones de seguros, se encuentran establecidas en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las cuales son:

1. Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento;
2. Celebrar operaciones de reaseguro financiero;
3. Constituir e invertir las reservas previstas en la LGISMS.
4. Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;
5. Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro;
6. Actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de administración;
7. Actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía;
8. Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;
9. Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;
10. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero;
11. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones de crédito;
12. Otorgar prestamos o créditos;
13. Emitir obligaciones subordinadas, las cuales podrán ser ó no, susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito;
14. Operar con valores;
15. Proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión, servicios de distribución de acciones;
16. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;
17. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social.

[76] Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Págs. 248 y 249.

V. CASAS DE BOLSA

"Las casas de bolsa adquirieron una importancia relevante dentro del sistema financiero mexicano a parir de la expropiación bancaria de 1982 y se han insertado en la experiencia de nuestro país como un importante instrumento de orientación y captación del ahorro público, y han adquirido tanto por el volumen de transacciones, como por el monto de sus capitales, una categoría muy especial dentro del moderno sistema financiero mexicano de donde es muy importante su regulación como su actividad y no obstante que después de la crisis de octubre de 1987 hubo muchas críticas o censuras y demandas del público, la Comisión Nacional de Valores actuó drásticamente, iniciando procesos penales en contra de algunos dirigentes, destituyendo a otros y sancionando a otros más, declarando su exclusión de actividades de casas de bolsa y bolsa de valores, intervino a varias casas de Bolsa, en algunos casos de forma permanente, el hecho es que la actividad de las casas de bolsa y bolsa de valores en México creció de forma sin precedente de 1983 a 1987 y en el mes de octubre se presentó una seria crisis a la que llamaremos "Crack" y que dio origen a numerosas opiniones en pro y en contra de la bolsa y de las casas de bolsa."[77]

La existencia de las casas de bolsa se debe primordialmente a la imposibilidad de que el público en general pueda comprar directamente acciones o títulos de deuda de las empresas que buscan recursos del gran público inversionista a través de una oferta pública de valores, ya que estos intermediarios son los únicos autorizados para realizar operaciones en el salón de remates de la bolsa.

---

[77] ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit*. Pág. 1166.

A. Concepto

"No se puede explicar con una sola definición el significado de la palabra "bolsa", porque se usa indistintamente para indicar el lugar donde se reúnen los que tratan negocios mercantiles, el público que allí acude, el conjunto de las operaciones hechas en un día, y la institución autorizada por el gobierno."[78]

Las casas de bolsa son las sociedades anónimas organizadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, su duración es indefinida y su domicilio social se encontrara ubicado en el territorio nacional.

A continuación el Doctor De La Fuente[79] nos presenta esquemáticamente la operación de intermediación de una casa de bolsa de la siguiente forma:

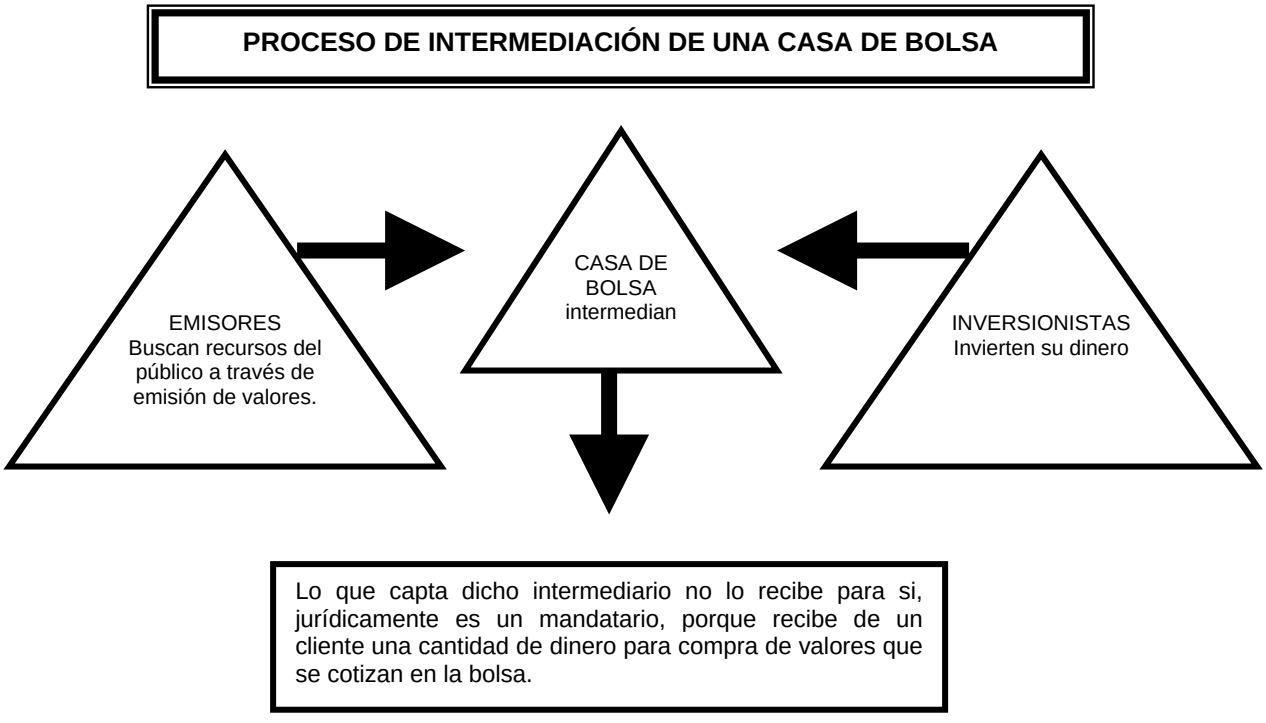

[78] VIVANTE, César. *Op. Cit.* Pág. 171.

[79] Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 632.

Para organizarse y operar como casa de bolsa se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles y no implicarán certificación sobre la solvencia de la casa de bolsa de que se trate. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

La solicitud de autorización para organizarse y operar como casa de bolsa, deberá acompañarse de la documentación siguiente: (artículo 115 LMV).

I. Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse lo siguiente:

   a) La denominación social deberá contener la expresión "casa de bolsa".

   b) La duración de la sociedad será indefinida.

   c) El domicilio social deberá ubicarse en territorio nacional.

   d) El objeto social será actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en la Ley del Mercado de Valores.

II. Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad.

III. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda, cuando menos, los aspectos siguientes:

   a) Las actividades y servicios a realizar.

   b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información.

   c) Las previsiones de cobertura geográfica señalando las regiones y plazas en las que se pretenda operar.

d) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad.

e) Las bases relativas a su organización y control interno.

f) Las bases para aplicar utilidades.

IV. Comprobante de depósito bancario en moneda nacional o, en su caso, de valores gubernamentales por su precio de mercado, depositados en entidades financieras a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad.

V. La demás documentación e información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, requiera mediante disposiciones de carácter general, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

B. Características

- Se constituyen como sociedades anónimas organizadas;
- La denominación social deberá ir seguida de la expresión casa de bolsa;
- La duración será indefinida;
- El domicilio social estará en el territorio nacional;
- Los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio;
- El capital social de las casas de bolsa estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las casas de bolsa se integrará por acciones de la serie "O"; el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta

por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

- La administración de las casas de bolsa estará encomendada a un consejo de administración y a un director general;
- El consejo de administración de las casas de bolsa estará integrado por un máximo de quince consejeros de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter;
- Los nombramientos de consejeros de las casas de bolsa deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.
- El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoria.
- El órgano de vigilancia de las casas de bolsa estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y por un comisario nombrado por los de la serie "L" cuando existan este tipo de acciones, así como sus respectivos suplentes;
- Las casas de bolsa, con independencia de contar con el capital social mínimo, deberán mantener un capital global en relación con los riesgos en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo.

C. Actividades

El artículo 171 de la Ley del Mercado de Valores, establece que las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:

1. Colocar valores mediante ofertas públicas, prestar servicios de adquisición en ofertas públicas, realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.
2. Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.
3. Fungir como formadores de mercado respecto de valores.
4. Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.
5. Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores.
6. Promover o comercializar valores.
7. Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.
8. Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión.
9. Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.
10. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles.
11. Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.
12. Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores.
13. Actuar como fiduciarias.
14. Operar con divisas y metales amonedados.
15. Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.
16. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias.
17. Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a esta Ley.
18. Fungir como liquidadoras de otras casas de bolsa.
19. Actuar como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
20. Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros.
21. Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro.

A continuación procederemos a analizar algunas de las actividades antes mencionadas:

- Contrato de colocación en oferta pública: La emisora confiere a la casa de bolsa mandato para actos de intermediación en el mercado de valores, con facultades suficientes para realizar la colocación mediante oferta pública, del papel comercial emitido por la emisora entre inversionistas personas físicas o morales, nacionales y extranjeros, y a registrar dicha colocación en la Bolsa Mexicana de Valores.

  Las casas de bolsa, al colocar valores objeto de una oferta pública, deberán llevar un registro en el que hagan constar las solicitudes u órdenes que reciban para la suscripción, enajenación o adquisición de dichos valores así como de las asignaciones que realicen, ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de distribución de valores entre el público inversionista.

- Contrato de intermediación bursátil: Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por la Ley del Mercado de Valores, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.

- Contrato normativo para la celebración de operaciones de reporto: El reporto es una operación mediante la cual el intermediario entrega al inversionista los títulos a cambio de su precio actual, con el compromiso de recomprarlos en un plazo determinado, anterior a su vencimiento, reintegrando el precio más un premio.

- Actuar como fiduciaria: Las casas de bolsa sólo podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias y podrán recibir cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados exclusivamente en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.

"La intermediación en el mercado está reservada a las casas de bolsa, y están facultadas para llevar a cabo la compraventa de valores por cuenta de terceros, bien sea en el piso de remates de la Bolsa o bien fuera de ella según se trate de mercado bursátil o extrabursátil.

En esta actividad, el intermediario no pone en contacto a las partes, no comunica oferentes y demandantes, sino que solamente formula las ofertas de compra y venta o acepta las que se hagan por otros Intermediarios para cumplir con las órdenes de su clientela.

El intermediario actúa en todo caso a nombre propio, tiene prohibido dar noticias de las operaciones en que intervenga, prohibición que configura el secreto bursátil. Todavía más, el tercero con quien contrata especialmente en las operaciones de Bolsa, que es invariablemente otro intermediario, en ningún caso tiene acción contra el cliente que representa, y su derecho se restringe a exigir al intermediario cumplimiento de la obligación contraída".[80]

[80] Cfr. IGARTÚA ARAIZA, Octavio. *Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano.* Editorial Porrúa. México 2001. Págs. 157-158.

VI. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

"La legislación mexicana ha regulado a las operaciones de banca y crédito de diferente manera. En una primera etapa, la Ley dio lugar a un sistema de *pluralidad de bancos de emisión* privados, que operaban junto a instituciones financieras e hipotecarias, hasta que las decisiones del Constituyente de 1916-1917, monopolizaron en el Banco Central, bajo el control del Gobierno Federal, las emisiones de billetes. En el siglo pasado se consolidaron otras instituciones de depósito, financieros, para formar con el tiempo, *grupos bancarios* o financieros y finalmente dar lugar a la actual *banca múltiple.*

Junto a la *banca privada*, se formaron en la época posrevolucionaria, *bancos estatales*, denominados primeramente instituciones nacionales de crédito, y regulados ahora como instituciones de *banca de desarrollo*.

Posteriormente, en 1982, se *nacionalizó* la banca privada y se reorganizó el sistema bajo el pleno control patrimonial y operativo del Estado."[81]

"A partir de la primera Ley que rigió la materia bancaria se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones distintas, al amparo de una misma concesión. Este sistema de banca especializada fue recogido por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941. Inclusive ésta última Ley permitió que las operaciones de ahorro y las fiduciarias pudieran coexistir indistintamente con las de depósito, financieras e hipotecarias.

En el transcurso de los años que siguieron a la expedición de la de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el sistema de especialización y

[81] Cfr. HERREJÓN SILVA, Hermilio. *El Servicio de la Banca y Crédito.* Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 21 y 22.

separación, llegó a existir sólo formalmente, pues en la realidad se fueron formando grandes grupos financieros que aparentemente actuaban por separado, pero que, de hecho integraban estructuras unitarias controladas por los mismos accionistas y dirigidas por los mismos administradores, dedicada a cubrir los diferentes renglones de banca y crédito.

Una institución de crédito al principio, no podía tener como concesión para realizar simultáneamente operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización; si no únicamente podía tener como actividad principal, un sólo grupo de dichas operaciones y como adicional las de ahorro y fiduciarias.

Las reformas de 1975 a la Ley Bancaria reconociendo esa realidad, dieron la pauta para que en México se introdujera legalmente el sistema de banca múltiple, esto es, instituciones (una sola persona jurídica) que operen toda la gama de instrumentos de captación del ahorro público. Así como en toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo en su bien servicios bancarios y conexos.”[82]

A. Concepto

Gramaticalmente la palabra banca proviene de banco, que significa asiento, pero también significa: “Conjunto de entidades que tienen por objeto básico facilitar la financiación de las distintas actividades económicas.”[83]

Un banco es “la empresa mercantil que tiene por objeto la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títulos. Pero la observación muestra que entre las operaciones que practican los Bancos hay algunas que también se realizan por quienes

[82] ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit*. Págs. 302 y 303.

[83] Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.

no son Bancos ni banquero."[84]

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 2º establece quienes pueden prestar el servicio de banca y crédito, así como qué se entiende por dicho servicio:

> "Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:
>
> I. Instituciones de banca múltiple, y
>
> II. Instituciones de banca de desarrollo.
>
> Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados."

Las instituciones de banca múltiple son sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las características generales de la banca múltiple son:

1. Objeto social: La prestación del servicio de banca y crédito.
2. Duración: Indefinida.
3. Domicilio: En territorio nacional.
4. Entrega de títulos representativos del capital: En poder del INDEVAL.
5. Clases de acciones: Necesariamente por series.
6. Asamblea de accionistas: Quien los representen deben acreditar su

[84] *Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit.* Pág. 110.

personalidad con formularios elaborados por la institución.

7. Administración de la sociedad: Recae en un consejo de administración y en un director general.
8. Vigilancia de la Sociedad: A cargo de comisarios.

B. Operaciones Bancarias

"Podemos definir a la operación bancaria, es decir, al servicio de banca y crédito como una actividad de intermediación mercantil, que consiste en recibir, a título de dueño, recursos pecuniarios directamente del público y encauzarlos a inversiones lucrativas, asumiendo la obligación de restituirlos en la misma especie, con los accesorios pactados."[85]

La operación fundamental de las instituciones de crédito además de la captación de recursos del público, es el otorgamiento de crédito, que es el acto jurídico en virtud del cual un sujeto denominado acreditante otorga a otro llamado acreditado una cantidad de dinero, o asume la realización de una obligación a su cargo, recibiendo el pago de una contraprestación por parte del acreditado.

Las operaciones que realizan las instituciones de banca múltiple, se encuentran previstas en el Título Tercero de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual cataloga todas las operaciones que únicamente pueden celebrar las instituciones de crédito, además de las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

[85] HERREJÓN SILVA, Hermilio. *Op. Cit.* Pág. 20.

Las operaciones que realizan los bancos pueden ser de tres tipos: operaciones activas, operaciones pasivas y operaciones neutras; entraremos al estudio de estas operaciones a continuación:

1. Operaciones pasivas:

La operación pasiva es aquella en la que el banco recolecta capitales y los concentra en sus arcas; es decir las operaciones pasivas representan aquella actividades, mediante las cuales el banco recibe crédito, obtiene capitales de diversas procedencias para disponer de ellos. Estas son deudas de la institución de crédito, las cuales se adquieren por medio de un convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante.

Estas operaciones se realizan cuando los clientes entregan al banco dinero para ahorro e inversión; de esta forma, las instituciones se allegan recursos esencialmente del público en general, por lo cual se convierten en deudores de los clientes y éstos en sus acreedores.

Estos tipos de operaciones pasivas son (artículo 46 LIC):

1. *Recibir depósitos bancarios de dinero:* Es la principal operación pasiva realizada por los bancos a través de un contrato de depósito por medio del cual el depositante entrega una suma de dinero, a una institución de crédito para su ahorro o inversión, obligándose la misma, a restituir la suma que depósito más un interés en la misma especie.

Los depósitos pueden ser de dos tipos irregular y regular: El depósito irregular es el más común en materia bancaria y mediante él, el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la misma especie y calidad; Por su parte en el depósito regular la cosa depositada es únicamente guardada y custodiada por el banco.

En cuanto al tiempo para que el depósito sea retirado, se pueden clasificar en:

a) A la vista: Depósito irregular en el que la institución de crédito se obliga a restituir la suma depositada en el momento en que lo pida el depositante. El medio más común de celebrar este tipo de depósito es un contrato de depósito bancario a la vista en cuenta de cheques.
b) Retirables en días preestablecidos: Este contrato se realiza con una tasa de interés fija, en la que solo se podrán realizar retiros con base al saldo existente y en los días que se establece en el contrato respectivo.
c) De ahorro: Es un contrato de depósito de dinero con interés capitalizable, que celebra el depositante con una institución de crédito, el cual se comprueba con las anotaciones de abono y cargo en una libreta especial que las instituciones bancarias proporcionan (libreta de ahorro).
d) A plazo o con previo aviso: El contrato de depósito a plazo, es aquel en el que se estipula que el depositante, no podrá retirar la suma depositada sino después de transcurrido el plazo pactado por las partes.

El depósito retirable con previo aviso, es el contrato que estipula que el depositante no podrá disponer de la suma depositada sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo, a partir de la notificación que el propio depositante

haga a la institución depositaria; en los contratos se debe establecer el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para los retiros y el monto máximo de éstos.

2. *Aceptar préstamos y créditos*: Se pueden recibir préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; asimismo tener acceso a créditos concedidos por el Banco de México.
3. *Emitir bonos bancarios*: Son títulos de crédito emitidos en serie, que incorporan una parte alícuota de un crédito constituido a cargo de un banco, los cuales pueden ser adquiridos por personas físicas o morales.
4. *Emitir obligaciones subordinadas*: Las obligaciones son títulos de crédito a cargo de la institución emisora que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo y las cuales son pagaderas a prorrata.

Por su parte el Doctor de La Fuente, señala que las operaciones anteriores "constituyen la captación tradicional de los bancos; a ella habría que agregarle la no tradicional, la cual incluiría, entre otras, los siguientes rubros contables:

- Acreedores por reporto;
- Captación interbancaria;
- Emisión de aceptaciones bancarias (éstas no son en principio instrumentos de captación, pero en México ya han adquirido esa característica) que constituyen un pasivo u obligación para el banco. Aceptación, en el sentido que aquí se usa, es todo acto por cuyo medio un banco se compromete a pagar un título de crédito girado en su contra, que conforme a la Ley pueda ser aceptado. En sentido estricto, la aceptación es concepto referido a la letra de cambio; mediante

aceptación, quien la hace, o sea el aceptante, se compromete a pagar dicha letra de cambio girada a su cargo;

- Operaciones pasivas denominadas en Unidades de Inversión (UDIS). Las instituciones podrán denominar en UDIS todas las operaciones pasivas que anteriormente se han mencionado; y
- Financiamiento externo."[86]

2. Operaciones activas:

Operación activa es un convenio que se establece bilateralmente entre un banco, (acreedor) que se compromete otorgar un crédito o préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés.

Estos tipos de operaciones activas, las encontramos en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito en las fracciones V, VI, VII, VIII y XXIV, las cuales son:

1. *Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior*: Esto se realiza con el fin de facilitar las transferencias de fondos, los cuales son el resultado de una colección de instrumentos en tránsito y efectivo.
2. *Efectuar descuentos:* Consiste en que el banco adquiere en propiedad un título de crédito no vencido, anticipando al cliente su valor, descontando la comisión y los intereses respectivos en la fecha de transacción y la del vencimiento del documento.

[86] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 354.

3. *Otorgar préstamos o créditos:* Ambos términos se usa indistintamente, pero se pueden diferenciar de la siguiente forma:

- Contrato de préstamo: Es un contrato mediante el cual el banco se obliga a entregar el dinero al beneficiario y éste a devolverlo en el plazo y pagando los intereses y comisiones convenidos.

- Contrato de crédito: Contrato mediante el cual el banco se obliga dentro del límite pactado y mediante una comisión que se percibe del cliente, a poner a disposición de éste una suma de dinero.

Los créditos se pueden documentar en títulos de crédito (pagaré) o contratos de apertura de crédito y se clasifican de la siguiente forma:

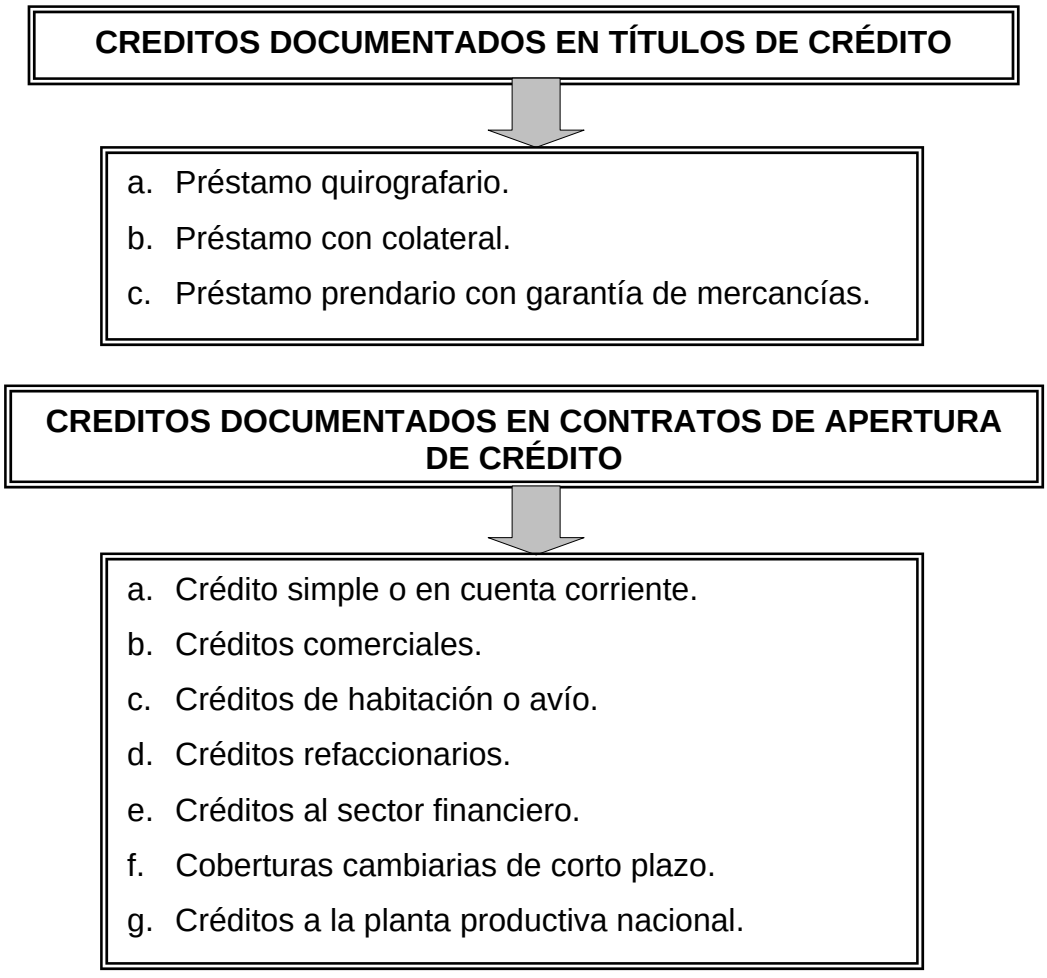

4. *Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito:* Contrato mediante el cual una institución de crédito se obliga a otorgar al cliente una línea de crédito, quien puede disponer de éste a través de un plástico representativo denominado tarjeta de crédito bancario.
5. *Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito:* Las instituciones de crédito pueden expedir cartas de crédito, que es la solicitud que hace un banco a otro para que dé un crédito a una tercera persona, prometiéndole pagar por ésta la cantidad que se le entregue.
6. *Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.*

3. Operaciones neutras o de servicios:

Son operaciones no crediticias, en las que los bancos, generalmente en su carácter de profesionales del comercio con reconocida solvencia económica, realizan actividades de diversa índole.

Son operaciones a través de convenios en los que se establece entre un cliente y un banco, la obligación del primero de cubrir una cantidad de dinero (comisión) y el del segundo el de prestar determinados servicios. En los mismos el banco no aparece como deudor o acreedor y se contabilizan en su gran mayoría en cuentas de orden y los resultados como utilidades.

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 46 fracciones X a XXII, los bancos prestan los servicios siguientes:

- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas;
- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas: Consiste en comprar o vender monedas nacionales de oro y plata al tipo de cambio que este vigente como Centenario, Azteca, Hidalgo, Cuarto de Hidalgo, etcétera.
- Prestar servicio de cajas de seguridad: Contrato que hace un banco a su clientela, previo pago de una anualidad, de una caja personal blindada bajo llave, ubicada en una bóveda de seguridad, donde puede guardar y consultar con privacidad, joyas, documentos y valores en general quedando estos a salvo de algún percance.
- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe y hacer efectivos créditos;
- Practicar las operaciones de fideicomiso y llevar a cabo mandatos y comisiones:

a) Fideicomiso: Es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos.

Clases de fideicomisos:

1. Fideicomisos corporativos
   - De convención e infraestructura.
   - De información y fusión de empresas.
   - Para la canalización de inversión extranjera
   - De administración de acciones.

2. Fideicomisos inmobiliarios:
   - Adquisición de inmuebles.
   - Para la adquisición del derecho de uso para extranjeros.
   - Para desarrollo turístico, industrial y comercial.

3. Fideicomisos financieros:
   - De garantía.
   - Para venta diversa.
   - Emisión de instrumentos bursátiles.
   - Depósitos, mandatos, envíos y representaciones comunes.

4. Fideicomisos patrimoniales:
   - Fundaciones de previsión y planeación familiar.
   - Testamentos.
   - Para fines benéficos, artísticos y, culturales.
   - Depósitos y mandatos.

5. Fideicomisos de prestaciones:
   - Fondos de ahorro.
   - Fondos de pensiones.
   - Fondos de primas de antigüedades.

6. Fideicomisos gubernamentales:
   - Públicos.
   - De patrimonio colectivo.
   - De fomento.
   - De interés público.

b) Mandato: Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Este puede ser con o sin representación; Comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general; en este último caso puede adoptar tres formas: para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio.

c) Comisiones: El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil; la comisión mercantil será un contrato por el cual el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente los actos concretos jurídico-mercantiles que éste le encarga.

- Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito;
- Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- Desempeñar el cargo de albacea;
- Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

VII. SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDAD DE INVERSIÓN

"En el sistema de la abrogada Ley de 1985, las denominadas *sociedades operadoras* tenían un papel estelar en el funcionamiento de las sociedades de inversión, como administradoras de éstas. La vigente Ley, publicada en junio de 2001, presenta un significativo, giro. Al decir en la Exposición de motivos: La iniciativa de la nueva *Ley de Sociedades de Inversión,* contempla de manera fundamental un cambio de enfoque en la regulación de las sociedades de inversión, centrando la actividad del sector en la sociedad de inversión como entidad que agrupa los intereses de los ahorradores y ya no en las operadoras de sociedades de inversión, que simplemente ofrecen un servicio, el de administración de activos, a aquéllas..." [87]

Lo anterior quiere decir que en el sistema legal previsto, las sociedades de inversión, a pesar de ser sociedades anónimas, no se administraban por ellas mismas, sino que requerían la intervención de una sociedad operadora. Ahora, en cambio, las sociedades de inversión asumen su propia administración y se auxilian de diversas sociedades para el cumplimiento de sus fines, como son las administradoras de activos (sociedades operadoras), las distribuidoras de acciones, las valuadoras de acciones, etc.

A. Concepto

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, son sociedades anónimas de capital fijo o variable autorizadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria y

[87] RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Op. Cit.* Pág. 228.

de V, para la prestación de servicios de administración a las sociedades de inversión, la distribución y recompra de sus acciones.

El artículo 34 de la Ley de Sociedades de Inversión establece que la solicitud de autorización para constituirse como sociedades operadoras de sociedades de inversión, deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

1. Proyecto de estatutos sociales;
2. Programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos las bases relativas a su organización y control interno;
3. Manual de operación y funcionamiento;
4. Relación de accionistas, consejeros y principales funcionarios, así como la composición del capital social;
5. El nombre de la persona que fungiría como contralor normativo, quien será responsable de:
   a) Establecer procedimientos para asegurar que se cumpla con la normatividad externa e interna aplicable, así como la adecuada observancia del prospecto de información al público inversionista de las sociedades de inversión a las que les presten servicios, y para conocer de los incumplimientos;
   b) Proponer al consejo de administración de la sociedad operadora el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;
   c) Recibir los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos, para su conocimiento y análisis;
   d) Documentar e informar al consejo de administración de las irregularidades que puedan afectar el sano desarrollo de la sociedad, y

e) Las demás que se establezcan en los estatutos sociales para el adecuado desempeño de sus responsabilidades.

6. El procedimiento para que el consejo de administración designe, suspenda, remueva o revoque el nombramiento del contralor normativo, así como la forma en que este último reportará al propio consejo acerca del ejercicio de sus funciones. El contralor normativo podrá asistir a las sesiones del consejo con voz y sin voto. Tratándose del director general y funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior al del director general, en las citadas sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como los de las distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, en ningún caso podrán ocupar algún empleo, cargo o comisión, en sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

B. Servicios

"Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, celebran un contrato con las sociedades de inversión y se comprometen a proporcionarles los servicios de administración y manejo de su cartera de valores y promoción de sus acciones o planes de inversión.

Con la expedición de la Circular 12-24 del 31 de agosto de 1993 se dio cabida a los operadores independientes totalmente desvinculados de casas de bolsa, instituciones de crédito y sociedades controladoras de grupos financieros, cuya función es la de administrar, exclusivamente sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda.

La administradora u operadora de una sociedad de inversión, decide en qué instrumentos invertir de acuerdo a los objetivos de inversión de la sociedad, los cuales deben establecerse claramente en los prospectos de información al público inversionista.

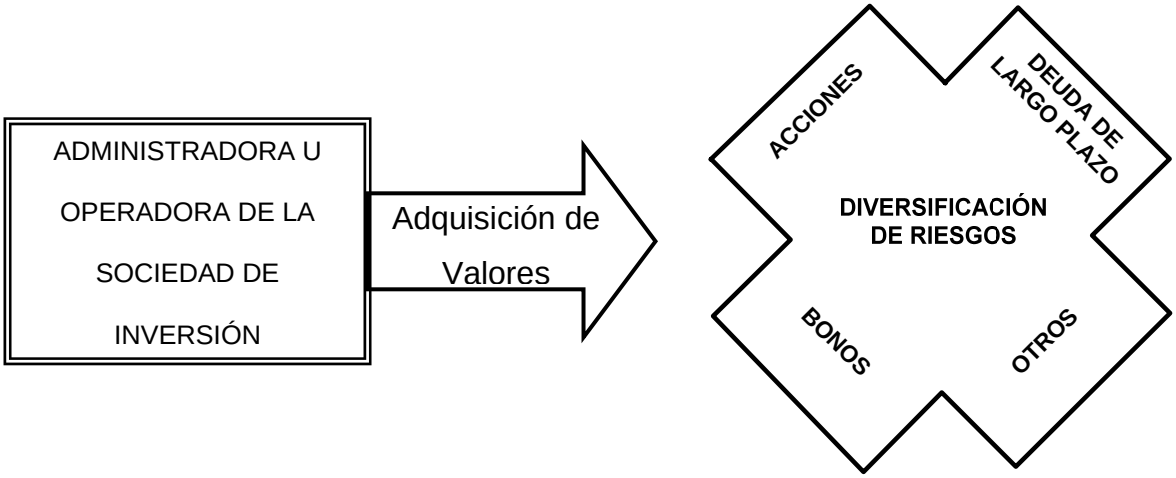

Por último, cabe comentar que en 1950 se reformó la Ley de Sociedades de Inversión, para derogar la fracción V del artículo 29, que impedía que en el capital social de las sociedades operadoras pudiera haber participación extranjera, salvo personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. (Art. 9º Fracc. II LSI).”[88]

La administración de activos comprende, la realización de las actividades siguientes:

- Efectuar por cuenta y nombre de la sociedad de inversión:

  a) La compra, venta o inversión en activos objeto de inversión;

  b) La celebración de reportos y préstamos de valores;

  c) La compra y venta de acciones representativas del capital de otras Sociedades de Inversión; y

[88] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit*. Pág. 926.

d) La obtención de préstamos o créditos.

- Llevar a cabo las gestiones tendientes a la emisión de valores representativos de deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto.

Manejar la cartera de valores a favor de las sociedades de inversión y de terceros.

VIII. DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Las sociedades de inversión para el cumplimiento de su objeto, deberán contratar los servicios que indica el artículo 32 de la Ley de sociedades de Inversión, los cuales son:

> "Artículo 32. Las sociedades de inversión en los términos y casos que esta Ley señala, para el cumplimiento de su objeto deberán contratar los servicios que a continuación se indican:
>
> I. Administración de activos de sociedades de inversión;
>
> II. Distribución de acciones de sociedades de inversión;
>
> III. Valuación de acciones de sociedades de inversión;
>
> IV. Calificación de sociedades de inversión;
>
> V. Proveeduría de Precios de Activos Objeto de Inversión;
>
> VI. Depósito y custodia de Activos Objeto de Inversión y de acciones de sociedades de inversión;
>
> VII. Contabilidad de sociedades de inversión;
>
> VIII. Administrativos para sociedades de inversión, y
>
> IX. Los demás que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general."

A. Concepto

La palabra distribución proviene del latín "*distributĭo, -ōnis*, y es la acción y efecto de distribuir; reparto de un producto a los locales en que debe comercializarse."[89]

Por su parte distribuir es "dividir algo entre varias personas, designando lo que a cada una corresponde, según voluntad, conveniencia, regla o derecho."[90]

La distribución de acciones es un servicio que contrata la sociedad de inversión, el cual podrán prestar sociedades anónimas distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De acuerdo al artículo 40 segundo y tercer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, pueden realizar las operaciones de distribución de acciones las siguientes entidades:

- Integrantes de sociedades controladoras de grupos financieros
- Instituciones de crédito
- Casas de bolsa
- Instituciones de seguros
- Organizaciones auxiliares del crédito
- Casas de Cambio
- Sociedades Financieras de Objeto múltiple

Dichas entidades deben ajustarse a la Ley de Sociedades de Inversión y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

[89] Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.

[90] Ibídem.

B. Operaciones

Los servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, comprenderán:

- Promoción;
- Asesoría a terceros;
- Compra y venta de dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión de que se trate y;
- La generación de informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, podrán celebrar contratos con personas físicas y morales que cuenten con personas físicas que las auxilien en el desempeño de sus actividades, siempre que éstas acrediten cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, el cual establece:

> "Artículo 35. ...las distribuidoras y las entidades financieras que lleven a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, deberán utilizar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión para celebrar con el público operaciones de asesoría, promoción, compra y venta de acciones de sociedades de inversión..."

Las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, al celebrar operaciones con el público, deberán utilizar documentación que contenga información relacionada con su personalidad jurídica y el carácter con el que comparecen en dichos actos, destacando la denominación de la sociedad de inversión por cuenta de la cual se actúa.

IX. ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)

"Las Administradoras de Fondos para el Retiro no son una idea novedosa, hace más de quince años, aparecieron en Chile como un proyecto que no sólo buscaba crear un sistema de pensiones más equitativa, sino que también pretendía el establecimiento de un mecanismo capaz de fortalecer el ahorro interno y la generación de actividades productivas. Hoy en día, se habla del éxito de las AFORES en Latinoamérica y también han sido establecidas en otros países como Argentina, Colombia, Perú y Ecuador.

El establecimiento del nuevo sistema de ahorro para el retiro, deriva fundamentalmente de reformas a la Ley del Seguro Social de 1995 y 1996; y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, 1984 y 1993."[91]

La seguridad Social de acuerdo con la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social,[92] tiene como objeto garantizar a los trabajadores: el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales indispensables para el bienestar común y una sola pensión al final de su vida de trabajo.

La citada Ley establece los siguientes tipos de seguros para los trabajadores:

- El seguro de enfermedades y maternidad.
- El seguro de accidentes y riesgos de trabajo.
- El seguro de invalidez y vida.
- Guarderías y prestaciones sociales.
- El seguro de retiro.

---

[91] Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. Cit*. Pág. 1245.

[92] Cfr. *Ley Del Seguro Social*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

Este último es al que nos referiremos, el cual puede ser por cesantía en edad avanzada y vejez; este ofrece al asegurado una pensión al final de su vida de trabajo, atención médica, ayuda y protección para sus beneficiarios, en diferentes casos de acuerdo a los requisitos que señala la Ley. Este seguro ya reformado, entra en vigor a partir del primero de julio de 1997, con base en el nuevo sistema de pensiones.

"La Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), publicada en el DOF el 23 de mayo de 1996, abroga la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el DOF el 22 de julio de 1994.

La misma establece un nuevo esquema de pensiones que se fundamenta sobre un sistema de capitalización individual, en donde las contribuciones que realicen los trabajadores, patrones y el propio Gobierno, sean canalizadas a cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador, a fin de fortalecer la participación estatal y estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a cuentas individuales.

Por medio de la cuenta individual, el trabajador no pierde sus derechos sobre las aportaciones realizadas, aún cuando deje de cotizar al Seguro Social."[93]

A. Concepto

La Ley del Seguro Social contempla a las administradoras de fondos para el retiro como uno de los beneficios que tienen los trabajadores para su retiro. Al respecto el artículo 175 de dicha Ley establece lo siguiente:

> "Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las administradoras

[93] DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Págs. 1039 y 1040.

de fondos para el retiro.

Las administradoras de fondos para el retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras."

Del artículo anterior se desglosan los siguientes aspectos:

- Cuenta individual: Aquella que se abrirá para cada asegurado en las AFORES, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatales, por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; así como sus rendimientos.
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR): Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de regular y supervisar a la AFORES, SIEFORES (Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro) y en general a los sistemas de ahorro para el retiro.
- Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro: Fue abrogada en 1996 para dar paso a la actual Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Conflictos de interés: Situación que se presenta cuando las AFORES y SIEFORES, en las operaciones de inversión de recursos de los trabajadores,

preferencien intereses diversos y contradictorios a los intereses de los trabajadores en cuyo beneficio siempre deben actuar.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece lo siguiente:

> "Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente Ley, así como a administrar sociedades de inversión.
>
> Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo." [94]

En términos generales podemos decir, que las AFORES son entidades financieras que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas como S.A. de C.V., autorizadas por la CONSAR para administrar fondos para el retiro del trabajador, con aportaciones obligatorias y voluntarias a cuentas individuales cuyos recursos se invierten en sociedades de inversión especializadas, las cuales se encargarán de que los recursos de los trabajadores se inviertan de manera óptima, rentable y segura para brindar los mayores rendimientos para obtener un retiro digno y justo.

Las AFORES son instituciones que forman parte del sistema financiero constituidas como sociedades anónimas de capital variable autorizadas por la CONSAR

---

[94] Cfr. *Ley De los Sistema de Ahorro para el Retiro*. Publicada en la página de Internet www.infojuridicas.unam.mx

e inscritas en el Registro Público de Comercio para administrar las cuentas individuales de los asegurados y a canalizar los recursos de las subcuentas que la integran conforme lo marcan las leyes de seguridad social.

Están también obligadas a efectuar todas las gestiones que sean necesarias para obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las SIEFORES que administren. Atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y se aseguraran de que las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos captados se realicen con ese objetivo.

B. Funciones

“Las AFORES, para su funcionamiento, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR). Ya constituidas y previa selección del trabajador de una AFORE, ésta recibirá los recursos del trabajador, los cuales serán individualizados y administrados por su AFORE, es decir, la AFORE abrirá una cuenta individual para cada trabajador y en ésta depositará las cuotas obrero-patronales (a más de la aportación estatal) entregadas a favor de cada trabajador; los rendimientos que generen los fondos también incrementarán dicha cuenta.

Las inversiones realizadas no las hará directamente la AFORE, sino por conducto de sociedades de inversión especializadas en invertir los fondos de retiro, cesantía y vejez (SIEFORES).

Cuando el trabajador o sus familiares cubran los requisitos para el otorgamiento de una pensión, la AFORE a su nombre contratará con una empresa aseguradora los

seguros de renta vitalicia (pensión de por vida para el asegurado) y seguro de sobrevivencia (pensión para los familiares del asegurado).

El esquema siguiente proyecta en forma resumida el mecanismo de operación de las AFORES."[95]

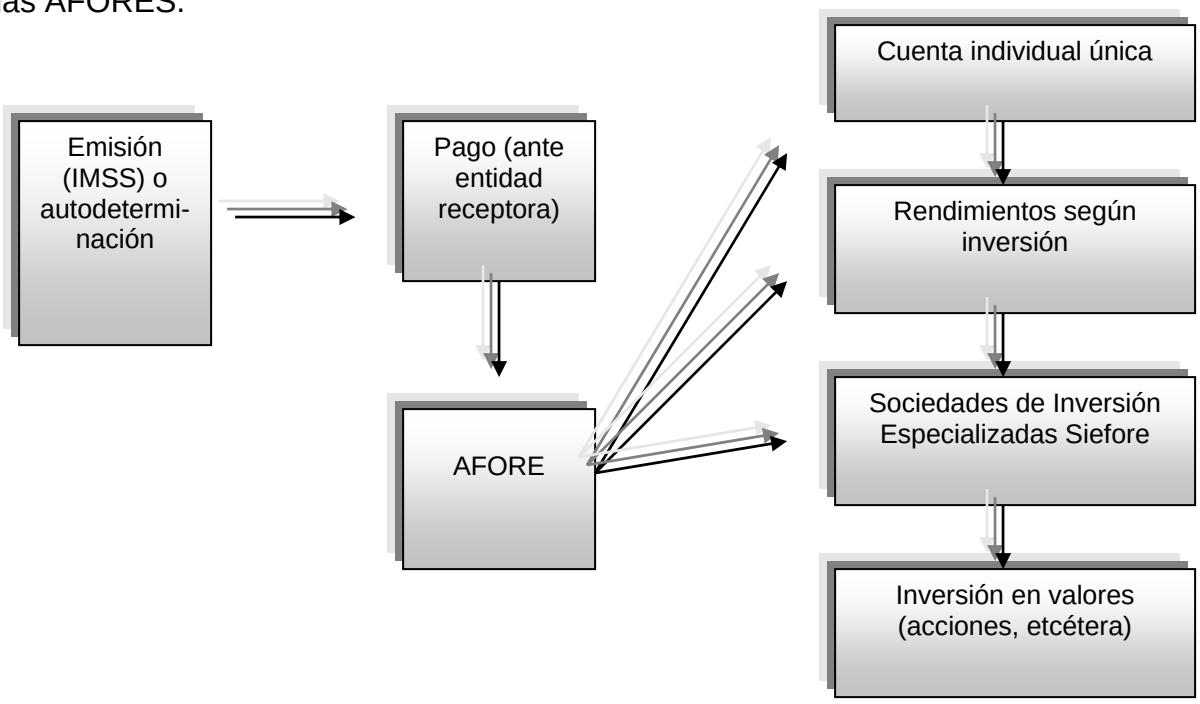

Las administradoras realizaran las funciones que establece el artículo 18 tercer párrafo de la citada Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales son:

2. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores de conformidad con las leyes de seguridad social;
3. Recibir de los institutos de seguridad las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro;
4. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

[95] AMESCUA ORNELAS, Norahenid. *Las Afores Paso a Paso.* Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados. México 1997. Págs. 3 y 4.

5. Enviar por lo menos dos veces al año, al domicilio de los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales;
6. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;
7. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que se administren;
8. Operar y pagar los retiros programados;
9. Pagar los retiros parciales con cargo a cuentas individuales;
10. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;
11. Funcionar como entidades financieras autorizadas.

C. Servicios

El Doctor de la Fuente[96] señala que las AFORES prestan entre otros, los servicios siguientes:

SERVICIOS QUE OFRECEN LAS AFORES

AFORE	Estados de cuenta adicionales a los de la ley	Resúmenes de cuenta	Consulta de saldos	Estimado de pensiones y saldo a petición del trabajador	Boletín informativo	Sitio en Internet
	1	6	* Vía telefónica * Tarjeta magnética en cajeros y sucursales Banamex	Entrega de diskettes software para cálculo de pensiones	Bimestral	

[96] Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. *Op. Cit.* Pág. 1048.

X. SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE

El 18 de julio de 2006, se publicaron reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; las cuales dieron lugar a la creación de una nueva figura denominada sociedades financieras de objeto múltiple.

Esta figura va a condensar las actividades que realizaban las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, así como la de las sociedades financieras de objeto limitado.

Al respecto el Lic. José Landa Álvarez, Presidente de la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado (AMSFOL), señaló en una entrevista publicada en el portal de Internet de "Ejecutivos de Fianzas"[97] lo siguiente:

> "Migrar hacia otra figura financiera requerirá tiempo; Este cambio es delicado para las Sofoles. Es un tema que se ha discutido al interior de la Asociación de manera detallada porque se considera que si no se permite que haya un periodo de transición adecuado, podría poner en riesgo su estructura de fondeo y su viabilidad operativa, debido a que las Sofomes serían empresas no reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), lo cual podría generar desconfianza entre los fondeadores.

[97] www.ejecutivosdefinanzas.org.mx

La oferta que nos hace la Secretaría de Hacienda es que vamos a quedar exactamente igual como estamos, como Sofoles, aunque ya con un nombre distinto, que es Sofomes.

Tenemos que ver la historia de 12 años de las Sofoles, en este tiempo hemos crecido como ningún otro sector en la economía lo ha hecho; ha sido sobre la base de especialización y de un objeto limitado, la limitación del objeto no ha sido una restricción para nuestro crecimiento. Mientras tanto, vemos que otras empresas financieras como son los bancos no han crecido tanto, porque a lo mejor tienen un costo más grande por tener un objeto múltiple.

... si el objeto múltiple nos permitirá crecer tanto cómo lo hemos hecho con el objeto limitado, sobre la base de que al ser múltiples nuestras actividades, tendremos más costos. Ésa es la gran duda que tenemos".

Por su parte el Decreto publicado por el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del presente año establece en su artículo décimo transitorio lo siguiente:

"DÉCIMO.- ...este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado cuyas acciones con derecho a voto que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social sean propiedad de sociedades controladoras de grupos financieros con anterioridad a la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, serán consideradas como integrantes de dichos grupos financieros en tanto continúe vigente la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado a dichas entidades para constituirse, operar, organizarse y funcionar, según sea el caso, con tal carácter. En este supuesto, seguirá siendo aplicable en lo conducente la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

> En caso que, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado referidas en el párrafo anterior adopten la modalidad de sociedades financieras de objeto múltiple y las acciones con derecho a voto representativas de, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social permanezca bajo la propiedad de la sociedad controladora de que se trate, dichas sociedades serán consideradas como integrantes del grupo financiero respectivo en términos del artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado por este Decreto, siempre y cuando se inscriban en el Registro Público de Comercio las reformas correspondientes a los estatutos sociales de la sociedad controladora, se modifique el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe la modificación a la autorización otorgada al grupo financiero de que se trate para constituirse y funcionar con tal carácter. Las responsabilidades de la controladora subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por las sociedades que dejan de tener el carácter de arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, antes de la inscripción señalada.”

A continuación se realizará el análisis pertinente de esta figura, tomando en cuenta la reglamentación contenida en el capitulo II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito denominado: “De la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero”

A. Concepto

El artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que el otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser de dos tipos:

I. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas: serán aquellas en las que, en términos de la ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros, de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R."; estas sociedades estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no Reguladas: Serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad

financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con lo anterior podemos señalar que las Sofom, están concebidas para no requerir la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no ser supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por vinculo patrimonial se entenderá lo establecido en el artículo 87-C de la citada Ley, que establece:

> “ARTÍCULO 87-C.-... se entenderá por vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:
>
> I. Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de este artículo, o
>
> II. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito...”

B. Operaciones

Las operaciones principales que realizan las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple son:

1. Contratos de arrendamiento financiero:
2. Contratos de factoraje financiero; y
3. Contratos de crédito.

El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El estado de cuenta deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades financieras de objeto múltiple celebren con sus clientes, sólo se podrán capitalizar intereses cuando, antes o después de la generación de los mismos, las partes lo hayan convenido; Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Al realizar un contrato, las sociedades financieras de objeto múltiple, deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación, no requieren de autorización de la SHCP. Asimismo deberán, informar a sus clientes sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

A las sociedades financieras de objeto múltiple les estará prohibido:

- Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía;
- Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones;
- Celebrar operaciones por cuenta propia;
- Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;
- Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso;
- Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;
- Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;

XI. SOCIEDADES DE INVERSIÓN

"Las primeras sociedades de inversión aparecieron en la Europa del siglo XIX, de donde se extendieron al mundo entero. En nuestro país, el primer ordenamiento especial sobre la materia data de 1951, cuando se expidió la Ley que establece el régimen de las sociedades de inversión. Después, en 1954, se publicó la Ley de Sociedades de Inversión, seguida de las leyes, con el mismo nombre, de 1955 y 1985. Por último, el 4 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la vigente Ley de Sociedades de Inversión."[98]

Es necesaria la aclaración de que está figura no esta contemplada como tal para ser parte de un grupo financiero, pero el artículo 7º último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de un grupo financiero; razón por la cual se incluye esta figura en nuestra investigación.

A. Concepto

Las sociedades de inversión son las sociedades anónimas, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; para que con la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, los recursos se inviertan en la adquisición de valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgo, obteniendo así un beneficio al acrecentar su capital invertido.

---

[98] Ibídem; Pág. 224.

Las sociedades autorizadas, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores. Las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado sólo estarán sujetas a dicho requisito, en caso de que pretendan cotizar sus acciones en alguna bolsa de valores.

B. Objeto y Objetivos

Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión. (artículo 5º LSI)

Estas sociedades cumplen cinco objetivos fundamentales:

- Dar acceso a los pequeños y medianos inversionistas al mercado de valores.
- Fomentar el ahorro interno.
- Fortalecer y descentralizar a dicho mercado.
- Democratizar el capital.
- Contribuir al financiamiento de la planta productiva del país.

Las sociedades de inversión sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

1. Comprar, vender o invertir en activos objeto de inversión;
2. Celebrar reportos y préstamos sobre valores a los que les resulte aplicable la Ley del Mercado de Valores con instituciones de crédito o casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras o, en su caso, prestatarias o prestamistas;

3. Adquirir las acciones que emitan.
4. Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas;
5. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;
6. Emitir valores representativos de una deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto; y
7. Las análogas y conexas que autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

C. Tipos de Sociedades de inversión

Conforme a la Ley de Sociedades de Inversión en su artículo 6º, existen cinco tipos de sociedades de inversión:

- Sociedades de inversión de renta variable;
- Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;
- Sociedades de inversión de capitales;
- Sociedades de inversión de objeto limitado, y
- Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que se regirán por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades (artículo 7º):

I. Abiertas: Aquellas que tienen la obligación, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con

activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra; y

II. Cerradas: Aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

a. Sociedades de Inversión de Renta Variable

Operarán con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a acciones, obligaciones y demás valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.

b. Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda

Operarán exclusivamente con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.

c. Sociedades de Inversión de Capitales

Operarán preponderantemente con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo.

Las sociedades de inversión de capitales celebrarán con cada una de las empresas promovidas, un contrato de promoción que tendrá por objeto la estipulación de las condiciones a las que se sujetará la inversión.

d. Sociedades de Inversión de Objeto Limitado

Las sociedades de inversión de objeto limitado operarán exclusivamente con los activos objeto de inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información dirigidos al público inversionista.

Las inversiones que realicen dichas sociedades se sujetarán al régimen que la CNBV establezca mediante disposiciones de carácter general y a los citados prospectos de información, en los que se deberá contemplar el porcentaje que de su patrimonio habrá de ser representado por los activos objeto de inversión propia de su actividad preponderante; sin perjuicio de que los recursos transitoriamente no invertidos, se destinen a la constitución de depósitos de dinero, así como a la adquisición de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda, y de valores, título y documentos objeto de inversión de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Las agrupaciones financieras son una figura que fueron instituidas por el Derecho anglosajón y que en nuestro país el primer antecedente lo encontramos en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, concretamente en el artículo 99 bis.

SEGUNDA: La existencia de las agrupaciones financieras se debe primero a la necesidad que tiene la sociedad, de utilizar cada vez más servicios financieros, que por su complejidad requerían de la intervención de varias instituciones; y ahora la mayoría de estos servicios se engloban en una sola institución financiera, lo cual constituye en la actualidad una gran ventaja para el público usuario ya que ahora solo acude a un grupo financiero y realiza todas sus actividades en una sola visita y en el menor tiempo posible.

TERCERA: Los grupos financieros son personas jurídicas que se encuentran encabezadas por una empresa controladora, la cual deberá seguir los lineamientos señalados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y lo establecido en las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de las mismas, además cuentan con un patrimonio propio.

CUARTA: El marco jurídico supletorio lo integran: Legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles, el Código Civil Federal y el Código Fiscal de la Federación, (este último para notificaciones y recursos).

Por su parte las entidades financieras integrantes del grupo, son reguladas en lo particular por sus leyes correspondientes.

QUINTA: El grupo financiero de conformidad con la reforma del 18 de julio de 2006, al artículo 7º de la Ley en la materia, establece que los grupos estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas, que podrán ser del mismo tipo, pero no podrán formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

SEXTA: La sociedad controladora es la sociedad anónima de capital variable con duración indefinida, su objeto consiste en adquirir y administrar las acciones que representan cuando menos el 51% del capital social pagado, emitidas por las entidades integrantes del grupo financiero, lo que le da derecho a ejercer el control directivo, jurídico y operativo.

SEPTIMA: El grupo financiero encabezado por la sociedad controladora puede ser de dos tipos:

a) No filial: Es aquella sociedad anónima mexicana establecida en territorio nacional, con duración indefinida, la cual tendrá el control de las asambleas generales de accionistas así como de la administración de los integrantes del grupo financiero.

b) Filial: Es la constituida de modo que la totalidad o la mayoría de sus participaciones se distribuye a otra sociedad (madre). Modo típico de formación de grupo de empresas, en que, manteniéndose la independencia jurídica, se produce una unidad de dirección económica.

OCTAVA: Las características principales de la sociedad controladora son las siguientes:

- Sociedad independiente de los demás integrantes del grupo.
- Su función es de tipo administrativo, adquirir y administrar las acciones de los integrantes del grupo financiero, que representan el 51% de su capital social.
- Poseedora de una mayoría de acciones con derecho a voto suficiente para poder tener el mando directo del grupo financiero, para consecuentemente tener el control de las asambleas generales de accionistas y así ser el centro de la dirección financiera del grupo.
- No puede celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras.
- En su capital social ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie “O”; por más del cinco por ciento del capital social de una sociedad controladora. La SHCP podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder del veinte por ciento.

NOVENA: Las ventajas de formar parte de un grupo financiero son:

- Actuar conjuntamente frente al público.
- Ofrecer servicios complementarios o auxiliares.
- Ostentarse como integrantes de la agrupación financiera correspondiente.
- Realizar sus operaciones en oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integradas al mismo grupo.
- Lograr una buena coordinación entre las integrantes que les permita enfrentar la competitividad.
- Optimizar sus recursos humanos, financieros y materiales, minimizando los gastos operativos.
- Lograr unidad de gobierno, objetivos y políticas;

DÉCIMA: Dentro de las entidades financieras cabe mencionar la inclusión de la nueva figura jurídica denominada sociedades financieras de objeto múltiple, las cuales van a englobar las actividades que realizaban las empresas de factoraje financiero, las arrendadoras y las sociedades de objeto limitado (sofoles). No obstante si las figuras antes mencionadas no desean adoptar la nueva modalidad, podrán seguir prestando sus servicios dentro de un grupo financiero por un lapso de siete años, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, siempre que siga vigente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar sus servicios.

B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. “Nuevo Derecho Bancario”. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 2000.
2. AMESCUA ORNELAS, Norahenid. “Las Afores Paso a Paso”. Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados. S.A. de C.V., México 1997.
3. BORJA MARTÍNEZ, Francisco. “Estudios de Derecho Bursátil”. Editorial Porrúa. México 1997.
4. CARVALLO YÁÑEZ, Erick. “Tratado de Derecho Bursátil". Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 2001.
5. CASTRILLON Y LUNA, Víctor M. “Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa. México 2003.
6. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. “Derecho Bancario y Contratos de Crédito”. Editorial OXFORD, Segunda Edición. México 1992.
7. DE PINA VARA, Rafael. ”Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”. Editorial Porrúa. México 2003.
8. DÍAZ INFANTE, Fernando Hegewisch. “Derecho Financiero Mexicano”. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1999.
9. FRAGA, Gabino. “Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. México 1993.
10. FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús De La. “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 2007.
11. GÓMEZ COTERO, José de Jesús. “Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles". Editorial Themis. México 1996.

12. GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio. "Derecho Bancario y Operaciones de Crédito". Editorial Porrúa. México 2002.
13. IGARTÚA ARAIZA, Octavio. "Introducción al Estudio del Derecho Bursátil Mexicano". Editorial Porrúa. México 2001.
14. HERREJÓN SILVA, Hermilio. "El Servicio de la Banca y Crédito". Editorial Porrúa. México 1998.
15. RUIZ TORRES, Humberto Enrique. "Elementos de Derecho Bancario". Editorial Mc Graw-Hill. Primera edición. México 1997.
16. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo. "La Institución del Seguro en México". Editorial Porrúa. México 2000.
17. SEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos. "El Contrato de Seguro". Editorial Porrúa. México 2006.
18. VIVANTE, César. "Derecho Mercantil". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2003.

DICCIONARIOS

19. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2006.
20. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial Heliasta. Buenos Aires 1981.
21. Diccionario Bancario y Bursátil. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 2000.
22. Diccionario Jurídico Espasa. Primera Edición, Editorial. Espasa Calpe. Madrid España 1999.
23. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM. Editorial Porrúa. México 2000.

24. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driski S.A., Buenos Aires 1979.
25. Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Europeo-Americana, Espasa-Calpe. S.A. Madrid 1989.
26. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. (en doce tomos). Editorial Selecciones Del Reader´s Digest. México 1984.

LEGISLACIÓN

27. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
28. Ley de las Instituciones de Crédito.
29. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
30. Ley del Mercado de Valores.
31. Ley del Seguro Social.
32. Ley de Sociedades de Inversión.
33. Ley Federal de instituciones de Fianzas.
34. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
35. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
36. Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.
37. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos Financieros.

PAGINAS DE INTERNET

38. www.ixe.com.mx
39. www.infojuridicas.unam.mx
40. www.ejecutivosdefinanzas.org.mx